

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON



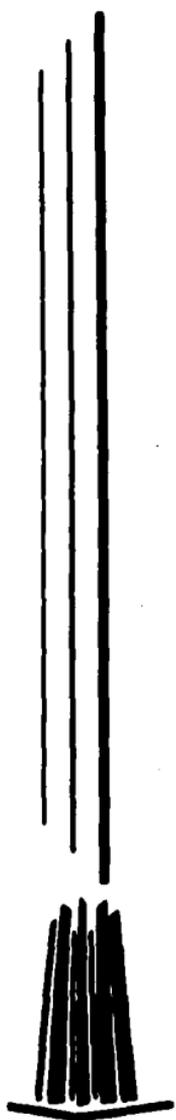
LA NECESIDAD JURIDICA DE APLICAR EL CRITERIO
JURISPRUDENCIAL MAS BENEFICO PARA EL QUEJOSO EN EL
AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IVAN DE JESUS OLMOS CANSINO

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO, 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS.

POR EL HECHO DE EXISTIR Y POR HABERME PERMITIDO LOGRAR UNA DE LAS METAS QUE ME HE PROPUESTO, Y QUE SIN LA AYUDA DE ÉL, NO SE HUBIERAN PODIDO LOGRAR.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR HABERME PERMITIDO RECIBIR EN SUS AULAS ALGO DE TODAS MIS EXPERIENCIAS Y POR OTORGARME LA PROFESIÓN QUE OBTENDRE.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

POR TODOS LOS DIAS QUE HE PASADO EN SUS INSTALACIONES Y POR TODAS LAS GRATAS EXPERIENCIAS INOLVIDABLES QUE HE VIVIDO DESDE QUE TENGO MEMORIA Y SOBRE TODO POR QUE EN ELLA CONOCI EL AMOR A LA INSTITUCIÓN Y SE QUE NINGUNA OTRA ESCUELA LA PODRA IGUALAR.

A MIS PRIMEROS PADRES.

POR HABERME DADO LA VIDA, POR TODOS SUS CONSEJOS, CONFIANZA Y APOYO Y SOBRE TODO POR EL AMOR QUE ME HAN OTORGADO, Y QUIERO QUE SEPAN QUE ESTA META ES DE Y POR USTEDES Y POR HACERLOS FELICES Y CON NADA AGRADECERIA TODO LO QUE ME HAN DADO, RECUERDEN QUE ESTA ES SOLO LA PRIMERA DE LOS OBJETIVOS QUE NOS HEMOS PROPUESTO.

LOS AMO: JESÚS Y JOSE.

A MIS SEGUNDOS PADRES.

LES QUIERO DEDICAR LA PRESENTE Y AGRADECERLES POR TODO EL CARÍÑO Y EL AMOR QUE ME HAN DADO Y POR TODOS LOS CONSEJOS QUE DURANTE TANTO TIEMPO ME HAN DADO Y NO SABEN COMO HAN FUNCIONADO, Y ESPERO SEGUIRLOS RECIBIENDO POR MUCHO, MUCHO TIEMPO, Y ESPERO QUE SEPAN QUE LOS QUIERO MUCHO.

LOS AMO CHELINO Y TOMACITA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS: LEOPOLDO, ARTURO, TOÑO, MARIO, ANGEL Y SAUL.

POR TODOS LOS MOMENTOS QUE HEMOS VIVIDO JUNTOS Y POR SU PACIENCIA PARA ENSEÑARME ALGO DE SUS EXPERIENCIAS Y SOBRE TODO POR SU APOYO, CARÍO Y REGAÑOS EN LOS MOMENTOS EN QUE ME HE EQUIVOCADO Y BUENO SOY EL ÚLTIMO Y LO LOGRAMOS; RECUERDEN SIEMPRE QUE LOS AMO.

LOS AMO Y MUCHAS GRACIAS, SABRE CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD QUE ME DEJAN..

A MIS SOBRINOS: FANY, MARCELA, PAULINA, MARIANA, HECTOR, MIRANDA, ARTURO, HECTOR M. DALIA Y LA BEBE SAM.

ESPERO Y TOMEN EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR Y QUE LES SIRVA DE EJEMPLO, RECORDÁNDOLES, QUE TODO EN ESTA VIDA SE PUEDE LOGRAR Y QUE NO EXISTEN IMPOSIBLES Y QUE SIEMPRE TENGAN SABIDURÍA PARA CREAR, FUERZA PARA LOGRARLO Y LA UNIÓN PARA CONSOLIDARLO Y HACERLO PERDURAR.

LOS QUIERO

A DIANA J.M.O.

POR HABERME AYUDADO A SER LO QUE SOY, UN POCO O GRAN MEDIDA TU ME AYUDASTE A LOGRARLO, PUES LOGRASTE ORIENTARME HACIA EL CAMINO DEL ESTUDIO Y LA RESPONSABILIDAD, Y COLOCASTE LA PRIMER PIEDRA DEL JURISTA QUE PIENSO LLEGAR A SER ALGUN DÍA, Y ESPERO Y TU TAMBIÉN LO LOGRES..

TE QUIERO.

AGRADECIMIENTOS

A MIS CUÑADAS: TERESA, ERICKA, IRINA, LETICIA, ELIZABETH, ORALIA.

POR QUE POR ESAS COSAS RARAS DEL DESTINO, FORMAN PARTE DE MI VIDA Y DE ALGUNA U OTRA MANERA HAN COLABORADO EN LA FORMACIÓN DE UNA PARTE DE MI VIDA.

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS DE LA SECUNDARIA: MARIO, HUMBERTO Y MIGUEL.

POR TODOS LOS RATOS QUE HEMOS PASADO JUNTOS Y POR SU APOYO EN ESOS RATOS DIFÍCILES QUE A TODO MUNDO LE PASA Y POR HABER APRENDIDO JUNTOS EL SIGNIFICADO DE LA AMISTAD. ESPERO Y ESTO LES SIRVA DE EJEMPLO.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS DEL AMERICANO: LUIS Y LOLO

POR TODO LO QUE APRENDIMOS JUNTOS, POR HABER SIDO PARTE DE MI VIDA, COSAS QUE JAMAS PODRE OLVIDAR, Y LO QUE NOS FALTA TODAVÍA.

GRACIAS.

A MAURILIO CESAR

POR ESOS MOMENTOS AGRADABLES DE LA UNIVERSIDAD Y POR HABER SIDO MI MEJOR AMIGO DURANTE ESA ETAPA.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD: OSCAR, EDIVANY, BETY, FILI, LALO, FER, FAUSTINO, AIDA, HUGO, MARTÍN Y NANCY.

POR TODOS LOS MOMENTOS AMENOS QUE PASAMOS DURANTE LA UNIVERSIDAD.

GRACIAS

A MIS MAESTROS:

QUE DE ALGUNA MANERA INTERVINIERON EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL, Y MUY ESPECIALMENTE:

**MARIA ARREDONDO
MARTIN
CHAIRES
LOPEZ MEDINA MANUEL
EDITH GONZALEZ
OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN
FELIZ GUZMÁN GARCIA
SONIA ACEVES PRECIADO
GUADALUPE CASTILLO PATT
MARTÍN LOZANO JARILLO
PEREA RIVERA JESÚS ARMANDO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MONICA JASSO HERNÁNDEZ
DAVID JIMÉNEZ
RUBEN GARCIA GARCIA
MIGUEL AGUILAR
TIBURCIO TORAL MIGUEL AUGUSTO
ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS
CARRANCO PLATA
CALVILLO POPOCA
ABARCA MORENO JORGE LUIS
JUSTINO ANGEL MONTES DE OCA CONTRERAS
TEOK FLORES BRAVO

Y MUY ESPECIALMENTE A LOS MAESTROS:

MEJIA SÁNCHEZ MIGUEL Y JULIO CESAR CONTRERAS CASTELLANOS, POR QUE GRACIAS A ELLOS CONOCI A LA INSTITUCION JURÍDICA MEXICANA MAS IMPORTANTE "EL JUICIO DE AMPARO"

GRACIAS.

A G.B.A.G.

POR HABERME ENSEÑADO QUE LA FELICIDAD NO ES UN TRAYECTO, ES UN DESTINO Y QUE DEBO DE BUSCAR LA FELICIDAD A CADA INSTANTE DE MI VIDA Y QUE EL OBJETIVO PRIMORDIAL EN MI VIDA ES SER FELIZ, AUNADO A QUE LA FELICIDAD SE CONSIGUE CON HECHOS NO CON PALABRAS.

GRACIAS Y TE QUIERO.

A MIS ENTRENADORES: BORREGO Y MANUEL LANGURAIN

POR HABERME FORMADO EL CARÁCTER Y POR HABERME ENSEÑADO QUE EN EL MOMENTO EN QUE TE RINDES HAS PERDIDO EL JUEGO, Y QUE SIEMPRE HABRA UN MAÑANA Y QUE PARA ESE MAÑANA TE TIENES QUE PREPARAR AUN MAS.

GRACIAS

A GRUPO CORPORATIVO "R": JORGE, JOAHANA, JAVIER, FELIPE, ENRIQUE, ISIDRO, NELY, PACO CRUZ.

POR LOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO Y POR SOPORTARME CADA DIA Y POR QUE DE ALGUNA U OTRA FORMA HE APRENDIDO DE USTEDES.

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI HONORABLE JURADO:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO
LIC. JOSE ANTONIO SOBERANEZ MENDOSA
LIC. LEOPOLDO RANGEL CANSINO.
FERNANDO LOPEZ HERNÁNDEZ
RENE ALCANTARA MORENO.

GRACIAS

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN ESTADO CONMIGO Y QUE POR LAS PRISAS PUDIERA OLVIDAR.

GRACIAS.

QUE SUERTE HE TENIDO DE NACER, DE SER RIO EN LUGAR DE SER LAGUNA, DE SER LLUVIA EN LUGAR DE VER LLOVER...

HASTA EL DIA DE HOY SOLO FUI LO QUE SOY. APRENDIZ DE QUIJOTE, HE PODIDO TRIUNFAR Y HASTA VECES GANAR SIN PERDER EL BIGOTE, A PARTIR DE MAÑANA, EMPEZARE A VIVIR LO MEJOR DE MI VIDA. EL MEJOR VINO Y LAS MEJORES MANZANAS....

Y SI UN GRACIAS ESCUCHE DEL AMIGO QUE AYUDE, PARA MI NO CABE DUDA QUE ES LA FORMA DE LOGRAR MI ÉXITO....

DICEN QUE PENSAR EN EL FUTURO O PENSAR EN EL PASADO ES PERDER EL PRESENTE. PARA MI ESO NO ES CORRECTO. YO APRENDO DE MI PASADO, POR QUE CORRIJO MIS ERRORES Y APRENDO COMO NO VOLVER A HACER LAS COSAS Y ME GUSTA PENSAR EN EL FUTURO PARA PODER HACER MI PRESENTE ACORDE CON MI FUTURO.

DICEN QUE LAS UTOPIAS SON SUEÑOS. MAS SIN EMBARGO LA MAYOR PARTE DE MI VIDA HAN SIDO UTOPIAS QUE SE HAN HECHO REALIDAD, ESPERO Y ESTO LES SIRVA DE EJEMPLO A LOS QUE LLEGUEN A LEER LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, PARA QUE SE DEN CUENTA DE QUE NO EXISTEN IMPOSIBLES. LOS IMPOSIBLES ESTAN EN LA MENTE, AFUERA NO EXISTE EL IMPOSIBLE. SI LA GENTE SE DIERA CUENTA DE QUE TODO EN ESTA VIDA ES TAN FACIL. CREO QUE TODOS SERIAN MAS FELICES.

"QUE TODO EL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA, TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE, LO AMPARE Y LO DEFIENDA CONTRA EL FUERTE Y EL ARBITRARIO."

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA NECESIDAD JURÍDICA DE APLICAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL MAS BENÉFICO PARA EL QUEJOSO EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO 1 MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE GARANTIAS EN EL TERRITORIO QUE HOY OCUPA MÉXICO.

1.1 Epoca Pre Hispánica.....	1
1.2 Régimen Colonial.....	5
1.3 México Independiente.....	14
1.4 Constitución De Apatzingan.....	15
1.5 Constitución Federal De 1824.....	19
1.6 Constitución Centralista De 1836.....	23
1.7 Voto De José F. Ramirez.....	27
1.8 Constitución Yucateca De 1840.....	29
1.9 Proyectos De La Minoría Y Mayoría De 1842.....	35
1.10 Bases Orgánicas De 1843.....	39
1.11 Acta De Reformas De 1847.....	41
1.12. Constitución Federal De 1857.....	45
1.13. Constitución Federal De 1917.....	50
1.14. Evolución Del Amparo A Partir De 1917.....	55
1.15. Leyes Reglamentarias De Los Artículos 103 Y 107 Constitucionales.....	55

CAPITULO 2 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU TRAMITACIÓN.

2.1. El Juicio de Amparo y su filosofía.....	61
2.2.1. Procedencia del Amparo Indirecto.....	66
2.2.2. La Demanda de Amparo Indirecto.....	79
2.2.3. El auto inicial en el Amparo Indirecto.....	92
2.2.4. Tramitación del Amparo Indirecto.....	97
2.3.1. Procedencia del Amparo Directo.....	106
2.3.2. La Demanda de Amparo Directo.....	111
2.3.3. El auto inicial en el Amparo Directo.....	115
2.3.4. Tramitación del Amparo Directo.....	118

CAPITULO 3 LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

3.1. Antecedentes de la Jurisprudencia.....	122
3.2. Concepto de Jurisprudencia.....	125

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia	128
3.4. Organismos Jurisdiccionales que establecen Jurisprudencia	129
3.5. Sistemas de formación de Jurisprudencia	133
3.5.1. Reiteración de criterios.	133
3.5.2. Contradicción de Tesis	138
3.6. Obligatoriedad de la Jurisprudencia	144

CAPITULO 4 ESTUDIO PRAGMÁTICO DEL AUTO DE ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. Problemática del Auto de Admisión.	147
4.2. Criterio Jurisprudencial aplicable.	149
4.3. Algunos supuestos que se presentan en el Auto de Admisión	150
4.4. La necesidad de aplicar el criterio jurisprudencial mas benéfico al quejoso, con la finalidad de otorgar una adecuada impartición de Justicia	152

PROPUESTAS 153

CONCLUSIONES 154

BIBLIOGRAFÍA 155

ANEXO 1 161

ANEXO 2 184

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION.

A lo largo de la historia de la humanidad, el hombre se ha visto en la necesidad de crear instituciones jurídicas que regulen la conducta de los hombres en sociedad, pero sin embargo se puede apreciar que a lo largo del tiempo, esas instituciones que ha diseñado, en algunas ocasiones no cumplen con los objetivos fundamentales para las que fueron creadas, es decir, no velan por el beneficio de toda la colectividad, abusando del poder en beneficio propio.

De lo anterior, el mismo hombre en sociedad aparte de haber creado instituciones o entes jurídicos que llamamos Estados, con la finalidad de buscar el beneficio colectivo, también se ha visto en la imperiosa necesidad de buscar instituciones jurídicas o políticas para defender sus derechos individuales, también conocidos como Derechos Públicos Subjetivos, que en algunas ocasiones son vulneradas por el Gobernante, las instituciones creadas para auxiliarlo o alguno de los poderes encargados de la ejecución de los diversos ordenamientos elaborados para el beneficio de toda la colectividad, a las cuales llamamos autoridades.

Podemos mencionar que desde las épocas antiguas, se crearon ciertas instituciones para proteger estos derechos esenciales inherentes al hombre, de actos de autoridad emanados de algún ente del Estado (Autoridades), pero podemos mencionar que desde que el hombre se dirige a través de autoridades o gobernantes, sin importar la cultura o la época, ha buscado el medio para controlar sus actos de poder.

La función primordial de estas instituciones era, la de vigilar los actos provenientes del Monarca con la finalidad que este respetara el Derecho Publico Subjetivo que sus gobernados tenían, es decir, sus Garantías Individuales, esta figura fue evolucionando a lo largo de la historia hasta llegar a hacer lo que en la actualidad conocemos en las diferentes civilizaciones actuales, lo cual detallaremos mas a fondo a lo largo de la investigación de la presente tesis en el capítulo respectivo a los antecedentes del juicio de amparo.

No podemos dejar de mencionar un gran suceso histórico que sirvió de base para la creación de lo que conocemos como Garantías Individuales, tal suceso fue la Revolución Francesa y derivado de esta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como también los grandes pensamientos de filósofos de esa época que fueron adoptados en la gran mayoría de los Estados, sin ser la excepción nuestro país, con pensadores como Don José María Morelos y Pavón y demás libertadores del territorio que ahora conocemos como México.

En el desarrollo del presente tema de investigación, también analizaremos los distintos sistemas de control que han adoptado diferentes países, como lo son Inglaterra, Francia y Estados Unidos, y una vez conocidos estos medios de defensa, como medios de Control Constitucional, los relacionaremos brevemente con nuestro Juicio de Amparo haciendo un estudio detallado de estos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, remitiéndonos a la historia de nuestro país, podemos encontrar ordenamientos desde la época antigua, es decir, desde las culturas prehispánicas que habitaban el territorio que hoy conocemos como México, así hasta su evolución en las leyes novohispánicas, diferentes ordenanzas hasta llegar a la declaración emitida por Morelos en Los Sentimientos de la Nación.

Una vez explicados los antecedentes del tema que nos ocupa, podremos analizar los medios de Control Constitucional que se han instituido en el México Independiente, a lo largo de las distintas Constituciones que se han creado, y analizar un poco lo que los legisladores del Congreso Constituyente quisieron plasmar en la constitución de 1917.

Entendiendo entonces al Juicio de Amparo como el medio de Control Constitucional que establece nuestra Carta Magna para la protección de los Derechos Públicos Subjetivos de los gobernados, mejor conocido como garantías individuales, y pasar a los elementos inherentes, para provocar la actividad del Estado, buscando con esto el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y observar su tramitación y cuales son sus efectos, de esta manera ver si esta institución cumple fielmente con el objetivo para el cual fue creado. Para lo anterior, será necesario observar el papel que juega la Jurisprudencia emitida por los altos Tribunales de nuestro País.

Por lo tanto, una vez conocido lo anterior podemos entrar de fondo al punto central del tema de esta investigación, es decir, al estudio del Juicio de Amparo como medio de Control Constitucional y atendiendo los principios filosóficos del mismo, observando todo aquello que sea favorable al quejoso, tomando en consideración que el objetivo principal de los Tribunales Federales, es buscar una real impartición de Justicia, velando por sobre todo la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o como la llama el Maestro Alfonso Noriega "La Súper Ley"

En relación con lo anterior, y siguiendo el punto central del objeto de esta investigación, que es la problemática que se presenta en el auto de admisión de una demanda de Amparo, podemos establecer si en realidad se está otorgando una verdadera impartición de justicia, en virtud de que existen diversos criterios jurisprudenciales aplicables a cada caso en particular, y así como uno puede beneficiar al quejoso, otro lo puede perjudicar, y por ese simple hecho, se puede ocasionar que se deje de proporcionar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en un caso en donde es notorio que la autoridad responsable viola algún precepto Constitucional en perjuicio del impetrante.

Para el desarrollo del presente trabajo utilizaremos los métodos: deductivo, inductivo, analógico, histórico y sistemático estudiando previamente a maestros como Ignacio Burgoa, Góngora Pimentel, Arellano García, Alfonso Noriega, Héctor Fix Zamudio, Ignacio Luis Vallarta, Alberto del Castillo, Juventino V. Castro, entre otros. Teniendo el objetivo al concluir el presente trabajo el de observar si el Juicio de Amparo como lo conocemos cumple con el fines teleológicos para el cual fue creado.

Al concluir el presente trabajo se determinara si es necesario reformar algunos puntos establecidos en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poder de esta manera cumplir cabalmente los fines para los cual fue creado el Juicio de Garantías, es decir que este medio de Control Constitucional sea mas eficaz para los gobernados.

Con el desarrollo de este trabajo, además de lograr lo mencionado anteriormente, buscamos de alguna manera dedicar un reconocimiento a la Institución mas importante y mas noble de todas las instituciones que tiene el Sistema Juridico Mexicano, como lo es el Juicio de Amparo, mismo que ha servido de ejemplo a diferentes legislaciones del mundo, y que nos ha apasionado desde que lo empezamos a conocer, entender, aplicarlo y lo mas importante, desde que intente enseñarla, y en ese momento me di cuenta que una vez hecho todo lo anterior es muy difícil intentar apartarse de él, como algo fundamental en el aprendizaje del Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE GARANTIAS EN EL TERRITORIO QUE HOY OCUPA MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PRE HISPÁNICA.

1.2. RÉGIMEN COLONIAL.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

1.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

1.6. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

1.7. VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ.

1.8. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

1.9. PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

1.10. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

1.11. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

1.12. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

1.13. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

1.14. EVOLUCIÓN DEL AMPARO A PARTIR DE 1917.

**1.15. LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I MARCO HISTORIO DEL JUICIO DE GARANTIAS EN EL TERRITORIO QUE HOY OCUPA MÉXICO.

1.1. EPOCA PREHISPANICA.

Es importante aclarar que si bien es cierto el Juicio de Amparo es de origen mexicano, también es necesario señalar que a lo largo de la historia de la Humanidad, han existido diversas instituciones encargadas de proteger los Derechos Públicos Subjetivos, o mejor dicho los Derechos inherentes al hombre. Más sin embargo y tomando en consideración que la presente investigación no es de indole histórico jurídica, no entraremos al análisis de esas instituciones, pero recordamos al lector que existe muy buena bibliografía que abarca estos antecedentes.

Para comenzar la presente investigación, es necesario mencionar los antecedentes del Juicio de Amparo, y tomando en consideración que la Institución Jurídica que se pretende estudiar es de origen mexicano, estimamos pertinente comenzar con la civilización más importante que se desarrolló en el territorio que hoy ocupa nuestro País, es decir, con la cultura Azteca.

Ahora bien, desde los inicios de cualquier civilización, surge la necesidad de crear organismos encargados de la protección, desarrollo y crecimiento de la comunidad, a los cuales llamamos gobierno, y estos a su vez nombraban autoridades encargadas de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones. Tenemos que recordar que siempre o en la mayoría de los casos, el poder corrompe a los gobernantes, quienes siguen siendo seres humanos, y en el momento en que comienza a existir el abuso de poder, es cuando se dejan de respetar los Derechos de los Gobernados.

Para poder hablar de una protección en contra de los Actos de Poder provenientes de los Gobernantes, tenemos que señalar que para que exista violación a esos derechos, es necesario que primero existan los mismos, y por lo que respecta a las culturas que se establecieron en el territorio que hoy ocupa nuestro país, algunos autores nos señalan que no existían esos Derechos a favor de los gobernados.

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa nos dice en su obra El Juicio de Amparo lo siguiente:

"En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo termino, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica."

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1975, Pagina 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen tres teorías que nos hablan sobre los derechos de los gobernados en la cultura Azteca, la primera es la que nos menciona que no existían derechos a favor de los gobernados, tal y como lo podemos apreciar en el párrafo anterior, así mismo el autor en comentario cita al Licenciado Toribio Esquivel Obregón para reafirmar su teoría al transcribir "la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias. La justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo."²

La segunda teoría es la que establece como garantía en favor de los gobernados, la impartición de justicia, en virtud de que los historiadores señalan que el sistema judicial en la cultura Azteca, era demasiado estricto tal y como lo describe el historiador Francisco Javier Clavijero:

"La forma judicial de los Mexicas y Texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados de los magistrados servía al buen orden; su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en favor de algunas de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusable. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente -la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días- para terminar las causas pendientes, a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociere mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia."³

De lo anterior, se desprende que los Aztecas tenían un sistema judicial muy bien organizado, esto con la finalidad de brindar protección y justicia a los gobernados, claro esta, que todos los miembros que integraban el poder judicial, dependían del monarca, y él era el encargado de vigilar que no se cometieran arbitrariedades en contra de los gobernados, debido a que el monarca tenía la obligación de velar por que sus vasallos no fueran agraviados, pues era considerado como padre de todos ellos, y por esta razón los debía de defender, amparar y tener en justicia.

El historiador William H. Prescott, nos aclara lo anterior en su libro, al mencionar que los magistrados contaban con cierta libertad respecto del monarca al señalar:

"La absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la corona, era digna de un pueblo ilustrado pues ella representaba la más fuerte barrera que una Constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía. No es de suponerse sin duda que en un gobierno

² ESQUIVEL, OBREGON, Toribio, "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO", México, Pagina 336.

³ CLAVIJERO, Francisco, "HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO", Editorial Porrúa, México, 1974, Pagina 550.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tan despótico bajo otros aspectos faltaran medios para influir en los magistrados; pero era un gran paso rodear su autoridad con la sanción que la ley y ninguno de los monarcas aztecas. al menos que yo sepa, fue acusado del intento de violarla”⁴

En estos elementos de conocimiento aparecen datos de gran interés en cuanto a la división de poderes, el sostenimiento a la ley, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto a la ley por el monarca.

La última teoría, es la que señala que en esta cultura, existía un verdadero Tribunal de Amparo, tal y como lo afirma Ignacio Romerocargas Iturbide, mismo que es citado por el maestro BURGOA ORIHUELA, el cual señala lo siguiente:

“...cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado “de principales” o sea, de “tecuhtlis y gobernantes”, al afirmar que éste “tenía asiento en la sala de Tecpan denominada Tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el altepétl, asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas”⁵

Lo anterior, es reafirmado por Fray Bernardino de Sahagún, el cual en su obra nos señala que más directamente vinculados a los antecedentes de amparo, aparece la defensa que hacían los aztecas de su libertad, frente a los tribunales al señalar:

“El palacio de los señores, o casas reales, tenía muchas salas, la primera era la sala de la judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules, u oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales... también allí los señores liberaban a los esclavos injustamente hechos... Y en esta primera sala que se llamaba Tlaxiúlan, los jueces no diferían los pleitos de las gentes populares, sino que procuraban de determinarlas presto; no recibían cohechos, ni favorecían al culpado, sino hacían la justicia derechamente... y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, que pudiesen acabar presto y los detenía por los cohechos o paga, o por amor de los parentescos, luego que el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fuesen sentenciados a muerte; y por esto los senadores y los jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio... había una buena administración de justicia y una vigilancia para que así se conservase, con severas penas para los infractores”⁶

Por su parte, el maestro Arellano García, en su obra *El Juicio de Amparo*, el hacer el estudio correspondiente a este punto, nos señala tres instituciones que servían también como “medio de control”:

⁴ SOLIS, Antonio dc. “HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MÉXICO”, Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 21-22

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob cit. p 95.

⁶ SAHAGUN, Bernardino dc. “HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE LA NUEVA ESPAÑA”, Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 465-466.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL CHINACALLI.

El historiador mexicano Alfredo Chavero, al escribir la Historia Antigua y de la Conquista, se refiere al "Chinacalli" que era un dignatario elegido en el calpulli. Para poder ser electo se requería ser vecino del calpulli y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y además hereditario, supuesto que a su muerte elegían a su hijo, si era apto, solamente ante la carencia de parientes elegían a un extraño. Sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del calpulli. Para los efectos del estudio que realizamos sobre los antecedentes del amparo, nos permitimos transcribir una función de tipo representativa similar a la de los tribunos de la plebe: "Amparaban a los habitantes del calpulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades." "...solo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su calpulli."

EL TLATOCAN.

El poder del monarca azteca no era del todo absoluto, pues gobernaba con un Consejo o Senado denominado "Tlatocan", que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.

EL CIHUACOATL.

Por otra parte, el poder del soberano azteca también se compartía con un funcionario denominado Cihuacoatl cuya personalidad ha sido muy debatida por los historiadores pues, algunos suponen que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca "disponer ni hacer nada en el gobierno". Incluso, los historiadores Tezozomoc y Duran ponen en boca de Moctezuma las siguientes palabras: "porque es verdad que soy señor, pero no lo puedo mandar yo todo, porque tan señor sois vos Cihuacoatl como yo, y ambos hemos de regir y gobernar esta República... Entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el tecuhtli iba a campaña. Habla en el Consejo "Tlatocan" en nombre del rey, es su consejero en todos los casos importantes. Algunos cronistas lo consideran coadjutor, nombra a los miembros del Calmecac en los altos puestos. También administraba la hacienda pública. Asimismo el Cihuacoatl "tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de Justicia Mayor."⁷

Para finalizar este punto, es importante mencionar que los diferentes historiadores señalan que en la cultura azteca, no existió despotismo por parte de sus gobernantes o monarcas, pues estos respetaban "los derechos de los gobernados", según sus costumbres y prácticas y no fue sino hasta el reinado de Moctezuma, que el pueblo por primera vez, se revelaba en contra del monarca.

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, pp.78-79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. REGIMEN COLONIAL.

Por lo que respecta a los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo en la Nueva España, o como lo hemos venido manejando, en el territorio que ocupa actualmente nuestro País, durante el dominio del Gobierno de España, podemos encontrar diversos criterios y esto depende esencialmente del autor que consultemos, razón por la cual, señalaremos todos y cada uno de los probables antecedentes del Amparo; asimismo, mencionaremos autores como lo son Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, que fueron indiferentes al respecto del Amparo colonial, por lo que se reitera al lector que deberá usar su criterio jurídico para tomar sus propias decisiones, con la única y exclusiva finalidad de determinar si las figuras jurídicas que a continuación se describirán son verdaderos antecedentes del juicio de amparo.

Durante la época colonial en la Nueva España se aplicaron los ordenamientos legales y consuetudinarios aplicables en España, así como por costumbres de los antiguos pobladores del territorio conquistado (indígenas), esto debido a que al momento de la penetración española, éstos encontraron un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas demasiado arraigadas en la población, lo que ocasionó que los españoles lejos de desaparecer y eliminar estas costumbres por el derecho peninsular, crearan diversas disposiciones reales y principalmente la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, la cual regulaba distintas materias como lo eran: el Derecho Público, Derecho Privado, lo concerniente a la Santa Fe Católica, al Patrimonio Real, a los Tribunales del Santo Oficio, a los Colegios y Seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los Virreyes, al Comercio, a los Juicios, etcétera, misma que fue promulgada por el Rey Carlos II, la cual autorizaba en su artículo 4 la aplicación de dichas costumbres siempre y cuando fuesen compatibles con los principios morales y religiosos que formaban el derecho español.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior, en la Nueva España se aplicó la Ley de Indias de 1681, y aunque el Reino Español se encontraba más avanzado en cuanto a disposiciones legales, las Leyes de Castilla, eran de aplicación supletoria en el nuevo reino, en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las indias. Es importante señalar que la Ley de Estilo 238 establecía el orden y prelación del derecho y como debían de aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y finalmente, las leyes positivas.

Para poder comprender claramente el régimen colonial, es sumamente importante señalar que en la figura del Rey Español se concentraban las tres funciones esenciales de todo Estado, es decir, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, razón por la cual todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, y tomando en consideración la distancia existente entre el territorio conquistado y España era demasiado, el Rey de España, delegó sus atribuciones propias e inherentes a su soberanía, en diferentes autoridades, como por ejemplo: Virrey o Capitán, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, Tribunales como lo eran las Audiencias y en alguno casos El Consejo de Indias, cuando se tramitaba el recurso de suplicación; El Consejo de Indias, tenía como principal función

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asesorar al Rey en sus funciones legislativas, debido a que él tenía expedir o abrogar leyes para las indias, estando debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella.

Dentro de las múltiples atribuciones que tenía el Rey, la más importante era la de preservar y de velar por los derechos de sus súbditos, esto en virtud de que se creía que el monarca actuaba ante todo con una obligación moral de respetar los derechos naturales inherentes al hombre, tomando en consideración que en esa época, la iglesia católica tenía gran influencia en las decisiones políticas del Reino, de lo anterior, podemos observar cierta similitud con la figura del Monarca en el Imperio Azteca, recordemos que el Rey Azteca, tenía que velar sobre todo por su pueblo, respetando sus costumbres, y a él también se le atribuían atribuciones divinas provenientes de sus dioses.

Así pues, si bien es cierto que el monarca español tenía como obligación principal la de velar por el beneficio de todos sus súbditos, incluyendo los habitantes de la Nueva España (indígenas y aborígenes), como los llama el maestro BURGOA ORIHUELA, la historia nos muestra que en la realidad esto no se llevaba a cabo, toda vez que los españoles, criollos y mestizos residentes en la Nueva España, cometían abusos y arbitrariedades en contra de los conquistados, esto en virtud de que el sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

A continuación, procederemos a desglosar algunos de los antecedentes de nuestro actual Juicio de Amparo en el derecho colonial:

LAS AUDIENCIAS

Ya mencionamos que el representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey o Presidente, razón por la cual éste tomaba las decisiones en este territorio, más sin embargo las facultades del Virrey no eran autocráticas en forma absoluta, razón por la cual sus decisiones podían ser apelables ante la audiencia, lo anterior encontraba su fundamento en la Ley XXXV, Libro II, Título XV de la Recopilación de Leyes de Indias. Para que fuere procedente dicha apelación, era necesario la existencia de alguna persona agraviada por cualquier acto o determinación proveniente del representante del Rey, es decir, el Virrey o Presidente por vía de gobierno.

Si bien es cierto que acabamos de señalar que la Audiencia tenía funciones de revisor de los actos del Virrey o del Presidente, también tenía facultad para conocer de los juicios de residencia en contra de funcionarios que no fueran Virreyes, Gobernadores ni en su caso Oidores, por su parte el maestro Floris Margadant nos señala esta facultad: "Institución por la que la Madre Patria trataba de conservar cierto nivel de honradez en la Administración Pública (desde el virrey hasta alcaldes, regidores o tasadores de tributos) cuando se retiraron a la vida privada o cambiaron de función. Bajo un sistema de acción popular, se reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el exfuncionario, el cual, entre tanto, por regla general no podía salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los jueces en cuestión fueron designados "ad hoc" por la persona o el Consejo que había hecho el nombramiento del exfuncionario por investigar (en términos de aquella época, la persona que "daba residencia")."⁸

La función principal que tenía la audiencia muy aparte de la señalada anteriormente, era la de proteger a los indígenas de los actos arbitrarios, tal y como nos lo señala el jurista Esquivel, el cual nos explica esta función de la Audiencia de la siguiente manera:

"Cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte, sino de oficio, ...vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios, generales, visitadores y conservadores de las regiones, no se hagan agravios, "e interpongan sus partes y autoridades en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados", y conocer de los recursos de fuerza, conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos, pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa"⁹

De lo anterior se desprende que efectivamente, podemos apreciar alguna similitud con nuestro actual juicio de garantías, y esto nos lo confirma el maestro Arellano García, al señalar:

"Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad. Puede verse por esto que ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial"¹⁰, lo anterior algunos autores lo señalan como un recurso de incompetencia constitucional.

De lo anterior, podemos concluir que el recurso de apelación ante la Audiencia durante la época colonial, se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y por lo tanto no constituía una instancia posterior a los juicios de particulares, igualmente, se desprende que las resoluciones de la Audiencia eran de carácter judicial, sin embargo esta resolución no establecía regla para el futuro y solamente se limitaba al punto litigioso; existe semejanza de este recurso con nuestro actual juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

EL RECURSO OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA

⁸ FLORIS MARGADANT, Guillermo. "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO", Editorial UNAM, México, 1971. P. 69.

⁹ CFR. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Ob cit. Pp. 333-336.

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob cit Pp. 81-82.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ya se mencionó anteriormente, que en todos los actos de las autoridades de la Nueva España, se debía de aplicar primeramente el Derecho Natural y cuando existiera oposición a este derecho, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse asumiendo una actitud pasiva (un obedecer), y cuando esto sucedía, el afectado o agraviado podía acudir ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores.

En dicha solicitud, el que sentía un agravio, debía de señalar o ilustrar al monarca los hechos que habían sido ordenados por el rey, siempre y cuando dicho mandamiento hubiese sido ordenado por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Por lo tanto este recurso tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural y por supuesto las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna. Este derecho o medio protector del Derecho Natural, surgió en el medioevo, a través de los llamados "fueros", que eran convenios que se concertaban entre el rey y la nobleza o los habitantes de determinadas ciudades o provincias españolas, y cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas".

Al respecto el Profesor Burgoa nos señala: "Aparentemente, tal situación ofrecía una notoria contradicción, pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla. No obstante, dentro de la terminología jurídica española, y aún etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos "obedecer" y "cumplir" es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no la tenga, por su propia índole o jerarquía, las atribuciones de mando.

Roque Barcia, citado por Salvador Chávez Hayhoe, asienta que "obediencia viene de obedere, verbo latino que equivale a ob-audire. Supone la idea de una persona que sigue a otra, que anda a su alrededor para oír lo que dice y poder servirla. Obedecer en los primeros tiempos, no significaba otra cosa que la sumisión o el acatamiento que el criado debe a su amo.

Por el contrario, cumplir la función de una actividad positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena o, como dice el mismo autor citado, "cumplir implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.

Como se ve, atendiendo a la diversa implicación de los conceptos de "obedecer" y de "cumplir", en el recurso consuetudinario del Derecho Español no existía ninguna contradicción, sino que, en cambio, su mecanismo y procedencia se basaban en las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acepciones lógicas de ambos vocablos. Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstendía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción. para el efecto de que, en su caso, la revocara."¹¹

Por su parte el maestro Arellano García, nos señala al respecto: "Hoy parece una incongruencia del lenguaje decir que una ley se obedezca pero no se cumpla. Existe aquí un matiz filológico que se ha perdido, y que señala una idea profunda en la que debemos insistir para explicarnos como funcionaba el derecho natural, y como con ello se hacían los derechos del hombre superiores a la voluntad del príncipe, en aquella organización política que no conocía el equilibrio de los tres poderes, que de tan poco ha servido para aquel fin entre nosotros. El derecho natural, tal como lo concibe la razón y lo explicaban filósofos y juristas, era la Constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo debían obedecerse pero no cumplirse.

Obedecer pero no cumplir quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o por subrepción. Era cuidar el rey del rey mismo, como diría la Partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado.

Todo eso significa esa fórmula, aparentemente antinómica "obedézcase, pero no se cumpla" que Cortés uso contra resoluciones del monarca que habrían causado males irreparables, y que nuestros historiadores y legistas solían subrayar con sonrisa burlona, creyéndola chicana tinterillesca del héroe, sin sospechar siquiera que ella velaba toda una institución protectora del derecho.

En la Recopilación de las Leyes de Indias, se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla, de la siguiente manera:

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren.

Aun en el caso de que no intervinieren esos vicios, la ley 24 del mismo título establecía la facultad de las autoridades para sobreeser en cumplimiento de los

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit., Pp. 99-100.



mandamientos, cédulas y provisiones, en los casos que de su cumplimiento se siguiera "escándalo conocido o daño irreparable."¹²

Para finalizar este punto, señalaremos lo dispuesto por el maestro BURGOA ORIHUELA, al indicar: "Por nuestra parte, si en lo tocante al recurso de "obedécese pero no se cumpla" estamos de acuerdo en que genéricamente puede estimarse como un precedente histórico del juicio de amparo, en atención al objeto mismo de tutela de ambas instituciones, no participamos, en cambio, del mismo parecer del licenciado Esquivel Obregón por lo que atañe al medio jurídico que enuncia anteriormente. Creemos que éste, más que un elemento jurídico de protección o tutela de una orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores o actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo. En la hipótesis que provocaba la interposición del medio de que habla el citado autor, pudo o no haber un agravio individual en estado potencial o una contravención a un orden jurídico superior, suposiciones negativas que son inadmisibles tratándose de un medio de control o preservación de los derechos del hombre o de un cuerpo legal supremo."¹³

Por todo lo anterior, consideramos que es pertinente afirmar que en el recurso de obedécese pero no se cumpla de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones, ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinarse a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque a su vez, genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

RECURSO DE FUERZA

Este recurso, tenía la finalidad de proteger al gobernado en contra de los actos de autoridades civiles, cuando el gobernado estimaba que el acto que reclamaba era competencia de una autoridad eclesiástica y viceversa, tal y como se aprecia en la ley del 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II, en donde se dispone que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la audiencia.

La Audiencia, era la autoridad competente para conocer de este recurso: "La audiencia era la que resolvía el recurso de fuerza caso en el cual ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Cuando por la distancia o por otra dificultad local se dificultara acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la Audiencia para la calificación del recurso.

¹² ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit., Pp. 82-83.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit., Pp. 99-101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las Audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.

Por su parte, los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las Audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles¹⁴

De lo anterior, podemos señalar una semejanza con nuestro juicio de amparo, tal y como lo es la competencia auxiliar, es decir, cuando por razón de la distancia, no se puede acudir ante la autoridad de amparo (Juez de Distrito), es competente para recibir la demanda de amparo cualquier autoridad (ya sea judicial o política), que se encuentre en el lugar, la cual deberá de otorgar la suspensión provisional del acto reclamado y una vez hecho lo anterior, debe de remitir el expediente a el juez de amparo competente; debemos de aclarar que lo anterior es sólo una semejanza y no por esto quiera decir que es un antecedente directo de nuestro juicio de garantías.

Se aprecia claramente que este recurso de fuerza, tenía la principal finalidad de determinar la competencia de jurisdicción civil o eclesiástica, y en dado caso de que fuera procedente dicho recurso, la resolución era de nulidad, es decir, dejaba sin efecto todos los actos realizados por la autoridad incompetente, con la finalidad de que se repusiera el procedimiento respectivo.

El maestro Ignacio BURGOA ORIHUELA, opina que el recurso de fuerza es: "...que más que ser dicho recurso un precedente de nuestro medio tutelar, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (jurisdiccional o administrativa), sino en vista del fuero a que pertenecía (civil o eclesiástico).

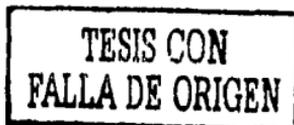
Sin embargo, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

Conforme a esta concepción, claramente se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaban en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.¹⁵

Para finalizar es importante señalar que el recurso de fuerza fue reconocido en la Constitución de Apatzingán, al otorgar competencia para conocer de él al Supremo Tribunal de Justicia, según se advierte de su artículo 197.

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 83.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, p 102.



EL AMPARO COLONIAL.

Para poder describir esta institución, tenemos que remitimos a la investigación realizada por Andrés Lira, el cual nos manifiesta: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal, hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copias de dos testimonios de amparo."¹⁶

El maestro Alfonso Noriega, realiza un estudio profundo de lo escrito por Andrés Lira y él nos señala los elementos que contenían los documentos descubiertos por Lira y los enuncia de la siguiente forma:

1. La petición o demanda misma.
2. Los quejosos, que en este caso son los indios.
3. Acto reclamado, o agravios consistentes aquí, como en muchos casos en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica.
4. El derecho de propiedad que alegan los quejosos.
5. Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso.
6. Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).
7. El séptimo y último elemento esencial del amparo colonial, que hemos encontrado, es la orden o "mandamiento de amparo" propiamente dicho.

Los anteriores elementos, los agruparemos pues, atendiendo a su carácter de elementos, A) personales; B) de procedimiento, y C) materiales u objetivos¹⁷

¹⁶ LIRA, Andrés, "EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p 13.

¹⁷ Ibidem p. 14

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

El mandamiento de amparo, en cuanto parte final del proceso de amparo instruido ante la máxima autoridad colonial, el Virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad. El virrey –quien obra como presidente de la Audiencia (supremo órgano judicial en Nueva España) o independientemente de ella, en los casos de su competencia directa- dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas –caso muy frecuente como veremos- o no, ordenándose, según el caso, la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado.”¹⁸

RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA NOTORIA.

Para finalizar con este punto, debemos de citar al maestro Arellano García, el cual nos explica este recurso de la siguiente manera: “Procedía este recurso en contra de sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella. Considera, asimismo que, el recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiere violado las normas de procedimiento en los siguientes casos: 1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio. 2. Por falta de personalidad o poder insuficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3. Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4. Por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6. Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7. Por incompetencia de jurisdicción.”¹⁹ Lo anterior tiene semejanza con nuestro actual juicio de amparo directo ante los Tribunales colegiados de circuito, por violaciones al procedimiento.

¹⁸ CFR. NORIEGA, Alfonso, “LECCIONES DE AMPARO, TOMO I”, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, pp 81-86.

¹⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p. 86-87.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez que la lucha de independencia logro sus fines, es decir, que logro la salida del Gobierno español, comenzaron a surgir ciertos problemas en la organización jurídico política del naciente país (México), esto debido a que en esos momentos no existía una estructura que permitiera una adecuada organización, razón por la cual se continuaron aplicando los mismos ordenamientos y disposiciones legales que regían en la Nueva España.

Es importante señalar, que una vez, que en el país, se logro una cierta estabilidad, al menos en materia político-constitucional, se rompió con la tradición jurídica española, adoptando en ese momento, las doctrinas provenientes de Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

La preocupación más importante para los primeros legisladores mexicanos fue, lo concerniente a la organización y el funcionamiento del Gobierno Estatal, preocupación a la que se le daba una pronta resolución, teniendo muy en claro, la ruptura con cualquier régimen jurídico tradicional hispánico, por lo que se abrieron paso a través de los modelos extranjeros que ya se mencionaron. Es claro que en los orígenes del país, se cometieron algunos desaciertos políticos, y que solamente el paso de los años le fueron dando a nuestros legisladores la capacidad de promulgar leyes y lo más importante nuestra Carta Magna, misma que fue ganando una legitimación en el pueblo mexicano.

El primer conflicto a que se enfrentaron nuestros primeros legisladores, fue el problema del centralismo o el federalismo, problema que se conservo durante mucho tiempo, más sin embargo en esos primeros años, se decidió por el federalismo, esto debido a que se tomo en consideración la legislación de los Estados Unidos, así como el progreso y la creciente prosperidad que habia tenido este País, y en este momento surge nuestra primera Constitución Política, es decir, la Constitución de 1824, y a partir de ese momento, y a lo largo de la historia política de nuestro País, han surgido distintas Constituciones hasta la que actualmente nos regula, y mismas que analizaremos posteriormente.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no pudo dejar de repercutir notablemente en nuestro País así, desde la Constitución de Apatzingán, ya se tomaba en cuenta esta declaración, tal y como lo veremos más adelante, siguiendo esta corriente hasta nuestra primer Constitución, y fue por esto, que en este máximo ordenamiento fue primordial consagrar las garantías constitucionales en su articulado y de esta forma se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se considero como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente, en el sistema ingles y norteamericano, como ya enfatizamos, esto, con el fin de dotarlos de un medio de preservación el cual fue definitivamente nuestro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio de amparo, gloria y orgullo de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, supero a sus modelos extranjeros.

1.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

Podemos mencionar que uno de los primeros documentos político-constitucional en la historia de México, fue la Constitución de Apatzingán de 1814, más sin embargo no podemos dejar de mencionar dos documentos previos a este documento, mismos que señalaremos brevemente.

Jorge Vallejo y Arizmendi y Raúl Medina Mora, realizaron una obra en la que marcan como antecedente histórico de las Garantías y Amparo los siguientes documentos: "a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en que declara abolida la esclavitud, derogadas las leyes relativas a tributos, prohibiendo el uso de papel sellado, extinguiendo el estanco de tabaco, pólvora, etc., dado en Guadalajara el 26 de noviembre de 1810. b) Bando declarando la libertad de los esclavo dentro del termino de diez días y otras providencias. Dado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 (de Miguel Hidalgo. c) Decreto de Don José Maria Morelos, aboliendo la esclavitud, de 5 de octubre de 1813"²⁰

Otro documento importante fue el conocido como Elementos Constitucionales de Rayón de 1812, el cual incluía en su obra la figura del Habeas Corpus, y así el artículo 31, disponía:

"31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la celebre Ley Corpus de Inglaterra."²¹

Uno de los documentos que sirvió de origen o de fundamento para la elaboración de la Constitución de Apatzingán, fueron los Sentimientos de la Nación del cura Don José Maria Morelos y Pavón, del cual transcribiremos algunos de los puntos más importantes y sobresalientes de ese documento, debido a que estos se produjeron con base de las ideas intercambiadas con Hidalgo, de conversaciones con algunos de sus ayudantes más idóneos y de los puntos constitucionales de Rayón:

"5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

²⁰ VALLEJO Y ARIZMENDI, MEDINA MORA, Raúl, "ENSAYO BIBLIOGRAFICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y DE GARANTIAS Y AMPARO", Editorial UNAM, México, 1947, p 97.

²¹ LIRA, Andrés, Ob cit, p I.



11. Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando pena a los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura."²²

Como ya lo mencionamos anteriormente, lo anterior sirvió de fundamento para que el 22 de octubre de 1814, se promulgara el primer documento político constitucional con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o mejor conocida como la Constitución de Apatzingán por ser éste el lugar donde se expidió, más sin embargo, esta no entró en vigor por haberse concebida antes de que se consumara la Independencia de México pero, dicho ordenamiento representaba un gran esfuerzo por la obtención de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente y para encauzar a la nueva Nación hacia sus ideales de libertad.

"La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de la demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originariamente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún método jurídico de hacerlos

²² VARGAS MARTINEZ, Ubaldo, "MORELOS", Editorial Porrúa, México, 1960, pp. 108-109.

respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubieren ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente."²³

De lo anteriormente mencionado, diferimos en el sentido de que a nuestro punto de vista, éste sí constituye un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, esto en virtud de que no podemos hablar de una protección sin que antes existan las Garantías Individuales, y esta Constitución fue un gran avance, debido, a que contempla las mismas en un ordenamiento supremo, tal y como es en la actualidad, pues sería absurdo que en un ordenamiento supremo habláramos de medio de protección o tutela constitucional, sin que en dicho ordenamiento existirán las garantías, así mismo, encontramos una contradicción que tiene el autor en su obra, pues él al hablar de los antecedentes primitivos de algún medio protector, nos indica que no se puede hablar de un medio tutelar, en virtud de que no existían garantías. Por lo anterior es que adoptamos la postura que adopta el maestro Arellano García en su obra del juicio de amparo, debido a que este autor hace un estudio más profundo de este ordenamiento, así como de algunos otros autores y llega a la conclusión de que esta Constitución en verdad fue un antecedente de nuestro juicio de garantías, tal y como se puede apreciar a continuación:

"El poder público no limitado ni los funcionarios son irresponsables, conforme al texto de la Constitución, pues, el artículo 27 asienta expresamente la limitación del poder y la responsabilidad de los funcionarios:

La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Los representantes del poder público están sometidos a la ley, la infracción a la misma debe ser sancionada sobre el particular determinan los artículos 28 y 29 lo siguiente:

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, pp. 105-106

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consideramos que estos dos dispositivos están en congruencia con el artículo 27. la legalidad en un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente. Además la violencia de la ley engendra responsabilidad que produce deposición del cargo y castigo severo.

La responsabilidad de los funcionarios no se deja pendiente en esta Constitución pues, en seguimiento de la tradición española, como marca Fix Zamudio, se establece un capítulo XIX de la Constitución en estudio, referente a las funciones del tribunal de residencia que conocería de las causas que por responsabilidad a funcionarios se iniciaren.

No puede decirse que no se preveía un control constitucional pues, existía sanción contra funcionarios que desatcaran las formalidades de la ley.

Complementariamente a la previsión de posibilidad de deposición de un funcionario público por actos tiránicos y arbitrarios contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley, según los artículos 28 y 29 transcritos, el artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal. Igualmente, el artículo 196 señala la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de las causas de residencia incoadas a todo empleado público, a excepción de los miembros de ese Tribunal.

Además se conserva el medio de impugnación conocido en el sistema colonial como "recurso de fuerza" para elucidar cuestiones de competencia (artículo 197).²⁴

Así mismo, no podemos dejar de mencionar la observación que hace el maestro en la materia Héctor Fix Zamudio, el cual nos indica que no se puede dejar de considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare, y para poder comprender mejor esta opinión, se transcribe el artículo 237 íntegramente:

"Entretanto que la Representación nacional, de que trata el artículo anterior, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos anteriores en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare."²⁵

El anterior criterio, es criticado por el maestro Burgoa pues, él señala que este no es un medio de control constitucional propiamente, sino que solamente es un medio para preservar intacta la misma, a salvo de cualquier modificación o alteración a la misma, y que

²⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, Páginas 91-92.

²⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, "ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL MEXICANA", Editorial UNAM, México, 1961, Página 151.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si bien es cierto que se otorgaba a los ciudadanos la facultad de acudir ante la autoridad a denunciar cualquier violación, esta debería de ser única y exclusivamente respecto de alteraciones a la Constitución. Por nuestra parte consideramos, que si bien es cierto no es muy claro este precepto, si podemos manifestar que es un antecedente de nuestro juicio de amparo.

1.5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Para comenzar este punto, tenemos que señalar que esta Constitución fue el primer ordenamiento político jurídico, que tuvo vigencia en nuestro país después de la lucha de independencia, y para que pudiera surgir a la vida, existieron muchos y acalorados debates entre centralistas como lo fue Fray Servando y Teresa de Mier y federalistas, entre estos, lo que algunos autores consideran como el padre de nuestro Juicio de Amparo, es decir, Don Manuel Crescencio Rejón.

Los centralistas por su parte, consideraban que ese régimen, era el más benéfico para el naciente país, debido a que la historia colonial demostraba la eficacia de este sistema, o como algunos lo dirían, estos se resistían al cambio, más los federalistas tuvieron un punto a su favor, el cual fue, la gran extensión que tenía el territorio mexicano al consumarse la independencia, lo que ocasionaba que grandes territorios, quedaran sin vigilancia, los federalistas, proponían la creación de Estados Federados, esto con la finalidad de una mayor vigilancia de esos territorios, pues, la historia de la Nueva España, demostró que en muchas ocasiones, estos territorios se rigieran libremente y sin control, tomando en cuenta que los poderes se ubicaban en el centro del país, razón por la cual se desconocía totalmente la forma en que sucedían los acontecimientos: éste fue el punto esencial por el cual se adoptó el federalismo en esta Constitución. otro punto esencial fue que muchos de los federalistas, tomaban como ejemplo la democracia que regía en nuestro vecino país del norte, es decir, en los Estados Unidos, algunos autores critican lo anterior, tal y como lo veremos más adelante.

Por lo que respecta a si en esta Constitución se contemplaban medios de control constitucional, los criterios son muy diversos, por una parte podemos encontrar la opinión de que en este ordenamiento no se contenía en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes. Por otra parte, algunos autores señalan que el medio de control constitucional, se encontraba plasmado en el artículo 137, fracción V inciso 6º, el cual disponía: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V... Conocer.... 6. De las causas del altamirazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley.

El maestro Alfonso Noriega en su obra Lecciones de Amparo, nos indica lo siguiente:

“Esta disposición (artículo 137) esta copiada, casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que, podríamos pensar que, al igual que sucedió en este país, en México, al interpretar la disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podía haberse definido un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sistema de control de la constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país. Pero esto no sucedió porque: primero, la Constitución de 24, rigió en forma accidentada, como es bien conocido; y segundo, porque se había creado una función que debía desempeñar la Corte, pero sin establecer la forma en que debía actuar ese organismo, es decir, no se expidió jamás la ley reglamentaria para que funcionara; sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo.²⁶

Por su parte Isidro Montiel y Duarte en su obra, nos indica: "un caso práctico en el cual dos magistrados del Estado de Oaxaca, promovieron ante la H. Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el artículo que anteriormente se acaba de señalar un juicio, en el cual reclamaban del Estado de Oaxaca una indemnización que correspondía los trazos de salario y perjuicios que habían resentido al haberse suprimido las plazas de Magistrados que dichas personas desempeñaban. La Suprema Corte después de un debate entre sus integrantes y con fundamento en el artículo 165 de la Constitución, resolvieron que era facultad del Congreso declarar cual era la norma que se debía seguir en el caso y en todos los demás de naturaleza semejante, por considerar que esta atribución para resolver este punto, correspondía a el Congreso General. Dicho Congreso, resolvió en los siguientes términos: No esta comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las demandas que se pronuncien contra las legislaturas de los Estados, por las leyes que estas dictaren. lo anterior se dio de esa manera, debido a que el Congreso evitaba conflictos con el nuevo sistema federalista, razón por la cual se frustró la primera posibilidad de adoptar un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades de los Estados miembros, adoptando únicamente un medio de control político."²⁷

Parece pues, que durante la vigencia de la Constitución del 24, prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que se explica, tanto por estar dentro de una etapa en lo que preocupaba sobre todo era la organización de los poderes, cuanto por el sistema federal, en ese tiempo el principal motivo de controversia.

Tenemos que señalar que esta Constitución a diferencia de la de Apatzingán, no contenía un capítulo concreto que hablara exclusivamente de las garantías del hombre o como actualmente llamamos, las garantías individuales, más sin embargo, se señalaban aisladamente en dicho ordenamiento, principalmente las de seguridad jurídica, como a continuación señalamos:

"El antecedente inmediato y directo de la prevención constitucional que comentamos, se encuentra en los artículos 23 y 18 del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la propia acta, sancionada el 31 de enero de 1824, respectivamente. Dichos preceptos establecen lo siguiente: "todo hombre que habite la Federación mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil e imparcialmente

²⁶ NORIEGA, Alfonso. Ob cit, p 86

²⁷ CFR. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "DERECHO PUBLICO MEXICANO TOMO II", Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, México, 1882, p 278.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado" (artículo.23 del proyecto). "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte."

Es curioso observar, por otra parte, que la legislatura del Estado de Veracruz presento con fecha 2 de diciembre de 1830 una iniciativa al Congreso general, proponiendo diversas modificaciones a la Constitución de 1824, y entre ellas la consistente en que se suprimiese la facultad meramente declarada con que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, investía a la Suprema Corte de Justicia en los términos que ya quedaron anotados. Dicha iniciativa, en lo que a la modificación específica mencionada se refiere, fue rechazada por el Congreso Federal, arguyéndose que la Federación estaba interesada "en que su Tribunal Supremo de Justicia conozca de las infracciones del Código y de las Leyes en que aquella se sostiene". Como se ve, la consabida facultad fue expresamente reiterada por el Poder Legislativo de la Unión, al rechazar terminantemente su pretendida abolición, sin que, no obstante, y como ya hemos dicho, se hubiese expedido la ley secundaria para organizar procesalmente la atribución de control constitucional y legal que hemos aludido.²⁸

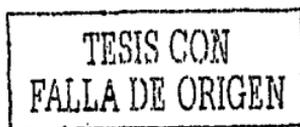
Por lo que respecta a las garantías individuales, contempladas en esta Carta Magna, tenemos que citar al maestro Arellano García, el cual nos indica: "Se ha criticado a la Constitución de 1824 porque no dedicaba un capítulo a un enunciado claro de los derechos del gobernado oponibles al poder público. Esta crítica es acertada, pero, tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución de 1824 encontramos dispersos varios preceptos que consagran garantías individuales."²⁹

Del estudio realizado por el autor antes mencionado, podemos señalar las siguientes garantías: derecho a una administración pronta, completa e imparcialmente justicia; que todos los hombres deberán ser juzgados por leyes y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue: prohibición de todo juicio especial y leyes retroactivas; libertad de imprenta; la protección de los derechos del hombre y del ciudadano por leyes sabias y justas; la libertad personal; el arresto no mayor de 48 horas; el derecho de propiedad; la prohibición de penas infames, la confiscación, tormentos; y garantías de seguridad jurídica en los procedimientos del orden penal.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad a favor de la Suprema Corte de Justicia, tenemos que señalar a el Consejo de Gobierno del Congreso General, lo que en la actualidad conocemos como comisión permanente en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal en comento, el cual le daba la atribución de velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, p 109-110.

²⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 94.



expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. Esta facultad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político como anteriormente lo mencionamos, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.

Para finalizar con este punto, tenemos que señalar la crítica que realizó el maestro Emilio Rabasa, el cual nos indica al respecto: "La primera Constitución, la de 1824, aunque parece hecha con vista de la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto del siglo. La democracia en América, de Tocqueville, más tarde divulgadora del régimen americano en el mundo, no se había publicado todavía, los legisladores de 1824 no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona la trascendencia de sus relaciones en la aplicación, y no había libros que las expusieran ni comentadores a su alcance que pudieran ilustrarlos. Probablemente El Federalista, no traducido aún al castellano, era desconocido en la América española.

Aquella ley no contiene la declaración enfática de la supremacía constitucional que en la América basa el recurso federal, y aunque pudiera suplirlo la lógica jurídica (siempre con menor eficacia), faltan en ella los preceptos indispensables que dieran modo de actividad a la intervención de la justicia nacional para autorizar su función de interprete de la Ley Suprema. El Poder Judicial, la Corte Suprema que lo representa, tiene en aquella ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados, como general para los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la Nación, y sólo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. Cualquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional.³⁰

A nuestro muy considerable punto de vista, consideramos que este máximo ordenamiento, efectivamente, contemplaba un medio de control, que pudo haber servido de antecedente de nuestro juicio de amparo, más sin embargo, éste estuvo supeditado a un reglamento, el cual nunca surgió a la vida jurídica, tomando en cuenta la situación del país, aunado a la difícil situación política que se pasaba y más aún por la pugna interna entre centralistas y federalistas.

Por lo que respecta al Congreso de Gobierno del Congreso General, tenemos que mencionar que si bien es un medio de control político, tenemos que señalar que también necesitó de una regulación más amplia, debido a que los incidentes se resolvían por el Congreso General, por lo que fue un precepto de derecho y no de hecho.

³⁰ RABASA, Emilio, "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1969, paginas 230-231.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Esta Constitución del 29 de diciembre de 1836, vino a romper los esquemas que hasta esa fecha se habían venido siguiendo, esto en virtud de que se rompe con Sistema Federalista para dar paso al sistema de gobierno centralista; así mismo, busco solucionar los conflictos que contenía la Constitución de 1824, tales como la creación de un medio de control de la Constitución, la creación de un capítulo que contenía las garantías individuales, todo esto manteniendo la separación de poderes.

Como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, una de las características principales que presentaba esta Constitución, fue la creación de un cuarto poder, el cual era considerado el medio de control constitucional, algunos autores llamaron a este medio de control o "superpoder", verdaderamente desorbitado, con una vigencia efímera y llamado "Supremo Poder Conservador", el cual se tomo del Senado Constitucional de Sienes, y siendo principalmente propugnado por Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. El Supremo Poder Conservador, estaba integrado por cinco miembros, y sus facultades eran desmedidas, todo esto hasta el punto de crear una verdadera oligarquía.

Encontramos el fundamento de este medio de control en la segunda ley, en su artículo 1º, el cual mencionaba: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositara en cinco individuos, de los que se moverá uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que se designare a la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Por su parte el maestro Isidro Montiel y Duarte, al referirse al Supremo Poder Conservador, señala: "Un lugar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General. Un poder tan monstruoso, fue creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado; y aunque no pudo ser más plausible el propósito, de seguro que el medio fue completamente inadecuado, porque la eficacia de la acción de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad; y este respeto quedo completamente relajado desde el momento en que se vio levantada una entidad enteramente desconocida, cuyas plantas podían hollar impunemente la supremacía de nuestros altos poderes aún en su existencia colectiva. De otra manera, si se hubiera conseguido, habría sido crear, no el poder moderador autorizado en el imperio de Brasil, sino un poder despótico que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado a los hombres en cuyas manos se ponía una arma tan formidable."³¹

³¹ CFR. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Ob cit, p 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El profesor Alfonso Noriega, nos señala: "Una vez más, considero pertinente recordar que la Constitución de 1836, redactada por el grupo conservador y, por tanto, obra del partido que, después de un efímero triunfo, desapareció del escenario político de México, ha sido no sólo olvidada, sino, aún más, menospreciada por los historiadores, tanto de nuestra historia patria en general, como de las instituciones jurídicas. Los triunfadores, enemigos de los conservadores, en una actitud explicable, jamás han creído digno y adecuado dar crédito a la obra de sus enemigos y, en consecuencia, las Siete Leyes Constitucionales, han permanecido en el olvido y el desprecio más completos.

El Supremo Poder Conservador, obra maestra de los legisladores de 1836, corrió, por tanto, idéntica suerte. Efectivamente en tratados y monografías que hacen el análisis o simplemente reseñan nuestra historia jurídico-constitucional, se anota la existencia del Conservador y, de inmediato, se agregan algunas frases despectivas, para destacar su ineficacia y sus defectos, ciertos los más y falsos una buena parte de ellos. Casi ninguno de nuestros publicistas le concede méritos, ni tampoco reconoce por lo menos el esfuerzo que significó su creación desde el punto de vista de la existencia de un órgano específico, encargado del control —de la conservación— de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias"³²

Una vez que ya hemos visto las características esenciales de este Poder, tenemos que mencionar algunas de las atribuciones que éste poseía, concluyendo con algunas de las resoluciones que éste dictó en sus funciones, razón por la cual tendremos que remitirnos al maestro Arellano García, el cual nos menciona al respecto:

"En el artículo 12 de la citada Segunda Ley Constitucional se fijaron las siguientes atribuciones al supremo poder citado:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación fue firmen diez y ocho por lo menos. Conforme a esta fracción, el Supremo Poder Conservador no actuaba de propia iniciativa para declarar la inconstitucionalidad de leyes o decretos sino que requería la exigencia de los órganos mencionados en la propia fracción.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. De esta fracción transcrita se deriva que el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de controlar no sólo la constitucionalidad sino también la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo. Era requisito que hubiera una excitativa de la Suprema Corte o del Poder Legislativo. Es decir, no podía actuar de iniciativa propia.

³² NORIEGA, Alfonso, Ob cit, p 91.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Declarar en el mismo termino la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades, también quedaban controlados los actos de la autoridad judicial. Se requería igualmente la excitativa de los otros dos poderes.

En obvio de extensión a este trabajo no reproducimos las otras diez fracciones que consagran facultades del Supremo Poder Conservador, mismas que exageraban sus atribuciones, lo que puede justificar que se le haya tildado de monstruoso o de desorbitado, pero que, sin duda, le daban su carácter de órgano equilibrador entre otros poderes.

Se ha considerado en la doctrina mexicana que la actuación del Supremo Poder Conservador fue virtual en el mundo de la realidad por el escaso numero de asuntos en el que fue excitado a intervenir.

I. Su declaración de 17 de Diciembre de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto.;

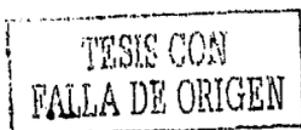
II. Su declaración de 23 de enero de 1839, sobre ser voluntad de la Nación que se encargara del gobierno el general Santa Ana, por ausencia del presidente de la República y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso para sustituirlo:

III. Su declaración de 24 de octubre de 1840, 1º sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el ramo de justicia la facultad otorgada al ejecutivo en la atribución 23, art. 17 de la cuarta ley constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo; 2º sobre que no se podía ampliar a 30 días el termino de 3 por el que podía el mismo ejecutivo conforme a la fracción 2ª del art. 18 de la propia ley 4ª, mantener en detención a un individuo;

IV. y ultimo. Se declaración de 2 de septiembre de 1841, sobre varios puntos entre los que, el único que presenta algún interés es el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes: "Cuarta". Que por su Poder Ejecutivo -de la Nación- despliegue todos los resortes de su alcance y use todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública."³³

Se puede considerar que este medio de control, es un antecedente de nuestro actual Juicio de Amparo, más sin embargo podemos escribir el siguiente criterio: "En efecto, el control, constitucional ejercido por el denominado "Supremo Poder Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador,

³³ CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, pp 96-98.



un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el juicio constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento *sui generis* en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque estas, como dijimos antes, eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los otros tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.³⁴

Por lo que respecta al Poder Judicial en esta Constitución, tenemos que señalar que sus atribuciones eran muy reducidas, debido al poderío del Poder Conservador, y la única facultad que tenía Suprema Corte como medio de control era la de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, más sin embargo, era optativo para el agraviado presentar su reclamo ante la Corte Suprema o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, tal como se puede apreciar en la Ley Quinta, que nos habla de la Corte Suprema, artículo 12, que señala las facultades de ésta, fracción XXII.

En este reclamo, sólo se protegía el derecho de propiedad, en su modalidad de expropiación y este recurso, tenía la finalidad de determinare si efectivamente se acreditaron o como lo menciona "calificaron" adecuadamente las causas de utilidad

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, pp 111-112.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pública, por lo que este recurso, no puede ser equiparado a nuestro actual Juicio Constitucional, esto debido fundamentalmente a que el recurso señalado no tenía como finalidad conservar el régimen constitucional; de lo anterior se desprende que el Poder Judicial en esa época no se podía colocar en un papel de órgano controlador, más sin embargo en la anterior facultad, se puede señalar que se encuentra un antecedente de la suspensión provisional del acto reclamado, en virtud de que en esos supuestos, se suspendía el procedimiento, hasta que se resolviera en definitiva.

En nuestra opinión, el Supremo Poder Conservador, tiene un gran merito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes; es una institución creada a imagen del Senado Conservador Francés, pero con menor perfección técnica; tiene, es cierto, todos los defectos inherentes a los sistemas de control por un órgano político.

1.7. VOTO DE JOSE F. RAMÍREZ.

Debido a los diversos problemas que había presentado la Constitución centralista de 1836, fue que los legisladores se vieron en la necesidad de realizar modificaciones esenciales a dicha Constitución, razón por la cual en el año de 1840, se produce un proyecto de reformas, elaborado por un grupo de Diputados al Congreso Nacional, los integrantes de esa comisión fueron los diputados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez, cabe señalar que ese proyecto de reformas no fue unánime, por lo que existieron diversos votos particulares, como lo fue el elaborado por el jurista José Fernando Ramírez, el cual es de enorme trascendencia para nuestro Juicio de Amparo.

Al respecto el maestro BURGOA ORIHUELA, nos señala: "En la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia. El mencionado jurisconsulto se declaraba partidario decidido de la división o separación de poderes, para cuya conservación proponía una serie de medidas tendientes todas ellas a hacer más efectivos, dentro de la realidad, los principios y postulados de la teoría de Montesquieu. Sin embargo, al tratar en su estudio acerca de la Corte Suprema, admitía expresamente, en contradicción con sus anteriores declaraciones sobre la separación e independencia funcional de los tres poderes, que dicho organismo tuviere la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, atribución que implicaba una invasión de funciones en la esfera de actividad del Poder Legislativo, dentro del estricto pensamiento del famoso Barón de la Brede.

Como consecuencia de la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es en Don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional operante en la Constitución Americana, al apuntar en su voto la conveniencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo; más desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su celebre "voto" no paso de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la inconstitucionalidad.³⁵

Debido a la importancia que tiene este voto particular como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, a continuación lo resumimos:

"...manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador; monstruoso y exótico de un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal; por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía... Después sin citarla expresamente se refiere a la obra de Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América", sin hacer cita textual de ella, para fundar el control de la constitucionalidad y legalidad como una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e introduciendo de esa manera el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad con una incontrovertible influencia norteamericana. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Estas consideraciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos; este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equivocada o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos... Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando menos cierto número de diputados, de senadores o de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a este reclamo el carácter de contencioso y se sometiere el fallo de la Corte de Justicia."³⁶

De lo anterior, el maestro Arellano García resalta los siguientes puntos en relación al anterior voto transcrito, señalando y remarcando:

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, pp 113-114.

³⁶ CFR. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "DERECHO PUBLICO MEXICANO TOMO III", Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, México, 1882, paginas 145-146.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Emite argumentos en contra del Supremo Poder Conservador al considerarlo inadecuado en un sistema de representación popular y sobre todo, le molesta la falta de responsabilidad de los funcionarios que lo integran.
- b) Aunque no menciona expresamente a Alexis de Tocqueville, ni cita el título de la obra, la identifica plenamente como inspiradora de su punto de vista.
- c) Por referencia expresa, recibe una influencia del sistema norteamericano de control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia.
- d) Desplaza el control de la constitucionalidad de un órgano político a un órgano jurisdiccional.
- e) El medio de hacer uso del sistema de control es la vía jurisdiccional pues, alude a un reclamo contencioso que se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.
- f) Desafortunadamente, mantiene la excitativa para el control constitucional que ha de provenir de otro órgano del Estado: diputados, senadores, juntas departamentales.
- g) El posible acto reclamado puede ser una ley o un acto del ejecutivo por ser opuesto a la Constitución.
- h) A pesar de que alude a Tocqueville, en forma tacita, no toma de éste la aseveración de que el medio de control que se emplee debe referirse sólo al caso individual y no producir efectos contra todo mundo.
- i) Como indica el maestro Eduardo Pallares, a pesar de que el proyecto de la comisión fracasó y también no tuvo relevancia inmediata el voto particular, se sientan las bases que coadyuvarían a la creación posterior del amparo mexicano.³⁷

El "voto de Ramírez" ha quedado en la historia de nuestras instituciones políticas, como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva hicimos de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal. Tenemos que resaltar antes de finalizar el estudio de este punto, la importancia que tuvo el autor Alexis de Tocqueville con su obra "La Democracia en América", pues, debido a su obra, se comenzaron los ideales de lo que actualmente es el Juicio de Amparo.

1.8. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Tenemos que señalar que con la promulgación de la Constitución de 1836 y de lo anterior la implantación del Sistema Centralista en nuestro País, el Estado de Yucatán decidió separarse de la República en el año de 1839, mediante una revolución en Tizimin y algunos otros levantamientos armados, todo esto fue debido al descontento entre sus pobladores, pues el Estado se convirtió en Departamento, sus Gobernantes eran nombrados por el Presidente de la República, se aumentaron los impuestos, y se obligaba a los pobladores a formar contingentes para la campaña de Texas.

³⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, pp 96-98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al ser Yucatán un "Estado libre", y separado de la República hasta que se reestableciera el Sistema Federalista, trae como consecuencia, que haya elaborado un proyecto de Constitución para el Estado como si se tratase de una Entidad Federativa. Por lo que en julio de 1940 el Congreso Local, confía en los diputados Pedro C. Pérez, Darío Escalante y el ilustre jurista "Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá", un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825, más sin embargo Don Manuel Crescencio Rejón, en lugar de redactar reformas, se avoca a la creación de una nueva Carta Fundamental estatal entre cuyas novedades incluyo el Amparo como medio de tutela de la Constitución y de las leyes.

A Manuel Crescencio Rejón, se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que, con el auxilio o participación de los Diputados anteriormente mencionados en el proyecto de Constitución para el estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de constitución local otorgo a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

Es importante antes de entrar propiamente a los adelantos jurídicos que introdujo la Constitución en comento, señalar algunos comentarios de diversos autores mexicanos, que le atribuyen a Rejón el carácter de creador del Amparo: Héctor Fix Zamudio indica que: "con toda justicia ha sido considerado uno de los creadores del amparo. formuló un proyecto de constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de la ley superior. que recibió el nombre de amparo y que iba a quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional."³⁸ Juventino V. Castro, apunta los meritos de Rejón: "Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo. o sea que éste sólo se opone a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes".³⁹

Por su parte Felipe Tena Ramírez señala las aportaciones de Rejón de la siguiente forma: "Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la aversión al Poder Conservador; pero en la obra del político yucateco fue donde hallaron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público. Ciertamente que en 1840 el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su primer brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el juicio de amparo.

Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son de una nitidez tal que no dudamos en considerarlas como el programa

³⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1964. Pagina 507.

³⁹ CASTRO, Juventino V., "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1974, Pagina 285.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conforme al cual trabajarán más tarde los constituyentes de 42, de 46, de 57 y 17, así como toda la jurisprudencia que se ha elaborado en materia federal bajo la vigilancia de las dos últimas Constituciones...⁴⁰

Retornando a la Constitución yucateca, el proyecto de reformas del 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entro en vigor del Estado de Yucatán el 16 de mayo de 1841. La denominación oficial del proyecto fue la de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado."

Debido a la importancia que tiene la Constitución Yucateca para nuestro Juicio de Amparo, así como para las siguientes Constituciones que tuvieron vigor en nuestro país, es por lo que consideramos necesario remitir al lector a dicha exposición de motivos, misma que se puede apreciar en el libro del maestro Arellano García, mismo que ya ha sido citado:

Como ya lo he mencionado anteriormente, si no existen garantías individuales plasmadas en la Constitución que proteger, no tiene razón de ser el Juicio de garantías, debido a que éste protege al gobernado en contra de las violaciones o ataques a la Constitución y si en la misma no existe un catálogo de garantías, tampoco se puede decir que alguna autoridad esta en posibilidad de atacarlos, pues, no se puede atacar lo que no existe. Por lo que es un merito de la Constitución yucateca, el establecer un artículo en el cual se contenían los derechos del gobernado oponibles a las autoridades, mismo que se señala a continuación:

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta ultima diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

⁴⁰ TENA RAMIREZ, Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México, 1949. Pagina 398.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI. No poderse impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición del juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

El maestro Emilio Rabasa en su obra el juicio constitucional, hace un breve comentario acerca de las garantías contenidas en el proyecto de Rejón y menciona: la legislación nacional de 1824 no contenía enumeración de los derechos del hombre, que pudo haber tomado del "Bill de Derechos" contenidos en las enmiendas de la americana. Tal enumeración se halla por primera vez en un proyecto de Constitución para Yucatán, obra de don Manuel Crescencio Rejón y fechado a fines de 1840. la lista de derechos es breve, en nueve fracciones de un artículo, y aparece, más que el resultado del estudio de modelos, inspiración de los apremios de la vida azaroso mantenida por la anarquía revolucionaria y la arbitrariedad de las autoridades despóticas.⁴¹

Podemos afirmar que el contenido más importante que contenía la Constitución de Yucatán, fue la consagración de un Sistema de Amparo, y que sirvió de base para nuestro actual juicio constitucional, por lo que a continuación se señalan los preceptos legales de dicho ordenamiento que contienen ese sistema:

Del Poder Judicial.

Artículo 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la Corte Suprema de Justicia y de sus Atribuciones.

Artículo 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal. Letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad...

Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido:

⁴¹ RABASA, Emilio, Ob cit, pp 231-232.



1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos caso a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas...

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo en breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma referencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

El maestro Arellano García, en su obra el Juicio de Amparo, realiza un desglose de los artículos anteriormente señalados obteniendo los siguientes datos:

a) Se utiliza el verbo "ampara", lo que actualiza el vocablo antiguo del derecho español y lo que sienta las bases de la terminología que caracteriza en lo futuro al juicio constitucional mexicano, denominado "amparo".

b) Se encomienda el control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.

c) El Poder Judicial esta integrado en la Constitución yucateca por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes. En esa forma también está organizado actualmente el Poder Judicial de la Federación, con la variante de que se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en el sistema actual.

d) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada pues, en el artículo 53 de la Constitución yucateca se determina expresamente que se amparará en el goce de derechos a los que soliciten la protección.

e) En la Constitución yucateca, al igual que, como hoy ocurre, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo.

f) También procede el amparo contra los actos del Gobernador, o del Ejecutivo reunido. Al igual que hoy en día, se establece el sometimiento del Poder Ejecutivo al Judicial cuando se trata del control de la Constitución.

g) En la Constitución yucateca se plasma el control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo pues, debía ampararse contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, por infracción a la constitución o a las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h) Hay una consagración del principio de la relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la Constitución en estudio pues, en ambos casos comprendidos en dicho dispositivo, se limitaba la corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

i) Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del poder judicial frente a los poderes legislativo y ejecutivo del propio Estado.

j) Se les otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección. Se reitera, por tanto, el principio de instancia de parte agraviada. Además, se consagra el amparo como un medio de tutela de los derechos del gobernado, denominados por la Constitución yucateca "garantías individuales".

k) El amparo que procede contra violación de garantías individuales en la carta fundamental yucateca, se podía encauzar contra toda clase de funcionarios que no fueran del poder judicial, debiéndose decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los puntos indicados.

l) En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces en contra los derechos del gobernado (fijados por el artículo 62) conocerían de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclama (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

m) De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de índole Jurisdiccional.

n) Los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo mexicano actual. Esta aseveración se corrobora con el análisis detallado de los dispositivos examinados⁴².

Como puede verse de la anterior transcripción, Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía AMPARAR en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del poder Legislativo o providencias del poder Ejecutivo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución o aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de cosa juzgada, anticipando de esta forma, la conquista fundamental que, como hemos de precisar, logro Mariano Otero con la fórmula que ha recibido su nombre. Pero, en lo que respecta a las garantías individuales y su defensa, Rejón en el proyecto que se comenta, consigno estos derechos a favor del gobernado.

"el principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada

⁴² ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 112.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(gobernado en particular), así como el de *relatividad de las sentencias*, que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nitidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución... Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por *via de excepción o defensa*, en la ley suprema de Yucatán se estableció por *via activa*, que es la que se promueve y desarrolla en nuestro juicio de amparo.⁴³

Para finalizar, tenemos que señalar la opinión que da el maestro Alfonso Noriega respecto de la crítica que realiza el jurista Emilio Rabasa: "El ilustre don Emilio Rabasa, al comentar el proyecto de Rejón, lo consideraba incompleto y confuso y lo criticaba porque, según el maestro chiapaneco, Rejón, en el artículo 63, concedía facultades a los jueces de Primera Instancia para amparar en el goce de sus derechos, a los que pidieran su protección contra cualquiera funcionarios que correspondieran al orden judicial, dejando a los particulares sin protección en contra de los funcionarios que no pertenecían a dicho poder judicial. Esta crítica que pudiera ser fundada, se debe a otro caso curioso y anecdótico: la copia que tuvo a su disposición el maestro Rabasa, para estudiar el proyecto de Rejón, por un error del copista, omitió la palabra NO y por tanto, dejó de consignar el pensamiento autentico de Rejón que se refería "a cualquiera funcionarios que NO correspondan al orden judicial", así pues, la crítica era absolutamente infundada y el merito de Rejón se mantiene vivo y, en mi opinión, con toda justicia se le debe considerar por derecho propio el verdadero precursor de nuestro juicio de amparo."⁴⁴

1.9. PROYECTO DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1942.

Los proyectos realizados en el año de 1942, surgen por mandato de Santa Anna de fecha 28 de septiembre de 1841, y tiene como finalidad la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que viniera a reemplazar a la Constitución de 1836, la comisión encargada del proyecto, estaba integrada por siete miembros, los cuales una vez realizado el proyecto, lo deberían de someter a la consideración del Congreso, es importante señalar que los criterios jurídicos en esa comisión se encontraban divididos, como más adelante detallaremos, pues cuatro de los siete integrantes pugnaban por la preservación del sistema centralista.

Para entender mejor el porque de este proyecto y cuales eran sus finalidades, señalamos lo dicho por el maestro BURGOA ORIHUELA, el cual nos indica: "Este

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, p 118.

⁴⁴ NORIEGA, Alfonso, Ob cit, p 95.



Congreso emano del tristemente celebre Plan de Tacubaya, proclamado por Santa Anna el 28 de septiembre de 1841, en el mencionado Plan, se declaró la cesación de todos los poderes existentes en virtud de la Constitución de 1836, con excepción del Judicial y se previno que se nombrara por el "Jefe de la Revolución" una junta que debiera designar "con entera libertad" a la persona que se hiciera cargo del Poder Ejecutivo, entretanto el "Congreso Constituyente", organizara a la Nación. Este "Congreso", cuya ilegitimidad era notoria, debió quedar instalado el primero de junio de 1842, del seno de dicho congreso se designó a la comisión citada, sin que los respectivos proyectos de los grupos mayoritarios y minoritarios hubiesen podido ser discutidos, en virtud de que por decreto de 19 de diciembre de 1842, expedido por Nicolás Bravo, a la sazón Presidente de la República, merced a la "designación" que en su favor hizo Santa Anna, se nombró una Junta de Notables compuesta de ciudadanos distinguidos por su "ciencia y patriotismo", encargada de formar las bases para organizar a la República. Entre los ochenta miembros que componían la expresada Junta se encontraba el general Valentín Canalizo, don Manuel Dublan, los licenciados José Urbano Fonseca, Fernando Ramírez, Andrés Quintana Roo y el general Mariano Paredes Arrillaga."⁴⁵

De lo anterior, se desprende que en la comisión existían dos corrientes, la centralista y la federalista, esta última formada por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, por su parte el sector centralista, estaba representado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara; lo anterior, acarreo que se realizaran tres proyectos distintos, el primero el cual es el que más nos interesa por ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, formado por los federalistas, el segundo realizado por los centralistas, y un último proyecto llevado a cabo por la unión de ambos y teniendo las presiones de Santa Anna, el cual fue muy deficiente, como lo veremos más adelante.

Algunos autores, consideran que el proyecto de la minoría, realizado casi en su totalidad por Otero, era de menor calidad que el realizado por Rejón en la Constitución de Yucatán, criterio el cual adoptamos, debido a que sus alcances son menores que dicho ordenamiento realizado por Rejón, justificable en el sentido de que existía una gran presión interna del gobierno (Santa Anna), para la creación del proyecto. Es importante recalcar que el proyecto de la minoría contenía un catálogo de los derechos individuales, "la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad" en sus diversas modalidades. Asimismo, Establecía la inviolabilidad de dichas garantías, y la responsabilidad de las autoridades que atentaran en contra de ellas, lo que constituye un claro antecedente de nuestro Juicio de Amparo, por su parte el artículo 6º del Proyecto mencionado, establece la hipótesis de violación de garantías señalando:

"Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido en abuso de fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo..."

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit.p 119.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, el artículo 81 de dicho proyecto, organizaba el sistema de conservación y respeto de la constitución, el cual analiza ampliamente y realiza algunas observaciones el maestro Arellano García en su obra multicitada y que se transcribe a continuación:

a) Se consagra el principio de instancia de parte afectada en cuanto a que el reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer el afectado.

b) En materia de violación de garantías individuales, el reclamo sólo controla actos de los Poderes Legislativo Ejecutivo de los Estados y no actos de cualquiera autoridad federal, estatal o municipal.

c) En materia de garantías individuales, para los casos de su infracción, se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ya implica la intervención de un órgano de carácter jurisdiccional.

d) También dentro del mismo tópico de violación de garantías individuales, la fracción I del artículo 81, previene la suspensión de ejecución.

e) En la fracción II del artículo 81 se permite la impugnación de una ley del Congreso pero, de manera híbrida, frente al sistema anterior, se da el reclamo ya no al afectado sino a un órgano político como lo son: el Presidente de acuerdo con su Consejo, dieciocho diputados o seis senadores, tres legislaturas.

f) El reclamo, en el caso de la fracción II del artículo 81 se presenta ante la Suprema Corte pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se entrega a ella, sino a órganos políticos como son las Legislaturas de los Estados, por mayoría.

g) En los últimos párrafos del artículo 81 se previene el incumplimiento de los fallos en reclamo y se establece la deposición y sustitución de la autoridad que resiste la resolución del reclamo.⁴⁶

"El sistema que propugnaba la comisión minoritaria de 1842, tenía un carácter mixto bien claro. toda vez que mientras en la fracción I del artículo 81, sometía a la consideración de la H. Suprema Corte de Justicia -autoridad jurisdiccional- los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona a quien, los poderes Legislativo y Ejecutivo hubieren privado de alguna de sus garantías individuales, en la fracción II del mismo artículo, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas y a la mayoría de las legislaturas la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General."⁴⁷

No podemos dejar de mencionar el cometario que realiza el jurista Emilio Rabasa al señalar: "El proyecto de la minoría en 42 indica un avance en las ideas sobre el Derecho Constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores

⁴⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 115.

⁴⁷ NORIEGA, Alfonso, Ob cit, p 97.



de 57 su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la Ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado, sino más bien la tradicional de "autoridad del gobierno", aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si obedeciera en el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino en vez de la voluntad del pueblo. Del año 24 al 42 las luchas intestinas habían demostrado que no había en la vida pública más que dos entidades activas, dos elementos de cuenta: el gobierno y el cuartel.

La minoría de la comisión en 1842, más avanzada que la mayoría su colega, pugno por dar al Derecho público nacional *la base del individualismo*, para hacer como emanación de éste la Constitución democrática. Pero no bastaba establecer los preceptos, era necesario declarar el principio en las primeras palabras de la ley suprema para difundirlo como enseñanza e imponerlo por norma en el espíritu público. El artículo 4º del proyecto tiene en estas consideraciones una explicación que alcanza como disculpa al 1º de la Constitución de 57, tantas veces he tachado de inútil. El original decía así: "La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos" (redacción muy superior a la de 57). El artículo 5º añadía: "La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías." Y por primera vez se proponía una enumeración de derechos individuales al amparo de la Ley suprema, y se amenazaba a quienes los violaron con penas para las que no había ni amnistía ni indulto."⁴⁸

Tenemos también que señalar que dentro del proyecto de la mayoría (centralista), también se señalaba un medio de protección de la Constitución, el cual era totalmente diferente al de la minoría, este era más deficiente y otorgaba a un órgano político ese control de la constitucionalidad, tal y como se aprecia de la simple lectura del artículo 171 del proyecto de la mayoría:

"Corresponde al Senado:

1. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución General, particular de los departamentos o a las leyes generales."

De una manera híbrida, se faculta a la Corte, en el proyecto de la mayoría para conocer de actos inconstitucionales del Gobierno Supremo. Disponen sobre este particular los artículos 173 y 174:

"Artículo 173. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las ordenes fueren contrarias a la Constitución del Departamento y los Tribunales

⁴⁸ CFR. NORIEGA. Alfonso, Ob cit, pp 233-234.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobernador y de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes bajo su más estrecha responsabilidad."

Si bien, se aprecia que el proyecto de la mayoría contempla un medio protector de la constitucionalidad en contra de los actos de ciertas autoridades, es cierto que este sistema es muy diferente y, desde luego, es inferior frente al sistema del Proyecto de la minoría y, es mucho más inferior al sistema de la Constitución yucateca, inclusive no tiene ningún rasgo de esa Constitución.

Como ya lo mencionamos anteriormente, debido a la presión que ejercía Santa Anna en las comisiones, ocasionó que éstas al final llegaran a un consenso para realizar un proyecto que reuniera las dos corrientes, tal y como lo señala el maestro BURGOA ORIHUELA, el cual nos indica: "Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año, además de consagrarse, en su título tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las ordenes del gobierno contrarias a la Constitución o Leyes generales."⁴⁹

1.10. BASES ORGANICAS DE 1843.

Al no haber tenido frutos los proyectos realizados en el año de 1842 y, mismos que ya analizamos anteriormente, la Junta Nacional Legislativa la cual se instituyó de acuerdo a los decretos de 19 y 23 de diciembre del mismo año, estructuró el documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República mexicana", o mejor conocido como "Bases Orgánicas", documento que fue sancionado por Antonio López de Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional del país. Dichas Bases Orgánicas rigieron hasta la expedición del decreto del 22 de agosto de 1846, por el general José Mariano Salas, en cuya virtud, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, la que, como es sabido, carecía de un enunciado completo de garantías individuales.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, p120.

Estas Bases Orgánicas, son muy criticadas, debido a que se trata de una Constitución centralista muy similar a la Constitución de 1836, y este documento representaba un gran atraso jurídico en lo referente a la existencia de un medio de control constitucional, si bien es cierto que el Supremo Poder Conservador fue muy criticado, tal y como ya lo analizamos, también es cierto que aunque deficiente era un medio de control, y estas bases orgánicas al suprimir al Supremo Poder Conservador, eliminó cualquier medio de defensa constitucional, razón por la cual este ordenamiento jurídico, no lo podemos considerar como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, lo único que podemos resaltar es que en su articulado, se encuentran garantías individuales, que dan las bases para nuestros actuales artículos 14 y 16 constitucionales, tal y como lo observaremos más adelante.

"En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adopto abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o por las leyes."⁵⁰

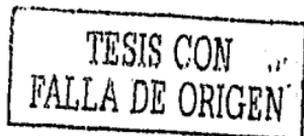
Por lo que respecta a las garantías del hombre dentro de estas Bases Orgánicas, tenemos que remitirnos a la obra del maestro Arellano García, el cual nos indica: "Las bases orgánicas tienen la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República, en el artículo 9º en particular, consideramos conveniente transcribir las fracciones VIII y IX, por contener los antecedentes de los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente, y por consagrar la garantía de legalidad:

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

La legalidad deriva de que el juzgamiento y sentencia deben sujetarse a las leyes dadas.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

⁵⁰ Ibidem, p 121



La realización de tales actividades por las autoridades debe apegarse a la legalidad pues, han de verificarse los actos de las autoridades "con lo requisitos literalmente prevenidos en las leyes."⁵¹

Si bien es cierto, se puede considerar que en tales garantías de las Bases Orgánicas de 1843, contienen un antecedente de nuestros actuales artículos 14 y 16 constitucionales, también es importante señalar que no tenían trascendencia en esa época, debido a que si no existe un medio de control, o medio por el cual se pueda exigir su observancia, tales garantías son solamente un acto de mera buena voluntad del legislador.

Para finalizar tenemos que señalar lo dicho por Emilio Rabasa el cual nos señala: "Es inútil examinar las Constituciones Absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación."⁵²

1.11. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Con el plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se dio un paso trascendental en la vida política de nuestro país, debido a que de este Plan, El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, la cual vino a restaurar la Constitución de 1824 y con esto, la restauración del Sistema Federalista en nuestro país, desconociendo el régimen central contemplado en la Constitución de 1836, el Congreso Constituyente quedó instaurado el 6 de diciembre de 1846, dando con esto una serie de debates encabezados por don Mariano Otero.

La reimplantación del federalismo en el Acta de Reformas, tuvo su inspiración en la experiencia que había tenido el país al haber adoptado el régimen centralista, además de que se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido nuestro país.

Tenemos que señalar que: "Las ideas de Mariano Otero, que, como ya dijimos, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su celebre "voto particular" de 5 de abril del propio año. Dicho "voto", además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes mexicanos."⁵³

Debemos indicar que algunos autores consideran que la fecha exacta del nacimiento de nuestro Juicio de Amparo fue el 21 de abril de 1847, fecha en la que se aprobó el Acta de Reformas, siendo su creador don Mariano Otero, uno de los autores que piensa lo anterior es el profesor Alfonso Noriega, el cual señala:

⁵¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p116.

⁵² RABASA, Emilio, Ob cit, p231.

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, p 122.



"Pero, nuestras incurables inquietudes, hicieron que se pensara en dar una estructura nueva y definitiva al Estado mexicano y el día 6 de diciembre de 1846, inició sus sesiones en nuevo Congreso Constituyente, en el que, por circunstancias de la época, dominaban los "moderados" en tanto que los "puros" se encontraban en minoría y casi estaban ausentes los "conservadores". Esta época aciaga de nuestra historia, se vio complicada además de nuestras tradicionales discordias internas, por la injusta guerra que debimos sostener con los norteamericanos. En esos momentos, cuando se juzgaba la existencia misma de México, se efectuaron las sesiones del Congreso constituyente, que se dividió radicalmente, en dos tendencias bien definidas. Un grupo pedía se restableciera, lisa y llanamente, las vigencias de la Constitución de 1824 y otro, consciente de las nuevas necesidades del país, propugnaba restablecer dicha ley fundamental, pero, introduciendo en su texto, reformas fundamentales, para adecuarla a la realidad de la nueva época.

El jefe, o líder representante de quienes luchaban por esta segunda tendencia, fue don Mariano Otero, miembro por otra parte, de la comisión de Constitución. Ante la tenaz, inteligente y denotada lucha del ilustre jalisciense, cuando los norteamericanos se encontraban a unos cuantos kilómetros de la Ciudad de México, el Congreso decidió adoptar la idea de Otero y su grupo y al efecto, aprobó de plano el voto particular que él mismo había formulado y que paso a formar parte del texto general aprobado con el nombre de Acta de Reformas."⁵⁴

A diferencia de los comentarios que realizó el maestro Rabasa en su obra el Juicio Constitucional respecto de las Constituciones de 1836 y 1843, se detiene y realiza un análisis de la Constitución en comento y realizando un análisis del voto particular de Mariano Otero, señala lo siguiente:

"En el Congreso de 1847, durante el periodo más desastroso de la guerra con los Estados Unidos, la comisión especial propuso el restablecimiento de la forma federal, declarando simplemente en vigor el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, y reservando para mejor ocasión las reformas convenientes. Rejón y Espinosa de los Monteros figuraban en aquella comisión; Otero, que era otro de sus miembros, no firmó con ellos e hizo voto particular para presentar adiciones a la Constitución federalista, con reformas que creía indispensables desde luego; y tan eficazmente insistió en sostenerlas, que logro al fin, en breve tiempo, pero tras vivas discusiones, que fueran íntegramente aprobadas.

El Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública. A juzgar por la exposición que precedía a su proyecto, se habría creído que llegaba ya al conocimiento pleno de las funciones que el poder judicial asume en los Estados Unidos. En verdad no era así; el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año 56; pero la obra echo la

⁵⁴ NORIEGA, Alfonso, Ob cit, p97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio Constitucional que les garantiza.

He aquí el párrafo alusivo de la exposición, que es mucho más amplio que la obra preceptiva y que reconoce en el poder judicial un carácter y una importancia que escasamente se percibe en los artículos del Acta. "Los frecuentes ataques de los Poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse la federación, se dé a aquellos una garantía personal. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el sólo conveniente. aún en las monarquías absoluta, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas... En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta; de modo que, sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros... También se necesita extender un poco más la acción del poder judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal, y, sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el campo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial."

Ya sabemos cuanto se equivoca en este punto. Si el Acta de Reformas hubiera llegado a la práctica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que atacaran los derechos individuales, y habría surgido un nuevo conflicto entre la Corte, obligada a tomarla en cuenta, y la Cámara de Diputados o las legislaturas expresamente investidas de la facultad de calificar las leyes.

La estrechez del sistema de Otero, limitado a la defensa de los derechos del hombre contra leyes o actos directamente enderezados a violarlos, originó una preocupación que ha tenido efectos trascendentales en la opinión general y que afectó a los legisladores de 57, no obstante la superior cultura de éstos, en materia de Derecho Público norteamericano. Tal preocupación hizo aparecer el juicio constitucional ante el criterio común como institución expresa y únicamente creada para amparar y robustecer los derechos del individuo; de aquellos derechos "base y objeto de las instituciones sociales" que debían "respetar y sostener todas las leyes", según el proyecto de 1842. de aquí nació la exageración del concepto del derecho individual llevado a extremos indispensables con el orden público y hasta con las medidas indispensables para la conservación inmediata, que llamamos de policía. En la Constitución de 57 la preocupación fue causa de que el sistema del juicio constitucional quedara deficiente por completo.

Sin embargo, hay en la creación de Otero aciertos que superaron con mucho a sus omisiones, y si el juicio constitucional llega a depurarse y a constituir una institución segura y sólida que por sus resultados se haga digna del estudio y aún de la imitación de otros pueblos de nuestra raza, de Otero será la gloria y a él se deberá la que a la Nación le quepa. Su breve artículo dio las bases de adaptación del sistema americano en los países de legislación estatutoria del Continente, en los cuales habría sido desacertado copiarlos; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

copiar las instituciones que se han acreditado por resultados felices, es una tentación difícil de resistir.”⁵⁵

Pero tenemos que señalar el artículo que inmortalizo a Otero en el Acta de Reformas de 1947, que si bien no se aplicó en su totalidad, sirvió de origen a la creación de diversos criterios jurisprudenciales.

Arellano García nos indica: “El precepto de verdadero interés y relevancia para el juicio de amparo es el artículo 25, que consagra un sistema de control jurisdiccional, el cual indica: “Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

...son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso: dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto autoritarios. Por nuestra parte, acerca del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, hacemos las siguientes observaciones:

A) El órgano competente para conocer las violaciones a los derechos al gobernado esta constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

B) Se adopta el vocablo “ampararan” que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la federación o de los Estados. No se incluyen los procedentes del judicial.

D) La formula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitaran a “impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

E) Se menciona un proceso ante órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

⁵⁵ CFR. RABASA, Emilio, Ob cit, pp234-237.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

I) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional.⁵⁶

Para finalizar, tenemos que señalar que si bien es cierto, que nunca se expidió la ley reglamentaria que regulara el procedimiento para solicitar el amparo, debido a la situación que atravesaba el país, si existieron demandas de amparo e incluso existieron sentencias que amparaban al gobernado y la primera de éste tipo se dio en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1848, en el cual el C. Juez de Distrito por ausencia Pedro Zámano, otorgó el amparo al C. D. Manuel Verástegui, en contra de actos de autoridad del Gobernador de Dicha entidad, consistentes en la orden de destierro que motivó el Amparo.

1.12. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución en comento, es de gran importancia para nuestro juicio constitucional, debido, a que éste es el primer ordenamiento fundamental del país, que consagra el Juicio de Amparo, y de aquí en adelante, solamente se ha ido modificando, según las necesidades jurídicas del país, más sin embargo algunos de los principios consagrados es dicho ordenamiento, siguen siendo vigentes en la actualidad. Si bien es cierto, en algunas Constituciones anteriores, los legisladores ya pugnaban por un medio de control, por razones políticas del país, nunca se desarrollaron íntegramente o en su defecto nunca se expidió su ley reglamentaria, lo que no sucedió con este ordenamiento, pues en el año de 1861 se expidió la Ley reglamentaria de los artículos constitucionales que contenían este medio de control, es decir, los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Esta Constitución, surge en acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Álvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, Congreso que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y concluyó el 5 de febrero del siguiente año, y le corresponde el mérito a don Ponciano Arriaga por haber sido el principal redactor del proyecto de Constitución que emergió del Congreso Constituyente.

Los debates que dieron origen a la Constitución en comento, fueron muy discutidos, lo que ocasionó que muchas veces un sólo artículo fuera modificado hasta en tres ocasiones, los artículos que más nos interesan de este ordenamiento jurídico son los 101 y 102, debido a que son los antecedentes directos de nuestro actual Juicio de Amparo, y que por su importancia se transcriben a continuación:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁵⁶ CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos, p118-120.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Arellano García al respecto de los dos artículos anteriormente señalados, formula las siguientes reflexiones:

A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de reformas de 1847.

B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también esta incluido el Poder Judicial.

D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operación del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni ha menester solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

H) Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "fórmula Otero", en cuya virtud: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

I) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo.

No estaría completo el estudio que hemos hecho sobre la Constitución de 1857 sin hacer alusión al problema del control de la legalidad.

Por supuesto que, en la Constitución de 1857 se estableció, en el artículo 126, la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias. Dispone el artículo 126:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Conforme a la segunda parte de este precepto reproducido, cabía un control automático de los jueces del orden común, no federales sino estatales, de la Constitución, para preferir las disposiciones constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, sobre las disposiciones constitucionales o legales de la entidad federativa correspondiente.

Tal artículo 126 se convertiría en el artículo 133 constitucional y, por tanto su problemática es actual y habremos de examinarla más adelante.

Desde ángulo diverso, es necesario apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 no tuteló toda la Constitución sino sólo la parte de ella referente a las garantías individuales. Igualmente, no controló, expresamente, la legalidad de los actos de autoridad. Sin embargo, ya se hallaba la semilla de la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley dado el texto de los artículos 14 y 16 de la citada ley fundamental de 1857.⁵⁷

Por su parte el maestro Burgoa señala: "La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos no eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían de respetarlos como elementos superestatales.

⁵⁷ CFR. ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, pp124-127.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal etcétera), la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la ingerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquellos.

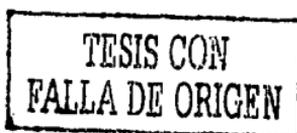
Si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias de su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado, o para hablar con más propiedad, al gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene una intervención cuando puedan provocar manifiestos desórdenes en la vida social⁵⁸

No podemos dejar de señalar a manera de conclusión los comentarios que hace el maestro Rabasa a esta Constitución, debido a que realiza un meticuloso análisis en su totalidad de dicho ordenamiento: "Los autores de la Constitución de 1857 estaban mucho mejor preparados para la tarea y en condiciones mucho menos malas para realizarla que los que en ella les habían precedido. Por lo que toca al papel del poder judicial de la Nación y a los objetos del juicio constitucional, conocían bastante las instituciones americanas, tenían el concepto fundamental de la teoría, y es de suponer que se habían dado cuenta del sistema seguido en el procedimiento.

Contiene aquella Constitución una amplia declaración de derechos en la Sección I del Título I. El número de éstos, el lugar preferente, la calidad de fundamentales con que se los declara y el largo tiempo empleado en su discusión, acusan los padecimientos a que habían estado sometidos los ciudadanos por el abuso de las autoridades, más que nunca durante los tres años de la dictadura del General Santa Anna, cuyo derrocamiento había dado origen al Congreso. Parecía que éste no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; eran "el objeto de las instituciones" y el objeto, por tanto, de la asamblea; "todas las leyes y todas las autoridades del país debían sostenerlos", no sólo respetarlos.

Los legisladores del 57 estimaron en su valor la solución de Otero y la adoptaron para su obra, como lo declaran en sus discursos al discutirse el proyecto; pero concedores

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob cit. pp123-124.



del sistema americano, encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la Ley Suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debían también impedirse o repararse. La misma Acta de Reformas les enseñaba la necesidad de esto último, puesto que preveía las leyes inconstitucionales y acudía, como siempre, al inadecuado expediente de la declaración expresa de nulidad, ya por el Congreso, ya por las Legislaturas. El remedio debía ser el mismo de Otero: sólo habría de extenderlo a todos los demás casos de violación constitucional susceptibles de causar daño a una persona, de dar esta capacidad de ofendido para querellarse, y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema diría la última palabra.

En hacer bien esta extensión consistía la solución del problema tan acertadamente planteado, y esto fue lo que los constituyentes no lograron por completo, porque, embargados por la preocupación de la primicia de los derechos individuales, capital objeto del Acta de Otero, sólo tomaron el material que el Acta contenía y olvidaron por entonces la extensión general del sistema anglosajón. El Acta sólo comprendía dos sujetos: el amparo de los derechos individuales y las controversias entre el poder federal y local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió sólo la Constitución de 57 y dejó sin protección directa y clara el resto de la Ley Suprema.

La teoría jurídica del poder judicial le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto de la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la Ley fundamental. De modo más concreto, y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un sólo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1º Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas. 2º Mantener a cada poder dentro de sus funciones con respecto a los otros. 3º Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado, para conservar la forma de gobierno.

Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional, que debe ponerse en ejercicio en cada caso que ocurra de que un poder o sus agentes traspasen los límites de su acción legítima. La práctica comienza a ser incompleta por la sola naturaleza del remedio; éste no puede ser sino del orden jurídico, porque se encomienda a tribunales; el juicio debe ser hincado a petición de parte, porque el procedimiento sin actor sería una intrusión en la política del gobierno; se requiere, pues, un agraviado, en derecho personal violado, y de este modo quedan fuera del conocimiento de la justicia todas las violaciones que no resultaren en daño de individuos particulares. Es ésta una deficiencia que dimana de las propias virtudes del remedio, y para aprovechar las virtudes hay que aceptar la deficiencia.

Por lo que respecta al poder judicial, se aprecia su alta influencia en beneficio de las libertades públicas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacional, se ven rebajados de tres maneras: por deficiencia esencial e irremediable del sistema; por la restricción del juicio constitucional con motivo de violación de derechos del individuo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuenta ciento veintinueve artículos; por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no haberse dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder en la esfera de otro.

Tal es la extensión del juicio constitucional, tomado literalmente en la forma que le dieron los legisladores de 57. Pero cuando el legislador entrega su obra al público, deja de regirla, toma su lugar la interpretación jurídica, y si la ley esta basada en su objeto real, acomoda sus propios fines y desarrollada por el criterio científico, su mismo autor se sorprende de las consecuencias armónicas, los alcances imprevisibles, las derivaciones y conexiones lógicas que la interpretación descubre y la buena jurisprudencia añade a la obra legislativa, llenando vacíos que cubre la virtud de la obra misma y justificando lo que pareció error en el principio.⁵⁹

1.13. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Para comenzar este punto, tenemos que señalar que la Constitución Federal de 1917, fue el resultado de una lucha interna de 6 años de duración, en la cual gran parte de la población buscaba una modificación en el País, tanto política, jurídica y económica, y la única forma en la que se logro ese cambio, fue con la Revolución Mexicana de 1910, la cual concluyo con esta Carta Magna y, en septiembre de 1916, Venustiano Carranza convoco a un Congreso Constituyente que, se instalo en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entrego personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

Este ordenamiento jurídico supremo, tuvo grandes avances en relación con las anteriores Constituciones del País y del extranjero, debido a que regulaba de una mejor manera nuestro Juicio de Amparo, así como una nueva estructura de los Derechos Públicos Subjetivos a favor de los gobernados. Si bien es cierto, este ordenamiento jurídico, contenía algunos inconvenientes, debemos de señalar que los inconvenientes se han ido solucionando con los años, además de que la Constitución de 1917, fue la primera en contemplar las garantías sociales.

Antes de entrar al análisis de nuestro Juicio de Amparo en la Constitución de 1917, tenemos que hacer un análisis de los Derechos Públicos Subjetivos a favor de los gobernados, pues de estos deriva el Amparo garantías, y como lo señalamos anteriormente, no podemos hablar de un medio de control constitucional, sin que antes exista el objeto a proteger (garantías Individuales).

"La Constitución Vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son

⁵⁹CFR. RABASA, Emilio, Ob cit, pp 238-245



supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en el Estado es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Por consiguiente, nuestra Constitución de 17 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una sociedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problema obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto relativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales".

Bastan, pues, las ligeras y breves digresiones que acabamos de hacer, para demostrar que en el régimen jurídico instituido por la Constitución de 17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regimenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional. Se ha criticado acremente a nuestra Ley Fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias. Nosotros no estamos de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra Constitución vigente, pues un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe de atender a la realidad integrante y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa normación global se impliquen principios a regimenes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como lo veremos oportunamente una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.⁶⁰

Por lo que respecta al Juicio de Amparo, el mensaje de Venustiano Carranza señalaba, que era necesario la modificación de la institución, en virtud de que ésta no se había desarrollado plenamente con la Constitución del 57, y que en muchas ocasiones no se lograba la protección que se buscaba, además de que se obstruía la impartición de justicia por la gran cantidad de suspensiones que se habían concedido, aunado a la inmensa carga de trabajo que tenían los Juzgados Federales, que tenían como consecuencia un inmenso rezago; el Proyecto, señalaba que se necesitaba regular bien el Juicio de Amparo, esto en virtud de que las Leyes reglamentarias no habían logrado su objeto principal, y por último se buscaba regular le extensión protectora del Juicio Constitucional, pues se consideraba que éste se había degenerado con la procedencia del Amparo Directo, lo cual ocasionaba que se vulnerara la soberanía de las Autoridades Judiciales de los Estados.

Del mensaje de Venustiano Carranza, en la parte que alude al Juicio de Amparo y que someramente ya mencionamos en el párrafo anterior, el maestro BURGOA ORIHUELA, hace las siguientes reflexiones:

"A) En la época de la Formación de la Constitución de 1917 ya existían problemas de rezago pues, el Primer Jefe, Venustiano Carranza, menciona que los tribunales se vieron ahogados por un sin número de expedientes;

B) Con la evolución del amparo, a través de las leyes orgánicas que lo desarrollaron, se complicó el procedimiento, y al decir, de Venustiano Carranza, se había embrollado la marcha de la justicia;

C) El amparo se había llegado a utilizar como un medio de obstrucción de la justicia a través de los autos de suspensión que se dictaban;

⁶⁰ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit, pp129-132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) Se llegó a considerar que se afectaba la soberanía de los Estados mediante el amparo, dado que, los actos de todas las autoridades estatales quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte.

E) Se reconoció por el Primer Jefe, que bajo la Constitución de 1857, hubo un gran número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, y que hubo quejas contra los abusos y excesos de la autoridad en toda la República, y aunque se imputó al Poder Judicial de la Federación no haber hecho esfuerzos para reprimirlos en realidad, era a través del amparo como podía hacerlo y este requería la interposición del juicio correspondiente pues, el Poder Judicial ya había dejado de ser un órgano político;

F) La mejor prueba de la eficacia del amparo y la fe que en él se tenía estaba en la afirmación que hace Venustiano Carranza cuando se refiere: a los numerosos amparos interpuestos;

G) Se refiere al alcance del amparo que se extendió a los juicios civiles, por conducto del artículo 14 de la Constitución de 1857, lo que dio lugar a que el Poder Judicial se convirtiese en revisor de los actos de las autoridades de los Estados, ocasionando, a su vez, el recargo de labores de la autoridad judicial federal pero, esto lo considero adecuado y lo conservo bajo el argumento de que los jueces locales eran instrumentos ciegos de los gobernadores. Así se mantuvo el amparo como control de la legalidad en asuntos civiles.

Por lo que respecta al texto aprobado de los artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones.

A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

B) Permaneció incolume el sistema derivado del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor;

C) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

D) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles, en contra de los argumentos críticos esgrimidos;

E) Las bases fundamentales del amparo ya no se dejan al legislador ordinario pues, las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo;

F) Repite una vez más la llamada "Formula Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo;

G) Para evitar que se entorpezca la marcha de los asuntos civiles o penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella, o si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, previa preparación del amparo;

H) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso;

I) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal;

J) En la fracción VIII se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el Juez de Distrito;

K) La fracción IX establece un trámite distinto para los que posteriormente se considerarían como amparos indirectos ante Juez de Distrito. Se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria;

L) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratare de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

M) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino que requerirá la modificación de la disposición constitucional.⁶¹

Como se aprecia de todo lo anterior, en esta Constitución, ya se dan las bases para nuestro actual Juicio de Garantías, y para finalizar este punto tenemos que señalar que de todos los antecedentes de nuestro juicio de amparo que hemos hecho en los apartados que preceden, nos sentimos en condiciones de tratar de elucidar una importante cuestión concerniente a la determinación de la paternidad de dicha institución jurídica mexicana. En otras palabras, no quisiéramos pasar inadvertida la polémica, que en varias ocasiones ha asumido matices apasionados, suscitada entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a don Manuel Crescencio Rejón, y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador.

De lo que hemos apreciado en ésta investigación de nuestro Juicio de amparo, perfeccionado ya en nuestra Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al principio incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta anteriormente aludida.

⁶¹ CFR. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob cit, pp 140-146.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.14. EVOLUCION DEL AMPARO A PARTIR DE 1917.

Con la Constitución Federal de 1917, se crean las bases para la consolidación y reglamentación de nuestro juicio de amparo, por lo que en el mes de octubre de 1919 se expidió la Ley de Amparo, o mejor dicho, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919. Se debe de señalar que no es error que se haya manejado el artículo 104 en lugar del artículo 107 Constitucional, esto en virtud de que el artículo 104 contemplaba el recurso de suplica ante la Suprema Corte, aunado a que el artículo 107 ya estipulaba las hipótesis de procedencia y los elementos esenciales del amparo, razón por lo cual los legisladores de 1919 no consideraron necesario reglamentar al artículo 107 constitucional.

El amparo a partir de 1917 ha ido evolucionando y, a lo largo de más de 80 años se han dado las bases para estructurarlo en la forma que actualmente lo conocemos, y durante su desarrollo, se han dado modificaciones de gran importancia, que lo han perfeccionado y lo colocan dentro de los mejores medios de control constitucional a nivel mundial. La Ley de Amparo de 1919, estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige, cuyo estudio lo haremos en la presente investigación. En consecuencia, y tomando en consideración que la Ley de Amparo Vigente ha tenido diversas modificaciones y aunado al proyecto de la nueva Ley de Amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto a consideración del Congreso de la Unión, remitimos al lector al siguiente punto, en el que se analizarán más afondo las leyes Reglamentarias y con esto la evolución de ésta institución

1.15. LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Como ya lo señalamos en el punto anterior de nuestra investigación, han existido dos leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 Constitucionales, más sin embargo, es importante volver a señalar que la Primer Ley de Amparo de 1919, era reglamentaria de los artículos 103 y 104 de nuestra Carta Magna, esto en virtud de que el artículo 104 contenía el recurso de suplica como ya se menciona en el punto inmediato anterior.

Nuestra actual Ley de Amparo, fue promulgada en el año de 1936 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cárdenas, y en la actualidad se constituye por Dos Libros, el Libro Primero contiene cinco Títulos, en los que se establecen las Reglas Generales, el Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, los Juicios de Amparo Directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y, la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. Por su parte el libro segundo se compone de un Título Único, el cual contempla el Amparo en Materia Agraria.

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio nos indica: "Uno de los aspectos más apasionantes en el estudio del juicio de amparo es indudablemente el relativo a su evolución, que para algunos tratadistas constituye un verdadero progreso y para otros, entre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los que destaca fundamentalmente Rabasa, una "degradación" de nuestra máxima institución jurídica.

En otra ocasión hablamos a este respecto de una corriente ortodoxa y otra heterodoxa en relación con el juicio de amparo, las que han entablado una polémica encarnizada que perdura hasta nuestros días y que todavía no ha sido resuelta en forma definitiva, aunque si podemos considerar que esa transformación, desde el punto de vista que se le considere, ha sido determinada por necesidades ineludibles de nuestra organización político-social, conformada lentamente por la jurisprudencia e impuesta, si así pudiera decirse, al legislador.

Excedería con mucho los límites del presente estudio, realizar un examen, aún somero, de las distintas leyes reglamentarias que se han expedido sobre el juicio de amparo durante la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, que son las siguientes: Leyes de 26 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, Códigos de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y Federal de Procedimientos de 26 de diciembre de 1908 y Leyes de 18 de octubre de 1919 y de 30 de diciembre de 1935.

Sin embargo, para explicar gráficamente esta transformación del juicio constitucional mexicano, señalaremos sus principales aspectos, a través de una triple dirección: a) Respecto de los derechos tutelados. b) En relación con los sujetos procesales. c) En cuanto al procedimiento.

a) El Juicio de Amparo como institución novedosa durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1857, provocó incertidumbres y polémicas apasionadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que se explican debido a la situación por la que atravesó el país durante la vigencia de la primera Ley de Amparo, durante la cual se desarrolló la lucha civil más sangrienta del siglo XIX, o sea la llamada Guerra de Reforma y apenas terminada se inició la Intervención Francesa, que no finalizó sino hasta el año de 1867 en que concluyó trágicamente el Segundo Imperio. En el fragor de esta lucha sin cuartel es natural que la incipiente institución tuviera muy escasa aplicación y que los tratadistas de la época guardaran una actividad escéptica respecto de su futuro desarrollo.

Recién terminada la lucha y consolidada la República, el Juicio de Amparo empezó a surgir entre los escombros ocasionados por la contienda para servir de defensa a los vencidos contra los naturales excesos de los vencedores, y de esta manera los primeros derechos tutelados fueron los de la libertad y la propiedad, contra prisiones y confiscaciones, por los que resulta explicable que en cuanto empezaron a plantearse amparos en materia judicial, con apoyo en la llamada garantía de justicia consagrada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se aceptaran exclusivamente en materia penal.

Esta situación justifica el estudio comparativo que el jurisconsulto mexicano Ignacio L. Vallarta hizo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, ya que en esos primeros tiempos, que podemos considerar como la época clásica del juicio de amparo, su principal función se asemejaba mucho a la del habeas corpus del derecho angloamericano y estaba dirigido fundamentalmente a la defensa de la libertad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero una vez calmadas las pasiones y apagados los rescoldos de la lucha, se hizo necesario ampliar la esfera del amparo hacia derechos que no estaban precisa y limitadamente comprendidos dentro del capítulo denominado "derechos del hombre", de la Carta Fundamental de 1857, y así José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, que pueden estimarse como los forjadores de nuestro juicio de amparo, de la misma manera que Rejón y Otero, sus creadores, realizaron una admirable labor para relacionar esos derechos del hombre con otros derechos fundamentales no contenidos en los primeros artículos de la Ley Fundamental, pero relacionados con ellos.

Una tercera etapa en cuanto a la ampliación de los derechos tutelados se impuso de manera ineludible debido a la ingerente necesidad de llevar todos los asuntos judiciales al conocimiento del Poder Judicial Federal, sustrayéndolos a la influencia que los Gobernadores de los Estados han ejercitado sobre los tribunales locales, privándolos de imparcialidad e independencia.

Así, los primeros amparos judiciales se abrieron paso en forma lenta y dificultosa, casi subrepticia, primero en materia penal, en la que fueron admitidos por la jurisprudencia de la Corte, según se ha visto, y posteriormente en materia civil, todo ello a través del rescuicio que permitió el artículo 14 de la Constitución de 1857.

Fue tal el número de negocios y el recargo de las labores de la Corte que el artículo 8º de la ley de 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el amparo en materia judicial, precepto que al poco tiempo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ésta no podía desconocer el anhelo popular que exigía la federalización de la justicia. Fue precisamente bajo el imperio de la ley de 1869 cuando se impuso definitivamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, que tanto ha dividido a la doctrina, inclusive en la actualidad, siendo también entonces cuando se sentaron las bases fundamentales de la estructura y los principios formativos del amparo-casación, creados por la doctrina y la jurisprudencia, ya que la citada ley de 1869, al prohibir el amparo judicial, no estableció reglamentación alguna.

Una vez admitido que el amparo procede en materia judicial, el juicio constitucional se desbordó incontenible en numerosas direcciones, llegando inclusive a los excesos de la "incompetencia de origen" y de la admisibilidad del juicio contra cualquier resolución judicial, inclusive de tramite; excesos que provocaron una reacción contraria, en cierto sentido perjudicial, que consistió en el nacimiento del "amparo de estricto derecho" con el objeto de limitar su abuso, que había llegado a extremos insostenibles, y en esa oportunidad se injertaron en el amparo los denominados "conceptos de violación", que no son otra cosa que los motivos de la casación, tanto por errores *in procedendo* como *in iudicando*, a través de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Federales, que con ciertas variantes no esenciales, perduran hasta nuestros días.

De esta manera, el amparo amplió su tutela hasta comprender no solamente los derechos subjetivos fundamentales, sino también, a través de los artículos 14 y 16, tanto de la Constitución de 1857, como de la vigente, toda la legislación secundaria del país, abarcando desde los majestuosos preceptos de la Ley Suprema hasta los modestísimos del más humilde reglamento municipal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Actualmente ya nadie discute la amplitud del amparo, que prácticamente, con excepción de los derechos electorales, abarca todo el orden jurídico del país, extensión inconcebible en un país estrictamente federal. La trayectoria contemporánea, en evolución permanente, conduce a jerarquizar los derechos tutelados por el amparo, con el objeto de distribuirlos entre los distintos órganos del poder Judicial Federal, de acuerdo con la importancia de los valores protegidos, y para evitar de esta manera que en forma indiscriminada, todos los asuntos jurídicos del país, inclusive los de menor importancia, lleguen a la Suprema Corte de Justicia, ahogándola e impidiendo el ejercicio de sus augustas funciones de guardián de la Ley Fundamental.

b) Respecto de los sujetos procesales, también ha sido paulatina la evolución del amparo, ya que en su periodo inicial, cuando se concebía únicamente como un medio para proteger la libertad individual, resultaba lógica la postura de las primeras leyes de amparo que consideraban que la única parte estaba constituida por el quejoso, a quien se le otorgaban todas las prerrogativas y privilegios procesales negándose a la autoridad responsable la calidad de parte, pues sólo tenía la obligación de justificar la constitucionalidad de sus actos.

Este primitivo proceso de parte única, al menos aparente pues la jurisprudencia otorgó cada vez más intervención y derechos procesales a las autoridades responsables y al llamado "tercero perjudicado", fue evolucionado hacia el contradictorio, para concluir con el reconocimiento expreso de la calidad de partes a las autoridades responsables en un plano de igualdad con el quejoso y autorizando después la intervención de otros sujetos procesales como el tercero perjudicado y el Ministerio Público, a los que ahora también se les considera expresamente como partes, no obstante que desde el punto de vista de la técnica procesal no tengan estrictamente ese carácter, sobre todo el Ministerio Público, al que la jurisprudencia ha denominado "parte reguladora del juicio de amparo".

De manera que en la actualidad el amparo tiene una pluralidad de partes, aunque lo real es que las que plenamente intervienen en el contradictorio son el quejoso y las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado en los amparos contra resoluciones judiciales. Pero este no es el único aspecto que debemos examinar en cuanto a la evolución de los justiciables, ya que su legitimación y capacidad procesales han variado notablemente desde la implantación del amparo hasta nuestros días, pudiendo notarse una constante y generosa ampliación de estos elementos procesales, en beneficio de las partes.

En la etapa inicial, sólo el individuo quedó legitimado para solicitar el amparo, pues se consideraba que la protección procedía exclusivamente respecto de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, de tal manera que en los albores del amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia admitían que solamente el individuo como persona física podía ser titular de la acción constitucional, y por ello las primeras leyes reglamentarias concebían al quejoso como persona física individual, discutiéndose acaloradamente, ya en un estado avanzado de la evolución del amparo, si las personas morales podían solicitar la protección federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, desde el principio se establecieron reglas más liberales que las del derecho procesal civil, en cuanto a la capacidad procesal de los que pueden solicitar el amparo, y así desde la Ley de Amparo de 1861 ya se otorgaba capacidad a la mujer para solicitar el amparo sin autorización de su marido.

El siguiente paso consistió en otorgar a las personas morales oficiales la titularidad de la acción de amparo cuando se afectan sus intereses patrimoniales, hasta que finalmente, y con apoyo en la ya superada teoría de la doble personalidad del Estado se otorgo a los órganos gubernamentales la posibilidad de solicitar la protección federal cuando actúan como particulares, llegándose hasta la ficción de concebir un Estado patrono como titular de la acción de amparo en materia de trabajo.

Finalmente a pesar de que se rechazó sistemáticamente todo intento de los órganos del Estado, en su carácter de autoridades, para solicitar el amparo, ese derecho se les concedió indirectamente a través del llamado recurso de revisión fiscal, establecido con motivo de la reforma constitucional de 30 de diciembre de 1946.

Esta expansión incontenible muestra que es necesario revisar la reglamentación actual del amparo, ya que las exigencias prácticas han ido estableciendo una serie de modificaciones y aún de cambio profundos que no pueden conciliarse con los lineamientos clásicos de un juicio, que al principio tuvo carácter estrictamente constitucional y protector de los derechos fundamentales de la persona humana, para acoger más tarde otras instituciones procesales como la casación, el llamado "contencioso-administrativo", y más adelante, la revisión fiscal, que no pueden regirse por los mismos lineamientos en que se inspira la defensa jurídica de la libertad.

c) En relación con el procedimiento, cabe advertir que se ha modificado de manera ostensible a través de una constante evolución auspiciada por la doctrina y la jurisprudencia, que finalmente recibió consagración legislativa, así, si comparamos las leyes de 1861, 1869 y 1884, los Códigos de Procedimientos subsiguientes, y las últimas leyes de la materia de 1919 y 1935, observamos que el brevisimo articulado de las primeras, creció para conformar de manera paulatina los diversos procedimientos que deben seguirse en cada una de las instituciones procesales que en su conjunto constituyen nuestro juicio de amparo, el que, como lo ha expresado Mariano Azuela, no puede explicarse en forma unitaria.

La primera de las Leyes Orgánicas, o sea la de 1861, fue en opinión de Carrillo Flores, la que estuvo más cerca de su fuente y se inspiró con mayor fuerza en la tradición jurídica procesal mexicana, ya que estableció tres procedimientos distintos aplicables a los amparos por afectación de los derechos del hombre y por invasión de la esfera local, y por la de la federal, así como tres instancias, de acuerdo con la tradición española que admitía los recursos sucesivos de apelación y súplica, además de consignar un procedimiento especial de carácter incidental, para el examen previo de la admisibilidad de la demanda.

La segunda ley, de 1869, unificó el procedimiento y estableció una doble instancia con revisión de oficio, considerando el amparo como una institución netamente constitucional que requería del impulso oficial para su tramitación, y este régimen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimental se conservo hasta que la ley de 1919 incluyó la revisión (en realidad apelación) a petición de parte (artículo 86), así como una doble tramitación que ha perdurado hasta la actualidad, puesto que la ley vigente de 30 de diciembre de 1935 configura un procedimiento doble, para los amparos "directo" e "indirecto", el primero de una sola instancia y el segundo de dos instancias, con impugnación a petición de parte, y que ha pretendido adecuarse a la doble configuración del amparo como juicio y como recurso.⁶²

Tomando en consideración que en los capítulos subsiguientes de la presente investigación se hará un análisis breve del contenido de nuestra actual Ley de amparo, omitiremos su análisis en éste punto, más sin embargo, tenemos que señalar que existe un proyecto de Nueva Ley de Amparo, mismo que ya fue puesto a consideración del H. Congreso de la Unión, el cual fue el resultado de una serie de discusiones y debates organizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que participaron destacados juristas, miembros del Poder Judicial, y por su importancia y tomando en consideración el valor que tiene en la actualidad este proyecto, nos permitimos transcribirlo en su integridad en el anexo I.

⁶² FIX ZAMUDIO, Héctor, Ob cit, pp227-241.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU TRAMITACION.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO Y SU FILOSOFÍA.

2.2.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

2.2.2. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

2.2.3. EL AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO.

2.2.4. TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

2.3.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

2.3.2. LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

2.3.3. EL AUTO INICIAL EN EL AMPARO DIRECTO.

2.3.4. TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 2 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU TRAMITACIÓN.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO Y SU FILOSOFIA.

Para comenzar con este capítulo, consideramos que previamente debemos de estudiar lo que es la filosofía, para que de esta manera, podamos comprender cual es la filosofía del juicio de amparo, o mejor dicho el porque de nuestra institución, por lo que a continuación, se procede a señalar el concepto:

"Conjunto de concepciones sobre los principios y las causas del ser de las cosas, del universo y del hombre."⁶³

De lo anterior, se desprende que la función esencial de la filosofía, es desentrañar el porque de las cosas, es decir, buscar las razones por las cuales se crea algo y de lo anterior conocer cuales son los fines, para poder de esta forma justificar algo, más sin embargo, tenemos que buscar primeramente el porque del derecho, antes de conocer cuales son los fines de nuestro Juicio de Amparo.

"Así pues, puede en igual sentido definirse la filosofía como conocimiento del universo, de todo cuanto hay: no entendiéndolo como suma o compendio de todos los conocimientos sobre todas las cosas que en el universo haya, sino como apetito de integridad que no se para en trozos secundarios, ni en acumulación de visiones parciales – cuales son las de la ciencia- y va en pos de la razón primera, que se basta en si misma y que explica todas las demás razones fragmentarias y limitadas y les distribuye sus respectivas competencias. Es pues la filosofía el problema de lo absoluto y el absoluto problema.

Si queremos enterarnos de cual es el sentido, el alcance y la justificación de la filosofía del Derecho, el mejor camino para ello será sorprender cuales fueron los motivos que llevaron a hacerla o a restaurarla por parte de los pensadores que acometieron con mayor empuje y con más logrado éxito esta empresa, y cuales fueron los fines que con ello se proponían.

Para averiguar tales motivaciones y tales fines, hemos de preguntarnos, primero, que tipos de gentes fueron las que actuaron en la creación o en la restauración y renovación de la filosofía del derecho. La respuesta a dicha pregunta es que los responsables de tales empresas han sido, en la historia de esta disciplina, tres tipos de gentes: a) Algunos científicos del Derecho; b) Algunos Juristas prácticos, y c) Casi todos los grandes filósofos.

Todos los grandes filósofos, en la historia del pensamiento humano, con la única excepción de Descartes, se plantearon el problema del Derecho y del Estado, es decir, elaboraron una doctrina jurídica y política –incluso los que no habían tenido una formación especializada de estos temas. Así pues, se puede llegar, y de hecho se ha llegado a la

⁶³ DICCIONARIO OCÉANO UNO, Edición 1995, Barcelona España.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

filosofía jurídica por otro camino: por el de la filosofía general. Es la filosofía un propósito de conocimiento del universo, en tanto que universo, es decir, en tanto que la totalidad, mediante razones fundadas. El hombre, ante el espectáculo abigarrado del universo de las cosas en torno y dentro de sí, y ante el problema de sí mismo y del mundo, se pregunta por cual sea el sentido que en el universo corresponda al derecho. Y, en efecto ha ocurrido así, como lo muestra la historia de la filosofía general: dos grandes pensadores que no ejercieron un oficio jurídico, ni tuvieron con el Derecho un contacto próximo, han aportado valiosas y decisivas contribuciones a la filosofía jurídica. Salvo contadas excepciones, los grandes sistemas filosóficos, además de una metafísica, de una teoría del conocimiento y de una reflexión ética, contienen también un estudio sobre el Derecho y el Estado. Es preciso, pues, indagar las raíces que originaron este tipo de meditaciones filosófico jurídicas en los grandes pensadores.⁶⁴

Hecho lo anterior, podemos pasar a desentrañar cuales son los fines y el porque de nuestro Juicio de Amparo, razón por la cual acudiremos a diversos autores, que nos aclaran cuales son los objetivos que se buscan y que se obtienen con el medio de control constitucional que se estudia.

El maestro Fix Zamudio nos indica al respecto. " En cuanto a la función del proceso constitucional, ésta consiste, primeramente, en la garantía de la Ley Fundamental, y específicamente, en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados, así como en el equilibrio entre los órganos capitales del Estado, todo ello a través del agravio personal, encomendando así, a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política; la defensa de la Constitución."⁶⁵

Por su parte Luis Bazdresch señala: "El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la concesión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción."⁶⁶

El jurista Ignacio BURGOA ORIHUELA, hace énfasis en este punto, al manifestar: "Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley

⁶⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XII, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina, Pagina 224.

⁶⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ob cit. p97.

⁶⁶ BAZDRESCH, Luis, "EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL", Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1987, pagina 17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque da los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativo deriva nuestra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no sólo el concepto de "Constitución", sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales, a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político. El estudio exhaustivo del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento cabal de la Constitución y este conocimiento, por su parte, exige ineludiblemente la noticia respecto de todos los factores o elementos ónticos, históricos, ideológicos y teóricos de variado y variable substratum que explican la motivación y justificación la teleología del orden constitucional, cuya observancia garantiza nuestro medio de control.

Los conceptos y principios enunciados, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del juicio de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan por modo inescindible, según dijimos, estos dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país, a través de esta protección. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se sienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, confinados en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operancia pragmáticas.⁶⁷

De todo lo anterior concluimos, que el amparo, surge de la necesidad jurídico-social del país, por conseguir un medio que tutelara la Constitución Política del país, y sobre todo, que protegiera y velara los Derechos Públicos Subjetivos a favor de los gobernados, pues, la historia nos demostrará que durante mucho tiempo no existió un medio protector de éstos, y que si bien es cierto, las Garantías individuales o como lo hemos venido manejando en esta investigación, "los derechos del hombre" fueron ganando terreno dentro de nuestras leyes fundamentales, más sin embargo, se dejaba a leyes secundarias la regulación de los mismos y en algunas ocasiones las leyes secundarias o reglamentarias nunca llegaron a existir y cuando fueron creadas, no existía un lineamiento el cual siguieran, de esto, que en la Constitución vigente se hayan contemplado los lineamientos que debían seguir las Leyes Reglamentarias, para que de esta forma se pudiera proteger primeramente, los derechos a favor de los gobernados y posteriormente, sin que sea de menor importancia, a la totalidad de la Constitución en contra de cualquier acto de autoridad que la vulnerara, como venía haciéndose en tiempos pasados.

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit. pp143-144.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y la Constitución.

Podemos concluir que el Juicio de Amparo es guardián del derecho y la Constitución, cuya finalidad es precisamente la de hacer respetar los imperativos constitucionales a favor del gobernado y mantener incólume nuestra Carta Magna.

Una vez realizado el análisis de los fines del amparo, tenemos que dar una definición de lo que es nuestro juicio constitucional, y tomando en consideración que el Juicio de Amparo ha sido estudio de muchos tratadistas expertos en el tema, no podemos dejar pasar las diversas definiciones que se han dado, razón por la cual procedemos a darlas:

Luis Bazdresch, nos indica. "El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución: el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales."⁶⁸

Alberto del Castillo del Valle señala: "El amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio."⁶⁹

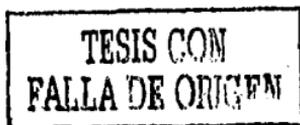
Por su parte el señor Ministro Juventino V. Castro nos dice en su obra: "En pluralidad, el actual amparo mexicano se integra con: el amparo contra leyes inconstitucionales, el amparo soberanía, el amparo casación y el amparo garantías. Todos procesos constitucionales de defensa o protección, contra actos de disfunción provenientes de organismos públicos revestidos de imperio, pero con fuertes matices que los singularizan y distinguen."⁷⁰

El maestro BURGOA ORIHUELA, nos indica: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos

⁶⁸ BAZDRESCH, Luis, Ob cit, p18.

⁶⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO", Editorial EDAL S.A. de C.V., México, 1998, página 40.

⁷⁰ CASTRO, Juventino V., "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1986, página 1.



jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁷¹

Para Eduardo Pallares, el Juicio de Amparo es: "Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías consagradas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República."⁷²

Rafael de Pina, nos menciona: "Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."⁷³

El Jurista Raúl Chávez Castillo señala: "Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y resituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas."⁷⁴

Ignacio L. Vallarta, definía al Juicio de Amparo de la siguiente forma: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local respectivamente."⁷⁵

El maestro Arellano García, nos señaló respecto de la definición lo siguiente: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad Responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, pagina 28.

⁷² PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México, 1967, pagina 15.

⁷³ DE PINA VARA, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México, 1997, pagina 79.

⁷⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "JUICIO DE AMPARO", Editorial Harla, México, 1997, pagina 30.

⁷⁵ VALLARTA, Ignacio L., "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS", Editorial Porrúa, Segunda Edición Facsimilar, México, 1975, pagina 39.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.⁷⁶

Una vez señalados los anteriores conceptos y tomando en consideración la definición dada por el profesor Julio Cesar Contreras Castellanos en su cátedra de Amparo en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, nos encontramos en la posibilidad de dar una definición propia del juicio de amparo de la siguiente manera:

El Juicio de Amparo, es una institución jurídica de orden público, de origen mexicano, cuyo fin es la defensa de las Garantías individuales y la protección de la Constitución buscando sobre todo la legalidad de los actos emitidos por las autoridades, siendo este un proceso de naturaleza constitucional en virtud de que tiene su fuente en la Constitución misma y esta encaminada a la protección de ésta, cuyo ejercicio depende de una acción ejercitada por un quejoso (persona física o moral y dentro de ésta última al Estado, cuando se desenvuelve en su carácter de particular siempre y cuando estén en juego situaciones patrimoniales), y substanciada a instancia de parte legítima (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica, en contra de un acto de autoridad (lato sensu) emitido por una autoridad investida de imperio (autoridad responsable), ya sea Federal, Local o Municipal (exceptuando los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que vulneren alguna garantía individual con fundamento en la fracción I del artículo 103 Constitucional o que ataquen la soberanía de acuerdo con las fracciones II y III del mismo precepto, siempre y cuando el gobernado haya agotado previamente las instancias legales ordinarias, salvo las excepciones al principio de definitividad, y cuyo conocimiento compete a las autoridades jurisdiccionales, principalmente a los Tribunales del poder Judicial de la Federación y en raras ocasiones, a las autoridades locales por medio de la Jurisdicción Concurrente, cuya tramitación será en forma sumaria, la cual debe culminar con una sentencia que decidirá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en cuyo caso se restituirá al quejoso en el goce de la garantía violada, dejando sin efectos el acto reclamado cuando tenga un carácter positivo o en su caso construyendo a la autoridad responsable a la realización de un hacer, en caso de que dicho acto tenga un carácter negativo, teniendo esa resolución efectos particulares, amparando únicamente al impetrante del amparo, limitándose al caso que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivo. Señalando que según el acto reclamado, se puede denominar amparo garantías, amparo soberanía, amparo casación o amparo contra leyes.

2.2.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Para comenzar con el estudio del presente punto, es necesario primeramente tener el concepto de procedencia y sus elementos, por lo que nos remitimos a la opinión de diversos autores que nos marcan la forma en que debemos de interpretar la procedencia en el juicio de amparo.

“Cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria puede promoverse el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto. Son

⁷⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit. p315.



aqueellos casos en que en forma específica la señala la ley de amparo para la procedencia del juicio de amparo en cualquiera de sus dos tipos es decir, indirecto o indirecto y que están contenidos en los artículos 114 y 158 (de la Ley de Amparo).⁷⁷

Por su parte el jurista Luis Bazdresch señala: "La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda validamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independientemente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin embargo, la procedencia de la demanda de amparo no exige cierta existencia de la violación, sino que basta que el promovente la firmé, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio; dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías pues la Constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en entorpecimiento de la actuación de las autoridades, y a tal efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al juicio de amparo.

La procedencia de la acción de garantías es de igual importancia y de mayor complejidad que las bases fundamentales del amparo, así como éstas deben concurrir, en lo conducente, en la promoción y en la decisión de un juicio de amparo, también es indispensable que la violación se presente como materia de dicho juicio, sea susceptible de ser reclamada en la vía de amparo, pues la evolución de nuestro sistema de garantías ha llegado en este punto a un perfeccionamiento plausible, inspirado principalmente en el aludido propósito de evitar que la interposición del amparo obstruyera la actuación de las autoridades, y la complejidad proviene de que las reglas relativas son simbólicas y muy variadas.⁷⁸

El maestro Eduardo Pallares nos indica: "Esta es una situación jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión.

Es una verdad de derecho procesal que las condiciones de la acción son substancialmente diferentes de los presupuestos procesales, mientras estos últimos son necesarios para iniciar y tramitar el juicio de amparo, aquéllas se exigen para obtener una

⁷⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ob cit. p42.

⁷⁸ BAZDRESCH, Luis, Ob cit, pp68-69.



sentencia favorable al actor o lo que es igual, unos apuntan al proceso y las otras a la sentencia definitiva

En el derecho común los presupuestos procesales son: una demanda legalmente formulada, la capacidad procesal del actor y la debida comprobación de la personalidad de quien comparece en su nombre, la competencia del juez o tribunal ante los cuales se presenta la demanda, y, según algunos jurisconsultos el interés procesal en obrar. Contrariamente a los que prescribe el art. 1º del Código de Procedimientos Civiles del D.F., no es necesario para que pueda iniciarse y tramitarse validamente el juicio, la existencia del derecho que pretende tener el actor contra el demandado. Este último requisito es una condición de la acción o sea para el logro de una sentencia de fondo favorable al demandante.

Trasladando esas nociones al juicio de amparo, podremos concluir que la procedencia es la situación procesal en la cual se dan los siguientes presupuestos:

Demanda legalmente formulada;

Capacidad procesal del quejoso o sea de la persona que solicita la protección constitucional o en cuyo nombre se pide;

Personalidad debidamente comprobada de quien en nombre y representación del quejoso, se promueve la demanda de amparo;

Interés en obrar o sea que el quejoso sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos el acto violatorio de la Constitución, finalmente, que no exista ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 73 de la Ley.

La competencia no es un presupuesto procesal en los juicios de amparo porque la ley de la materia, ha establecido un sistema especial que impide considerarla como presupuesto. Dicho sistema consiste en que aún cuando la demanda de amparo se promueva ante juez incompetente, no por eso deberá desecharla, por que la ley obliga al juez o tribunal ante el cual se ha iniciado el juicio, a remitir la demanda al que estime competente.⁷⁹

De los conceptos anteriores, resumimos que la procedencia es un presupuesto procesal establecido en la ley, con la cual una persona ejercita un derecho ante una autoridad jurisdiccional, mediante una acción constitucional, la cual obliga al juzgador a tramitar y resolver la pretensión planteada, aclarando que esto no significa que se deba de conceder al solicitante la protección de la justicia federal, sino que únicamente tiene la finalidad de iniciar el proceso.

Al juicio de amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito, se le conoce usualmente con el nombre de "amparo indirecto", en atención a que merced a la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que dictan los juzgados de distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, que

⁷⁹ PALLARES, Eduardo, Ob cit, p118.



son los órganos que en definitiva resuelven el juicio de amparo, pero de modo indirecto, porque la cuestión constitucional planteada llega a ellos por conducto de los juzgados de distrito que deben conocer primeramente de ella.

Ignacio Burgoa denomina "bi-instancial a este tipo de amparo, en atención a que, a menos de que las partes queden conformes con la sentencia que obtengan del juez de distrito, recurren a los tribunales colegiados de circuito o a la Suprema Corte de Justicia, que son los órganos que en realidad ponen fin al juicio de amparo, mediante la tramitación de una segunda instancia que se desahogara por medio de tramites judiciales que van desde la demanda de revisión hasta la sentencia del tribunal o de la Corte."⁸⁰

Tenemos que señalar que la procedencia del amparo indirecto, o la competencia de los Juzgados de Distrito, se encuentra contemplada en tres disposiciones legales, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 107 constitucional fracción VII, de modo expreso:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Artículo 107 constitucional fracciones V párrafo primero y VI por exclusión:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes...

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;"

Artículo 114 de Ley de Amparo de modo expreso, y en virtud de que se realizara su análisis más adelante, omitiré su transcripción en este momento, para evitar inútiles repeticiones.

Artículo 115 de la Ley de Amparo de modo expreso:

⁸⁰ HERNÁNDEZ, Octavio A. "CURSO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, página 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, por exclusión:

"ARTICULO 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

Título Cuarto de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación de modo expreso:

"ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal: contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."

"ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas:

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden:

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Una vez precisado la reglamentación del amparo indirecto, procedemos a realizar el análisis de la procedencia del Amparo Indirecto o Bi-Instancial, y tal como le hemos venido haciendo a lo largo de esta investigación, nos remitiremos a diferentes autores.

El maestro BURGOA ORIHUELA, nos señala: "hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, a la Suprema Corte, en las respectivas hipótesis que ya hemos estudiado.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto bi-Instancial y del directo o uni-Instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-Instancial. Es decir, ante un Juez de Distrito."⁸¹

Por su parte Arellano García indica lo siguiente: "El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", p610.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Cuando se ha de promover una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo indirecto o directo, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberían de conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el amparo indirecto, conocerán de él los Jueces de Distrito. Si, por el contrario, es procedente el amparo directo, su conocimiento será competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, laboral o civil.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 144 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.⁸²

Con los anteriores criterios, podemos mencionar que todo Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial, es competencia de los Juzgados de Distrito, y compete a estos su tramitación, señalando que la regla general dispone que es procedente éste tipo de amparo en contra de actos de autoridad que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones administrativas o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver el asunto principal.

Tenemos que mencionar que por regla general compete a los Juzgados de Distrito el conocimiento de los Juicios de Amparo Indirecto o biinstancial, más sin embargo existe una excepción a la regla, en virtud de que los artículos 37 y 156 de la Ley de la materia, previenen la jurisdicción concurrente, es decir, facultan al superior de la autoridad responsable a tramitar el Juicio de Amparo, tal y como se puede apreciar:

"ARTICULO 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

"ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se

⁸² ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, pp696-697.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

Para finalizar con este punto, es necesario hacer el estudio relativo al artículo 114 de la Ley de Amparo, en todas y cada una de sus fracciones, para dilucidar la competencia de los Juzgados de Distrito como autoridad de amparo.

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

De la anterior fracción, podemos señalar que establece la procedencia del amparo en contra de leyes, bien sean estas de aplicación Federal o Local, es importante señalar que esta fracción también incluye a los reglamentos, en virtud de que tienen un carácter general, abstracto e impersonal, y si en forma análoga hacemos extensivo que no sólo los reglamentos tienen esa característica, podemos encuadrar a los decretos acuerdos o circulares, siempre y cuando, cumplan con las características que ya mencionamos.

Aclaremos que este amparo contra leyes, señala que el acto reclamado (normas de carácter general, abstractas e impersonales), sea de aplicación autoaplicativo o heteroaplicativo, es decir, que producen afectación en la esfera jurídica al quejoso desde el momento en que entran en vigor, o hasta el momento en que le cause un perjuicio al quejoso con motivo del primer acto de aplicación, respectivamente.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En relación con esta fracción, tenemos que señalar que el propósito del legislador es evitar que los juicios constitucionales se multipliquen de forma innecesaria, razón por la cual en este caso, sólo procede el amparo en contra de la última resolución que dicte una autoridad que no sea judicial, administrativa o del trabajo y que ponga fin al asunto que se sigue en forma de juicio, es decir, con todas las formalidades que debería de tener un proceso seguido ante las autoridades judiciales administrativas y del trabajo, en este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo, se reclamará no sólo la resolución que puso fin al asunto por vicios propios, sino que también se pueden atacar las violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo los actos que afecten a un extraño al procedimiento, pues, en este caso el extraño podría reclamar el amparo con fundamento en la fracción V de ésta disposición.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Puesto que la fracción III otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados "fuera de juicio", así como de los realizados "después de concluido" dicho juicio, se hace necesario establecer cuando comienza y cuando concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trata fue producido dentro del juicio o fuera de él.

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia había venido considerando que: "...por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.", lo que podía dar lugar a que se entendiera que todo acto del juzgador que a la postre, y seguido el procedimiento relativo, culminará con la sentencia correspondiente, marcaría la iniciación del juicio. Quizá hasta se pudo pensar que cualesquiera diligencias, como son las preparatorias del juicio, forman parte de éste; sin embargo, puesto que tales diligencias son, como su denominación lo indica "preparatorias el juicio", no pueden ser el juicio mismo, aunque se relacionen con él.

Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la litis contestatio; y otros mas, con el emplazamiento de la parte demandada, más sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda.

"la resolución mediante la cual se confirma el auto en el que se ha desechado una demanda, es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo. Por ese motivo, su reclamación debe hacerse en amparo indirecto ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la ley citada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro de juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere ciertamente de la que algunos procesalistas sustentan, ya que éstos, al igual que los integrantes de los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo cual, no puede acontecer cuando ni siquiera se ha admitido la demanda ni emplazado a la demandada.

Sin embargo, la falta de coincidencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos exclusivamente del juicio de amparo...".

En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante un juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en el amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación. Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que establece la Ley de Amparo.

Como los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hacen una enumeración de las violaciones procesales que debe entenderse que son objetables a través del juicio directo de garantías que se promueva contra sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento en que dichas violaciones se produjeron, podía estimarse que, por exclusión, resultaban ser violaciones irreparables las que no se adecuaban a ninguno de los supuestos indicados en

dichos preceptos. más sin embargo, esa contradicción ya ha sido resuelta tal y como se aprecia con la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I. Segunda Parte-2. Enero a Junio de 1988

Tesis: I. 4o. C. J/2

Página: 827

EJECUCION IRREPARABLE. ACTOS DE (INTERPRETACION DEL artículo 107. FRACCION III, INCISO B. CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b). de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada va no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/88. Lisete Merino de Itubarry. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo en revisión 429/88. Guillermo Amado Molina Gómez. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 439/88. María Concepción T. de Muñoz. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 529/88. Foreign Credit Insurance Association. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 539/88. Oscar J. Osorio Pérez. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 2-6, pág. 104.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, pág. 45, tesis por contradicción 3a./J.8/90.

En resumen, contra los actos del juzgador anteriores a la recepción de la demanda y posteriores al dictado de la sentencia definitiva, procede el amparo indirecto; y contra los emitidos dentro del juicio (desde que se recibe la demanda y hasta que se pronuncia tal sentencia), procede su impugnación en amparo directo cuando se reclame ésta, siempre y cuando el sentido de la multicitada sentencia haya sido afectado por la aludida violación procesal, salvo que se trate de una violación irreparable, entendida la irreparabilidad en los términos precisados por los Tribunales Colegiados, por reiteración de criterios, porque entonces procede amparo indirecto.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento por que legalmente pueda reclamarlos ante juez de Distrito inmediato.

La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercera). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo.

Sin embargo, muy acertadamente la Suprema Corte de justicia le ha abierto las puertas del amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio "puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas" y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el artículo 1º de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los Jueces de Distrito. Podemos señalar aquí que este amparo es lo que la doctrina denomina Amparo Soberanía.

Claro que no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado como ya lo vimos anteriormente, con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aún en los casos en la que transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular. Recordemos también que el artículo 105 constitucional reglamenta la acción de Inconstitucionalidad y las controversias constitucionales y que es el medio óptimo que debe de utilizar la Federación o los Estados para reclamar violaciones a su soberanía.

Al respecto el constitucionalista Tena Ramírez nos señala: "Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja. Estas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo, en grado tal que si la estudiamos sin perjuicios habremos de convertir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución."⁸³

Debemos de señalar que según las reformas del año 2000 a la Ley de Amparo, se adicionó una fracción más al artículo en comento, autorizando la procedencia del amparo indirecto en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público que conozca de una causa penal.

2.2.2. LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Para comenzar, es necesario mencionar lo que es el procedimiento o proceso judicial, el cual es una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley (empleando el

⁸³ TENA RAMÍREZ, Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, página 506.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTADO DE QUERÉTARO
DE LA INSTITUCIÓN

lenguaje de Chiovenda) en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones seguidas por las partes. El proceso judicial no es, pues, sino una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participantes del fin común aludido.

Antes de entrar directamente a lo que es la demanda de amparo indirecto, consideramos necesario y primordial, dar algunas definiciones de lo que es una demanda, y posteriormente dar mi propio criterio, señalando de antemano que la demanda, es el escrito con el que se inicia el ejercicio de la acción.

Por su parte Eduardo Pallares nos indica: "El concepto de demanda en Chiovenda. En el primer tomo de sus instituciones, dice Chiovenda: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional". En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de la voluntad del actor en el que se pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado. así entendida, no se refiere únicamente al escrito por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción, sino a toda clase de instancias o peticiones del actor."⁸⁴

Para Rafael de Pina, la demanda es: "Acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias compatibles entre sí para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente (art. 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), fundando en caso contrario la formulación o la excepción de incompetencia del juez (art. 35 del código de referencia). Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 255) prescribe que en ella se expresarán: 1) El tribunal ante el que se promueve; 2) El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones; 3) El nombre del demandado y su domicilio; 4) El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; 5) Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; 7) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."⁸⁵

De los anteriores conceptos, concluimos que la demanda en general es un requisito procesal, bien sea verbal o escrita, con la que una persona ejercita una pretensión y con esto pone en movimiento la maquinaria judicial, para que seguido un proceso, se determine si es

⁸⁴ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México, 1994, página 231.

⁸⁵ DE PINA VARA, Rafael, Ob cit, pp221-222.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedente o no su acción intentada, no sin antes haber sido emplazado el demandado, es decir, la contraparte, para que se le diera la oportunidad de oponer sus excepciones o defensas en contra de la pretensión del actor.

Visto lo anterior, procedemos a dar algunas definiciones de la demanda de amparo, comenzando por el maestro Raúl Chávez Castillo: "Escrito por virtud del cual una persona acude ante un tribunal para hacer valer sus pretensiones en contra de otras y se deduzcan en juicio; la demanda de amparo, es el acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley."⁸⁶

"De la demanda de amparo pueden enunciarse los siguientes principios:

a) Es un acto de declaración de voluntad;

b) Por su propia naturaleza es un acto unilateral y mediante ella se inicia el juicio de amparo, siempre que esté formulada legalmente, se presente en término oportuno y con los documentos que la ley determina;

c) Debe hacerse en forma escrita, o en comparecencia en casos excepcionales (art. 117 de la Ley de Amparo);

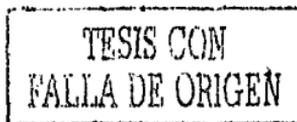
d) Mediante ella se ejercita la acción de amparo, no contra la autoridad responsable, como se piensa generalmente, sino contra el órgano jurisdiccional al que se le exige, el amparo de la justicia de la Unión para que se restituya al demandante en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional;

e) Se afirma que la demanda de amparo es indivisible, y que, por tal circunstancia debe ser considerada en su integridad. No es del todo clara y verdadera esta tesis. En efecto, una demanda puede ser procedente en uno de sus capítulos e improcedente en otros, y es lícito dividirla para el efecto de admitirla en los primeros y desecharla en los segundos. Puede ser fundada en parte e infundada parcialmente, lo que obligará al sentenciador a declararlo así en la sentencia definitiva, también puede dividirse respecto de la competencia como sucede en los amparos directos, en los cuales corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de las violaciones de las leyes del procedimiento; y en cuanto a las de fondo, es la Suprema Corte la que tiene jurisdicción para resolverlas;

e) Es acto unilateral, pero puede ser promovido por una o varias personas a la vez;

f) Presupone siempre la existencia de un acto de autoridad, que puede ser de acción u omisión, y por el cual se violen las garantías individuales o la soberanía local o federal;

⁸⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ob cit, p 16.



g) No puede estar sujeta a condición ni a plazo, sino que debe ser pura y simple;

h) Por regla general tiene que llenar ciertos requisitos de forma, pero la ley y la jurisprudencia atemperan este principio, al autorizar la suplencia de la queja.⁸⁷

Para el maestro BURGOA ORIHUELA, la demanda de amparo es: "El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objeto esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."⁸⁸

Arellano García, nos señala: "La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción. En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una autoridad o autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados."⁸⁹

Debemos de señalar a continuación ciertos elementos inherentes a la demanda de amparo indirecto, cabe señalar que algunos autores abundan en lo que se refiere a estos elementos y algunos son más breves, por lo que trataremos de señalar los puntos más importantes.

CONTENIDO.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido, que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías. En el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

Por tanto nos referiremos brevemente a los elementos que debe de contener la demanda de amparo indirecto, en virtud de que en el siguiente punto profundizaremos en su forma:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre:

⁸⁷ PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO", pp 77-78.

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", p 624.

⁸⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p704.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- 3.- La autoridad o autoridades responsables;
- 4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- 5.- Protesta de decir verdad;
- 6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;
- 7.- Los conceptos de violación;
- 8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1º de la Ley de Amparo.
- 8.- Firma del quejoso o de quien legalmente lo represente.

FORMA.

Para conocer este elemento, procederemos a desglosar en su integridad el artículo 116 de la Ley de Amparo, tomando en consideración lo dicho por Arturo Serrano Robles:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"La demanda de amparo "deberá formularse por escrito", estatuye categóricamente el artículo en comento, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscaciones de bienes, etcétera) en que "la demanda podrá formularse por comparecencia" (artículo 117 de la Ley de Amparo) y;

b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica. Sin embargo, en ese supuesto, en que el que deban satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (Artículo 118), so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente (Artículo 119).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuera de los casos de excepción la demanda debe, pues, formularse por escrito, y aportar los datos que el artículo 116 en comento señala, los que pueden precisarse en capítulos separados y numerados:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

Quejoso es siempre aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, "quejoso" a quien promueve, así se trate de su representante.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercebido de que, si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda. (Artículo 146).

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

La exigencia de señalar a los titulares de los órganos de Estado encargados legalmente de promulgar las leyes, es reciente, fue establecida en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 (antes de tal reforma la invocada fracción solamente requería el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables) y vino a acabar con la diversidad de criterios acerca de si era o no necesario llamar al juicio constitucional a dichos titulares, cuestión ésta en relación con la cual la Suprema Corte llegó a expresar, al resolver el amparo en revisión 2390/963.

Hay que llamar a juicio, pues, a quien promulgó la ley reclamada, máxime que el artículo 11 también fue reformado para incluir entre las responsables a la que "promulga, publica", la ley o acto reclamado.

En cuanto a las autoridades a cuyo cargo corre la facultad de refrendar los decretos del Ejecutivo Federal, resulta pertinente puntualizar, porque no falta quien incurra en error al referirse a tal facultad, que no es la ley la que requiere de refrendo para su validez, sino el decreto promulgatorio de la misma, ya que el acto legislativo es atribución exclusiva del poder cuya comisión, que le confiere la Constitución, es precisamente legislar.

El acierto anterior se confirma con la lectura del artículo 92 de la Carta Magna, que tajantemente establece que "Todos los reglamentos, decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán ser firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". Es la actuación del Presidente de la República en los casos señalados la que requiere, en consecuencia del refrendo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Felipe Tena Ramírez, en la obra ya invocada anteriormente (Capítulo XIII) después de señalar las finalidades que con el refrendo pueden perseguirse en diversos sistemas gubernamentales, llega a la conclusión de que en el nuestro es "limitar la actuación del jefe de gobierno mediante la participación del Secretario o Ministro, indispensable para la validez de aquella actuación... si conforme al artículo 92 de la Constitución el acto del Presidente carece de validez sin la firma del Secretario del Ramo, parece que la actuación del primero está limitada por la necesaria intervención del segundo, pues exige para su eficacia una voluntad ajena; si esta voluntad falta, la del presidente no basta, más es importante señalar que este supuesto es una mera voluntad de los constituyentes, en virtud de que a quien nombra a los Secretarios y Ministros, es el Presidente de la República, y estos pueden ser removidos de sus cargos cuando éste lo decida, razón por la cual los encargados de hacer el refrendo harán o vienen haciendo lo que el ejecutivo señala.

Ahora bien, como de conformidad con la fracción III del artículo en comento, "el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes", y como el decreto promulgatorio requiere, para su validez, del refrendo por parte del Secretario de Estado correspondiente, debe llamarse al juicio al refrendario.

Antes de concluir el examen de la presente fracción, debe indicarse que cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quienes son aquellas y quienes éstas, pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.

Es de tal manera trascendental el diferenciar a las autoridades que ordenan de las que ejecutan, que de tal circunstancia dependen, entre otras, las consecuencias siguientes:

a) Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.

b) Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan (las ejecutoras), igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución.

c) Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías.

d) La ejecución que lleven a cabo (las ejecutoras) de ordenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

e) Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, por que debiendo sobreseerse por aquellos, es indiscutible que no pueda examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si estos no se combaten por vicios propios"

g) Si la revisión se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

h) Si la revisión se interpone únicamente por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

También aquí, en cuanto a los actos reclamados, debe procurarse precisar el que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que ve a la "protesta de decir verdad", es pertinente destacar que la misma debe asentarse a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean antecedentes de los actos reclamados, y no como algo que condiciones la exposición de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse.

Debemos de señalar que algunas tesis jurisprudenciales, autorizan o toman como protesta de ley el hecho de que en la demanda antes de la firma aparezca la frase sacramental "*protesto lo necesario*", más sin embargo, existe un criterio en contrario, razón por la que es recomendable manejar en los hechos "bajo protesta de decir verdad" y al final de la demanda, reiterarlo mediante el "*protesto lo necesario*".

Debemos de señalar, que en materia penal, y sobre todo tratando se de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, es "permitido" al quejoso la posibilidad de que pueda mentir en la narración de los hechos, esto en virtud del acto que reclama, sin perjuicio, de que pueda existir una falsedad de declaración y con esto se pueda incurrir en algún delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

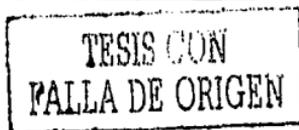
Es conveniente, para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; y que, en un capítulo separado, se expongan todos los razonamientos que estime pertinente expresar y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que es en lo que estriban "los conceptos de Violación".

Es importante dar un concepto de lo que son los conceptos de violación, por lo que el maestro Burgoa nos señala: "Los conceptos de violación constituyen la parte medular de toda la demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o atacable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control..."

"el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en pluralidad lógica, es un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas."⁹⁰

Sobre el particular hay que hacer notar que las mencionadas garantías pueden ser violadas directa o indirectamente. Se violan directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una trasgresión inmediata a un mandato de la Carta Magna; en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO", p 625.



En el primer supuesto, violación directa a la Constitución, el razonamiento expresado a guisa de concepto de violación debe tender exclusivamente a demostrar la lesión a la Carta Magna, y si son varias las circunstancias por las cuales ésta resulta contrariada por el acto reclamado, deben enunciarse separadamente cada una de esas contravenciones, en capítulos diferentes que para una mejor apreciación pueden enumerarse. Esto es, pueden los conceptos de violación plantear la contravención a la Constitución desde diversos puntos de vista, cada uno de ellos independientemente de los demás.

En el segundo supuesto, la violación indirecta a la Carta Magna, los conceptos de violación deben, primero, tratar de demostrar la infracción a la ley ordinaria en que haya incurrido la autoridad responsable, bien sea porque la aplicó inexactamente o bien porque omitió aplicarla. Después, evidenciada tal infracción, debe plantearse, como una consecuencia de aquélla, la vulneración a la Constitución, de modo que ésta resulte infringida por el hecho de haber sido contrariada la ley ordinaria. En eso consiste precisamente lo indirecto de la lesión a la Carta Magna.

En ambos supuestos (violación directa o indirecta a la Ley Fundamental) si entre las responsables hay ordenadoras y ejecutoras, hay que hacer derivar la inconstitucionalidad de los actos atribuidos a éstas de la de los reclamados de aquéllas; a menos que los actos de ejecución se ataquen por vicios propios, pues entonces es necesario destinarles un específico concepto de violación que tienda precisamente a demostrar que la infracción a la Carta Magna reside en ellos y no es derivada de la orden de cuya ejecución se trate.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Tenemos que señalar que esta fracción, nos señala la procedencia del amparo soberanía, es decir por invasión de esferas, conforme a las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, y es importante señalar que algunos autores, consideran que este amparo se encuentra "moribundo", es decir, ya casi no es utilizado por los litigantes, esto en virtud de que éstos prefieren la utilización del amparo garantías, con fundamento en la garantía de legalidad.

Esta fracción y la V anteriormente comentada se excluyen entre sí, pues sus respectivas exigencias dependen de la circunstancia de que el juicio constitucional se promueva con base en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo (por violación de garantías), o con apoyo en las fracciones II o III del propio precepto, (por invasión de esferas); las autoridades federales invadiendo el campo que corresponde a los Estados, o las de éstos irrumpiendo en el ámbito que incumbe a la Federación; siempre, obviamente, en detrimento de los intereses jurídicos de un gobernado). De aquí que si la promoción del juicio descansa en la aludida fracción I deban precisarse los preceptos de la Ley Suprema que contengan las garantías individuales que el quejoso estime vulneradas, en tanto que si se sustenta en las fracciones II o III deban señalarse, respectivamente, la facultad reservada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a los Estados que hallan sido lesionados por la autoridad federal o, el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local.

Para concluir el examen de la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo sólo falta anotar que, aunque la misma incurre en omisión al respecto, la demanda debe contener la expresión de los conceptos de violación que pongan de manifiesto las razones por las cuales el quejoso estime que los actos que reclama significan una contravención al sistema de atribuciones de la Federación y de los Estados.⁹¹

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA.

La demanda de amparo indirecto se debe de presentar ante el Juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente. No se presentará por conducto de la autoridad responsable como puede hacerse en el amparo directo. Si se trata de competencia auxiliar o concurrente se exhibirá ante el juzgador que tenga esa competencia en los términos de los artículos 37 al 40 de la Ley de Amparo.

En el momento inmediato anterior a la presentación de la demanda de amparo ante el Juez de Distrito o ante las autoridades jurisdiccionales con competencia auxiliar o concurrente, deberá de verificar el quejoso o quien lo represente que la demanda de amparo está debidamente firmada.

Si el quejoso autoriza a algún abogado o Pasante de Derecho, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, es pertinente que se exhiba la cédula profesional o el documento que autoriza al Pasante de Derecho. Si esto no es así es factible que no se tenga por autorizado al profesionista conforme a la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional. No será necesaria tal exhibición de la cédula cuando ya esté registrada en el juzgado de Distrito respectivo.

DOCUMENTOS QUE DEBE DE CONTENER.

El artículo 120 de la Ley de Amparo, señala la necesidad de que a la demanda de amparo indirecto se acompañen copias de la demanda para las partes y copias para integrar los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión.

Prescribe el citado artículo:

"ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

⁹¹ CFR. SERRANO ROBLES, Arturo, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis. Segunda Edición, México, 1997, páginas 75-85.



Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del dispositivo transcrito, existe la obligación para el quejoso de exhibir las copias necesarias de la demanda de amparo. Es conveniente que el quejoso examine cuidadosamente el número de autoridades responsables, el de terceros perjudicados y que exhiba todas y cada una de las copias que exige, el precepto para dar cumplimiento a la disposición señalada.

A guisa de ejemplo, se da la siguiente lista de las copias que debe de contener la demanda de amparo cuando solamente existe una autoridad responsable y se solicita la suspensión provisional, habiendo tercero perjudicado:

- 1 copia para el tercero perjudicado;
- 1 copia para la autoridad responsable;
- 1 copia para el Ministerio Público;
- 2 copias para el incidente de suspensión;
- 1 copia de traslado;
- 1 copia para el duplicado del expediente.

Debemos de señalar por último que se exceptúa de lo anterior, cuando la demanda de amparo, se solicita por comparecencia del solicitante, tal y como se aprecia del artículo 121 de la ley:

“ARTICULO 121.- Cuando el amparo se pida en comparecencia, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.”

Para acreditar la personalidad en el amparo, es necesario que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúe por su propio derecho. En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de amparo, estos pueden presentarse con la propia demanda de amparo o pueden presentarse en la audiencia constitucional tal y como lo previene el primer párrafo del artículo 151 de la ley de amparo:

“ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”

Es conveniente que el quejoso haga el ofrecimiento de la prueba documental, con referencia a los documentos probatorios que haya exhibido con su demanda de amparo, para no dejar de recalcar que ya tiene exhibidos tales documentos, a efecto de que no dejen de ser tomados en cuenta como elementos acrediticios.

OPORTUNIDAD PARA PEDIR EL AMPARO.

El término para la interposición de la demanda es de quince días, que se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley.

No obstante los supuestos previstos y el término indicado en el párrafo anterior, la ley establece diversas excepciones:

1.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable, el término para la interposición de la demanda es de treinta días. (artículo 22 fracción I.);

2.- Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II).

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

3.- Si se trata de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio respectivo, el término es de 90 días si reside fuera del lugar de dicho juicio, pero dentro de la República, ya que es de 180 días si reside fuera de ella; en la inteligencia de que en ambos casos el término se contará desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame; de que si vuelve al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término de 15 días y de que no se le tendrá por ausente, para los efectos que aquí se precisan, si tiene mandatario que lo represente en el lugar del juicio; o hubiere señalado para oír notificaciones en él, o se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado (Artículo 22 fracción III);

4.- Cuando el amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Artículo 217); y

5.- Si el amparo se promueve contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de 30 días (Artículo 218).

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, y los días 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre (artículo 23 de la Ley de Amparo); pero tal exclusión no opera si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional e incorporación forzosa al ejército o armada nacionales porque en estos casos el juicio puede promoverse en cualquier día y hora (Artículo 23).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para finalizar, tenemos que señalar que suele suceder que el quejoso amplíe su demanda, ampliación que puede consistir en una nueva autoridad o en un nuevo acto reclamado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras el informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que este dentro del tiempo legal para pedir amparo.

2.2.3. EL AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO.

Para comenzar el estudio de este punto, consideramos necesario como lo he venido haciendo, dar algunas definiciones de lo que es el AUTO, razón por la cual nos remitiremos a diversos autores, por su parte Eduardo Pallares nos menciona que el auto es una: "Resolución judicial que no es de mero trámite y tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, mediante él, el juez ordena el proceso. El Código actual distingue claramente los autos de los decretos. Define a estos últimos como "determinaciones de mero trámite", y clasifica los autos en los siguientes grupos: a) Determinaciones que se ejercitan provisionalmente y se llaman autos provisionales; b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos e impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos, tales como el que desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresee en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas; c) Resoluciones que preparan el conocimiento y deciden el negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios. Como por ejemplo de autos provisionales pueden ponerse: el embargo en los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento."⁹²

Por su parte el maestro BURGOA ORIHUELA, nos señala: "Vocablo proveniente del latín *actum*. Es una especie de decisión judicial. Su naturaleza intrínseca o material entraña un *acto administrativo* emanado de un tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio. Su índole es administrativa porque no decide ninguna cuestión contenciosa, aunque tiene la importancia de implicar una determinación judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal. El auto se distingue de la sentencia interlocutoria o de la definitiva en que éstas si son verdaderos actos jurisdiccionales, en cuanto que resuelven alguna controversia incidental o la cuestión de fondo o fundamental que se suscitan en un proceso. En el juicio de amparo, con excepción de las interlocutorias suspensionales de primer o segundo grado que se dictan en el proceso bi-instancial de garantías, y del fallo que sobresee o que niega o concede la protección federal, las resoluciones que integran su procedimiento son autos, salvo, también, de que se trate de decisiones interlocutorias que dentro de él dirimen alguna cuestión contenciosa incidental. Por otra parte, el plural "autos" es la denominación con que se acostumbra designarse al expediente mismo en que se ventila un juicio o procedimiento judicial."⁹³

⁹² PALLARES, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", pp 109-110.

⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", pp 57-58.



El jurista Rafael de Pina Vara, indica lo siguiente: "Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez, o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo. De acuerdo con el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, puede definirse al auto como aquella resolución judicial que no es decreto ni sentencia."⁹⁴

Con las definiciones dadas anteriormente, podemos concluir que un auto, es aquel acuerdo que recae a alguna promoción dada por alguna de las partes procesales (actor o demandado), dictado por una autoridad jurisdiccional que no es de mero trámite, y tampoco resuelve el asunto principal o algún trámite incidental.

En el juicio de amparo, la autoridad jurisdiccional, debe de dictar un auto inicial dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de alguna demanda de amparo, ésta debe de ser examinada minuciosamente por el Juez de Distrito o por el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, para que se dicte el correspondiente auto inicial.

En relación con lo anteriormente expuesto, tenemos que señalar que el auto que mande admitir, desechar o aclarar la demanda de amparo, debe ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la propia demanda (art. 148), exigencia que tiende a que el juez de distrito actúe con la rapidez necesaria para la eficacia de su intervención, pues tanto es urgente que la demanda se haga llegar al conocimiento de la autoridad responsable, cuando se admita, como que el promovente conozca las deficiencias que deba satisfacer, para que el Juzgado de Distrito de curso a su acción de garantías; esa urgencia deriva del interés público del orden jurídico constitucional. además, el juez de distrito debe avisar a su superior jerárquico cada vez que admita o deseche una demanda de amparo, aún cuando lo haga como resultado de su acuerdo sobre la aclaración o integración de la propia demanda.

El artículo 147 rige la tramitación sustancial del juicio de garantías en los Juzgados de Distrito, en consonancia con la última parte de la fracción VII del artículo 107 constitucional. Dicho precepto manda que si el juez de distrito no encuentra ningún motivo de manifiesta e indudable procedencia de la demanda, que autorice su desecharlo de plano con apoyo en el artículo 145, o si el promovente satisfizo cumplidamente los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto mandar: pedir informe con justificación a la autoridad o las autoridades responsables, hacer saber la demanda al o a los terceros perjudicados designados en la misma, y señalar día y hora para la celebración de la audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos y se pronunciara la sentencia. El precepto dispone que dicha audiencia debe ser citada a más tardar dentro del término de 30 días, pero en la práctica no se observa tal disposición, porque generalmente los treinta días siguientes al auto que admite una demanda, están ya ocupados con audiencias señaladas en otros juicios anteriores.

También la ley dispone que en el auto que admita la demanda, el juez debe dictar las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, lo que debe entenderse para los

⁹⁴ DE PINA VARA, Rafael, Ob cit, p115.

casos especiales en los que las peticiones del promovente provocan acuerdos específicos sobre puntos particulares.

En dicho auto inicial, la autoridad de amparo, debe de señalar si se admite, si se declara incompetente para conocer del asunto, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto, en virtud de existir una causa de manifiesta improcedencia. De lo anterior se desprende que existen cuatro tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo a tramite;
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo, por no estar debidamente satisfechos los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo;
- c) Auto que desecha la demanda de amparo, por actualizarse notoriamente alguna causal de improcedencia;
- d) Auto que declara la incompetencia del juzgador, por razón de territorio, materia del acto reclamado, ordenando se remita el asunto al juez competente.

De todo lo anterior, podemos definir los cuatro tipos de autos iniciales que dicta un juzgador de amparo indirecto o biinstancial.

Auto Admisorio de Demanda.- Es aquel acuerdo que formula la autoridad de amparo en el que da tramite a una demanda presentada ante ella, por estimar, en principio, que es competente para conocer del juicio de amparo promovido por el agraviado, que no existe ninguna causa aparente de improcedencia de que adolezca la demanda y que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, acto en el cual, en el juicio de amparo indirecto, siempre se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en el mismo, además de ordenar se emplace a juicio a la autoridad o autoridades responsables para que rindan oportunamente su informe justificado y en determinados casos, proveerá lo relativo a la suspensión provisional. Fundamenta este auto, el artículo 147 de la ley, el cual señala:

“ARTICULO 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Auto Aclaratorio de Demanda.- Es aquel acuerdo que formula la autoridad de amparo previniendo al promovente de la demanda de amparo para que dentro del término de tres días (amparo indirecto) o de cinco días (amparo directo) subsane las irregularidades de que adolezca la misma, tales como haber omitido alguno de los requisitos que señalan los artículos 116 o 166 de la Ley de Amparo, si no se expreso con precisión el acto reclamado o las autoridades responsables o en la hipótesis del amparo indirecto si no se hubiere exhibido las copias a que alude el artículo 120 de la Ley de Amparo, apercibiendo al quejoso que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado se tendrá por no interpuesta la demanda. Fundamenta dicho proveído lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, el cual señala:

"ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

Auto Desechatorio de Demanda.- Es aquel acuerdo que formula la autoridad de amparo, cuando la demanda de garantías adolece notoriamente de alguna causa de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Fundamenta dicho auto, lo dispuesto en el artículo 145 y en el párrafo segundo y tercero del artículo 146 que señalan:

"ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

Auto de Incompetencia de Demanda.- Es aquel acuerdo que dicta la autoridad de amparo, en el que determina carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo que se ha presentado ante ella, ordenando se remita a la autoridad que estime que tiene las facultades para avocarse al conocimiento de dicha demanda, teniendo como característica que no cabe recurso alguno en su contra. Fundan lo anterior, los artículos 42, y 43 de la Ley de Amparo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez."

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel."

"ARTICULO 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior."

"ARTICULO 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito."

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley."

Tomando en consideración que en el siguiente punto de ésta investigación, entraremos al procedimiento del amparo indirecto, señalare los requisitos que debe de contener el auto Admisorio, cuando la demanda escrita llena todas las exigencias del artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual debe de contener:

- I. La declaración de que se admite la demanda de garantías a tramite;
- II. La orden que manda a tramitar el incidente de suspensión;
- III. La orden a la autoridad responsable de rendir su informe justificado dentro del plazo legal;
- IV. Se manda a emplazar al tercero perjudicado;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- V. Se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro de los 30 días siguientes;
- VI. Se llama a juicio al C. Agente del Ministerio Público Federal, para que dicte su pedimento de ley;
- VII. Se ordena su registro en el Libro de Gobierno;
- VIII. Aviso a su superior jerárquico de la admisión de la demanda de amparo, con la finalidad de llevar los índices estadísticos;
- IX. Dictar las providencias que procedan con arreglo a la ley;
- X. Los artículos en los que fundamenta el auto de referencia, y que tratándose de un amparo garantías serían: artículo 107 Fracción VII de la Constitución, 1º fracción I, 4, 12, 36, 116, 142, 147, 148, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que no tienen la calidad de necesarios los requisitos contenidos en los puntos II y V, en virtud de que es condición indispensable para conceder la suspensión, que se pida en el escrito de demanda y puede no solicitarse: por otra parte puede no existir tercero perjudicado o ser ignorado por el quejoso; en estos casos no se hace necesario el emplazamiento a que se refiere el punto V. Debe de tenerse en cuenta que en los juicios contra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es tercero forzoso, por disposición legal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su defecto el órgano Descentralizado al que haya delegado funciones, por lo tanto, deberá emplazarse aunque no sea citada como tal en la demanda de garantías.

2.2.4. TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

Para comenzar el análisis del presente punto, es necesario mencionar que una vez que ya ha sido admitida la demanda la tramitación que se sigue ante los Juzgados de Distrito, durante el desarrollo del juicio de garantías, lo podemos dividir a grandes rasgos en cuatro partes, tales como son:

- 1.- Notificación o emplazamiento de las autoridades responsables y del tercero perjudicado;
- 2.- Pruebas;
- 3.- Audiencia Constitucional;
- 4.- Sentencia;

La notificación, nos dice Chávez Castillo: "En sentido amplio, significaba aquel acto procesal de hacer saber a las partes o un tercero una determinación judicial. En sentido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estricto, es el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado.

De lo anterior, tenemos que comenzar con lo que es la notificación o emplazamiento de todas y cada una de las autoridades responsables. A las autoridades responsables se les notificará por medio de oficios que serán entregados, en el domicilio de ésta, por el Actuario del Juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregara a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, siempre y cuando la responsable tenga su domicilio en el lugar del juicio; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregara a los autos.

En la primera notificación que se haga a la autoridad responsable, se le hará de su conocimiento la tramitación de un juicio de amparo, en la cual es llamada como responsable. así mismo se le deberá de solicitar que rinda su informe justificado, el cual es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación.

El maestro Arellano García, en relación a lo anterior, cita a José María Lozano, el cual asevera: "Del informe de la autoridad ejecutora, este debe ser justificado, esto es, debe acompañarse a él, testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe. Ya se comprende que cuando éste concuerda en todo con la relación hecha por el quejoso, no se necesita justificación."⁹⁵

El maestro BURGOA ORIHUELA, nos indica que: "El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación del agraviado. El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran (las autoridades responsables), en

⁹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p719.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.⁹⁶

El manual del juicio de amparo nos señala más ampliamente el contenido de los informes justificados, que están obligadas a rendir las autoridades responsables dentro de un término de 5 días, prorrogables si la importancia lo amerita, por un término igual según el caso:

- a) Reconocerán si es cierto el acto reclamado, o
- b) Negarán la existencia del mismo.
- c) Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso.
- d) Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.
- e) harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio.
- f) Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente.
- g) Objetarán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.
- h) Aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo.
- i) Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.⁹⁷

Por lo que respecta a los terceros perjudicados, una vez que es admitida la demanda, a trámite, se les debe de notificar por medio de notificación personal, a través del actuario adscrito al Juzgado y cuando tengo su domicilio en un lugar diferente a donde se tramita el juicio, se realizara por medio de exhorto o despacho.

Cabe señalar, que en algunos casos no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, en este caso, el empleado del juzgado encargado de realizar el análisis de la

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", p636.

⁹⁷ SERRANO ROBLES, Arturo, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1997, pagina 102.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demanda lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles

Para finalizar, debemos de señalar que al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda como ya lo mencionamos anteriormente, por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, se le dará vista de los autos, a fin de que éste pueda formular su parecer, en caso de que sea procedente, de acuerdo a su representación social.

Una vez que ya ha sido admitida la demanda y se han emplazado a las partes en el juicio, podríamos decir que sigue la etapa de pruebas, en la que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, señalando que las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; con excepción de la documental, prueba esta, como se verá más tarde, puede presentarse con anterioridad, y las pruebas de inspección y estimación deberán de ofrecerse con cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia.

Burgoa Orihuela en relación al periodo probatorio manifiesta lo siguiente: "El periodo probatorio comprende propiamente tres o sub-periodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son, en efecto, el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidad que sólo encuentran restricciones expresadas en la ley, así el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho." Como se ve, esta disposición no es enumerativa o limitativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio. Ahora bien, es un principio procesal universalmente reconocido, el consistente en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que estén en abierta pugna con la moral y con el derecho; exceptuando la prueba de posiciones, por lo que podemos decir que la razón primordial, no única, para que la ley no permita la prueba confesional en materia de amparo consiste en la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional, además si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

todas y cada una de las circunstancias en que haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo."⁹⁸

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar del tercero perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles. Atento a lo que dispone el artículo 2 de la Ley de la materia, mismo que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal citado.

Analizaremos a continuación las pruebas que se ofrecen en el juicio, comenzando con la testimonial, la cual, debe anunciarse fuera de los cinco días anteriores a la audiencia; si el ofrecimiento se hace dentro de los cinco días, debe desecharse. Se exhibirá el interrogatorio con las copias necesarias para cada una de las partes, éste deberá formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto tienen que ser calificado por el juez. El interrogatorio se distribuirá entre las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia o en la recepción por requisitoria o exhorto. Como característica especial, no deben de admitirse más de tres testigos por cada hecho. Es conveniente además, para ordenar su recepción, que esté debidamente emplazado el tercero perjudicado, en aquellos casos que exista, y que estén notificadas todas las partes de la fecha de su recepción.

La prueba pericial, al igual que la anterior, debe ofrecerse antes de los cinco días de la fecha de la audiencia, exhibiendo el cuestionario sobre el cual versara la misma. El juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda por separado su dictamen.

La prueba de inspección Judicial, al igual que la pericial y testimonial, se ofrecerá antes de cinco días hábiles de la fecha fijada para la audiencia constitucional, tal y como se prevee en el artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos

⁹⁸ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO", p 644.



por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

Por lo que respecta a la prueba documental, ésta puede ofrecerse en cualquier tiempo, sin que tenga una formalidad especial, debido a que se puede anexar desde la presentación de la demanda, hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional.

Es pertinente señalar que en el artículo 78, que disponía que el juez de amparo podía recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obran en autos y fueran necesarias para la resolución del asunto, para establecer categóricamente, que el juzgador deberá recabar oficiosamente dichas pruebas.

Continuando con la audiencia constitucional en el amparo, ya hemos dejado establecido que si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, en la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con las reglas que ya se señalaron anteriormente; la audiencia constitucional puede aplazarse, por un término que no exceda de 10 días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias, o por no haber rendido su informe justificado en los términos de ley. Debemos de señalar que la audiencia constitucional será pública, tal y como lo determina el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Debemos de señalar que en la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

- 1.- El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
- 2.- El periodo de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público y,
- 3.- El periodo de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la audiencia constitucional, Rómulo Rosales nos indica: "De acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, al admitirse la demanda, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional que tendrá lugar a más tardar dentro del término de 30 días. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o cualquiera de los mencionados por el artículo 22 constitucional, asentándose en autos extractos de sus alegaciones si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir asentamiento alguno. Los alegatos no podrán exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarréplicas. Al llegar a la fecha señalada, pueden presentarse los siguientes casos: 1.- Se difiere la audiencia por no estar el procedimiento debidamente integrado; 2.- Se deja en suspenso; 3.- Se sobresee; 4.- Se niega y 5.- Se concede la protección constitucional."⁹⁹

Tenemos que señalar brevemente una definición de alegatos en materia de amparo, y el maestro Arellano García nos señala al respecto: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de la prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron, también suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta."¹⁰⁰

Para concluir, podemos resumir que es la diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así como los alegatos que formulan las partes, pudiéndose dictar en la misma la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Una vez celebrada la audiencia constitucional, y estando debidamente integrado el expediente, se debe de dictar la sentencia correspondiente, bien sea, en el mismo momento de la audiencia o con posterioridad, aclarando que se considera que la sentencia es parte integrante de la audiencia, razón por la cual en todas las sentencias de amparo indirecto aparecerá que es continuación de la audiencia, por su parte el maestro Burgoa nos señala: "Una vez concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, es decir, una vez que el órgano de control o el Juez de Distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional.

⁹⁹ ROSALES AGUILAR, Rómulo, "FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1986, Pagina 186.

¹⁰⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p.728.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debemos agregar, sin embargo, que la pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, según dijimos de orden público, así, en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control, como asimismo aseveramos. Si los motivos de improcedencia no fueron probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable.¹⁰¹

Por su parte Octavio Hernández, nos indica que: "La sentencia de amparo no difiere, fundamentalmente, de la sentencia en los juicios comunes y corrientes, aunque, como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de amparo. En lo esencial: La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea."¹⁰²

Para finalizar este punto, debemos de señalar que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, son aquellas que pronuncian los tribunales de la federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben de contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos con que deban de terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

A continuación, señalaremos muy brevemente el proceso que se sigue en el incidente de la suspensión del acto reclamado, el cual es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", pp655-656.

¹⁰² HERNÁNDEZ, Octavio A. Ob cit, p292.

juicio y evitar al quejoso o agraviado daños y perjuicios de difícil o, inclusive, de imposible reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

Chávez Castillo, nos indica: "El incidente de suspensión, es aquel que resulta accesorio al juicio de amparo indirecto y que se forma con motivo de la solicitud del quejoso en el sentido de que se le conceda la suspensión provisional del acto reclamado, que corre por cuerda separada y por duplicado que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, entre tanto se decide si el acto reclamado es o no inconstitucional. Su tramitación se reduce al auto que ordena se forme la petición de informe previo a la autoridad responsable que debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y la celebración de una audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes en que se resolverá sobre si debe o no concederse la suspensión definitiva del acto reclamado. La razón de que se forme por duplicado es para el efecto de que, si una de las partes interpone recurso de revisión en contra del auto en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, el original se remitirá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mientras que la copia se quedará en el juzgado o tribunal ante quien se ventile el juicio de amparo indirecto para el efecto de la ejecución y cumplimiento de dicho auto de suspensión.

La suspensión definitiva es un subtipo de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, y solamente se presenta en el juicio de amparo indirecto, se resuelve sobre su procedencia en la audiencia que se denomina incidental, después de un brevísimo trámite en el que se le pide a la autoridad responsable rinda un informe que se llama previo dentro de un lapso de veinticuatro horas, y setenta y dos horas después tiene verificativo la audiencia.

La autoridad que conoce del juicio de amparo también consultará la ley de amparo así como la jurisprudencia para determinar si procede conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, también debe tomar en cuenta el informe previo que haya rendido la autoridad responsable, pues en caso de que niegue la existencia de los actos reclamados no procederá la concesión de la suspensión definitiva solicitada.

La resolución que se dicte puede ser revocada o modificada por la autoridad que conoce del juicio de amparo cuando se haya reservado la celebración de la audiencia respecto de autoridades no residentes en el lugar donde se tramita el juicio de amparo y después rindan el informe, desde luego dentro del plazo que se les haya otorgado para tal efecto, y en vista de esos nuevos informes proceda la revocación o modificación del auto que resuelve sobre la suspensión definitiva o cuando no exista un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Asimismo, puede ser impugnado el auto de suspensión definitiva mediante el recurso de revisión, pero ello evidentemente fuera de los casos que se han citado.¹⁰³

¹⁰³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ob cit. p 54.



2.3.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

La Constitución de 1917 estableció en nuestro sistema de protección de garantías humanas una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia, y que según el texto originario de la propia Constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a las Salas de la misma Suprema Corte, y desde las reformas de 1951, y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito: al efecto indicado fue suprimida la segunda instancia, o revisión, de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos judiciales, civiles o penales, y del trabajo, y últimamente también los administrativos.

El principio básico de esa innovación es que el juicio de amparo podrá promoverse solamente una vez, y tendrá que dirigirse contra la sentencia definitiva, pero podrá comprender las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, con los requisitos que veremos.

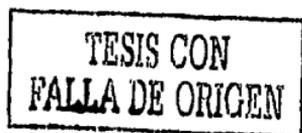
Debemos decir que el artículo 158 en relación con el artículo 44 de la Ley de Amparo, establece un requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva entendiendo por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, la ley de la materia considera sentencias definitivas a las dictadas por una autoridad judicial, administrativas o del trabajo, aquí es pertinente mencionar que en algunos casos se puede renunciar al recurso de alzada.

Por su parte Burgoa nos indica: "Al tratar acerca de la competencia dijimos que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo.

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uninstitucional de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida."¹⁰⁴

El maestro Arellano García, nos indica que: "A esta especie de amparo denominada "amparo directo", se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

¹⁰⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", p659.



En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales"

la anterior excepción esta corroborada por el artículo 93 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta ley."

Dada la excepción en que procede el recurso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, no le llamamos a este amparo "uni-instancial".

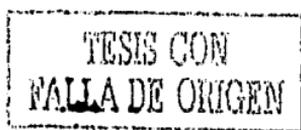
Se distingue al amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los Jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materias civil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

Un motivo más de distinción entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente substanciación de ambos amparos. En los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.¹⁰⁵

A continuación, transcribiremos los artículos que encuadran la procedencia del Amparo Directo, asimismo, señalamos las hipótesis de las violaciones procesales, señalando que están no tienen un carácter limitativo, sino que dejan abierto su alcance para cualquier caso análogo que se presente.

¹⁰⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 761.



"ARTICULO 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

"ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos,

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo,

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En resumen, el Juicio de Amparo Directo, es aquel proceso que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito y en raras ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regularmente se tramita en una sola instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-instancial, que se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Es importante destacar que siempre que se hable del Juicio de Amparo Directo debe existir un juicio previo seguido en jurisdicción ordinaria.

2.3.2. LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Por lo que respecta a la demanda de amparo directo, tenemos que señalar que es muy similar a la demanda de amparo indirecto, salvo unas pequeñas diferencias, que analizaremos en el presente capítulo, más sin embargo y como lo hemos venido haciendo en este trabajo, señalaremos algunos criterios doctrinales al respecto, aclarando que al tratar sobre este tema respecto del amparo indirecto o bi-instancial, hicimos algunas consideraciones acerca de la demanda de amparo in genere, por lo que, en obvio de repeticiones, nos remitiremos a lo expuesto en aquella ocasión.

Arrellano García nos menciona: "En cuanto a requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito así lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo. Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer, uno a uno, todos y cada uno de los requisitos enunciados en las ocho fracciones del artículo 166 de la Ley de Amparo. Por tanto, conviene redactar la demanda de amparo con el artículo 166 a la vista para no omitir ninguno de los requisitos de la demanda de amparo que se desprenden de ese dispositivo."¹⁰⁶

Por su parte el ex ministro de la Suprema Corte Luis Bazdresch, nos indica: "El artículo 166 lista los datos que debe expresar la demanda del juicio de amparo que se promueva directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito. Esos requisitos son los siguientes: a) el nombre del quejoso y de su representante; al igual que en la demanda de amparo dirigida a un juzgado de distrito, el nombre del quejoso y el de su representante deben ser completos, es decir, deben comprender el nombre y el apellido, y sus domicilios no deben ser precisamente las casas en que habitan, sino los lugares que el agraviado designen para que se les hagan las notificaciones personales; b) el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, requisitos que deben entenderse con las mismas aclaraciones acabadas de expresar; c) la autoridad responsable; aunque la fracción III del artículo 166 prevé que haya varias autoridades responsables en el juicio de amparo directo, en el sistema de la ley nada más puede haber una, en razón de que, de acuerdo con las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, únicamente procede contra sentencias definitivas o laudos, que nunca son dictadas por dos o más autoridades, sino por una sola, y si bien es cierto que el amparo directo puede comprender

¹⁰⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p766.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

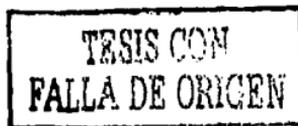
violaciones de las leyes del procedimiento que en los juicios de dos instancias pueden haber sido cometidas en la primera, las que por ende son imputables al juez de dicha instancia y no al tribunal de apelación que dicto la sentencia definitiva reclamada, en la sustanciación del amparo la ley no da absolutamente ninguna intervención al referido juez de primera instancia, pues no manda que se le corra traslado de la demanda ni que se le pida informe justificado, o que se le haga alguna citación o notificación, la concesión o la negativa de la protección constitucional versa exclusivamente sobre la sentencia reclamada, y el fallo protector lo ejecuta únicamente el tribunal que dicto esa sentencia reclamada, y no el juez. d) el acto reclamado, o sea la sentencia o el laudo que el promovente del amparo considera que violo sus garantías; y si la demanda comprende violaciones de procedimiento, entonces debe especificar con toda precisión cuales sean las resoluciones dictadas durante el curso del juicio, o las omisiones, que lo hayan agraviado, con una explicación de los hechos o circunstancias que determinaron que tales resoluciones afectaron su defensa; e) la fecha en que el quejoso haya sido notificado o en que haya tenido conocimiento, de la sentencia o del laudo que reclama; este dato sirve para computar preventivamente el término legal de la presentación de la demanda; la fecha de la notificación debe ser comprobada por la certificación que la autoridad responsable debe poner al pie de la demanda cuando se presenta por su conducto, según dispone el artículo 167, y en todo caso, por la respectiva constancia de los autos originales o de la copia certificada que la propia autoridad debe remitir al tribunal de amparo, como previene el artículo 163; la manifestación de la fecha del conocimiento se tiene por cierta, pero sin perjuicio de lo que aparezca en los autos relativos, o de los que pruebe la parte que impugne dicha manifestación.¹⁰⁷

"Atendiendo al fenómeno de colaboración funcional a que antes se ha hecho referencia, la demanda de amparo directo debe dirigirse al Presidente de la Suprema Corte o al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la ley, desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, tales como los previstos en las fracciones IV, VI y VII del propio precepto.

Formulada la indicación de los mencionados elementos, el quejoso debe hacer una narración sucinta del juicio o procedimiento en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva civil, penal o administrativa o del laudo laboral definitivo, o esos mismos actos procesales, cuando las violaciones se hubiesen cometido en ellos. Esta narración se engloba en un capítulo denominado "antecedentes".

Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación, poniendo de manifiesto en esta ocasión las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en los distintos actos del procedimiento o en la propia sentencia impugnada, así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leyes de fondo aplicables al caso debatido en el juicio, y, por ende, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes. La formulación del capítulo denominado "conceptos de violación", abarca, pues, dos partes: una, en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y

¹⁰⁷ BAZDRESCH, Luis. Ob cit, pp264-265.



otra, en la que, atendiendo a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y otra, en la que, atendiendo a tales violaciones, exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de amparos directos son los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Debe hacerse la imprescindible advertencia de que tanto los conceptos de violación que se refieran a contravenciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como los que ataquen a las infracciones legales causadas en la misma sentencia definitiva civil, administrativa o penal o en el laudo laboral definitivo, deben formularse en la misma demanda de amparo.

Expresados los conceptos de violación, el agraviado debe proceder a continuación a mencionar en su demanda los preceptos constitucionales y secundarios en los que funde la procedencia de la demanda de amparo, lo que integra el capítulo llamado "derecho".

Por último, en un párrafo especial denominado "puntos petitorios", el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la Protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.¹⁰⁸

Tomando en consideración que muchos de los elementos que contiene esta demanda ya fueron estudiados en la demanda de amparo indirecto, a continuación se transcribe textualmente el artículo 166 de la Ley de Amparo, el cual ya ha sido multicitado y al final, haremos los señalamientos correspondientes:

"ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

¹⁰⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", pp 667-668.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Comentario especial merece la fracción IV. Antes de ser reformada por decreto publicado el 16 de enero de 1984, estaba redactada como sigue: "El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado". De acuerdo con la mencionada reforma se modificó la parte inicial para decir: "La sentencia definitiva o laudo reclamados;...", en vez de "El acto reclamado"; y se agregó un segundo párrafo del tenor siguiente: "Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

Posteriormente de acuerdo con la última reforma la fracción en examen quedó redactada en los términos de la transcripción que anteriormente se hizo en éste apartado.

La reforma eliminó problemas que se planteaban frecuentemente, pues, como se decía en forma general "El acto reclamado" se incluía en la demanda actos diversos del que en realidad hacía procedente el amparo directo, como eran por ejemplo. La sentencia definitiva dictada en la primera instancia, sentencias dictadas por la Sala responsable al resolver apelaciones respecto de sentencias interlocutorias que resolvían cuestiones incidentales dentro del proceso, actos de ejecución, etcétera, y consecuentemente se señalaban diversas autoridades responsables, lo que provocaba cuestiones sobre la admisión de la demanda y en ocasiones hasta en lo relativo a que autoridad debía conceder la suspensión. Con la reforma se precisó que debe expresarse la sentencia definitiva, el laudo, o la resolución que hubiere puesto fin al juicio; es decir, sólo los actos que dan origen a un amparo directo.

Es importante también el segundo párrafo que se agregó al precepto, puesto que eliminó la duda respecto de si era necesario o no señalar como acto reclamado la ley en el caso en que la impugnación de la sentencia definitiva se hiciese por estimar inconstitucional la que se aplicó, y consecuentemente señalar también a la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emisora de la misma. El párrafo aclara la situación. Debe hacerse hincapié en que en este párrafo se precisa además que puede tratarse de la inconstitucionalidad de una ley y también de un tratado o un reglamento.

Es pertinente hacer referencia especial a la fracción VI, en la que se exige que se expresen los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o los conceptos de violación. Es evidente que la expresión de los conceptos de violación es la parte fundamental de la demanda de amparo como ya lo vimos anteriormente, sobre todo en las materias civil y administrativa en la que la suplencia de la queja no es tan amplia como en otras materias. Se plantea por lo tanto el problema de si la falta de ese requisito de la demanda determina la negativa del amparo puesto que no se demuestran violaciones constitucionales, o bien el sobreseimiento en el juicio por no haber materia para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

2.3.3. EL AUTO INICIAL EN EL AMPARO DIRECTO.

Tomando en consideración que en el punto correspondiente al auto inicial de forma genérica en el amparo indirecto, por obvio de inútiles repeticiones, omitiremos volver a señalar las generalidades del auto inicial, razón por la cual comenzaremos directamente con el auto inicial dictado en los amparos directos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte el maestro Arellano García, nos señala que: "Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda;
- c) Auto admisorio de la demanda."¹⁰⁹

El maestro Burgoa nos da un panorama más amplio de lo anterior al señalar: "Es a virtud de estos proveídos como la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo ya toman ingerencia directa y exclusiva en el procedimiento del amparo uni- instancial, al dictar un acuerdo, cuyo contenido tienen influencia decisiva en el éxito o en el fracaso de la acción constitucional intentada.

Tres son, según ya lo advertimos en el rubro del tema que abordamos, las especies de autos que, desde el punto de vista de su substancia, pueden dictar los mencionados órganos judiciales: de admisión, de aclaración y de desechamiento definitivo de la demanda de amparo directo, proveídos que tienen lugar una vez rendido el informe con justificación por la autoridad responsable. A diferencia de lo que acontece en materia de amparo indirecto o bi- instancial, en que tales acuerdos se dictan antes de la rendición del informe

¹⁰⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit, p 766.



justificado, ya que este acto constituye una exigencia derivada del auto de admisión, tratándose del juicio de amparo directo, la admisión, el desechamiento definitivo o la aclaración de la demanda respectiva son posteriores a la mencionada rendición.

Ahora bien, para que se dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación. Pero además, puede suceder que la acción de amparo deducida en la vía uni-instancial, en apariencia, no sea improcedente ni legal ni constitucionalmente, y que, sin embargo, no haya sido debidamente preparada según las reglas establecidas por el artículo 161 de la ley.

El auto de aclaración de la demanda de amparo directo se pronuncia cuando el promovente no llene los requisitos que debe reunir dicho curso según el artículo 166 de la Ley de Amparo o no manifieste en él con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude.

Por último, el auto de admisión de la demanda de amparo directo tiene lugar cuando las autoridades de amparo no encuentren motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las diferencias a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo. El auto de admisión de la demanda de amparo implica que las autoridades de amparo asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción de constitucionalidad ejercitada, bien sea sobreyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal.¹¹⁰

Acerca del auto de desechamiento de la demanda, dispone literalmente el artículo 177 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.”

El artículo 161, que ya hemos estudiado antes, establece el deber de impugnar la violación del procedimiento mediante la interposición del recurso ordinario contra de ella y el deber de hacer valer el agravio contra esa violación al tramitarse la segunda instancia ante el tribunal que conozca en segunda instancia.

En relación con el auto aclaratorio de la demanda, prescribe literalmente el artículo 178 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

¹¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, pp673-675.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.”

De este precepto transcrito, desprendemos las siguientes reflexiones:

- a) El único motivo de aclaración de una demanda de amparo directo es la omisión de alguno de los requisitos de la demanda, previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo;
- b) En el auto aclaratorio se le concede al quejoso un término de cinco días para que subsane las omisiones o esos defectos para que el quejoso pueda corregirlos;
- c) En el auto aclaratorio deben precisarse esas omisiones o esos defectos para que el quejoso pueda corregirlos;
- d) La falta de corrección respectiva por el quejoso, sin lugar a que se le tenga por desistido de la demanda.
- e) El auto de desistimiento se comunicará a la autoridad responsable para que ella tenga conocimiento que concluyó irregularmente el procedimiento de amparo.

El auto Admisorio de la demanda de amparo deberá pronunciarlo la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en las hipótesis previstas por el artículo 179 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.”

Las hipótesis previstas en el artículo anteriormente señalado son las siguientes:

- a) Si no hay motivo de improcedencia;
- b) Si no hay defecto en el escrito de demanda;
- c) Si se llenaron las deficiencias marcadas en el auto inicial aclaratorio.

El auto Admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes del amparo directo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.4. TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

La tramitación del amparo directo es mucho más sencillo que la tramitación que se sigue en el amparo indirecto, por su parte el maestro Burgoa nos señala que: "Una vez que la autoridad de amparo correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena "pasar el expediente al Procurador General de la República, para que este funcionario, por sí o por medio del agente que al efecto designe o, en general, haya designado, pida en su caso, dentro del término de diez días, lo que a su representación convenga", y si, los autos no fueren devueltos al fenecer dicho término, la Corte o el mencionado Tribunal "mandaran recogerlos a instancia de cualquiera de las partes, en asuntos del orden civil o del trabajo, o de oficio o a solicitud de alguna de las partes en los del orden penal".

La intervención del Ministerio Público Federal en el amparo directo, que se manifiesta en la formulación de su pedimento, está sujeta al ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 5º, fracción IV de la Ley, en el sentido de que dicha institución puede abstenerse de intervenir en el juicio constitucional cuando, en su concepto, este, en el caso concreto de que se trate, carezca de interés público.

Otros actos procesales que se registran en la tramitación del amparo uni-instancial durante el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, son los concernientes a la ingerencia del tercero perjudicado en asuntos del orden civil (lato sensu), del trabajo y judicial-administrativos, así como del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada.

Esta situación puede originar la formulación de pedimentos y alegaciones contradictorios, desarticulándose así la unidad que debe tener el Ministerio Público Federal. Estimamos, por consiguiente, que para evitar dicha situación la ley de amparo sólo debiera referirse al tercero perjudicado, pues los intereses que defiende el Ministerio Público, sea local o federal, pueden ser perfectamente preservados por la intervención del Procurador General de la República o por el Agente que éste designe o haya designado, toda vez que tales funcionarios tienen ingerencia, como representantes de la mencionada institución en el amparo.

Por lo que respecta a la sentencia, al comenzar el estudio del tema relativo al procedimiento en el juicio de amparo uni-instancial, dijimos que existe el fenómeno jurídico que denominamos "colaboración", entre el presidente de la Suprema Corte y las Salas de ésta, o entre el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y este mismo órgano.

Pues bien la ingerencia que tienen dichos funcionarios en la tramitación del juicio de amparo directo concluye con los actos a que hemos aludido con antelación, todos ellos de carácter pre-resolutivo."¹¹¹

¹¹¹ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", pp 673-675.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la tramitación de la demanda de amparo directo en los Tribunales Colegiados de Circuito está a cargo de quien representa a cada Tribunal, o sea al Magistrado Presidente, que se elige cada año y que es quien tiene la obligación de proveer lo necesario para que el asunto se resuelva con la prontitud debida, y así, en la cuenta que a diario le da de los asuntos el Secretario General de Acuerdo del Tribunal, debe revisarse si existen motivos indudables de improcedencia, caso en el que procede el desechamiento de plano de la demanda y la inmediata comunicación a la autoridad responsable. Como por ejemplo cuando se reclama en amparo directo una sentencia absolutoria. Asimismo, cuando se advierten irregularidades, procede requerir al quejoso para que los corrija en un termino que no exceda de 5 días; y la sanción en caso de incumplimiento será que se tenga por no interpuesta la demanda, debiéndose también comunicar de inmediato tal determinación a la autoridad responsable.

Ahora bien, si no se encuentra motivo de improcedencia o si fueron subsanadas las deficiencias motivo del requerimiento, procede admitir la demanda y ordenar notificar a las partes tal determinación, para lo cual se pronuncia un auto Admisorio, ordenando que se pongan el expediente y sus anexos a la vista del Ministerio Público Federal para que formule o no pedimento, contando para ello con un término de 10 días a partir de la fecha en que los haya recibido y, si no los devuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Magistrado Presidente, mandará recogerlos de oficio.

En la Ley de Amparo se establece en el artículo 182, que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual procede que dicho Alto Tribunal comunique su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito para que, en el termino de 15 días hábiles, remita los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, notificando personalmente a las partes dicha remisión. El ejercicio de tal facultad puede ser solicitado por el Procurador General de la Republica, procediéndose en los términos antes señalados, con el agregado de que, al recibir los autos originales, la Suprema Corte de Justicia debe resolver dentro de los 30 días siguientes, si ejerce o no la facultad de atracción. En caso afirmativo informa al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procede a dictar la resolución y, en caso de negarse dicho Alto Tribunal a ejercer su facultad de atracción, lo notificará al Procurador General de la República, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

El Tribunal Colegiado de Circuito puede solicitar a la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción, expresando las razones en que funde su petición, procediendo en los términos antes mencionados.

Una vez integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre sana de muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén para resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, efectuándose en el caso una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, y así se logra la distribución del trabajo para las ponencias, sin sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, sino que la suerte determina que asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente, firmándose por el Presidente del Tribunal un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

auto que tiene los efectos de citación para sentencia la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo.

El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponden y hecho, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

Estudiados los asuntos por los tres magistrados se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada por el Magistrado ponente, cuando menos con un día de anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos en el orden en que fueron listados, pudiendo variarse tal orden a juicio de los magistrados que integran el Tribunal. Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o por unanimidad de votos.

Si el proyecto del Magistrado ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la ejecutoria dentro de los 5 días siguientes.

En el caso de que no se apruebe el proyecto se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule el criterio de la mayoría, siendo lo correcto que en todos los casos el magistrado disidente formule voto particular, razonando los motivos de su disconformidad.

Es importante hacer notar que cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo en juicios de amparo en materia penal, la extinción de la acción persecutoria el Tribunal de amparo debe estimarla preferentemente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones; y si no es alegada el Tribunal de Oficio debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja en los términos de los que dispone el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Concluida la sesión en la que se resolvieron los asuntos listados, deberá levantarse acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del Tribunal.

Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos, se notificará a las autoridades responsables, enviándoseles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el actuario del Tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el amparo y protección de la justicia federal.

Finalmente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve acerca de algún concepto de violación que trate de constitucionalidad de leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, procede el recurso de revisión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra esa ejecutoria, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia, en todos los demás casos lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito es definitivo.

Como puede verse de todo lo anterior, se ha logrado una legislación por medio de la cual la justicia federal, despacha con prontitud todos los asuntos que se someten a su consideración, simplificándose al máximo el trámite, siendo por ello una realidad que funciona eficazmente el contro de legalidad en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3 LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

3.1. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

La historia de la jurisprudencia en México va estrechamente ligada, vinculada a la historia del Juicio de Amparo en México, tal y como hemos apreciado en las Leyes de Amparo que han sido vigentes en una época determinada en México, en efecto, en las siguientes líneas nos ocuparemos sólo de mencionarlas, pero sin hacer un examen exhaustivo de las mismas ya que no son propiamente nuestro tema principal, aunado a que ese análisis ya se realizó en el capítulo primero, lo anterior es en razón de que por cada momento de vigencia de una ley de amparo se dieron una serie de acontecimientos que pugnaban por nuevos proyectos y resultaría, aunque muy importante analizar cada uno de los elementos, muy laborioso tener que hacerlo, muchos de los avances o retrocesos en su caso que ha sufrido el Amparo también los tuvo la jurisprudencia, por eso hay quienes afirman que las evoluciones del Juicio de Amparo y la jurisprudencia son recíprocas.

Se dice que el Juicio de Amparo mexicano surge en el ámbito federal en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, tal y como ya lo hemos mencionado, y por su importancia veamos que establecía ese artículo:

“Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

En virtud de haber señalado que la jurisprudencia va estrechamente vinculada a la historia del Juicio de Amparo a continuación daremos un vistazo rápido a las leyes que han regulado dicha institución.

La primera Ley de Amparo fue la de 1861, pero antes de esta ley hubo muchos intentos por reglamentar las garantías individuales en las próximas líneas mencionaremos algunos proyectos previos a la ley de 1861 según el Dr. José Barragán:

-Proyecto Lafragua de 1848;

-Proyecto sobre declaración de nulidad de leyes inconstitucionales: reglamenta los artículos 22, 23 y 24 del acta de reformas de 1847;

-Proyecto de Gamboa sobre tribunales de amparo de 1849;

-Dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre el proyecto de garantías individuales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Proyecto de administración de 1852;
- Proyecto Pérez Fernández de 1857;
- Proyecto Pacheco de 1861;
- Proyecto de Ley Orgánica de 1861.¹¹²

Señalado lo anterior diremos ahora que la primera Ley de Amparo fue la que presento el señor Manuel Dublan, en efecto, se entra en la discusión de lo que será la primera Ley de Amparo mandándose imprimir el 30 de noviembre de 1861 con el siguiente nombre: "Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de la Federación, que Exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

La segunda Ley de Amparo fue la de 1869, se dice que durante el periodo o lapso en que estuvo vigente la ley de 1861 se presentaron algunos conflictos de interpretación, lo anterior provocó que en el señor Ignacio Mariscal, en ese momento Ministro de Justicia e Instrucción Pública presentara una iniciativa de nueva Ley de Amparo, la que resulto aprobada con fecha 18 de enero de 1869.

En la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1882, cuyo proyecto fue redactado por Don Ignacio L. Vallarta, se propuso fijar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, esta ley es sin duda alguna la más importante para efecto de nuestro tema de estudio que es el correspondiente a la jurisprudencia, por la sencilla razón de ser la primera que expresa o plasma por vez primera la obligatoriedad de la jurisprudencia, lo anterior se desprende de los artículos 67 y 70 que a la letra establecen:

"Artículo 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiese fijado la jurisprudencia criminal, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar también esta indemnización en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."¹¹³

¹¹² BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Reimpresión, México, 1987, paginas 195-196.

¹¹³ Ibidem pp 570-571.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Después de haber mencionado la Ley de Amparo de 1882 corresponde ahora el turno de mencionar el Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el Código de 1897, bajo el régimen porfirista y por razones de índole política, se suprime la obligatoriedad de la jurisprudencia, dejando únicamente en el artículo 827 de dicho ordenamiento el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos que la ley de 1882.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909, vuelve a contemplarse la jurisprudencia y es en este cuerpo legal en el que se consolida, por así decirlo, la institución, ya que desde ese momento nunca vuelve a desaparecer del Derecho Mexicano.

La creación de la jurisprudencia no se dejó a una sola sentencia de la Corte, a un sólo criterio aislado, sino que se crearon cierto principios, entre otros el criterio de la reiteración de cinco sentencias, este criterio de requerir varias resoluciones para la formación de la jurisprudencia ya se encontraba en la exposición de motivos que hizo Ignacio L. Vallarta a la Ley de Amparo de 1882, pero no es sino hasta éste Código de 1908 cuando ya se plasma en el texto legal el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario para la formación del criterio obligatorio, ya que en la ley de 1882 sólo se menciona como requisito para determinar la responsabilidad de los jueces por no respetar los criterios de la Corte: la reiteración del criterio sostenido en cinco ejecutorias todavía perdura hasta nuestros días como una herencia más del gran jurista que hemos venido mencionando.

Sumándose a la exigencia de la reiteración de criterios, también se impulsó la necesidad de que las ejecutorias fueran votadas por una mayoría calificada, pues, "siempre será prenda de acierto y presunción a favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, o sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal".

La Ley de Amparo que sobrevino después del Código de 1908 fue la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales de 1919, en vigor desde el 25 de octubre de ese año. La Ley de 1919 reguló lo relativo a la jurisprudencia en sus artículos 147 a 150 y reprodujo sustancialmente lo que establecía el Código de 1908.

A la Ley de 1919 la sustituyó la Ley de Amparo de 1935 en vigor desde el 10 de enero de 1936, que después de un sin fin de reformas aún sigue vigente en nuestros días. Esta ley establece lo relativo a la jurisprudencia en el título cuarto llevando por nombre: De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiado de Circuito, en los artículos 192 al 197-B.

Por otro lado es bueno mencionar que en el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez, la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950 al rango de fuente del Derecho. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto constitucional, sino

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, cuya parte conducente afirma:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel Poder..."¹¹⁴

3.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

En las siguientes líneas abordaremos el tema del concepto de la jurisprudencia sería un tanto difícil pretender establecer todos los conceptos que sobre la jurisprudencia se han establecido, sin embargo se retomaran sólo algunos que nos puedan ayudar para formular luego los elementos mínimos que deben ser considerados para decir que se trata de la jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces *ius* y *prudencia*, que significa derecho y sabiduría, derecho de los sabios prudentes. Este término está estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales al momento de interpretar la norma al administrar justicia.

"Atendiendo a la definición Romana Clásica del concepto "jurisprudencia" elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como de la ciencia de lo justo y de lo injusto."¹¹⁵

Para Alfonso Noriega, la jurisprudencia se define de la manera siguiente: "jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal."¹¹⁶

Ignacio Burgoa formula la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo jurisdiccional "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."¹¹⁷

¹¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", pp 823.

¹¹⁵ Ibidem, p 257.

¹¹⁶ NORIEGA, Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO TOMO II", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, p 1120.

¹¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob cit., p 821.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, Arturo Serrano Robles autor del título primero (El juicio de amparo general y las particularidades del amparo administrativo), en el manual del juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la jurisprudencia. Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, con contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones."¹¹⁸

Para José R. Padilla, la jurisprudencia consiste: "en una serie de interpretaciones uniformes y reiteradas que realizan los tribunales al resolver las controversias de su atribución.

Juris, significa Derecho y prudencia, moderación y pericia. En síntesis: denota el conocimiento de la ciencia del derecho, así como su técnica de aplicación.

Lo trascendente de la jurisprudencia estriba en que comprende sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia. En efecto, la importancia de los tribunales se mide por la sabiduría, obligatoriedad, firmeza y permanencia de sus resoluciones."¹¹⁹

Para Arellano García, la jurisprudencia, en su acepción de fuente de derecho, la define de la siguiente manera: "Es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."¹²⁰

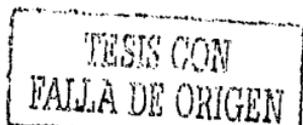
Por último estableceremos el concepto que los propios Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han hecho de la jurisprudencia:

"La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en el precepto legal La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación."

¹¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Themis, S.A. de C.V. Sexta Reimpresión, México, 1997, página 175.

¹¹⁹ CFR. PADILLA, José R., "SINOPSIS DE AMPARO", Cárdenas Editor, Cuarta Edición, México, 1996, página 353.

¹²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1998, página 938.



De las anteriores definiciones se puede desprender que los elementos o requisitos que deben ser considerados para tratar de establecer un concepto de jurisprudencia son:

1. Interpretación;
2. Constante o reiterada e ininterrumpida;
3. Uniforme;
4. Consideraciones jurídicas integrativas;
5. Criterio emitido por un Tribunal Superior designado para tal efecto por la ley;
6. Obligatoria;
7. Aplicación a los inferiores jerárquicos.

Pues bien atento a lo anterior nos atreveremos a formular un concepto de jurisprudencia: Son las interpretaciones de la norma que hace un Tribunal facultado por la ley al momento de administrar justicia, cuyo criterio es reiterado en mínimo cinco casos concretos de manera ininterrumpida, dicho criterio debe ser uniforme, integrador y obligatorio para los tribunales inferiores jerárquicos.

Son interpretaciones porque los tribunales que están facultados por la ley para tal efecto desentrañan la intención del legislador en la norma cuando estos dejan oscuridad en la misma o cuando no se ajustan cabalmente a los principios constitucionales.

Abundando más sobre el carácter de la función de interpretación, plasmaremos el contenido del párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Constitución, la cual señala:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Los criterios son constantes o reiterados e ininterrumpidos porque para que sean considerados criterios jurisprudenciales deben al menos existir cinco pronunciamientos, dictados de manera ininterrumpida, este requisito tiene su excepción y ésta es cuando se trata de los casos de solución por contradicción de tesis en donde es suficiente una sola resolución para dar nacimiento a una jurisprudencia.

El criterio es uniforme porque no obstante que existan cinco pronunciamientos, éstos deben ser en el mismo sentido, es decir, no debe haber confrontación en los mismos.

El criterio debe ser integrador para efecto de homologar el verdadero sentido de la norma, es decir, la interpretación tiende a completar las lagunas u oscuridades legales existentes en nuestro sistema jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El criterio jurisprudencial debe ser emitido por tribunal que esté expresamente facultado por la ley para tal efecto, pues las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley les confiere.

La jurisprudencia es obligatoria, porque todos los tribunales jurisdiccionales inferiores jerárquicamente están obligados a aplicarla o ser tomada en cuenta en casos concretos que se les presente.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Una situación que debe merecer toda nuestra atención es el relativo a la naturaleza de la jurisprudencia, en efecto, debemos dejar muy claro a referida naturaleza jurídica de ésta.

Para llegar a determinar la situación anterior basta con tener muy en cuenta los elementos o requisitos de la jurisprudencia que ya han sido abordados, de esta manera tenemos que la jurisprudencia no puede ser considerada un recurso porque el único fin que ésta busca es una buena interpretación de la ley para llegar a una buena integración de la norma, es decir, a complementar las lagunas de la ley existentes en todo sistema jurídico, también hablamos de la uniformidad y reiteración pues es necesario el pronunciamiento de cinco sentencias ininterrumpidas y en el mismo sentido, en consecuencia de lo anterior podemos decir que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es la unidad del criterio interpretador al momento de aplicar nuestra Constitución, las leyes federales o locales, reglamentos así como los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con ratificación del Senado.

Ahora bien cuando éstas en presencia de la contradicción de tesis, tampoco podemos suponer que la jurisprudencia sea un recurso porque con fundamento en los artículos 107, fracción XIII último párrafo de nuestra Constitución, 197 y 197 A de la Ley de Amparo, las resoluciones que se pronuncien cuando se ha denunciado una contradicción de tesis no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Respecto de la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer... La resolución que dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieran dictado las sentencias contradictorias...". La fracción VIII último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como regla general, la inimputabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deban prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

3.4. ORGANISMOS JURISDICCIONALES QUE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA.

Sobre el tema de los organismos jurisdiccionales que establecen jurisprudencia y, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, diremos que entre los mismos se encuentran:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
2. Las Salas que integran la Corte;
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tradicionalmente conocemos que solamente los organismos arriba citados son los únicos que establecen jurisprudencia, sin embargo, nos encontramos que también el Tribunal Electoral integra jurisprudencia y no sólo eso, sino que éste rompe con la regla general de la existencia de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, existe una hipótesis en donde sólo con tres sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral se establece jurisprudencia, por el momento sólo dejamos el antecedente para con posterioridad abordar con más detenimiento el tema.

Ahora bien no obstante que la Ley de Amparo en los artículos 192 y 193 que con posterioridad estudiaremos con más profundidad, es muy clara en señalar a los órganos que emiten jurisprudencia, conviene también tomar en consideración la redacción del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en contrario.”

De la redacción anterior claramente se desprende la afirmación establecida al inicio de este punto en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Salas de las misma y los Tribunales Colegiados de Circuito son los que establecen jurisprudencia, además de remitirlos a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Sin duda alguna la materia electoral es un área en donde se tienen ciertas reglas que le son muy propias y que por lo tanto no debemos mezclarla con otras ramas del derecho de forma simple o sencilla, es decir, debemos ser muy cuidadosos para no caer en situaciones que pudieran crearnos ciertas confusiones de tipo jurídico, en virtud de estar trabajando en el tema de los organismos que establecen la jurisprudencia se hace necesario tener que incluir al Tribunal Electoral, lo anterior, no es capricho, simple y sencillamente se toma en cuenta por que la ley establece que este organismo es parte integrante del Poder Judicial de la Federación y también genera jurisprudencia y para efecto de este tema debe ser incluido, debemos aclarar que existen otros organismos que fijan también jurisprudencia como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Agrario y el Tribunal Contencioso Administrativo, sin embargo, estos no serán tomados en cuenta por que no se encuentran considerados como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior debemos señalar que de acuerdo con el artículo 94 constitucional primer párrafo, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. Ésta afirmación se hace únicamente con el objeto de dejar claro que el Tribunal Electoral es parte integrante de ese Poder Judicial.

Luego entonces en el párrafo octavo del mismo artículo 94 constitucional, al establecer que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación... claramente sé esta considerando también al Tribunal Electoral y a todos los demás Tribunales que integran el Poder Judicial, sólo que no todos los tribunales tienen facultades en ley para establecer jurisprudencia y el Tribunal Electoral de acuerdo a los artículos 99 fracción IX y 186, fracción IV, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación si cuenta con esta facultad:

“Artículo 99...

IX...

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

“ARTICULO 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- -Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de la sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal."

"ARTICULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

"ARTICULO 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"ARTICULO 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

"ARTICULO 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer."

"ARTICULO 237.- Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias "

Por otro lado, al iniciar el párrafo octavo del artículo 94 constitucional al señalar que "la ley" debe entender que se trata haciendo alusión a la Ley de Amparo, sobre este particular José R. Padilla se pronuncia señalando: "Y la Ley de Amparo -ley a que se refiere ese párrafo octavo del ya mencionado 94 de la Constitución-, dedica el capítulo único del título cuarto al reglamentar, en forma exhaustiva, tan importante disciplina (Arts. Del 192 al 197-B)¹²¹ también Carlos Arellano García al analizar el párrafo octavo del artículo 94 constitucional nos dice: "Se delega en la ley secundaria, en este caso, la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia."¹²²

En ese artículo 94, el mandato constitucional es que ésta ley, la de amparo regule o fije los términos de la obligatoriedad de la jurisprudencia de esos tribunales facultados para establecerla y sobre este particular el capítulo correspondiente a la jurisprudencia no establece nada sobre la emanada del Tribunal Electoral, aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación si lo regula como ya quedo plasmado anteriormente, pero consideramos que es más propio que las normas se encuentren en lo más posible en un mismo sitio, además de que el mandato constitucional como también se ha señalado es a la Ley de Amparo donde remite que sean fijados los términos para la obligatoriedad de la jurisprudencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹²¹ CFR. PADILLA, José R., "SINOPSIS DE AMPARO". Cárdenas Editor. Cuarta Edición. México. 1996. página 355.

¹²² ARELLANO GARCIA, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México. 1998. página 944.

3.5. SISTEMAS DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA.

Los sistemas considerados en la ley para la formulación de la jurisprudencia son dos: el primero de ellos es a través de la reiteración de criterios, es decir, cuando lo resuelto en las resoluciones se sustente en cinco sentencias no interrumpidas y cuando se genera la misma a través de la contradicción de tesis.

En cuanto al primer sistema y con relación a las palabras "lo resuelto" que forman parte de la redacción del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo. Ignacio Burgoa señala que este artículo es incompleto e incurre en un error. "En efecto, la parte formal de una sentencia en que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, esta constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las cinco ejecutorias, sino a "lo considerado" en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo termino, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias.¹²³

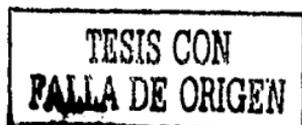
El sistema de formación de la jurisprudencia que tiene su base en la contradicción de tesis, es un tema que abordaremos posteriormente tomando en cuenta todas sus partes ya que tiene ciertas características que son muy dignas de profundizar, no obstante lo anterior nos limitamos a señalar que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de sus respectivas competencias, el Pleno o la Sala respectiva, decidirán la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

3.5.1. REITERACIÓN DE CRITERIOS.

Sobre la reiteración de criterios debemos señalar en principio que en el artículo 192 de la Ley de Amparo, segundo párrafo es donde se establece la llamada reiteración, y ésta consiste en que las resoluciones que se presume han constituido jurisprudencia deben estar sustentadas en cinco sentencias.

El criterio anterior considerado como regla general adolece de una salvedad o excepción y esta consiste en que un sólo criterio podrá constituir jurisprudencia cuando se encuentre dilucidando contradicción de tesis, artículo 107 constitucional fracción XIII en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", p 826.



Sobre la reiteración Ignacio Burgoa señala que el artículo 192 de la Ley de Amparo es incompleto y obscuro "Efectivamente, su contenido alude a una coincidencia entre cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que estriba la jurisprudencia."¹²⁴

Sobre la jurisprudencia del Tribunal Electoral cabe nuevamente señalar que en virtud de ser una materia especial se rompe la regla general de la reiteración de criterios de cinco resoluciones en el mismo sentido, efectivamente en materia electoral también existe la reiteración de criterios pero ésta es sólo de tres resoluciones cuando provengan de la Sala Superior y de cinco cuando la jurisprudencia es fijada por una Sala Regional.

Aunque la reiteración de tres resoluciones rompe la regla general, para efecto de este tema sólo es conveniente señalar que de cualquier modo se cumple la reiteración, aunque exista diferencia de normas entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la primera por mandato constitucional fija las reglas de formación, obligatoriedad, interrupción y modificación de la jurisprudencia emanada del Pleno de la Suprema Corte, de las Salas de la misma y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que la segunda establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral y nuevamente reiteramos la conveniencia de homologar tanto la reiteración de criterios como la ley que regula dicha figura.

NO INTERRUPTCION.

La no interrupción es otro requisito para la formación de la jurisprudencia y éste consiste como su nombre lo establece en que no basta sólo el requisito de reiteración de criterios sino que estos necesariamente deben ser continuos, es decir, no interrumpidos por ningún otro en sentido contrario para que así se vayan cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

VOTACIÓN.

El requisito de un número de votos a favor de los criterios que habrán de ir constituyendo jurisprudencia cambia dependiendo del órgano jurisdiccional que emite la jurisprudencia.

Así tenemos que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requieren un mínimo de ocho votos a favor de la resolución de los once Ministros que constituyen el Pleno. en las Salas de la Suprema Corte se requieren de cuatro votos a favor de la resolución y en los Tribunales Colegiados de Circuito el requisito es que las resoluciones sean aprobadas por unanimidad, es decir, por tres votos.

Ahora bien, es necesario señalar que para efecto del voto requerido cuando se trata de contradicción de tesis tal parece que no es necesario un voto de calidad, efectivamente

¹²⁴ Loc. Cit.



tal y como lo señala Carlos Arellano García: "...en las resoluciones sobre la contradicción de tesis de la Suprema Corte no se esclarece el número de votantes en la respectiva ejecutoria, de tal manera que puede llamarse tesis a lo que es una simple ejecutoria;¹²⁵

Además del autor anteriormente señalado citaremos al Dr. Raúl Plascencia Villanueva quien después de citar una resolución que dilucida una contradicción de tesis nos señala: "En la resolución anterior, se reconocen los casos de solución de contradicción de tesis como mecanismos para el surgimiento de la jurisprudencia, y se reitera su característica de no requerir un voto de calidad, por lo cual, en múltiples ocasiones encontramos una simple mayoría de votos, como en el caso de la resolución anterior, cuestión riesgosa, pues crea un gran clima de inseguridad jurídica al no garantizar la permanencia de dicho criterios jurisprudenciales."¹²⁶

Por último sobre el número de votos que deben ser emitidos tratándose del Tribunal Electoral la norma es omisa en este sentido ya que no establece cuantos votos se requieren para fijar jurisprudencia, sin embargo, para efecto de la interrupción de la jurisprudencia de este organismo si se establece la cantidad de cinco votos de los siete que se integran en la Sala Superior, sobre la jurisprudencia que fijan las Salas Regionales, en virtud de que éstas se integran por tres magistrados suponemos que el requisito es del voto unánime para que puedan construir jurisprudencia.

INTERRUPCION Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Sobre el tema de la interrupción de la jurisprudencia abordaremos situaciones que serán de mucha importancia ya que desde nuestro muy particular punto de vista existe una total falta de equilibrio entre la forma de cómo nace o se constituye la jurisprudencia y la forma como ésta puede ser interrumpida, sobre el tema de la modificación para que ésta opere simple y sencillamente entran en juego exactamente las mismas reglas que las que se utilizaron para su creación, es decir, el pronunciamiento de cinco criterios no interrumpidos por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de calidad y el mismo órgano y si esta nueva jurisprudencia supera el criterio anterior obviamente quedara sin efectos la primera, lo anterior cuando estamos en presencia de la regla general, ya que no debemos olvidar la posibilidad de modificar una tesis de jurisprudencia cuando nos encontramos en presencia de contradicción de tesis, sabemos que la contradicción de tesis no necesariamente debe ser sobre jurisprudencia, pero para los efectos de modificación de jurisprudencia que es nuestro tema, necesariamente debe ser tesis firmes y obligatorias.

Continuando con la interrupción de la jurisprudencia algunos autores como Juventino V. Castro consideran "No deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella. Con anterioridad hemos criticado y con la alta autoridad de Rabasa, la necesidad impuesta legalmente de un juzgamiento reiterado con cinco ejecutorias ininterrumpidas, para que el criterio o la interpretación llegue a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria. En cambio, y para

¹²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob cit. p 955.

¹²⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "JURISPRUDENCIA", Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, pagina 10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interrumpir tal jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un sólo precedente – eso sí con la misma unanimidad o mayoría especial requerida para fincarla-, para hacer cesar la obligatoriedad. Parecería que el espíritu de la ley hubiere repugnancia para establecer la jurisprudencia obligatoria, y alivio ante la posibilidad de anularla.¹²⁷

No debemos perder de vista el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo en el sentido de que la ejecutoria que interrumpa a la jurisprudencia firme es necesario que se exprese las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Por consiguiente, la ejecutoria que contraiga la jurisprudencia, pero que se abstenga de exponer los argumentos en que se apoye para desestimar los motivos y fundamentos de la propia jurisprudencia, legalmente no la interrumpe.

Con el punto anterior podemos entonces concluir que para efecto de la interrupción se requieren de dos requisitos, el primero de ellos es que la ejecutoria que se pronuncie y que interrumpa la obligatoriedad de una jurisprudencia debe cumplir con el número de votos requeridos para la formación de la jurisprudencia y el segundo requisito es que se expresen las razones en que se apoye, referidas a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia que habrá de interrumpirse.

Para Ignacio Burgoa sobre la interrupción a la obligatoriedad de la jurisprudencia señala "La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen, sin que esas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma."¹²⁸

En opinión de Alfonso Noriega "existe un evidente mal uso de los conceptos de interrupción y modificación, de la jurisprudencia, he dicho, es el criterio coincidente y constante, en la aplicación de las leyes de un tribunal, que obliga a sus inferiores jerárquicos. La jurisprudencia, se funda en la respetabilidad del tribunal que la establece y su constancia de mantenerla, de tal manera que resulta impropio al referirse a ella hablar de interrupción y aún de modificación. La jurisprudencia existe, revela el criterio del tribunal y, por tanto, puede cambiar, cuando las exigencias y requerimientos de los motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del tribunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente. Pero como he dicho la ley prevé las hipótesis de interrupción y modificación, que por cierto en la práctica han sido confundidas casi siempre, y debemos respetar las normas reglamentarias en los términos de las mismas."¹²⁹

¹²⁷ CASTRO, Juventino V. "GARANTIAS Y AMPARO", p 575.

¹²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", p 828.

¹²⁹ NORIEGA, Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO TOMO II", p 1130.



Como lo establecimos en un principio creemos que existe un total desequilibrio en la forma como nace o se constituye la jurisprudencia y la forma tan simple como ésta se interrumpe, y tal como algunos autores señalan más que hablar de una interrupción se trata de una abrogación, derogación, cancelación o cesación de los efectos de la obligatoriedad.

El desequilibrio al que hacemos alusión salta a primera vista, veamos, tal y como se ha establecido para la creación de la jurisprudencia es necesario emprender un camino digamos sinuoso, pantanoso hasta llegar a dictar cinco precedentes que nos permitan llegar al número que es requerido por ley para crear jurisprudencia, pero la forma como esta se interrumpe es tan sólo de un sólo precedente, estamos convencidos que la respetabilidad de los tribunales jurisdiccionales autorizados para constituir jurisprudencia se da en razón de la creación y permanencia del criterio y que solamente será variado cuando las mismas circunstancias sociales y económicas se impongan a una nueva realidad, sin embargo, pensamos que ara efecto de dejar de aplicar una jurisprudencia debe ser sólo cuando aquella ha sido modificada por el nacimiento de otra jurisprudencia firme que se este adecuando a esa nueva realidad ya que es hasta ese momento cuando aquella será obsoleta, luego entonces para efectos de invocar la jurisprudencia seguirá siendo aquella que no ha sido modificada por completa, por tanto sería viable considerar la desaparición de la interrupción en los términos en que ahora se encuentra tan desequilibrada con relación a la forma como se constituye la jurisprudencia o en su caso cambiar la forma como puede interrumpirse la obligatoriedad de la jurisprudencia, por ejemplo porque no pensar en que la interrupción no sea al emitirse un sólo criterio en contrario sino tres, de esta manera existe más certidumbre de que el nuevo criterio esta más cerca de los cinco criterios que se requieren para modificar la jurisprudencia ya existente.

Insistimos para que entre en juego la interrupción de la jurisprudencia tal y como se dispone en el artículo 194 de la Ley de Amparo será necesario que se dicte sólo una ejecutoria en sentido contrario a la tesis jurisprudencial vigente y será suficiente para que se pierda la obligatoriedad de la misma, lo que no debemos perder de vista es que ésta interrupción debe ser por el mismo órgano jurisdiccional que la creo salvo los casos cuando se ejercita la facultad de atracción, en este sentido José R. Padilla nos señala que: " Cada uno de los órganos creadores del criterio jurisprudencial puede revocarla. Aunque la Suprema Corte goza de la atribución de modificar o interrumpir la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando ejerza la facultad de atracción o resuelva una contradicción de tesis."¹³⁰

Ahora bien en relación con lo que menciona el autor anteriormente citado, tenemos que señalar que en la hipótesis en donde se resuelve una contradicción de tesis, ésta en realidad no se interrumpe sino que se modifica ya que como lo establecimos anteriormente uno de los sistemas para crear jurisprudencia obligatoria es a través de cuando se dilucida una contradicción de tesis.

Además es preciso también señalar que la afirmación anterior en el sentido de que se modifica la jurisprudencia cuando se dilucida una contradicción de tesis debemos hacerlo con cierta reserva, ya que ésta modificación se daría sólo cuando la contradicción

¹³⁰ PADILLA, José R., Ob cit, p 356.



de tesis se dé sobre jurisprudencia ya que es firme y obligatoria de lo contrario no estaríamos modificando nada, y no olvidemos el criterio de algunos autores incluso de los tribunales jurisdiccionales en el sentido de que la contradicción de tesis es cuando los Tribunales o en su caso las Salas de la Suprema Corte de Justicia sostienen criterios diferentes pero que aún no llegan a tener el carácter de jurisprudencia obligatoria, sino que aún no llegan a tener el carácter de jurisprudencia obligatoria, sino que son sólo precedentes, criterios o consideraciones plasmadas en una sentencia y sobre este particular, reiteramos ni se ésta interrumpiendo, ni se ésta modificando, sino sólo creando una nueva.

Insistimos, debemos de tener muy en cuenta a que nos estamos realmente refiriendo cuando hablamos de contradicción de tesis, es decir, estamos hablando de una tesis jurisprudencial que ya es firme o de una tesis que aún no es jurisprudencia que ya es firme o de una tesis que aún no es jurisprudencia sino sólo uno de los cinco precedentes que se requieren para que nazca la jurisprudencia, sobre este tema en donde solemos confundimos hablaremos más afondo en el tema de contradicción de tesis, por esa razón los remitiremos a aquel tema.

3.5.2. CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Comenzamos ahora el tema de la contradicción de tesis, un tema que por su importancia varios autores hacen críticas a este modelo para crear jurisprudencia, en los temas anteriores los remitimos a esta parte del trabajo para abordar la interrogante que a continuación planteamos:

¿Cuándo se hace alusión a la contradicción de tesis, que debemos entender que se contraponen dos tesis de jurisprudencia, una tesis de jurisprudencia y un sólo precedente o dos tesis aisladas, en concreto que debemos entender por tesis?

Las respuestas pueden ser dos principalmente y es donde estriban ciertas diferencias del tema, primer respuesta, acaso cuando hablamos de contradicción de tesis nos estamos refiriendo a tesis de jurisprudencia que ya son vigentes y por lo tanto obligatorias. Segunda respuesta, o acaso nos estamos refiriendo al hablar de contradicción de tesis cuando existen precisamente contradicciones de precedentes, es decir, tesis que no representan o integran la jurisprudencia, pero que si fueron aprobadas por el requisito de voto de calidad.

Algunos autores al momento de referirse a este tema consideran o entienden que se trata de tesis de jurisprudencia y no sólo de un precedente, por ejemplo Carlos Arellano García se conduce de la siguiente manera: "Parte de la hipótesis de contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en Juicios de Amparo de su competencia. Debemos entender que no se hace referencia a simples ejecutorias sino a hipótesis de tesis jurisprudenciales, es decir, a criterios obligatorios de interpretación, establecidos por Tribunales Colegiados de Circuito."¹³¹

¹³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, p952.



Sobreentendemos que la contradicción a denuncias es entre tesis jurisdiccionales. No simples tesis. El precepto debiera establecerlo expresamente.

Otro de los autores que consideran que la contradicción se da entre tesis de jurisprudencia es Raúl Plascencia Villanueva, en efecto, este autor nos dice: "La Ley de Amparo establece como requisito para conformar jurisprudencia, la presencia de cinco sentencias procedentes del Pleno, Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el mismo sentido sin que se dé en el Inter. Ninguna en contrario, además de cubrir los requisitos de votación correspondiente; por otro lado, la simple contradicción de tesis votadas por mayoría es suficiente para desestimar el valor de dos jurisprudencias..."¹³²

Pues bien como nos podemos dar cuenta efectivamente existen ciertas dudas o confusiones al momento de referirse a la contradicción de tesis ya que no pocos autores se refieren como si se tratara de contradicción de tesis de jurisprudencia, aunque en la práctica las contradicciones se encuentran entre dos solos precedentes.

Muchas de las diferencias de interpretación tienen para cada sustentador un fundamento, es muy natural y por lo tanto es muy defendible y respetado cada punto de vista, hasta ahora se ha dicho que para algunos autores la contradicción de tesis se presenta sobre tesis de jurisprudencia, sin embargo, para hacer tal vez más difícil este tema, por que no pensar que la contradicción se presenta entre una tesis de jurisprudencia y un sólo precedente, insisto, cada sustentador tiene su fundamento y sobre la situación anterior basta con señalar lo que establece el artículo 196 fracción III, de la Ley de Amparo, el cual señala:

"Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecido por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

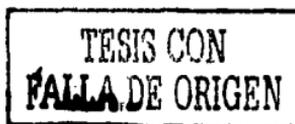
III. Adaptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

De la interpretación del anterior artículo, es sostenible el criterio establecido en el sentido de que la contradicción de tesis puede prevalecer entre una tesis jurisprudencial y un sólo precedente, veamos porque, según el artículo transcrito una vez que un particular invoca una jurisprudencia establecida por un Tribunal Colegiado de Circuito ante otro Tribunal de igual jerarquía, este tiene dos opciones:

Primera. podrá adaptarse al criterios sustentado en la tesis de jurisprudencia, lo que significa que no le es obligatorio para un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro.

¹³² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Ob cit, p9.



Segundo, no adoptar el criterio de jurisprudencia y resolver el asunto expresando las razones por las que se considera que el criterio debe desecharse o no ser tomado en cuenta, nótese como basta un sólo precedente, una tesis aislada en contra de una tesis de jurisprudencia para remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la supuesta contradicción, el único requisito establecido es que se señale o expresen las razones para considerar que no debe confirmarse el criterio invocado.

Por todo lo anterior nos fue necesario tener que acudir a investigar el sentido de los debates de la Cámara de Senadores sobre lo establecido en el artículo 196 fracción III, encontramos que no hubo debate en lo particular sobre el artículo en comento, pero, en la fundamentación del dictamen en la que se adiciona el artículo 196 se dice que cuando exista una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados debe estarse a lo establecido en el artículo 196 o en su defecto establecer las reglas del artículo 197-A de la misma Ley de Amparo. ¿qué significa esto?. En principio que la regla general para resolver es precisamente el señalado en el artículo 196 y como excepción aplicar el artículo 197-A pero este último establece:

"ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Si estamos de acuerdo que en razón de la fundamentación del dictamen que propuso la reforma, el artículo 196 debe aplicarse preferentemente y sólo en casos donde no opere éste, será considerado el artículo 197-A, debemos entonces concluir que para efecto del artículo 196 la contradicción opera sólo cuando al Tribunal que está conociendo del caso concreto se le ha invocado una tesis de jurisprudencia y éste al no compartir la jurisprudencia establecida, expresa las razones y denuncia mediante el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la diferencia respecto del artículo 197-A es que las personas que podrán señalar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia se amplía.

Ahora bien cual sería el supuesto para que opere el artículo 197-A, debe ser cuando simple y sencillamente un Tribunal Colegiado resuelve un caso concreto sin que haya invocado una tesis de jurisprudencia, y una vez resuelto, alguna de las personas autorizadas para denunciar la contradicción se percató de la existencia de una jurisprudencia o tesis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aislada en donde el criterio es diferente al establecido al momento de resolver un caso concreto y por lo tanto nos encontramos ante dicha contradicción, no podría ser de otra manera ya que imaginamos que si se hubiera invocado alguna tesis de jurisprudencia tal y como se precisa en el artículo 196, entonces el Tribunal ante el cual se invocó la jurisprudencia tendría la obligación o de acatarla o de exponer las razones del porque no es posible sustentar el criterio, e inmediatamente remitir los autos a la Suprema Corte para que resuelva la contradicción, de no hacer la remisión se estaría violando la Ley de Amparo al no seguir el procedimiento.

Concluyendo la observancia del artículo 197-A de la Ley de Amparo es cuando un Tribunal Colegiado resuelve un asunto sin que se haya invocado previamente una jurisprudencia, lo que significa que la jurisprudencia establecida por otro tribunal Colegiado no le es obligatoria, de lo contrario independientemente de que se haya invocado éste tendría la obligación de aplicarla, por lo tanto el artículo 196 opera cuando previamente a que se resuelva un asunto se invoca una jurisprudencia o tesis aislada, y la contradicción sería entre una tesis de jurisprudencia y un precedente como lo afirmamos al principio.

La Ley de Amparo en su título cuarto, el referente a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en sus diferentes artículo que lo conforman se incluyen los términos "resoluciones", "sentencias", "contradicción de tesis", "ejecutoria", "tesis jurisprudencial", "tesis", "tesis contradictorias", con las cuales se identifican resoluciones jurisdiccionales.

No obstante lo anterior el propio Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se establecen las palabras "tesis de jurisprudencia" y "tesis aisladas".

Por todo lo anterior creemos necesario establecer las diferencias entre tesis, jurisprudencia y criterio, de acuerdo a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario definir los preceptos anteriores porque de esta manera estaremos abonando para que las confusiones que prevalecen al momento de estar frente a una contradicción de tesis se vayan dilucidando.

Sobre las diferencias que pudieran existir entre los conceptos de tesis jurisprudencia y criterio el Dr. Raúl Plascencia Villanueva nos señala:

"La Ley de Amparo no atribuye una denominación específica a las sentencias emitidas por el Pleno, las Salas o bien los Tribunales Colegiados de Circuito utilizados para conformar una jurisprudencia; sin embargo, utiliza de manera reiterada el termino precedente, siendo atribuible la denominación de tesis a las resoluciones que cubran los mencionados requisitos de votación.

Por otra parte, si bien es cierto que la denominación de tesis no se incluye en la ley de manera precisa, también se habla de requisitos de votación para un cierto tipo de sentencias que posteriormente podrán integrar una jurisprudencia, y que el acuerdo número 5/1996 en su título segundo, apartado 1, establece que la tesis es la expresión por escrito en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Siendo el claro distintivo de una tesis y una jurisprudencia el grado de evolución de la resolución, es decir, si es sólo una tesis aislada, o bien, si existen cinco precedentes que puedan conformar una jurisprudencia, o también si es la resultante de una solución de contradicción de tesis y por ende puede configurar una jurisprudencia.¹³³

Establecido lo anterior a manera de exclusión daremos entonces un concepto de criterio y éste es aquel que por no cumplir el voto de calidad no puede ser considerado como tesis y mucho menos como precedente en aptitud de convertirse en jurisprudencia, es decir, criterio será aquel que no cumpla con el requisito de haber sido aprobado por un mínimo de ocho Ministros, tratándose del Pleno, o bien, por un mínimo de cuatro Ministros si se trata de las Salas y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito por unanimidad de votos.

Concluyendo entonces diremos que:

TESIS: Es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto y que cumple con los requisitos de calidad del voto.

JURISPRUDENCIA: Son las interpretaciones de la norma que hace un Tribunal facultado por la ley al momento de administrar justicia, cuyo criterio es reiterado en mínimo cinco casos concretos de manera ininterrumpida, dicho criterio debe ser uniforme, integrador y obligatorio para los Tribunales inferiores jerárquicamente.

CRITERIO: Son las resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación que no alcanzan a ser consideradas como tesis por no contar con el voto de calidad establecido en la ley.

"Para hacer más confuso este panorama, la reforma de 1983, que se ratificó en 1987, adicionó al artículo 192 con un tercer párrafo que actualmente es del siguiente tenor: "también constituyen jurisprudencia las resoluciones que aluden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados". Nada tendría de particular esta disposición, si la interpretáramos en el sentido de que las tesis a que se refiere la disposición son de tesis de jurisprudencia, ya que es perfectamente entendible, y requerido por la seguridad jurídica, que si las Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen criterios dispares y tales criterios han llenado los requisitos legales para considerárseles igualmente obligatorios, resulta caótico que haya dos verdades contrapuestas. Esto resulta ilógico y por supuesto afecta a la certeza jurídica.

Es por ello que frente a la práctica de contraponer dos o más tesis, que no son de jurisprudencia firme, para dilucidar un criterio que en lo sucesivo resultaría obligatorio para todos los tribunales: el Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, que por ley debía expresar su opinión en estos casos, propuso se estableciera que las únicas tesis que si resultan contrapuestas y que pueden examinarse tendrían que ser de jurisprudencia

¹³³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Ob cit, pp7-8.



firme. Habiéndose discutido la objeción del Procurador General de la República todo ello se resolvió en los fallos que constan bajo los numerales 3 y 5 de la Tercera Sala de la Suprema Corte —correspondiente al informe anual del año de 1985—, en la siguiente forma: “Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis (actualmente derogado), de la ley de amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia”. En la segunda de ellas: “De conformidad con lo dispuesto por los artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter

El ahora Ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro nos da su punto de vista señalando “No estamos conformes con el criterio apuntado, porque no nos explicamos como puede haber una forma complicada, condicionada, sujeta a complejos procedimientos que inclusive indican dudas y rectificaciones consiguientes para sentar un precedente obligatorio, buscando quizás el no equivocarse o el conseguir para mayor seguridad jurídica un especial numeral de adeptos de ese criterio, y súbitamente establecer una segunda forma de imponer jurisprudencia con la notable sencillez de tan sólo detectar dos únicos criterios distintos, que sirvan a la manera de pretexto para dilucidar un criterio quizás hasta contrario a la ley escrita, además, no se puede pretender que la seguridad jurídica pueda estar en entredicho porque dos criterios aislados se han emitido sobre una cuestión, y no los cinco a que se refiere este artículo; no bajo un sistema como el nuestro que inclusive permite que las leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia no se anulen o se abroguen y continúen siendo aplicadas como si fueran valederas, sin que nadie advierta grave peligro de inseguridad.

Si todo lo anterior fuera verdad, en el sentido de que ahora que se modificó la forma de establecer jurisprudencia obligatoria, lo que precedía hubiere sido el desechar el viejo sistema, e implantar uno nuevo, sencillo, ágil, basado en la confiabilidad que se da a un sólo criterio externado por la Suprema Corte, actuando en pleno o en Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito. De otro modo, quien se va a tomar la molestia de esperar se establezcan tesis jurisprudenciales, difíciles de conformar, para atacarlas, cuando es más sencillo precozmente plantear la contradicción de tan sólo dos únicos fallos, y resolverla para imponer el criterio obligatoriamente. Lo primero resulta así ocioso.”¹³⁴

¹³⁴ CASTRO, Juventino V. “GARANTIAS Y AMPARO”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1998, paginas 573-574.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Sobre el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, consideramos importante establecer algunos ligeros antecedentes, sólo con el ánimo de que exista constancia de cuanto tiempo hace ya que se habla de esta característica.

Como se ha dicho con claridad el establecimiento de la jurisprudencia se debe al pensamiento del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, quien estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia en la Ley de Amparo de 1882, veamos que fue lo que se manifestaba.

Ley de Amparo de 1882, misma que fue la primera en plasmar expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia establecía en su artículo 70:

"Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con la prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año."

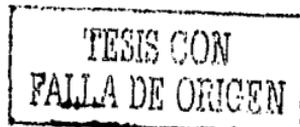
Con este artículo se creaba un régimen sancionador para aquellos jueces que no observaran la jurisprudencia de la Corte, protegiendo con ello la obligatoriedad de la misma, que se ve muy disminuida en caso de que no exista una sanción por su observancia.

Para abundar un poco más en cuanto a los regímenes sancionatorios vale la pena mencionar que durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley de Amparo de 1869, Ignacio L. Vallarta señaló ciertas orientaciones sobre la responsabilidad de las autoridades que más tarde serían camino a seguir, y que comenzaron a reflejarse precisamente en la Ley de Amparo de 1882, en efecto, "afirma que en relación con los problemas relativos a la ejecución de sentencias de amparo, existe otro de las más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben a las garantías individuales, para evitar que esta puedan ser impunemente violadas, y, a continuación agrega: "Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantías, por más que el amparo proteja a la víctima impidiendo que el atentado se consume, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el Supremo Poder que impone a todas las autoridades del País de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo."¹³⁵

Mas tarde en la Ley de Amparo de 1919, "también de acuerdo con la tesis planteada por Vallarta, se tuvo en cuenta, además, la responsabilidad de las autoridades cuando con sus actos violaran las garantías individuales; en efecto, se estableció que siempre que al dictarse una sentencia de amparo apareciera que había habido violación de garantías y que dicha violación constituía un delito que debería de perseguirse de oficio, la autoridad responsable sería consignada al tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia."¹³⁶

¹³⁵ NORIEGA, Alfonso, "LECCIONES DE AMPARO TOMO II", p 1152.

¹³⁶ Ibidem, p 1165.



Pues bien una vez que hemos establecido lo anterior pasaremos ahora a estudiar el estado que guarda la obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestras actuales leyes.

Por principio de cuentas vale la pena nuevamente recordar que el artículo 94 constitucional, párrafo octavo nos señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia...

Luego entonces la ley a la que se refiere este párrafo es sin duda alguna la Ley de Amparo, misma que efectivamente contiene en sus artículos 192 y 193 los lineamientos de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

De la lectura de los artículos 192 y 193 de la mencionada Ley de Amparo se desprende lo siguiente:

La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene efectos obligatorios para:

- Las Salas de la Suprema Corte;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- Los Tribunales Militares;
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene efectos obligatorios para:

- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- Los Tribunales Militares;
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, tiene efectos obligatorios para:

- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- Los Tribunales Militares;
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4 ESTUDIO PRAGMÁTICO DEL AUTO DE ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. PROBLEMÁTICA DEL AUTO DE ADMISIÓN.

4.2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

**4.3. ALGUNOS SUPUESTOS QUE SE PRESENTAN EN EL AUTO DE
ADMISIÓN.**

**4.4. LA NECESIDAD DE APLICAR EL CRITERIO
JURISPRUDENCIAL MAS BENÉFICO AL QUEJOSO, CON LA
FINALIDAD DE OTORGAR UNA ADECUADA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA.**

CAPITULO 4 ESTUDIO PRAGMÁTICO DEL AUTO DE ADMISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. PROBLEMÁTICA DEL AUTO DE ADMISIÓN.

A lo largo de la presente investigación, hemos podido observar los antecedentes del Juicio de Amparo, su tramitación y lo relativo a la jurisprudencia, razón por la cual, a continuación entramos al punto medular de la presente investigación, la cual es la problemática que se presenta en el auto de admisión de la demanda de amparo.

En relación al presente punto, encontramos algunas problemáticas que se presentan como ya lo mencione, en el momento de presentar tu demanda de amparo ante las autoridades judiciales integrantes del Poder Judicial de la Federación, y el principal, consiste en que la mayoría de las veces encontramos dificultad para que pueda ser admitida nuestra solicitud de amparo, esto en razón de las siguientes consideraciones que se presentan a continuación:

Algunas ocasiones, en virtud de que la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados, según sea el caso, previenen nuestra demanda de amparo, con la simple finalidad de esperar que el quejoso o su representante no desahoguen en tiempo dicha prevención y lo anterior acarrea como consecuencia que nuestra demanda de garantías sea desechada y de esta forma disminuir su trabajo.

Determinadas veces, la demanda de amparo, cumple con todos los requisitos que establece la ley, más sin embargo, el personal del tribunal correspondiente requiere una aclaración de la demanda, alegando que si bien se cumplen los requisitos de la ésta, estos no se encuentran en el orden correcto, razón por la que se retrasa el procedimiento y con esto, se puede causar un grave perjuicio al quejoso, pues si bien éste señalo en su demanda todos los requisitos legales, por cuestión de estilo, los plasmo de una forma que al juzgador no le gusto.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que lo que esta en juego en un juicio de garantías son los derechos inherentes del hombre y que en algunas ocasiones la violación de éstos son de imposible reparación como lo puede ser la vida, la libertad personal, la propiedad o bien la libertad de trabajo, lo más importante es la celeridad, de ahí que nuestro juicio de garantías sea sumario, y si tomamos en cuenta que una prevención que a mi punto de vista podría ser innecesaria, pues de la demanda de amparo misma se puede corregir, priva al solicitante de la Protección de la Justicia Federal de tiempo valioso, pues en ese tiempo, la persona podría ser privada de la vida, misma que ya no podría recuperarse; de su libertad personal, que nadie podrá reponer al quejoso el tiempo que fue privado de ésta, no contando los daños y perjuicios; de su propiedad, la cual no podrá utilizar por no estar en su poder, es decir, no poder disponer de ella libremente; o de su trabajo, lo que trae como consecuencia que una persona quede privado de los bienes (dinero) necesarios para poder cumplir con sus necesidades básicas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Debemos de considerar que el Juicio de Amparo, tiene como finalidad principal la protección del gobernado en contra de actos arbitrarios, pero que podríamos decir de un juzgador de amparo que realiza dichos actos arbitrarios, sin considerar que su trabajo es la protección del gobernado y la preservación de la Constitución.

Recordando un poco la filosofía de nuestra institución, es decir, el porque del Juicio de Amparo, retomaremos la idea de que éste fue creado como el medio idóneo que tienen los gobernados para defenderse de actos de autoridad, que en algunas ocasiones como ya lo mencione, son irreparables y que lo importante en esos momentos es el tiempo, el cual algunas veces se pierde por las arbitrariedades de los juzgadores de amparo y que en algunas ocasiones esto trae como consecuencia el desechamiento de nuestra demanda de amparo o en el peor de los casos, que ya no exista materia de garantías, lo anterior tiene como consecuencia, que no se cumpla cabalmente la finalidad del juicio.

Si bien es cierto, la Ley de Amparo contiene recursos que se pueden interponer en contra del desechamiento de la demanda, esto acarrea como consecuencia la pérdida de tiempo que como ya lo mencionamos, algunas veces es muy valioso y no se puede perder, ahora bien, nos podemos hacer la siguiente pregunta ¿los juzgadores de amparo violan garantías individuales?, la respuesta es no, en virtud de que la jurisprudencia ha señalado que un juez de amparo no viola garantías individuales, lo anterior en consideración que son los encargados de su protección, razón por la cual si nosotros interponemos un recurso señalando violación de garantías por parte de un tribunal de amparo, nos señalaran que nuestros agravios son inoperantes, y aquí nos hacemos otra pregunta, ¿si el juez de amparo no viola garantías, como podremos llamar a su actuación? A nuestro punto de vista, muy particular, es un acto arbitrario el cual algunas veces es irreparable.

Continuando con lo relativo a la demanda de amparo, tenemos que señalar que es obligación de las autoridades de amparo hacer un estudio integral de la misma, cosa que en muchas ocasiones no realizan, y esto implica que se prevenga la demanda por cosas insignificantes que podrían ser subsanadas durante la tramitación del juicio y con esto evitar un perjuicio al impetrante de garantías.

Otro problema que encontramos, es la ignorancia de los Jueces de Amparo, de la jurisprudencia y tesis aisladas que siguen fielmente las finalidades del juicio de garantías, esto es, que buscan se proteja al gobernado y que en la mayoría de las ocasiones benefician al quejoso, y si las aplicaran cabalmente, la mayoría de las prevenciones a demandas que realizan, terminarían en autos de admisión de la demanda.

Lo difícil de comprender en relación con el párrafo anterior, es que los juzgadores no conocen los criterios jurisprudenciales a favor del gobernado, solamente conocen los criterios que los perjudican, criterios que les sirven para fundamentar un auto de prevención o en su caso un auto de desechamiento de la demanda, aquí nos volvemos hacer la pregunta ¿deben los juzgadores de amparo aplicar el criterio o tesis jurisprudencial más benéfica al quejoso, para poder admitir la demanda de amparo?. A nuestra consideración si, tomamos en consideración los fines del juicio de amparo, pues de lo contrario se estaría violando tajantemente su filosofía.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Podemos concluir que la problemática principal que se presenta al tramitar un Juicio de Amparo en el momento del auto inicial, es la prevención o el desechamiento erróneo de la demanda de garantías, por negligencia del juzgador, aquí consideramos conveniente señalar la contestación de algunas autoridades de amparo cuando les reclamamos el porque de un auto de desechamiento o prevención cuando les señalamos los criterios jurisprudenciales que de haber sido aplicados, hubieran traído como consecuencia la admisión de la demanda de amparo: "Solamente es un criterio, existen criterios en contra, y a mi punto de vista, es el criterio que se aplica en mi juzgado".

4.2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

Por lo que respecta al criterio jurisprudencial aplicable, tenemos que señalar que de la investigación realizada se desprenden dos criterios:

1. El que beneficia al quejoso.
2. El que perjudica notoriamente al quejoso.

Por lo que se refiere al primer criterio señalado, tenemos que señalar que a nuestro punto de vista es el que se debe de aplicar, tomando en consideración los fines del Juicio de Amparo y los intereses en riesgo.

Debemos de señalar que existen muchos criterios jurisprudenciales que adoptan la postura de beneficiar al quejoso atendiendo como ya lo mencionamos a la finalidad de la institución, que no es uno ni dos, son muchos y en muy variadas materias, lamentablemente dichos criterios no han logrado llegar a ser jurisprudencia, por la razón de que existen criterios en contrario, lo cual interrumpe la reiteración de criterios que es necesario para la creación de jurisprudencia, como ya lo vimos anteriormente.

En relación al segundo criterio, es decir, el que perjudica notoriamente al quejoso, el cual impugnamos en esta investigación, es el que la mayoría de las veces aplican los juzgadores de amparo, lo cual es erróneo pues atacan la finalidad del juicio constitucional, más sin embargo, así como existen muchos criterios que benefician al quejoso, también existen muchos criterios de este tipo, el cual la mayoría de las veces son los que aplican las autoridades de amparo.

Por lo que respecta a la jurisprudencia obligatoria que se debe de aplicar en estos casos, tenemos que señalar que ésta se encuentra dividida y en muchas ocasiones en constante modificación, como ya lo vimos al tratar la jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual fue analizada ampliamente en el capítulo anterior.

La aplicación del criterio jurisprudencial que perjudica notoriamente al quejoso, es el que ocasiona que se deseche o se prevenga a éste en su demanda de amparo y con esto se le ocasiona un perjuicio que como ya lo mencionamos en algunas ocasiones es de imposible reparación, lo cual se podría haber subsanado si se hubiera aplicado el criterio opuesto "El más benéfico al quejoso".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomando en consideración la existencia de los dos criterios que se presentan, lo más recomendable para los litigantes es cumplir con los requisitos que se marcan en las tesis jurisprudenciales que perjudican al quejoso, mientras que no se unifiquen los criterios, para que de esta forma se evite la prevención o el desechamiento de la demanda, y con esto evitar se cause un perjuicio de imposible reparación para el quejoso.

4.3. ALGUNOS SUPUESTOS QUE SE PRESENTAN EN EL AUTO DE ADMISIÓN.

Debemos de señalar que existen muy diversos supuestos que se pueden presentar en el auto de admisión, más sin embargo solamente analizaremos tres, los cuales consideramos suficientes para demostrar la problemática que se presenta en el auto de admisión de la demanda de amparo, los cuales son:

1. Las autoridades responsables;
2. El protesto lo necesario;
3. La firma de la demanda.

Por lo que respecta a las autoridades responsables, podemos encontrar dos supuesto, el primero es el que se refiere a la precisión de éstas, en algunas ocasiones se previene al quejoso con la finalidad de que precise a las autoridades responsables, no obstante que de los hechos que se deben de narrar en la demanda se halla precisado éstas.

En otras ocasiones, las autoridades cambian de nombre, como por ejemplo lo sucedido con el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual cambio su denominación por el de "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", lo que trajo que se previniera a los promoventes de algún amparo en contra de esa autoridad a que se señalara el nombre correcto, no obstante que la autoridad de amparo conoce que la autoridad es la misma, y que lo único que cambio fue la denominación de ésta, lo cual considero que pudo haber sido subsanado por la autoridad de amparo sin que ésta violara algún precepto legal.

Otro problema que se presenta en relación a las autoridades responsables, es lo relativo a los actos de cada uno de ellas, esto cuando existen autoridades ordenadoras y ejecutoras, lo cual es ilógico que prevengan al impetrante de garantías, pues de la naturaleza propia del acto reclamado, se puede apreciar claramente cual es el acto que se reclama de cada una de ellas.

Lo anterior se observa más marcadamente en materia penal, como por ejemplo un amparo en contra de una orden de aprehensión, pues de la naturaleza de los actos se aprecia que la ordenadora es un juez penal y la ejecutora en el C. Director de la Policía Judicial correspondiente, más sin embargo se previene al promovente para que precise que acto reclama de cada autoridad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Existe un criterio jurisprudencial, el cual establece que la demanda de amparo debe de ser estudiado en su conjunto, más sin embargo los juzgadores no lo hacen de esa forma, pues la mayoría de las veces se aclara que acto se imputa a cada autoridad de los hechos narrados en la demanda.

Por lo que respecta a la protesta de ley, la Ley de Amparo señala que en la demanda de amparo se narraran los hechos que le consten al quejoso, el cual debe de señalar bajo protesta de decir verdad.

Es costumbre de los litigantes, que muchas ocasiones solamente ponen la protesta de ley al final de la demanda de amparo, antes de la firma, más sin embargo, algunos jueces consideran que esa protesta de ley no se equipara a la protesta de decir verdad al narrar los hechos, y por ésta razón previenen a los promoventes.

En relación a lo anterior, debemos de señalar que si bien es cierto existen tesis aisladas que señalan que si al narrar los hechos no se señaló que se narraban bajo protesta de decir verdad, se debe de promover al demandante, no obstante que existen otros criterios que señalan lo contrario al disponer que el hecho común de que al final del escrito de amparo y antes de la firma se señale el protesto lo necesario, subsana la omisión de hacerlo al narrar los hechos, concluyendo que carece de importancia que se realice la protesta de ley al narrar los hechos o al final de la demanda.

Por último tenemos el problema de la firma, en las ocasiones que se llega a prevenir al quejoso por alguna irregularidad en la demanda, y éste desahoga oportunamente la prevención pueden suceder dos cosas:

1. Se desecha la demanda en virtud de que la firma no es la misma que aparece en la demanda inicial.
2. Se previene al promovente para que ratifique la firma del escrito.

En el primer supuesto, las autoridades de amparo fundan su demanda de amparo en un criterio jurisprudencial que señala que cuando las firmas son notoriamente diferentes, se debe de tener por no interpuesta la promoción del quejoso por no ser la misma firma. En este supuesto de que la firma sea totalmente diferente a la que se plasmó en la demanda inicial de amparo no existe ningún problema, más sin embargo, que sucede cuando la firma es hecha por la misma persona y es casi igual a la presentada.

Tenemos que señalar que ninguna firma es igual, lo que si es igual, son los gestos gráficos, lo cual sólo puede ser apreciado por un perito en la materia de grafoscopia, aquí es conveniente hacer una pregunta, ¿los jueces son peritos en la materia de grafoscopia? La respuesta es no la mayoría de las veces, razón por la cual no deben de tener por no interpuesta la promoción que desahoga una prevención, por la sencilla razón de que no pueden saber si son los mismos gestos gráficos si las firmas son semejantes.

En el segundo supuesto, que es el que más beneficia al quejoso, no se le desecha la demanda de amparo, sino que únicamente se le señala al promovente que tiene que acudir

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ante el juzgado a ratificar su firma, claro con las protestas de ley, si esto se realiza, se debe de admitir la demanda de amparo, lo cual es lo más benéfico al quejoso.

Tenemos que señalar que al final del presente trabajo se transcriben los diversos criterios jurisprudenciales que aquí se han manejado como anexo 2, para que así quede un poco más claro el presente punto.

4.4. LA NECESIDAD DE APLICAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL MAS BENÉFICO AL QUEJOSO, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR UNA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Como lo hemos venido manejando a lo largo de esta investigación, la finalidad principal de nuestro juicio de garantías, es la de dotar al gobernado del medio de defensa constitucional más adecuado en contra de actos de autoridad que vulneran las garantías individuales.

Tomando en consideración lo anterior, los tribunales de amparo tienen la finalidad de otorgar una adecuada impartición de justicia, y el único modo de realizarlo, es la aplicación de los criterios jurisprudenciales que más beneficien al quejoso en el auto inicial de la demanda de amparo, lo cual no acarrea un perjuicio a la impartición de justicia, esto en virtud de que no se le esta concediendo el amparo, sino únicamente se esta dando tramite a la demanda de garantías.

Se podría pensar que si se admiten demandas de amparo al por mayor, se estaría obstruyendo la impartición de justicia en algunos casos, más sin embargo en el supuesto que se esta analizando, esto no sucede ya que si bien es cierto con la aplicación del criterio que más beneficia al quejoso se podrían admitir más demandas, y esto no ocasiona que se obstruya la justicia, pues eso se vulneraría en el caso de que se otorgaran suspensiones al por mayor, aunado a que únicamente se admite la demanda de amparo y aún no se le concede la protección de la justicia federal, y la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto se tendrán que demostrar durante la tramitación del ampare.

La aplicación del criterio jurisprudencial más benéfico al quejoso en el auto de admisión de la demanda de amparo, tiene la finalidad de que el quejoso tenga una adecuada impartición de la justicia en contra de los actos de autoridad provenientes de entes investidos de imperio y que en algunas ocasiones abusan del poder con el que se encuentran investido, y lo que busca el impetrante de garantías, es la protección constitucional en contra de esos actos, y si esos actos son aplicados también por el juez de amparo, no se podría decir que se esta obteniendo una correcta impartición de justicia.

La aplicación de esta clase de criterios, solamente traería como consecuencia que se lograra una verdadera impartición de justicia, y con esto se consiguieran cabalmente los fines para los que fue creado nuestra institución jurídica estudiada, la cual es la institución jurídica mexicana más noble que ha existido en beneficio del gobernado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA.

A lo largo de la presente investigación, hemos venido descubriendo los orígenes de nuestro Juicio de Amparo, su tramitación y la aplicación de la jurisprudencia, de lo anterior, nos hemos podido dar cuenta de la importancia que tiene nuestra institución para los gobernados en contra de los actos de autoridad. Las autoridades de amparo son personas, como cualquier gobernado, más sin embargo, se encuentran embestidas a su vez de cierto poder, el cual algunas veces es aplicado a través de sus determinaciones de forma errónea, lo cual perjudica ampliamente al gobernado.

Como ya lo hemos venido reiterando en múltiples ocasiones, la finalidad del Juicio de Amparo es esencialmente proteger a los gobernados de los actos de autoridad o en su defecto evitar que se sigan cometiendo esas violación en la esfera jurídica del gobernado reponiéndolo en la garantía violada.

Hemos observado también, el papel que juega la jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano, el cual en la mayoría de las veces suple las deficiencias del legislador, recordando que la jurisprudencia es el resultado del criterio jurídico de las personas que se encuentran dentro de la administración de Justicia a nivel federal. tal y como hemos visto, y tomando en consideración que los criterios de una persona pueden ser totalmente distintos a los que puede tener otra, y aunado a que el derecho es gigantesco, razón por la cual podemos encontrar muy diversos criterios en relación a una pequeña parte del derecho.

De lo anterior, hemos observado que existe una diversidad muy amplia de criterios de jurisprudencia, en relación con el auto inicial que se debe de dictar en los Juicios de Amparo, se ha apreciado que los criterios pueden ser totalmente contrarios, en algunas ocasiones se beneficia el quejoso, y en algunas se les deja en un total estado de indefensión ante los actos de autoridad que están impugnando en la vía constitucional. Lo anterior en razón, por lo que en esta investigación se propone la unificación de los criterios jurisprudenciales que existen, en el sentido de que se aplique el más benéfico al quejoso, entendiéndolo benéfico como el bien que se hace al quejoso y que tiene gran utilidad, por lo que se hace un bien en la impartición de justicia, lo anterior en razón de que la Ley de Amparo es omisa al respecto al no indicar cual sería el criterio que se debe de aplicar al caso en concreto; toda vez que siendo estos criterios de calidad obligatoria para todos los juzgadores de amparo sería correcto unificar el criterio que se ha venido manifestando, para que con esto se pueda dar trámite a su demanda inicial de amparo y evitar con esto muchas arbitrariedades por parte de los diferentes tribunales de amparo. Con esto se lograría una correcta impartición de justicia, recordando en este momento la frase de Don José María Morelos y Pavón, la cual dice: **"QUE TODO EL QUE SE QUEJE CON JUSTICIA, TENGA UN TRIBUNAL QUE LO ESCUCHE, LO AMPARE Y LO DEFIENDA CONTRA EL FUERTE Y EL ARBITRARIO"**

Recordando que con esto no se estaría evitando una correcta impartición de justicia, sino al contrario se lograría obtener cabalmente los fines para los cuales fue creado el Juicio de Amparo, mismo que ya era contemplado por nuestros grandes juristas a lo largo de la historia del País.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA. De la presente investigación, se finaliza que existen diversos criterios jurisprudenciales que se pueden aplicar en al auto inicial de la tramitación de un Juicio de Amparo, siendo en algunas ocasiones aplicado el principio que perjudica notoriamente al quejoso o impetrante de la Protección y Amparo de la Justicia Federal. Con la aplicación de un criterio de jurisprudencia perjudicial para el solicitante de garantías, se le ocasiona un grave perjuicio, el cual puede ser desde la pérdida de un tiempo valioso, en caso de que se trate de violación de garantías que traigan como consecuencia la pérdida de la vida, libertad personal, propiedad etcétera, haciendo que en ocasiones se realice un acto de imposible reparación.

SEGUNDA. En relación con la anterior, se señala que se debe de realizar una modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se reforme el artículo 107 o en su defecto la Ley de Amparo, en lo relativo a que se eleve a un principio del Juicio de Amparo el hecho de que se debe de aplicar el criterio jurisprudencial que mas beneficie al quejoso, en lugar de que se aplique uno que le ocasiona un grave perjuicio, el cual en algunas ocasiones puede llegar a ser de imposible reparación.

TERCERA. Con la pérdida de tiempo que se genera cuando se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad de la demanda de amparo, misma que pudo haber subsanado el propio Juez de Amparo o en su defecto que se hubiera podido subsanar durante la tramitación del amparo, dependiendo de la irregularidad de la demanda, se puede acarrear como consecuencia que en algunas ocasiones se culmine o se lleve a cabo el acto de autoridad que se ataca y con esto se deje sin materia el Juicio de Amparo; aunado a que si bien es cierto existen recursos que se pueden utilizar para combatir un auto que previene o en su defecto uno que desecha, tenemos que señalar que en algunos casos el tiempo que se tarda en resolver el tribunal de alzada de dicho recurso es demasiado, por lo que conlleva a una inadecuada impartición de justicia en contra de los actos arbitrarios..

CUARTA. Se aprecia también, la falta de unificación de un criterio jurisprudencial, el cual se deba de seguir durante esa etapa procesal, lo que trae como consecuencia una inseguridad jurídica, lo cual deja en una gran desventaja al quejoso frente a la autoridad responsable, pues con esto se origina que el litigante de amparo tenga que conocer cual es el criterio aplicable en cada tribunal de amparo.

QUINTA. De lo anterior, se desprende que se debe de unificar el criterio jurisprudencial, en el sentido de aplicar el más benéfico al quejoso, esto con la finalidad de otorgarle una adecuada impartición de justicia, y con esto se logre obtener los fines del Juicio de Amparo, recordando que los fines de esta institución son esencialmente la de proteger al gobernado en contra de los actos de autoridad que son arbitrarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

ADATO GREEN, Victoria. Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación Comentada. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio De Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1999.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Del Juicio De Amparo. Doceava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunos Documentos Para El Estudio Del Origen Del Juicio De Amparo 1812-1861. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Reimpresión, México, 1987.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio De Amparo Curso General. Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Doceava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio De Amparo. Trigesima Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigesima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

CARBONELL, Miguel. Constitución Reforma Constitucional Y Fuentes Del Derecho En México. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos Y Ombudsman. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana De 1917. Onceava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CASTRO, Juventino. El artículo 105 Constitucional. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997.

CASTRO, Juventino. El Ministerio Público En México. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CASTRO, Juventino. El Sistema Del Derecho De Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1992.

CASTRO, Juventino. Garantías Y Amparo. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CASTRO, Juventino. Hacia El Amparo Evolucionado. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CASTRO, Juventino. La Procuración De Justicia Federal. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1993.

CASTRO, Juventino. La Suprema Corte De Justicia Ante La Ley Injusta. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

CASTRO, Juventino. La Suspensión Del Acto Reclamado En El Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio De Amparo. Editorial Harla, México, 1997.

CLAVIJERO, Francisco. Historia Antigua De México. Editorial Porrúa, México, 1974.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Catorceava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones No Jurisdiccionales De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Breve Teoría Y Practica Del Juicio De Amparo En Materia Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución Del Juicio De Amparo Y Del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1990.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México, 1997.



DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso De Amparo, Editorial EDAL S.A. de C.V., México, 1998.

ESQUINCA MUÑOA, Cesar. El Juicio De Amparo Indirecto En Materia De Trabajo, Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

ESQUINCA MUÑOA, Cesar. El Juicio De Amparo Directo En Materia De Trabajo, Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes Para La Historia Del Derecho En México, México.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre El Derecho De Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Estudio Sobre La Jurisdicción Constitucional Mexicana, Editorial UNAM, México, 1961.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México, 1971.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción Al Estudio Del Juicio De Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión En Materia Administrativa, Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ley De Amparo Tomo I, Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro Ley De Amparo Tomo II, Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro La Suspensión Del Acto Reclamado, Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio De Amparo, Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso De Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.

LIRA, Andrés, El Amparo Colonial Y El Juicio De Amparo Mexicano Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MADRAZO, Jorge. Reflexiones Constitucionales. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1994.

MADRID HURTADO, Miguel. Estudios De Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1986

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio De Amparo En Materia Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales Y Su Aplicación En El Proceso Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998

MALGAR ADALID, Mario. El Consejo De La Judicatura Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Publico Mexicano Tomo II, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, México, 1982.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998

NAZAR SEVILLA, Marcos. Control Constitucional. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones De Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997.

PADILLA, José R., Sinopsis De Amparo, Cárdenas Editor, Cuarta Edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México, 1994.

PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico Y Practico Del Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, México, 1967.

PEREZ DAYAN, Alberto. Ley De Amparo. Onceava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Jurisprudencia, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

POLO BERNAL, Efrain. Manual De Derecho Constitucional, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1985.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría Del Estado. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

RABASA, Emilio. El artículo 14 Y El Juicio De Garantías. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1996.

ROQUE FOURCADE, Elisa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1996.

ROSALES AQUILAR, Rómulo. Formulario Del Juicio De Amparo. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

SAHAGUN, Bernardino de, Historia General De Las Cosas De La Nueva España. Editorial Porrúa. México, 1975.

SOLIS, Antonio de, Historia De La Conquista De México. Editorial Porrúa, México, 1970.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual Del Juicio De Amparo. Editorial Themis, S.A. de C.V. Sexta Reimpresión, México, 1997.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1949.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación De Amparo Reformada. Séptima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

VALLARTA, Ignacio I. Obras Completas. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1984.

VALLARTA, Ignacio L., El Juicio De Amparo Y El Writ Of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, Segunda Edición Facsimilar. México, 1975.

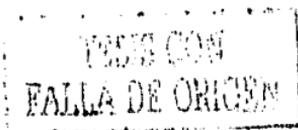
VALLEJO Y ARIZMENDI, MEDINA MORA, Raúl, Ensayo Bibliográfico De Derecho Constitucional Mexicano Y De Garantías Y Amparo. Editorial UNAM. México, 1947.

VARGAS MARTINEZ, Ubaldo, "Morelos", Editorial Porrúa, México, 1960.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO OCÉANO UNO, Edición 1995, Barcelona España.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XII, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina, Pagina 224.



LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS articulo 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

LEY REGLAMENTARIA DEL articulo 105 CONSTITUCIONAL, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

CODIGO CIVIL FEDERAL, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Cuarta Edición, Editorial ISEF, S.A. México 2001

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO I

"A LA COMUNIDAD JURÍDICA NACIONAL

La vigencia efectiva del Estado de Derecho es requisito para la consecución de los grandes cambios que México se ha propuesto alcanzar en todos los órdenes. El México del siglo XXI requiere de nuevas fórmulas para lograr la armonía y conciliación entre los principios de libertad y autoridad, entre las exigencias de un orden político estable y un gobierno más participativo.

El Poder Judicial de la Federación desea contribuir en la creación de una nueva relación jurídica con la sociedad, en la que no impere la violencia y resplandezcan la libertad, la paz y la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de que la consolidación de nuestro Estado de Derecho reviste una alta prioridad para sus instituciones republicanas, constituyó hace dieciocho meses la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.

Sabedores de que el Estado de Derecho que habremos de seguir construyendo requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración e impartición de justicia más eficaz, presentamos ante la comunidad jurídica de México, el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

El proyecto de la nueva Ley de Amparo responde a las expectativas de nuestra sociedad, ya que garantiza un sistema de justicia moderno, capaz de asegurar a los ciudadanos una pronta, imparcial y completa impartición de justicia.

De esta manera, la Ley de Amparo seguirá siendo el marco jurídico que asegure la eficacia del juicio de amparo, piedra angular para la defensa de nuestra Constitución.

La Ley de Amparo a la que todos los mexicanos aspiramos, no debe ser solamente producto de una reflexión teórica, sino profundamente humana, fincada sobre el supremo valor de la justicia que proteja la convivencia libre, ordenada y pacífica entre los gobernados.

La coordinación de los trabajos de consulta, sistematización y diseño del proyecto de la nueva Ley de Amparo, quedó a cargo de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, misma que, por acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal, se integró por los Señores Ministros Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión, y Juan N. Silva Meza, Magistrados de Circuito César Esquina Muñoz y Manuel Ernesto Saloma Vera; los académicos Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, así como los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

El 17 de noviembre de 1999, este Alto Tribunal, por conducto de su Presidente, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, ya que ante el advenimiento del nuevo milenio, se consideró como necesidad prioritaria contar con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo, además, a que actualmente la sociedad requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

En congruencia con la gran importancia que reviste para los mexicanos dicha ley, se emitió la convocatoria respectiva, cuyo objetivo era buscar, a través de la participación de todos, contribuir al mejoramiento del sistema de justicia, para hacerlo más oportuno y expedito, por lo que en la misma se estableció el compromiso de que todas y cada una de las propuestas formuladas serían analizadas para redactar un proyecto de ley, que ahora se presenta, que pudiera convertirse, en su caso, en una iniciativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Arduo fue el camino que los integrantes de la Comisión tuvieron que recorrer para recabar y dar forma a los planteamientos de la comunidad jurídica sobre lo que debía contener la norma procesal más importante con que cuenta el individuo.

El 26 de noviembre de 1999, la Comisión hizo del conocimiento de la comunidad jurídica mexicana y de la sociedad civil en general, la manera en que la misma había quedado integrada y la fecha en que fueron iniciados los trabajos correspondientes. Asimismo, en esa ocasión se dio a conocer el domicilio al que podían presentarse o enviarse los trabajos o propuestas, a la atención del Coordinador, que fue la del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se informó también el número de fax y el correo electrónico. A lo anterior se le dio amplia difusión directa y a través de los medios de comunicación, para lograr la participación de los diferentes sectores de nuestra sociedad.

Con el propósito de facilitar la sistematización de las propuestas, se recomendó que éstas se presentaran, preferentemente, señalando el título, capítulo o artículo de la Ley de Amparo actual con que se encontraran relacionadas, y si trataban sobre temas no comprendidos en dicha legislación, se precisara el título, capítulo, artículo, párrafo o fracción que se crearía con la propuesta, las consideraciones o motivos que explicaban las aportaciones y la redacción que resultaría al incorporar sus comentarios.

El 3 de diciembre de 1999, se iniciaron las sesiones de los integrantes de la Comisión para cumplir con la tarea encomendada, se entregó a todos los miembros los programas de trabajo que fueron diseñados para esa primera reunión, un legajo con las propuestas recibidas hasta ese momento y se hizo la presentación de un programa de cómputo elaborado especialmente para registrar y sistematizar la captura y consulta de las mismas.

La Comisión determinó una serie de acciones a seguir por el tiempo que durara su encomienda, se acordó la fecha probable en que habrían de finalizar los trabajos, se distribuyó entre los integrantes el estudio correlacionado con la ley vigente, de tres proyectos de Ley de Amparo, el realizado en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una Comisión que presidió el Ministro Arturo Serrano Robles en 1987, el que se preparó hacia el interior de este Tribunal en 1997 y el formulado por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República en 1998, además, se entregó copia de los trabajos sobre la materia expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, efectuados en octubre y noviembre de 1999, respectivamente.

Los miembros de la Comisión efectuaron algunas sesiones para discutir temas generales y acordar la posible estructura de una nueva Ley de Amparo. Igualmente, con la finalidad de determinar el plan de trabajo de la Comisión, se designó a los señores Doctores Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz y al Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera, para que presentaran una propuesta que lo definiera.

El 20 de enero del 2000, se entregaron a los integrantes de la Comisión cuatro libros que contenían los documentos que llegaron hasta el 15 de dicho mes. El 25 de enero la Comisión convocó a una conferencia de prensa en la que hizo del conocimiento del público en general los avances del trabajo realizado.

En total se recibieron 217 documentos que resultaron oportunos, por haberse entregado entre el 24 de noviembre de 1999 y el 15 de enero del 2000, fecha esta última que fue señalada como límite para tal efecto. También se recibieron 29 documentos extemporáneos que no obstante fueron considerados para su estudio.

Con la finalidad de facilitar el trabajo de análisis encomendado a la Comisión, el 3 de febrero del 2000 se hizo entrega a cada uno de los integrantes de la misma, de 5 volúmenes encuadernados que contienen las propuestas correlacionadas con cada artículo de la Ley de Amparo vigente, volúmenes que incluyen las propuestas vinculadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como planteamientos generales sobre la Ley de Amparo.

Del 3 de marzo al 7 de abril del 2000, se realizaron 11 Foros de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicadas en diferentes entidades federativas, con la presencia de uno de los integrantes de la Comisión. A dichos foros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asistieron 955 abogados, de los cuales participaron 89 como ponentes, habiéndose obtenido un total de 113 propuestas por ese medio. Igualmente, se recibieron propuestas a través del correo electrónico, que fueron debidamente atendidas.

Entre otras de las acciones, se nombró a una Subcomisión encargada de la redacción de un proyecto de Ley de Amparo, designándose al Ministro Juan N. Silva Meza para que se hiciera cargo de la misma y al Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera como Secretario.

Una vez establecido un plan de trabajo con base en los documentos elaborados por el Magistrado Saloma Vera y los Doctores en Derecho Héctor Fix-Zamudio y José Ramon Cossio Diaz, en los que definieron la naturaleza y objetivo de la Comisión, se procedió a considerar el documento de trabajo preparado por el Doctor José Ramón Cossio Díaz y el Licenciado Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a los principios para la discusión de una nueva Ley de Amparo, el cual fue debatido ampliamente por todos los integrantes de la Comisión, tomando en consideración las propuestas hechas por los diferentes sectores de la sociedad.

Los temas más recurrentes fueron la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad responsable, redefinir el principio de interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer los mecanismos que hicieran más accesible el juicio de amparo y sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del juicio de amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

Los principios que resultaron para llevar a cabo la discusión, en términos generales, fueron los siguientes: derogación de la fórmula Otero; ampliación del interés jurídico; privilegiar la procedibilidad; el amparo en las cuestiones político-electoral; ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo; suplencia de la queja deficiente; suspensión en materia administrativa; suspensión en materia penal; jurisprudencia; amparo directo; cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la subsistencia del libro segundo; sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia; sistemas de competencia; si debían unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica; y problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.

Los temas planteados en las propuestas se discutieron por los integrantes de la Comisión a lo largo de las sesiones, habiéndose realizado una ardua pero productiva labor, en virtud de que a la par de la discusión, se fue elaborando, por la Subcomisión, la redacción de los artículos que fueron resultando de los temas debatidos por todos los integrantes, para lo que se siguió un orden preestablecido, agotándose a lo largo de varios meses el análisis de los temas propuestos.

Otra de las cuestiones que enfrentó la Comisión fue la correspondiente a la estructura del proyecto. En este sentido, se plantearon dos propuestas: la primera consistía en conservar la estructura de la Ley vigente; mientras que la segunda, sostenía la posición contraria.

La Comisión, previo análisis, decidió que lo más conveniente era conservar en esencia la estructura de la ley vigente, ya que la incorporación de las nuevas instituciones jurídicas no desarmonizaban su actual organización, y si permitía a los destinatarios de la norma una mayor facilidad en su manejo.

Los trabajos de la Comisión concluyeron con un proyecto de Ley de Amparo que fue entregado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto del 2000 y el Tribunal Pleno convocó a un Congreso Nacional de Juristas.

Los juristas de México, de manera entusiasta y desinteresada respondieron a la convocatoria e hicieron llegar más de mil cuatrocientas propuestas.

El éxito cuantitativo de la convocatoria no tiene precedentes. Las propuestas se refieren prácticamente a la totalidad de la Ley actualmente en vigor. También el éxito fue cualitativo, en virtud de que el proyecto surgió de una consulta nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta propuesta de ordenamiento jurídico surgió de un acuerdo base y de un consenso con denominadores comunes de todos aquéllos que, de un modo u otro, tienen interés en la institución del Amparo.

De esta forma, el amplísimo número de propuestas y comentarios recibidos, permitió editar, en formato ligero y económico, un proyecto inicial que oportunamente fue distribuido en todo el país a jueces y magistrados, locales y federales, barras y colegios de abogados, investigadores, académicos y estudiantes, a los 500 diputados y 128 senadores de la República, así como a las 32 legislaturas locales.

Los días 6 al 8 de noviembre del 2000, se llevó a cabo en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el Congreso Nacional de Juristas para analizar el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

El Congreso Nacional de Juristas permitió que expertos en materia constitucional y amparo discutieran y analizaran las diversas instituciones jurídicas contenidas en el documento de trabajo, al cual se le hicieron los ajustes propuestos en dicho Congreso. Esto dio como resultado el proyecto que el 1º de marzo de 2001, fue presentado ante el Pleno de este Alto Tribunal en un documento que, además, contiene la propuesta de reforma constitucional vinculada con el proyecto de Ley de Amparo, con el propósito de que se analizara su congruencia con nuestro sistema jurídico.

Después de varias sesiones de trabajo, este Alto Tribunal aprobó por unanimidad el presente proyecto; éste se integra por 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones. Es importante resaltar que este proyecto no es una simple reforma a la Ley vigente, sino un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico por el que atraviesa nuestro país de los que destacan las siguientes:

- a) El juicio de amparo procede por violaciones de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución. Se incorpora la institución jurídica conocida como interés legítimo, mismo que abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública. Asimismo, se propone un concepto de autoridad abierto que permitirá su actualización a través de la interpretación jurisprudencial.
- b) En cuanto a la representación en el juicio de amparo en los casos en que deben intervenir como parte personas menores de edad, se propone que éstos puedan ser representados por un familiar cercano. Respecto del cumplimiento y ejecución de sentencias, se proponen medidas coercitivas más eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo.
- c) La declaratoria general de inconstitucionalidad recoge un anhelo secular de los mexicanos: la establecerá en forma exclusiva el Pleno de este Alto Tribunal siempre que se hubiere integrado jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión; también se incorpora un sistema de interpretación conforme con la Constitución, que permitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, por ende, una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

El proyecto de la nueva Ley de Amparo es un instrumento procesal que de convertirse en iniciativa y en su caso ser aprobado por el H. Congreso de la Unión, estará a la altura de las legislaciones, en su género, más avanzadas del mundo.

El Juicio de Amparo, creado en 1840, con la actualización que se propone seguirá siendo la norma procesal que dé respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y más participativa y el medio más eficaz para combatir la arbitrariedad.

La justicia es un valor que la sociedad se ha dado para garantizar la seguridad jurídica de la persona y de sus bienes. Su impartición es un deber ético del Estado y función esencial de los tribunales mexicanos.

En diciembre de 1994 se publicó el decreto que reformó diversos preceptos constitucionales para dotar al Poder Judicial de la Federación de una nueva estructura y competencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En 1996 y 1999, se publicaron otras reformas que dotaron al Poder Judicial de la Federación de una mayor capacidad para administrar justicia, consolidándole su carácter de Tribunal Constitucional; sin embargo, había quedado pendiente la reforma constitucional y la legislación procesal para transformar al Juicio de Amparo.

Debe admitirse que gran parte de las normas reguladoras del Juicio de Amparo tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades del país. De no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

Por tanto, los trabajos que sustentan el proyecto llevaron a este Alto Tribunal a la conclusión de que para hacer posible la nueva Ley de Amparo resultaba necesaria la reforma constitucional, que también se propone.

Los Ministros de este Alto Tribunal reconocemos a todos los integrantes de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo el esfuerzo vertido en este proyecto. Asimismo, agradecemos a toda la comunidad jurídica su entusiasta y comprometida participación.

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil uno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la Nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. No podría explicarse nuestra manera de entender el Derecho al margen de la figura procesal del amparo.

Con el devenir del tiempo el juicio de amparo ha desempeñado una labor más amplia que lo que podrían sugerir sus antecedentes remotos. El amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros regímenes se cubren mediante instituciones procesales específicas. Por tanto, no es factible la comparación con los medios de defensa que bajo la denominación de "amparo" existen en distintos países. En su caso, el análisis comparado debe partir del estudio de los sistemas integrales de justicia constitucional.

En este sentido, es sabido que el amparo en el siglo XIX fue una institución de vanguardia y que, sin negar la influencia que recibió de origen norteamericana e hispanica en diversos grados, pronto asumió un perfil propio y sirvió de ejemplo para distintas instituciones procesales en el mundo.

El juicio de amparo ha sido regulado por diversos cuerpos normativos. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, en cuyos artículos 101 y 102 se considera que el amparo se consolidó en su visión originaria, se expidieron las leyes reglamentarias del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 y del 14 de diciembre de 1882. Posteriormente, el amparo se rigió por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y por el de 26 de diciembre de 1908.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han expedido las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la de 10 de enero de 1936, siendo ésta última la que hasta la fecha regula la institución del amparo.

La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del mundo moderno. Si bien se le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos, se ha tratado siempre de entindas insuficientes, muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución.

Hoy es una idea ampliamente compartida que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936. Una sociedad más plural y participativa, más informada ante los prodigios de las comunicaciones modernas; el avance tecnológico que dota al mundo de un nuevo dinamismo; el evidente desarrollo del derecho público que presenta inéditos problemas; para no hablar de las trascendentes modificaciones que a la vida de los pueblos ha traído el proceso de globalización, son, entre otras muchas circunstancias, evidencia de que la defensa de los particulares no puede seguir atada al pasado. Ante la nueva realidad se imponen instituciones renovadas.

El proyecto que se presenta propone trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano que, de ser aprobadas, significarían volver a poner al amparo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante volvería a ser un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.

ESTRUCTURA DE LA NUEVA LEY

Como se sabe, nuestro juicio de amparo tiene como característica fundamental el que mediante el mismo se tramitan y resuelven una serie de cuestiones que en otros órdenes jurídicos se enfrentan mediante procesos variados. Considerando posiciones doctrinales expresadas en nuestro país desde hace tiempo, algunas experiencias de derecho comparado y propuestas que se han elaborado, se planteó la alternativa de continuar con la estructura legal en vigor o dar una regulación propia y separada a cada uno de los procesos que es posible identificar bajo el rubro genérico de juicio de amparo. La solución a la que finalmente se arribó fue mantener la estructura vigente. La razón radica en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo nuestro juicio, primordialmente en la distinción entre las vías directa e indirecta. Estas dos vías dificultan enormemente distinguir con claridad y fácil manejo cada uno de los procesos de amparo.

Aun cuando se considera que es mejor mantener en general la estructura tradicional, se pretenden introducir modificaciones ahí donde por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia, es recomendable. Bajo estas directrices el presente trabajo distingue, por ejemplo, dentro del capítulo de la competencia entre las reglas para establecerla y la forma de resolver los conflictos que con motivo de ella pudieran surgir. Asimismo, las disposiciones relativas a los incidentes fueron colocadas con posterioridad a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, pues los primeros habrán de darse una vez que se esté tramitando el juicio. Por su parte, los preceptos relativos a los recursos fueron divididos por secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y manejo.

Otra cuestión relativa a la estructura tiene que ver con el juicio de amparo en materia agraria. Las posibilidades eran dos: mantener esa materia en un libro por separado como sucede en la Ley de Amparo vigente, o introducir en la parte correspondiente de la nueva ley los preceptos relativos a la materia agraria. La solución que se propone es en el segundo sentido ya que es acorde con una mejor técnica legislativa.

Por un lado, en virtud de las reformas en materia agraria de 1992, una gran cantidad de esos asuntos primeramente se resuelven por los tribunales agrarios y llegan al amparo por la vía directa; y por otro, se han previsto disposiciones especiales —plazo de promoción de la demanda, suplencia de queja, etc.— dentro del procedimiento indirecto. Esta solución hace congruente al juicio de amparo con las modificaciones a la materia agraria y permite que los grupos más desprotegidos de ese sector sigan contando con una posición más favorable en los procesos de amparo.

Por lo anterior, el que la propuesta no contemple un libro segundo relativo a la materia agraria como sucede en la ley vigente no significa que se pretendan desaparecer los beneficios con los que cuentan hoy los ejidatarios o comuneros, simplemente se incorporaron las prerrogativas procesales a los capítulos correspondientes del proyecto.

En tal sentido se estimó adecuado eliminar el sistema de representación en materia agraria previsto en la ley vigente, pues en la práctica generó a los núcleos agrarios más problemas que beneficios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TERMINOLOGÍA

En cuanto a las cuestiones de terminología, deben hacerse tres precisiones. En primer lugar, ante la desaparición de los libros de la ley, la denominación más general es el título, mismo que se conforma por capítulos; éstos, a su vez, se componen por secciones y estas últimas, finalmente, por partes. Como se apuntó en el apartado anterior, estas designaciones se pretenden insertar para delimitar conjuntos normativos que en el ordenamiento en vigor no se distinguen adecuadamente.

En segundo lugar, en el proyecto que se formula se corrige la denominación tradicional de algunos conceptos equivocados, polivalentes o ambiguos; igualmente, se utiliza un cambio en las expresiones cuando las sugeridas se consideran más precisas. En cualquiera de los dos casos, se tuvo cuidado en no cambiar las expresiones cuando existiera una tradición bien arraigada en criterios jurisprudenciales y en precedentes, o cuando el uso de las mismas se encontrara tan extendido que los perjuicios del cambio fueran mayores al beneficio.

En tercer lugar, se introducen las expresiones tribunales colegiados de circuito de amparo y tribunales colegiados de circuito de apelación, a efecto de distinguir, por una parte, los actuales órganos colegiados y, por la otra, aquellos en que se transformarían los tribunales unitarios.

DISPOSICIONES GENERALES

a) Objeto de protección del juicio de amparo

En el proyecto se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo. Es sabido, que de conformidad con la legislación vigente el amparo procede por violación de garantías individuales. La Suprema Corte sostuvo que las fracciones II y III del 103 de la Constitución se subsumen en la fracción primera. A pesar de que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se considera conveniente proteger de manera directa los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

En el proyecto se propone que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.

Se estimó entre la pertinencia de limitar la protección a determinados instrumentos o dejar una fórmula general que incluyera a todos los posibles, inclinándose por ésta última en tanto que se evitan los posibles errores de omisión que implica el casuismo, y se deja la puerta abierta para no estimar como objeto de protección aquellas materias en que se haya hecho reserva expresa al suscribirse el instrumento en cuestión.

b) Interés para acudir al amparo

Como se menciona en la exposición de motivos de la reforma constitucional, se pretende ampliar las posibilidades para que las personas puedan acudir al amparo. En tal virtud, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. En el primero de los casos se trata del interés jurídico que hasta ahora ha prevalecido en el juicio de amparo, es decir, el quejoso podrá acudir al juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. En el segundo caso, el sistema es innovador, ya que se introduce el concepto de interés legítimo.

El interés legítimo es una institución jurídica ya desarrollada en otros países. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo se ha desarrollado de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Esta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

Cabe hacer mención que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un interés jurídico. Es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.

En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal.

c) Concepto de autoridad responsable

El proyecto propone la ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo. Este concepto ha sido uno de los de más lento desarrollo y de los que presenta un mayor atraso. Es menester recordar que a principios del siglo XX, la Suprema Corte sostenía criterios más evolucionados en la materia que los que se han sostenido con posterioridad. La Suprema Corte para determinar quién es autoridad para los efectos del amparo privilegiaba el análisis de la naturaleza del acto reclamado, con independencia del carácter formal de quien lo emitiera.

Con efectos nocivos para la protección de los gobernados este principio total se perdió. Se consideró erróneamente, en una primera etapa, que era indispensable la fuerza pública en el concepto de autoridad responsable. La posterior necesidad de considerar como autoridad para efectos del amparo únicamente a los órganos centralizados del Estado, implicó un paso más en esta línea formalista y antiproteccionista.

La Suprema Corte en su actual integración sustentó un criterio más evolucionado, merced al cual los organismos descentralizados pueden ser autoridades para los efectos del amparo cuando de manera unilateral y obligatoria afectan la esfera jurídica de los particulares. Sin embargo, las necesidades del derecho público contemporáneo exigen dar un paso significativo hacia delante.

En el proyecto se propone dar la prioridad —como lo hizo la Suprema Corte a principios del siglo XX—, a la naturaleza propia del acto reclamado, por encima del carácter formal de quién lo emite. En este sentido se consideraría como autoridad para efectos del amparo, a quien emite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al margen de la naturaleza formal del emisor. El derecho administrativo moderno presenta múltiples casos en los que organismos descentralizados e inclusive personas particulares, realizan funciones que originariamente prestaba el Estado y que en su actividad pueden afectar la esfera jurídica de los particulares. Es necesario, entonces, que las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados sean reparadas sin importar de donde emanen.

El proyecto propone un concepto abierto que permita su actualización a través de la interpretación jurisdiccional. Es preferible privilegiar la naturaleza del acto reclamado, en lugar de establecer un catálogo de entidades en contra de las cuales procedería el juicio de amparo, ya que sería imposible prever de manera exacta la dinámica social.

Caso diferente del tercero interesado a quien sí se le exige un interés jurídico, puesto que dada la amplitud del interés legítimo habría una innumerable gama de terceros interesados.

d) Procedencia del amparo promovido por la autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de la federación, los estados y los municipios, dada la teoría de la doble personalidad del estado, se optó por permitirle el acceso a la acción de amparo cuando actúen en un plano de igualdad con los particulares, puesto que en tales casos se han despojado de sus facultades de imperio.

c) Representación para menores de edad

Dada la importancia que conlleva la representación en el juicio de amparo en los casos en que deben intervenir como parte los menores de edad, se propone que los menores puedan ser representados en el juicio de amparo preferentemente por un familiar cercano, con el fin de proteger cabalmente los derechos del menor ante la autoridad jurisdiccional. La anterior consideración se basa en los lazos afectivos que generan las relaciones familiares y que pueden provocar un interés directo en la defensa del menor. La calificación que el juez deba hacer de quién es el familiar cercano idóneo para representar al menor dependerá del grado de parentesco y del caso concreto. En el supuesto de que dicho familiar cercano tenga conflicto de intereses, el órgano jurisdiccional de amparo designará a persona diversa.

f) Representación del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados

Dada la complejidad actual de la administración pública se pretendió facilitar la representación o sustitución de las autoridades para lo cual primero se atenderá a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y en su defecto, la autoridad podrá acreditar delegados por medio de oficio, para que concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones o interpongan recursos.

Esta modalidad de representación incluye tanto al Presidente de la República como a los titulares de los ejecutivos de las entidades federativas.

g) Aviso al Procurador General de la República

En los casos de extrema gravedad que son los que se refieren a peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, en los que no se logre la comparecencia del quejoso se pretende introducir una medida para evitar abusos por parte del ministerio público.

En el régimen vigente, si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo para lograr la comparecencia del quejoso en los casos a que se refiere el párrafo anterior, ésta no se consigue, el juez consigna los hechos al ministerio público. Lo que se pretende es que si la autoridad señalada como responsable de alguno de esos actos fuera el ministerio público federal, se haga del conocimiento del Procurador General de la República para evitar que queden paralizadas las investigaciones y para que éste tome las medidas conducentes.

h) Fallecimiento del quejoso o del tercero interesado

Se propone un nuevo mecanismo para que en los casos de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, los juicios no queden paralizados, siempre que no se trate de derechos estrictamente personales.

Este mecanismo consiste en que en el caso de que el quejoso o tercero interesado fallezca careciendo de representación en el juicio de amparo, se otorgue un plazo de sesenta días para que intervenga la sucesión; si en ese plazo no interviene, se ordenará al ministerio público federal que la localice o haga la denuncia correspondiente.

Asimismo, se establece la obligación a cualquiera de las partes que tengan noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deban hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial.

i) Plazos



Tema de trascendencia es el relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo. Existe una demanda generalizada de la comunidad jurídica en el sentido de que éstos se amplíen.

Dicha ampliación obedece a diversas razones. La primera consiste en otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.

En ese contexto, se propone modificar el plazo general para la promoción del juicio de amparo de quince días a treinta.

Es pertinente señalar algunos cambios importantes en cuanto a las sentencias condenatorias en materia penal y respecto a los actos que pueden tener como consecuencia la privación de derechos agrarios de núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal.

La ley vigente no prevé plazo alguno para la presentación de la demanda cuando se trate de sentencia condenatoria en materia penal. Se ha argumentado que la razón principal para que este plazo no exista consiste en que los actos en esta materia afectan la libertad, lo que constituye, después de la vida, el más importante bien jurídico tutelado por el orden normativo. Por ello se estimaba conveniente que siempre estuviera latente la posibilidad de defensa para el gobernado en contra de tales actos.

Sin embargo, en los últimos años esta apreciación se ha ido modificando como consecuencia de quienes sostienen que a la víctima u ofendido por el hecho delictivo se le deben garantizar sus derechos en el procedimiento penal. El fenómeno penal implica una situación de conflicto entre el procesado y el ofendido, ambos gobernados que deben ser protegidos por el sistema garantista que consagra nuestra Constitución, y cuyos derechos deben ser equilibrados por el orden jurídico, al que evidentemente no escapa el juicio de amparo.

Si bien es cierto que el juicio de amparo sirve como un instrumento de defensa para el procesado o sentenciado, la realidad ha demostrado, en diversas ocasiones, que ha sido utilizado como instrumento para evadir la aplicación de la ley, o bien para diferir el cumplimiento del pago para el caso de la reparación del daño, lo que trae como consecuencia la afectación a la víctima u ofendido por el delito.

En virtud de lo anterior se propone establecer un plazo de dos años para la presentación de la demanda cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal. Dicho plazo se estima suficiente para poder estructurar adecuadamente una demanda de amparo, a la vez que se considera como razonable para los efectos de los derechos que eventualmente el acto de autoridad pudiera generar al ofendido por el delito.

Por otro lado, es importante destacar, lo relativo a los plazos para la interposición de la demanda de amparo en materia agraria. En los casos en los que se promueva el juicio de amparo contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, se establece un plazo de dos años.

La ley vigente tampoco contempla un plazo para la presentación del juicio de amparo en estos casos. Si bien es cierto que esta medida se estableció con la finalidad de proteger un sector de la población que por circunstancias de pobreza y atraso cultural, se encuentra en estado de desventaja frente al resto de la sociedad, también lo es que la indefinición jurídica que esta situación conlleva, redundando en inseguridad jurídica respecto de los terceros de buena fe que pretenden realizar cualquier acto jurídico en bienes inmuebles que son afectados por alguna resolución de las autoridades en materia agraria.

La inseguridad jurídica en la propiedad o posesión de estos bienes inmuebles se considera insostenible. El establecimiento de plazos otorga seguridad jurídica a las personas y a la sociedad misma. No es posible

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

continuar con la inseguridad de la tenencia de la tierra, sobre todo cuando muchas de las propiedades que hoy son urbanas y que albergan a un gran número de personas, fueron en algún momento propiedades ejidales o comunales. Situaciones absurdas de impugnaciones de actos de décadas de antigüedad se han generado por no otorgar seguridad jurídica sobre las tierras con estas características.

Por lo anterior, el proyecto propone, con el establecimiento del plazo de dos años para la presentación del amparo en esta materia, otorgar plena seguridad jurídica a los gobernados. Además se considera que dos años es un periodo lo suficientemente amplio para posibilitar la defensa de los posibles derechos vulnerados de los núcleos de población ejidal o comunal.

j) Notificaciones

En este capítulo se propone una estructura más organizada y clara sobre la procedencia de cada uno de los tipos de notificaciones y sobre el trámite que debe seguirse en cada una de ellas. Asimismo, se pretende introducir nuevos supuestos de notificaciones personales dada la importancia de distintas hipótesis que no prevé la ley vigente. Tales son los casos del acuerdo por el que se apercibe al quejoso para que ratifique su escrito de desistimiento, las sentencias que no sean pronunciadas en la audiencia constitucional, el sobreseimiento dictado fuera de audiencia, la aclaración de sentencias y otros

Para abatir vicios en la práctica de notificaciones personales, que motivan impugnaciones de nulidad con el consecuente retardo en la solución de los asuntos, se propone eliminar la regla relativa a que se deje citatorio cuando no se encuentre a la persona interesada y volver el actuario dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la notificación, pues la experiencia demuestra que en realidad o el actuario no regresa o bien el interesado no lo espera, pues a fin de cuentas ya sabe el contenido del acuerdo que se le pretende notificar en forma personal por la obligación que también existe de que en el citatorio se asiente un extracto de dicha resolución.

Por ello se propone que el citatorio sea para que el interesado acuda dentro de los dos días hábiles siguientes ante el órgano jurisdiccional a notificarse en forma personal, en el entendido de que de no hacerlo la notificación se hará por lista.

En cuanto a las notificaciones por oficio a las autoridades se prevé que en caso de que dicha notificación se recibiera en día inhábil, ésta surtirá sus efectos a partir del siguiente día hábil de la recepción para dar tiempo suficiente a la autoridad de ejercer sus derechos.

Pero también en la práctica de notificaciones por oficio se busca contrarrestar el vicio de las autoridades responsables de negarse a recibir la notificación o bien recibir el oficio sin firmar el acuse correspondiente; a la vez que se pretende legalizar una medida práctica, consistente en que si bien este tipo de notificaciones en realidad no las practica el actuario sino cualquier otro servidor público, incluso de menor jerarquía, ello no es en detrimento de la certeza de la notificación, y sólo en el caso de que la autoridad responsable se niegue a recibir el oficio será el fedatario quien acuda para llevar a cabo la diligencia. De esta forma se evita la actitud viciosa de la autoridad y se legaliza la notificación práctica.

Un cambio que se espera ayudará a evitar dilaciones en la resolución de los juicios y que ha sido considerado por la comunidad jurídica como un paso importante para lograr este fin y evitar abusos del amparo, consiste en otorgar un plazo de veinte días al quejoso para que entregue para su publicación los edictos que debe realizar a su costa cuando se trata de la primera notificación al tercero interesado. En la actualidad, al no establecerse plazo para esto, los juicios quedan paralizados y, en muchas ocasiones, los quejosos utilizan esta laguna únicamente para dilatar los procedimientos. Este mecanismo permitirá que si realmente existe un interés en la tramitación del juicio y verdaderamente no se conoce el domicilio del tercero interesado, los quejosos remitirán con prontitud los edictos para su publicación, ya que se prevé el sobreseimiento cuando dicha remisión no se haga en el plazo establecido.

El mecanismo anterior no debe perjudicar a las personas de escasos recursos que no cuenten con los medios económicos para la publicación de los edictos. Por tanto, se establece la posibilidad de que en esos casos, el juzgador ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

k) Competencia

El proyecto propone que para la resolución de los amparos en materia agraria se determine la competencia de los tribunales colegiados de circuito de amparo tomando en consideración el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Con lo anterior se pretende acercar la protección de la justicia federal al acudir al tribunal en cuya jurisdicción tenga efectos el acto reclamado.

Esto difiere de la regla general sobre la determinación de la competencia en el juicio de amparo directo, ya que para su resolución es competente el tribunal con jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad que emita el acto reclamado, y el proyecto pretende posibilitar a los grupos más desprotegidos para que cuenten con una posición más favorable en los procesos de amparo en que deban participar. Por tal motivo se sugiere que la competencia en materia agraria se fije de acuerdo a la ejecución.

En materia de jurisdicción auxiliar se mantiene dicha figura para efectos de la suspensión en materia penal, en razón de la naturaleza de los actos reclamados respecto de los cuales la ley autoriza presentar la demanda ante los órganos jurisdiccionales del fuero común, quienes actúan en auxilio de la justicia federal, para acordar de plano la suspensión de oficio del acto reclamado, que puede ser de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incommunicación, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o la incorporación forzosa al ejército armada o fuerza aérea nacionales, máxime que en la práctica ésta es una regla que se emplea frecuentemente.

l) Excusas y Recusaciones

En materia de impedimentos el proyecto propone que estos puedan ser invocados por los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito a través de la excusa, o bien que las partes los puedan hacer valer interponiendo la recusación.

Para substanciarlas en el caso de los tribunales colegiados se propone, tomar en cuenta que si la excusa o recusación se trata de un sólo magistrado integrante de un tribunal colegiado, sea este órgano el que lo resuelva; si afecta a dos o más, lo decida otro tribunal colegiado, con lo cual se estima que el trámite de los impedimentos, ya por excusa, ya por recusación, se agilice y no permita que el asunto en que se originó quede paralizado.

Igualmente se agrega en esta materia una causal genérica de impedimento buscando garantizar en todo momento la imparcialidad de los juzgadores.

m) Improcedencia

Uno de los aspectos relevantes de la propuesta es el concerniente al tratamiento de las causas de improcedencia, pues en ella se privilegia que los tribunales federales estén en aptitud de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama.

Por esa razón el proyecto propone que las causas de improcedencia sean de aplicación restrictiva y requieran prueba plena. Esto obligaría al juzgador a realizar un análisis profundo para determinar si se actualiza en extremo el supuesto de improcedencia que señala la ley. Con lo anterior se lograría la actualización del principio constitucional de que la regla general sea la procedencia del juicio de amparo y, sólo por excepción, no se entre al análisis del fondo del asunto.

En ese sentido se propone establecer la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones tomadas por las legislaturas estatales en materia de suspensión o remoción de servidores públicos, en virtud de que no existe fundamento constitucional que deba reflejarse en la legislación secundaria.

Se propone igualmente como excepción al principio de definitividad y por lo tanto procederá el juicio de amparo en aquellos casos en que el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Lo anterior ya se ha establecido por jurisprudencia atendiendo a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la jerarquía de normas en nuestro sistema, pues no se considera procedente que un recurso previsto en una disposición jurídica inferior a las leyes secundarias, obstaculice la posibilidad de que el gobernado acuda a solicitar la protección de la justicia federal cuando la ley que rige el acto que se reclama no disponga nada al respecto.

En cuanto a las causas de improcedencia, se proponen las siguientes modificaciones:

En primer término, se prevé que el juicio de amparo no proceda en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los casos en que afecten los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, así como contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución en cuanto al carácter definitivo e inatacable que deben tener las resoluciones del Consejo y del Tribunal. En cuanto a las resoluciones del Consejo se establece la salvedad respecto de los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y las que sean de materia laboral con el fin de garantizar la adecuada defensa de los particulares y de los servidores públicos frente a las decisiones de ese órgano.

La improcedencia que se pretende establecer contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, obedece a que debido precisamente a los efectos generales de dichas declaratorias, el asunto se considera cosa juzgada y por tanto, inútil la promoción del amparo. Esto sin embargo no conlleva una indefensión de los ciudadanos ante la aplicación por parte de la autoridad de la norma declarada inconstitucional, ya que para esos casos se prevé un mecanismo más ágil que se explica en el capítulo de cumplimiento de sentencias.

n) Incidentes

Los cambios que se proponen, en materia de incidentes, consisten fundamentalmente en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la ley supletoria, así como dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si requiere de un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo.

Esta propuesta permitirá mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que se les confiera un trámite especial, así como facultar al juzgador para decidir el procedimiento a seguir dadas las particulares situaciones que concurran en el caso sometido a su consideración.

ñ) Sentencias

El problema que se presenta hoy en día en materia de sentencias consiste en que debido a la complejidad de los asuntos, en algunas ocasiones las resoluciones llegan a presentar poca claridad. El problema se agrava en los casos de amparo directo en los que no se precisan los efectos de las mismas, dejando a la autoridad responsable que debe cumplir con la misma en una confusión poco conveniente y que en nada ayuda a la impartición pronta y completa que ordena la Constitución. En virtud de lo anterior se propone no sólo que el juzgador de oficio o a petición de parte pueda aclarar la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, sino también se le establece la obligación de que en los amparos para efectos, precise éstos para su estricto cumplimiento.

La presunción de inocencia debe ser un principio rector de todo Estado de Derecho. No puede concebirse una institución que busca proteger los derechos y garantías de los individuos basado en principios inculpativos para las personas. En tal virtud, el proyecto busca establecer disposiciones regidas por este principio sin dejar de salvaguardar el interés de la sociedad y de las víctimas para que los delitos no queden impunes.

Con ese espíritu, se establecen con claridad los efectos que tendrán las sentencias que concedan el amparo. Tratándose de asuntos del orden penal, en los que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en los delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que otorgue el amparo surtirá sus efectos de inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión. En los mismos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

supuestos, si se trata de delitos graves este principio no debe aplicarse como regla general. Sólo si el juez de manera excepcional y atendiendo a las circunstancias considera que aun tratándose de delitos graves la sentencia debe surtir efectos de inmediato así lo determinará, debiendo motivarlo debidamente por ser un caso de excepción.

En ambos casos cuando el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, el juez de amparo deberá dictar las medidas de aseguramiento que estime necesarias con el objeto de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En cuanto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, se introduce la obligación de aplicarla en favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso que, como se desprende de la disposición constitucional, únicamente será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público.

Por lo que respecta a la suplencia de la queja en materias distintas de la penal, agraria y laboral, así como en los casos de menores e incapaces, se propone que proceda cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación notoria de la ley que lo haya dejado sin defensa. Para evitar abusos y desviaciones derivados de la ley vigente, se establece que la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el juicio de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento de origen. Se considera que el debido proceso legal es un derecho fundamental que debe respetarse, ya que a través del cumplimiento de las garantías mínimas que debe observar todo proceso, se combate la arbitrariedad y se asegura una justicia imparcial.

o) Medios de Impugnación

El capítulo de recursos de la ley vigente ha sido reiteradamente criticado por su deficiente técnica y confuso desarrollo. En el proyecto se propone darle una coherencia lógica a los medios de impugnación, con la finalidad de facilitar su comprensión y utilización.

La modificación más relevante tiene que ver con la transformación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo, en un incidente. Esto, por un lado, reconoce la naturaleza que procesalmente le corresponde a esta figura y, por el otro, acabaría con las dificultades derivadas de que contra las resoluciones de un recurso de queja proceda otro recurso de queja, como ocurre en la actualidad. Asimismo, se fortalece la defensa de los particulares ya que en el incidente respectivo es factible el ofrecimiento de pruebas tendientes a acreditar las pretensiones del promovente.

En otro orden de ideas, en la revisión adhesiva se recoge el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los agravios en el recurso referido pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en un punto decisivo que le perjudica.

En la ley vigente el auto que desecha una demanda de amparo se impugna a través de la revisión; por el contrario, el que la admite es recurrible en queja. Se considera que esta reclamationación es inadecuada pues el procedimiento intelectual del juzgador es idéntico en ambos casos, por lo que no se justifica complicar la impugnación mediante dos recursos distintos. En el proyecto se propone que por medio de la queja se impugnen las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

Asimismo, se contempla la impugnación a través de la queja el reconocimiento del carácter de tercero interesado, lo que evitaría las afectaciones que tiene que soportar el quejoso ante la imposibilidad de recurrir este tipo de resoluciones como sucede con la legislación vigente.

También debe destacarse que se propone la procedencia del recurso de queja en contra de la autoridad responsable, cuando en amparo directo omite tramitar la demanda o lo hace en forma indebida. De esta manera se llena un vacío, ya que la ley actual no prevé medio de impugnación en estos casos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

El título segundo de este proyecto se refiere a los procedimientos de amparo. En ambos casos se pretende mejorar la estructura del ordenamiento vigente para lograr claridad y orden en la ley. En primer lugar se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

AMPARO INDIRECTO

a) Procedencia

Se pretende que la procedencia del juicio de constitucionalidad sobre normas generales se amplíe ya que en la actualidad la ley vigente se circunscribe a leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, decretos, acuerdos, en fin, todo tipo de resoluciones de observancia general. En el proyecto se contempla además la posibilidad de acudir al amparo indirecto cuando se impugnen las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, tal vez lo que resulta más novedoso, las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente por lo que se refiere a los vicios que hubieran podido presentarse en el procedimiento de reforma. Cabe hacer hincapié en que, de aprobarse el proyecto, el amparo no será procedente contra el fondo de una reforma a la Constitución Federal, ya que éste constituye la voluntad misma de nuestro Constituyente Permanente que de ninguna forma puede estar sujeta a control jurisdiccional, sino únicamente podrá ser procedente contra el procedimiento mismo de la reforma que, de no ser conforme a derecho, haría formalmente imperfecta la norma suprema.

Asimismo, se especifica que la violación por la que puede solicitarse el amparo puede consistir en un acto o en alguna omisión que implique vulneración a las garantías individuales o a los derechos consagrados por los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 1º del proyecto. Cabe aclarar que los actos omisivos y negativos ya estaban contemplados en nuestro sistema de amparo. Lo que busca el proyecto es introducirlos de manera explícita, a efecto de facilitar su control.

Por otra parte, se considera necesario especificar en ley lo que se entiende por la última resolución cuando se trata de amparos contra actos de ejecución de una sentencia ya que esto ha provocado diversas interpretaciones. En tal virtud, se propone que se entienda como última resolución dictada en el procedimiento de ejecución aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En el mismo sentido, se introduce una nueva definición de última resolución en los procedimientos de remate que ya no consistiría en aquella por medio de la cual se aprueban o desaprueban, sino en la que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, la entrega de los bienes rematados u ordenan enviar los autos al archivo; para lo que deberá atenderse a la diversidad de formas en que esa figura puede regularse en las entidades federativas.

En cuanto a los actos de imposible reparación se propone un sistema en el que por éstos se entiendan aquellos que afecten derechos sustantivos exclusivamente, y todos los que impliquen alguna violación de carácter procesal podrán tramitarse en vía directa a través de la figura del amparo adhesivo que también se propone en la parte relativa del proyecto.

Debido a que de acuerdo con la Constitución la víctima o el ofendido por la comisión de un delito pueden impugnar el desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público y a que dicha promoción es realizada por el representante social como parte en el proceso penal, se pretende establecer la procedencia del amparo indirecto contra dicha promoción que necesariamente deberá ir acompañada por la impugnación sobre el auto del juez que le recaiga. De esta forma, la víctima u ofendido deberá presentar el amparo una vez que el juez de la causa haya determinado la procedencia del desistimiento.

b) Demanda

Se pretende dar oportunidad al quejoso para que amplíe la demanda cuando no haya transcurrido el plazo para su promoción; cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el acto reclamado, o cuando del informe con justificación aparezcan datos no conocidos por el quejoso. En este último caso podría presentar la ampliación dentro de los 15 días siguientes a la notificación del informe. Cabe aclarar que la opción del quejoso para ampliar la demanda o presentar una nueva quedaría salvada ya que en estos casos no se pretende forzarlo a acudir al amparo únicamente mediante la ampliación, sino dejarle la oportunidad de decidir la forma en que prefiere impugnar los actos reclamados.

c) Substanciación

Así como se pretende otorgar mayores plazos tanto al quejoso para presentar la demanda como al órgano jurisdiccional de amparo para resolver los asuntos, también debe otorgarse a la autoridad responsable un plazo mayor para rendir su informe con justificación. Esto permitirá un equilibrio procesal entre las partes. Asimismo, se considera necesario establecer un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación al quejoso del acuerdo que le da vista con el informe de la autoridad y la celebración de la audiencia para que aquel tenga oportunidad de prepararla.

El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pronunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.

Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la litis en el juicio de amparo.

La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un sólo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado.

d) Suspensión

Una de las más frecuentes críticas al juicio de amparo es precisamente la paradoja de que la rigidez en su reglamentación impide la paralización de innumerables actos arbitrarios, pero, por otro lado, propicia abusos en la suspensión de los reclamados. Este proyecto pretende establecer un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se contemplan múltiples reformas al sistema de suspensión en las que, por un lado, se privilegia la discrecionalidad de los jueces, pero por otro, se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas para facilitar su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto.

De acuerdo con el sistema vigente, en los casos en que el órgano jurisdiccional puede de oficio decretar la suspensión del acto reclamado, lo hace de plano; es decir sin procedimiento alguno. Con el proyecto se pretende que las suspensiones de oficio se sigan decretando de plano en los casos de extrema gravedad que son aquellos que importan peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación, destierro, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; pero que se decreten de oficio, con el trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos en que se debe suspender un acto debido a que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado y en los amparos contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional que es la apariencia de buen derecho. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que hace el juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, se estima necesario incorporar nuevos supuestos en los que no procedería el otorgamiento de la suspensión por considerar que, de otorgarse, se seguirían perjudicando al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público como aquellos en los que se permite el incumplimiento de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que se trate de órdenes dirigidas a personas que pertenezcan al régimen castrense; cuando la suspensión pueda afectar intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, y cuando por medio de la suspensión se impida el pago de alimentos.

Si bien en estos casos y en otros que contempla la ley vigente los perjuicios que podría provocar el otorgamiento de la suspensión son muy graves, puede haber ocasiones excepcionales en las que la negativa de la suspensión ocasionaría una mayor afectación al interés social. En tal virtud, se debe dejar la posibilidad al juzgador para que de manera excepcional y atendiendo al caso concreto, pueda decretar la suspensión en esos casos.

Cabe hacer la aclaración de que los casos que contempla el proyecto como perjudiciales al interés social o contrarios a disposiciones de orden público se establecen, al igual que en el sistema vigente, de manera enunciativa y no limitativa, ya que la enorme gama de posibilidades que puede presentar el orden jurídico y la realidad hacen imposible enumerarlos por completo.

Si bien es cierto que la falta de comprobación del interés del quejoso debe traer como consecuencia el sobrecimiento en el juicio, más no debe ser carga probatoria en el incidente de suspensión, también lo es que dicho principio debe ser matizado en razón de que en diversas ocasiones el acto cuya suspensión se solicita afecta una actividad que el quejoso sólo puede desarrollar cuando ha obtenido un acto permisivo de la administración pública; en tales casos, el quejoso debe acreditar, presuntivamente, que dentro de su esfera jurídica se encuentra incorporada la prerrogativa a desarrollar la actividad respectiva, pues de lo contrario la medida cautelar se convertiría en un mecanismo constitutivo de derechos inexistentes antes de la promoción del juicio de garantías.

Uno de los instrumentos más importantes que pretende otorgarse al órgano jurisdiccional para evitar abusos de la suspensión del acto reclamado, consiste en facultarlo para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes con el objeto de contar con mejores elementos para resolver sobre la suspensión definitiva. En el sistema actual, el juez debe resolver únicamente sobre pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, pero no tiene posibilidad de allegarse las pruebas que estime pertinentes. Con esta nueva posibilidad será más difícil que los quejosos puedan abusar del juicio de amparo, mediante el ocultamiento de información al juzgador.

Tradicionalmente se ha considerado que el único efecto que puede tener la suspensión es mantener las cosas en el estado que se encuentren, sin embargo paulatinamente se ha cambiado esta concepción y se han introducido efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado. En esa virtud se considera que un avance importante en esta materia podría significar la propuesta que se hace en el sentido de que, sólo si jurídica o materialmente es posible dicha restitución, el juez podrá decretarla provisionalmente mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ante la cada vez más compleja relación entre la administración pública y los particulares, el juicio de amparo debe prever medios eficaces para contrarrestar los posibles abusos de poder. En la actualidad, diversos servicios que originalmente corresponden al Estado son prestados por particulares. Ante esta situación se prevén mecanismos para que dichos particulares no obstaculicen los medios de los que dispone el amparo para proteger a los gobernados. Se propone que cuando por mandato expreso de una norma general o acto de autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución o, en su caso, tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de la resolución de suspensión.

En otros casos como en las suspensiones tratándose de amparos contra normas generales o contra actos o resoluciones dictadas en procedimientos de remate, se considera necesario o conveniente precisar los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Debe por supuesto destacarse el caso de la suspensión en materia penal, al que se dedica un capítulo específico, en el cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo del acto que se reclame y de la etapa procedimental en que se dicte, como son los casos de deportación, destierro o extradición, órdenes de traslado de un centro penitenciario, y arraigo o prohibición de abandonar demarcación geográfica.

En cuanto a las órdenes de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión se hace una distinción importante que permitiría el equilibrio del sistema de suspensión cuando se trata de delitos graves. En estos casos, para evitar ficciones innecesarias, se establece expresamente que no procede la suspensión provisional y, excepcionalmente, el juez, atendiendo a características especiales del caso y del quejoso, podrá conceder la suspensión definitiva. En cambio, en delitos no graves, podría proceder tanto la suspensión provisional como la definitiva en cuyo caso el quejoso sería puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que determine el juez.

Lo anterior debe considerarse en el entendido de que aun cuando existan reglas específicas para la suspensión en materia penal, el órgano jurisdiccional deberá tener en consideración para su otorgamiento los principios básicos contenidos en las disposiciones generales referentes a la suspensión en los que, entre otras cuestiones se contempla la posibilidad de que se revoque la medida cautelar cuando el quejoso incumpla con cualquiera de las condiciones impuestas.

Cabe señalar que el sistema de suspensión en materia penal que se propone busca que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, el amparo cumpla con su teleología protectora y tenga plena vigencia el principio de presunción de inocencia.

AMPARO DIRECTO

Una preocupación constante de la sociedad consiste en que el Estado proporcione una justicia expedita. El retraso muchas veces se convierte en denegación de justicia. El amparo directo en ocasiones resulta un medio muy lento para obtenerla, en gran medida propiciado por una deficiente utilización del llamado "amparo para efectos". De esta forma, y tomando en cuenta múltiples opiniones en torno a la necesidad de darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones y abatir la mala práctica del "amparo para efectos", este proyecto propone la adopción de cuatro medidas fundamentales:

La primera consiste en establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutive favorable a sus intereses o para impugnar algún punto decisivo que les perjudica. Es importante destacar que se pretende que si dichas personas no promueven el amparo adhesivo, precluya su derecho para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

La segunda y tal vez la más importante, es imponer al quejoso y a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Al mismo tiempo, imponer la obligación al tribunal colegiado de circuito de amparo de decidir sobre todas las violaciones procesales, incluso las que advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal las hizo valer de oficio, no procede legalmente que sean materia de concepto de violación ni de estudio oficioso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en juicio de amparo posterior. Con esta solución habrá de lograrse que en un sólo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales.

La tercera medida consiste en la imposición a los tribunales colegiados de amparo de la obligación de fijar de manera precisa y clara los efectos de sus sentencias, a fin de que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.

Por último, la cuarta consiste en obligar al tribunal colegiado de circuito de amparo a que una vez transcurridos los plazos para que resuelva un asunto, únicamente pueda decidir si éstos se aprueban, se aplazan o se retiran de la lista de la sesión. En estos dos últimos casos, en virtud de la ampliación de plazos que se prevé para lograr una mejor calidad en el estudio de los asuntos, en el acta de la sesión deberá asentarse el nombre del magistrado que hizo la moción de aplazamiento o retiro y la causa que expuso.

En otro orden de ideas, el proyecto propone una novedosa y trascendente modificación en la mecánica del juicio de amparo, a fin de responder a los casos de indefensión derivados de la interposición del recurso en materia contencioso administrativa previsto en el artículo 104, apartado I-B, de la Constitución.

En efecto, tanto la ley vigente como el proyecto permiten al particular acudir directamente al juicio de amparo para impugnar una norma general o agotar los medios de defensa que establezcan las leyes secundarias. En dichos medios de defensa se pueden hacer valer exclusivamente cuestiones de legalidad; empero, el particular conserva su derecho para plantear lo relativo a la inconstitucionalidad de las normas generales para el caso en que le resulte desfavorable la resolución respectiva. El problema aparece cuando el particular obtiene sentencia favorable en el tribunal contencioso administrativo y la autoridad interpone el recurso de revisión en esta materia, ya que de resultar procedente y fundado el recurso, el gobernado queda en estado de indefensión al estar impedido de plantear los argumentos en contra de la constitucionalidad de las normas generales.

En el proyecto se propone la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el sólo efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de la normas generales aplicadas. Se dispone que, en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite a trámite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa. Sólo para el caso en que este recurso sea declarado procedente y fundado, el tribunal colegiado de circuito de amparo se avocaría al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, que de ser resueltas por dicho tribunal podrían llevarse esas cuestiones, en su caso, al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del recurso de revisión en el juicio de amparo.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El cumplimiento de las sentencias de amparo es uno de los temas más importantes de la reforma que se propone. De nada sirve al gobernado contar con una sentencia que lo protege si no puede lograr que se cumpla de manera eficiente.

Para remediar algunas deficiencias que presenta el sistema actual, se proponen medidas coercitivas que se estiman más eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo y sanciones importantes ante su incumplimiento. Tal es el caso de la multa que se pretende imponer a la autoridad responsable cuando el órgano jurisdiccional de amparo constata que la sentencia no ha quedado cumplida en el plazo establecido por la ley o no se encuentra en vías de cumplimiento. Asimismo, se ha visto que es ineficaz el sistema de requerimientos al Presidente de la República para que, como superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, le ordene el cumplimiento. Lo anterior debido a la poca claridad con la que este tema está desarrollado en la ley vigente que ha traído como consecuencia diversidad de criterios de los jueces en cuanto a la forma de notificar al titular del Ejecutivo Federal dicho requerimiento y, en consecuencia la poca eficacia de la medida. En tal virtud, se pretende que en estos casos el requerimiento se haga por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien podrá llevar un control del estricto cumplimiento de las sentencias e informar al Presidente de la República al respecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En relación con este tema, también se precisa lo que se entiende por superior jerárquico de la autoridad responsable como aquél que de conformidad con la normatividad correspondiente, ejerza sobre dicha autoridad poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la ejecutoria o bien para que esta última la cumpla por sí misma. Cabe aclarar que dicho superior jerárquico debe referirse en principio al inmediato pues en un sistema como el nuestro en el que los titulares del los poderes ejecutivos ejercen poder o mando sobre todos los servidores públicos de la administración pública correspondiente, parecería absurdo requerirlos ante cualquier incumplimiento, y mas bien correspondería requerirlos únicamente cuando se trata de servidores públicos que dependen inmediatamente de ellos.

Por otro lado, se estima necesario incorporar al proyecto los criterios jurisprudenciales que han precisado la forma en la que se considera que la autoridad responsable cumple o incumple con las sentencias. Muchos de esos criterios se han basado en prácticas de la autoridad que parecerían evitar el cumplimiento, por lo que establecerlos en ley daría mayor seguridad a los gobernados. Tal es el caso del criterio que establece que no debe entenderse por cumplida la sentencia si la autoridad lleva a cabo actos que, por su naturaleza estrictamente formal, su escasa trascendencia en la situación del quejoso o su falta de contenido jurídicamente relevante frente al derecho violado, revele la intención de la autoridad de evadir los efectos restitutorios de la sentencia.

Es necesario establecer la obligación que también se contempla en la reforma constitucional sobre todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia de amparo, aunque no tengan el carácter de responsables. Dichas autoridades deben realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Respecto de la responsabilidad de las autoridades responsables, se conserva el sistema vigente en la ley actual, que implica una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

Así, la Suprema Corte de Justicia separará de su encargo y consignará al servidor público remiso.

La novedad consiste en que el proyecto de separación deberá ser elaborado por el juez de distrito de origen, y en el mismo deben precisarse los efectos para los que se concedió el amparo, los requerimientos que se hicieron para su cumplimiento, y el por qué se llega a la conclusión de que se ha incumplido con la ejecutoria.

Por último, se introducen nuevos incidentes en los que se reglamentan de manera específica los supuestos de inconformidad y de cumplimiento sustituto así como los de exceso o defecto en la ejecución de resoluciones de amparo que actualmente es tramitado por medio de la queja. Asimismo se crea el incidente por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, comprende todas aquellas formas en las que la autoridad responsable puede recurrir al quejoso por la violación cometida. En la actualidad este incidente procede únicamente a solicitud del quejoso, sin embargo, se pretende reglamentar la posibilidad de que dicho cumplimiento pueda ser decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si el quejoso conviene con la autoridad el cumplimiento sustituto, se considera innecesario remitir el asunto a nuestro máximo tribunal, por lo que el órgano jurisdiccional de amparo que esté conociendo del mismo podrá analizar dicho convenio y resolver lo conducente. Si no hubiere convenio, el cumplimiento sustituto podrá ser decretado por la Suprema Corte de oficio o a solicitud del quejoso.

Debido a los efectos generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se estima necesario prever un mecanismo ágil para que el particular, sin tener que promover amparo, pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente por la declaratoria. En esa virtud, se pretende que mediante el incidente de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme cualquier persona pueda acudir ante el juez de distrito que corresponda quien tramitará el asunto en los mismos términos que se tramita la repetición del acto reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, se establece la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente en cualquier incidente tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo o de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

JURISPRUDENCIA

Por lo que toca a la jurisprudencia, se consideró prudente mantener una estructura y supuestos generales semejantes a los que prevé la Ley de Amparo vigente, sin embargo se introdujeron cambios importantes para lograr una mayor eficacia en su obligatoriedad. Tal es el caso del tema relativo a la generalidad e imprecisión que actualmente tiene la jurisprudencia. Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y ésta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia. El cambio no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión numérica. En realidad, de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para dar certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas. Es importante destacar que cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además deberá contarse con el voto aprobatorio de cuando menos ocho ministros.

En la hipótesis de la jurisprudencia por contradicción de tesis se propone que ésta pueda ser revisada a solicitud de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte, con la finalidad de que desaparezcan las llamadas "jurisprudencias congeladas", que trastocan las ventajas de la aplicación jurisdiccional del derecho y que podrían provocar consecuencias indeseadas. Lo anterior dará por resultado una nueva forma de creación jurisprudencial llamada por sustitución de jurisprudencia, para cuya integración se requerirá de una mayoría calificada de ocho votos en pleno y cuatro en sala, pues para la sustitución habrán de observarse las mismas reglas que para la formación. También se hace la diferenciación clara de lo que constituye la interrupción de la jurisprudencia y la sustitución.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD O DE INTERPRETACIÓN CONFORME

La declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución constituyen un tema de indubitable importancia y relieve. En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro máximo tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La labor jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y las diversas reformas del marco legal que regula el juicio de garantías han reflejado la preocupación y la voluntad de los Poderes de la Unión de establecer algunos beneficios procesales a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de sus integrantes en lo particular y, en general, de quienes pertenecen a la clase campesina.

En el proyecto de nueva Ley de Amparo se pretende preservar la gran mayoría de esas prerrogativas, incorporándolas en los preceptos legales que regulan en lo general la institución respectiva. Además, se eliminan algunos supuestos beneficios cuya aplicación en la práctica cotidiana resultó perjudicial para los mencionados sujetos de derecho agrario.

Al respecto, en el artículo 11 de este proyecto se incorpora la norma tutelar prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, constitucional y 231, fracción I, de la actual Ley de Amparo, precisando que no procede el desistimiento de los sujetos de derecho agrario salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

Por otra parte, en cuanto a la falta de copias del escrito mediante el cual se presenten la demanda de garantías y el recurso de revisión, el proyecto reitera en sus artículos 86, 98, 113 y 175, la obligación del juzgador de amparo de obtenerlas oficiosamente.

En relación con la obligación del juzgador de garantías de recabar de oficio las pruebas y de acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, prevista en el artículo 225 de la Ley vigente, la misma se reitera en el diverso 73 de la nueva Ley de Amparo.

A su vez, en el artículo 116 del proyecto se precisa la información y documentos que las autoridades agrarias deben brindar al juzgador de garantías en su informe con justificación, tratándose de amparo indirecto, tal como lo prevén los numerales 223 y 224 de la Ley de Amparo vigente.

En materia de suplencia de la deficiencia de la queja, en el artículo 73, fracción III, del proyecto, se reitera la obligación del juzgador de garantías de realizarla a favor de los sujetos de derecho agrario.

En cuanto a los grupos sociales o sujetos a los que son aplicables los beneficios procesales del juicio de amparo en materia agraria, dado que existe reiterada jurisprudencia sobre esa cuestión, resulta innecesario dedicar un precepto legal para ello; máxime que al prevérse las prerrogativas en comento en los diversos dispositivos de la nueva Ley de Amparo se precisa a quienes beneficia.

En relación con la representación procesal de los sujetos de derecho agrario se estima innecesario reiterar el contenido del artículo 213 de la Ley de Amparo vigente, pues las reglas allí previstas se reiteran, en forma genérica, en el artículo 9º del proyecto; además, resulta conveniente eliminar la posibilidad de que ejidatarios o comuneros, en ejercicio de la llamada representación substituta, puedan promover el juicio de garantías en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra de actos que afectan al respectivo núcleo de población, ya que con ello se generaron mayores perjuicios a la clase campesina. Al evitar que surtieran efectos actos que si bien podían perjudicar a un ejidatario o comunero en lo personal, significaba un gran beneficio colectivo.

Por lo que ve al plazo para promover el juicio de garantías respecto de actos que afecten derechos agrarios colectivos, se estima conveniente establecerlo de dos años, tiempo suficiente para la preparación de la demanda; debiendo tomarse en cuenta que la inexistencia de un plazo para el ejercicio de tal derecho afectaba gravemente la seguridad jurídica tanto de los gobernados ajenos a ese régimen como de los propios sujetos de derecho agrario, ante la permanente incertidumbre sobre sus derechos y obligaciones.

En cuanto a la posibilidad de acudir a la competencia auxiliar para obtener la suspensión de los actos que pudieran afectar los derechos agrarios, ante la constante creación de Juzgados de Distrito que acercan la justicia constitucional a los gobernados, el desarrollo de las vías de comunicación y el establecimiento de una jurisdicción federal ordinaria especializada en materia agraria, en la época actual resulta innecesario el mantenimiento de tal prerrogativa.

Por último, en relación con la suspensión del acto reclamado en el artículo 130 del proyecto se establece que tratándose de los núcleos de población para obtener tal medida cautelar no se exigirá garantía alguna, reiterándose lo señalado en el artículo 234 de la Ley actual: en cambio, se suprime la suspensión de oficio en materia agraria, dado que la misma no obedecía a la naturaleza del bien jurídico tutelado, como sucede con la privación de la vida o la afectación a la integridad corporal, tratándose de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional; aunado a que el otorgamiento de plano de tal medida, en materia agraria, llegó a causar graves perjuicios a los mismos sujetos de derecho agrario y a tercero, lo que no sucede en los casos en que se busca tutelar la vida y la integridad corporal.

TRANSITORIOS

El régimen transitorio de una reforma de esta naturaleza merece la mayor atención. En primer lugar, se pretende una *vacatio legis* amplia de seis meses con el objeto de que tanto la ciudadanía como los encargados de aplicar el nuevo juicio de amparo se familiaricen con las nuevas disposiciones. Asimismo, para dar seguridad jurídica a las partes de aquellos juicios que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en trámite, se propone que se seguirán aplicando las disposiciones anteriores, con excepción de lo relativo al sobreesimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

El cambio del capítulo de plazos que pretende introducirse impone necesariamente algunas disposiciones transitorias importantes. Debido a que en el proyecto se pretenden introducir plazos para la presentación de la demanda de amparo en supuestos para los que el sistema vigente no contemplaba alguno, es necesario dar oportunidad a las personas que se encuentren en dichos supuestos para acudir al amparo por actos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Otro tema que tiene repercusión en las disposiciones transitorias es el que se refiere a la jurisprudencia. Con el objeto de no acabar con años de jurisprudencia que pudiera seguir siendo útil para la interpretación de varios conceptos que se retoman en la ley que pretende expedirse, se establece que continúa en vigor toda aquella jurisprudencia que no se oponga a la nueva ley; sin embargo, se precisa que en cuanto a la integración de jurisprudencia por reiteración de criterios no se tomarán en cuenta las tesis aisladas aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

Asimismo, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las medidas necesarias para que a la entrada en vigor de la ley se logre el efectivo e inmediato cumplimiento de la misma."

TESIS CON
PALLA DE ORIGEN

ANEXO 2

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: IV, lo.A.T., I K

Página: 976

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO POR EL QUE SE ALLEGA LA, NO SUBSANA LA DEFICIENCIA DE FALTA DE FIRMA EN AQUELLA. En tratándose de un recurso de revisión es legalmente válido aceptar dicho medio de impugnación a pesar de que los agravios se formulen en un documento que carece de firma del promovente, pero que consta la firma en otro documento que constituye el anexo de aquél, según criterio de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado bajo el rubro de: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES, ES INCORRECTO DESECHARLO POR ESA CIRCUNSTANCIA.". Empero, ese mecanismo jurídico es inaplicable cuando se está en presencia de la formulación de una demanda de amparo directo, ya que la firma que ostenta el escrito por el que se allega ésta, no subsana la deficiencia de la falta de firma en la demanda, en virtud de que ello, evidencia únicamente que se procedió en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a interponer la demanda por conducto de la autoridad responsable y, aunque dicho escrito lleva implícito una inconformidad, es menester que tal inconformidad conste también en la demanda respectiva, exteriorizándose para ello su voluntad mediante el signo gráfico de la firma del interesado, pues de no existir, debe concluirse que no hay voluntad ni inconformidad, que es lo que da inicio al aparato constitucional, mientras que en el recurso de revisión, su motor constitucional se encuentra ya activado, y se está inconformando con la decisión de la primera instancia, el cual por cierto se interpone ante la misma autoridad que conoció del juicio y se expresan en él los agravios, mismos que de presentarse por separado con la revisión no dañan o lesionan a su promovente, porque como se señala con el criterio de la Corte, forman una misma unidad, dado que la inconformidad se manifiesta dentro de un juicio que sólo va a examinarse su decisión por el órgano superior jerárquico de la autoridad que lo pronunció, y no por un órgano jurisdiccional distinto y ajeno, como sucede en la materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 6/99. Ramón Sánchez Rodríguez. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Reyes Medrano González. Secretario: Omar R. Gutiérrez Arredondo.

Nota: La tesis citada de rubro: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES, ES INCORRECTO DESECHARLO POR ESA CIRCUNSTANCIA.", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 231, tesis 2a. XXXVII/95.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: II.A.10 K

Página: 1017

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI CARECE DE ELLA, PERO SE ANEXÓ DIVERSO DOCUMENTO FIRMADO POR EL QUEJOSO, EN EL CUAL SE PRECISA SU VOLUNTAD DE PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS, ES INCORRECTO DESECHAR LA DEMANDA. Es incorrecto desechar la demanda de garantías por carecer de firma del quejoso, si a este documento se acompañó otro, debidamente firmado por él, en el cual se expresó la voluntad de promover el amparo; porque uno y otro no pueden considerarse autónomos, sino como reflejo documental de una misma voluntad, consistente en la promoción de la demanda de amparo contra el acto de la autoridad responsable. Pensar en otro sentido, equivaldría a sujetar las pretensiones de los inconformes a un rigor formal que resultaría contrario a los principios del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 600/98. Braulia María Elena Vilchis Miranda, 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: V. lo.19 K

Página: 1391

DEMANDA DE AMPARO. DISCREPANCIA DE LA FIRMA QUE LA CALZA Y LA ESTAMPADA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE LA MISMA. La determinación de desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, cuando existe discrepancia notoria entre la firma que la calza y la de la diligencia de ratificación de la misma, es correcta tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por tanto la demanda de amparo debe ser firmada por el interesado o por su representante para que quede de manifiesto la voluntad de instar el juicio; pues estimar lo contrario, significaría aceptar como válido el proceder de un apoderado que se presenta a ratificar una demanda que no suscribió, con lo que se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, sin ser la interesada, firmara una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, en cualquier tiempo subsanar la omisión de voluntad con la ratificación de quien no la suscribió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Reclamación 15/97. Ferrocarriles Nacionales de México, 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: XII. lo.6 K

Página: 493

DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE. Si con la prueba pericial debidamente valorada por el Juez del amparo, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra que la firma que aparece en la demanda de garantías no es la del promovente, resulta evidente, que el quejoso no exteriorizó su voluntad; por tanto no existe iniciativa de parte agraviada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 688/97. José de Jesús Gómez Zamorano y otro. 13 de noviembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Maximiliano Cruz Sánchez. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Sandra Luz Tirado Rodríguez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: XXI.Io.80 K

Página: 671

DEMANDA DE GARANTÍAS. APERCIBIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE FIRMA. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA CON LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. De lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se desprende que habrá lugar a un requerimiento para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que se hubiere incurrido en el escrito de demanda de garantías, entre los que se encuentra la falta o discrepancia de la firma con las que obran en el expediente original; esto último se justifica porque no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza la promoción referida, promover el juicio constitucional; ahora bien, tal hipótesis no se actualiza si en el caso se ignoran las firmas que se encuentren estampadas al margen de todas y cada una de las fojas que integran el escrito inicial, lo que revela que se tuvieron como indubitables, amén de que la forma en que aparece la firma en la demanda produce mayor seguridad de que no es simulada; luego, en estos casos no es válido hacer un requerimiento por firmas notoriamente distintas, apreciando solamente la que calza la promoción en cuestión, por lo que es procedente admitirla a trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 4 97. Moressa Rivera Garibay. 6 de junio de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Joaquín Dzib Núñez. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IX.Io.7 K

Página: 377

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA OBJETAR LA FIRMA DEL QUEJOSO. Como dentro del articulado de la Ley de Amparo no existe dispositivo alguno que establezca el momento en el que las partes llamadas al juicio, deban apersonarse al mismo, es de estimarse que ello puede ocurrir, válidamente, hasta el momento mismo de la audiencia constitucional, con la única limitante de que el ofrecimiento de pruebas debe sujetarse a lo establecido en los artículos 150 y 151, de tal ordenamiento legal. Así que, de ello debe inferirse que el tercero llamado al juicio de amparo, al formular los alegatos de su interés, puede objetar la firma que calza la demanda de garantías, al desahogarse la propia audiencia constitucional; entonces, el Juez de Distrito, estará obligado a suspender tal audiencia, difiriendo su reanudación, hasta en tanto provea lo que en derecho corresponda, a fin de llamar al quejoso, con la finalidad de que se le requiera sobre la ratificación de la firma, o exprese lo que a su interés jurídico corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/96. Aracely Carime Mustre Saavedra. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: III, Io.A,67 K

Página: 300

DEMANDA DE AMPARO. FIRMAS. DEBEN ESTAMPARSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA REDACCION DE LA DEMANDA. Como tratándose de la demanda de amparo por escrito la instancia de parte, prevista por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o, de la Ley de Amparo, se concreta con la firma del promovente, ésta debe plasmarse precisamente al pie de la demanda, esto es, en el espacio inferior inmediato a la conclusión de aquélla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/94. María de los Angeles Aguilar Carrillo y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto, Secretaria: Eunice Sayuri Shiba Soto.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 577

FIRMAS. APARENTE DISCREPANCIA ENTRE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA AUTORIZADO PARA CALIFICAR EN FORMA OFICIOSA SU AUTENTICIDAD SIN AUXILIO DE PERITOS. Los numerales 145 y 146 de la Ley de Amparo, no facultan al juez de Distrito para desechar la demanda de garantías, cuando la firma contenida en el escrito mediante el cual cumple con pretensiones hechas y la rúbrica del curso inicial no son idénticas, según el decir del a quo y no obstante con tenerse en forma expresa la voluntad del inconforme a través de la nueva signatura puesta en el documento aclaratorio a fin de darle procedencia a su petición. Además la falta de identidad del signo personal señalado, implica que la aclaración la firmó distinta persona del quejoso y presupone la falsedad de la misma, sin embargo ello sólo puede determinarse a través de la pericial caligráfica o grafoscópica; en esas condiciones el a quo no puede calificar en forma oficiosa la aparente discrepancia de las mencionadas signaturas al no autorizarlo así los aludidos artículos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 26/94. Arco Plus, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XX, Io. J/44

Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.



Amparo directo 392/95. Carlos Moreno González. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 545/95. Marcial Gómez Jiménez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 898/95. Elsa Damián de Fong y otros. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 539/95. José Antonio Sandoval Coutiño. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 573/96. Edic Ruiz Vázquez. 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 741, página 499, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ORDENACIÓN."

Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: NOVENA EPOCA
Tomo: VI, Agosto de 1997
Página: 520

AMPARO DIRECTO 573/96. EDIC RUIZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden ser motivo de amparo directo los actos contemplados en dicha disposición legal, por lo que, si además se reclaman ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en única instancia, otros como consecuencia legal de aquéllos y sin atribuirles vicios propios, como el que en la especie se reclama al Juez Segundo del Ramo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, procede sobreseer respecto de tal autoridad y acto reclamado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 158, a contrario sensu, y 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado; en la inteligencia de que la causal de improcedencia se invoca de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, de conformidad con la jurisprudencia número 940, consultable en la página 1538, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 y que se identifica con la voz de "IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

QUINTO.- Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultan inoperantes unos e infundados otros.

Cabe aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como el correspondiente a los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación, también lo es que la aludida demanda debe considerarse con un todo integral; por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque, como en el caso, no se encuentren en el capítulo que le corresponda.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Encuentra aplicación, la tesis XX.40 K sustentada por este Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 523, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE UN TODO L.A.- La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda".

Sentada la anterior aclaración, se procede al análisis de los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa.

En efecto, resulta inoperante el motivo de agravio que el promovente del amparo hace consistir en que se infringieron diversos preceptos legales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas; sin embargo, omite explicar a través de razonamientos jurídicos concretos cuáles son los daños o perjuicios que ocasiona la autoridad responsable al pronunciar el fallo que se impugna y cuándo deja de atender las disposiciones legales que indica; de ahí que ante tal omisión, se repite, el concepto de agravio relativo deviene inoperante.

Encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia XX. J/54 sustentada por este Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 80 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 74, febrero de 1994, que es del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama".

Por otra parte, es infundado el concepto de violación que el quejoso hizo consistir en que, contrario a lo que estableció la Sala responsable, las testimoniales a cargo de Miguel Ángel Ambrocio García y Ciro López de la Cruz, fueron contestes y uniformes al manifestar ante la autoridad judicial los hechos que saben y les constan, y que en dichos testimonios se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron las injurias y amenazas; ello es así, en virtud que, si bien es cierto que los testigos fueron contestes en precisar, el día y la hora en que, según dicen, se profirieron las injurias respectivas, también lo es que en la demanda de garantías no se especificó tal situación, toda vez que en el propio escrito inicial de demanda se diga que los hechos constitutivos de injurias graves ocurrieron un día determinado, sino que es necesario que se expresen con detalle las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demandada pueda preparar su defensa, sino para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis, así como el juzgador tenga oportunidad de calificar la gravedad de las injurias, porque además de que el día consta de veinticuatro horas y los hechos imputados sólo pudieron ocupar unos cuantos minutos, la gravedad de las injurias, como elemento esencial de la acción de divorcio, debe ser calificada precisamente en atención a esas circunstancias, sin que sea suficiente que se precisen por las declaraciones de testigos del actor, porque no es en el periodo probatorio cuando pueden subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de pruebas los indicados para hacerlo; además que en cuanto al lugar en que se llevaron a cabo éstas, según el dicho de los testigos fue un domicilio en el que no se precisó si éstos las presenciaron, desde afuera o se encontraban dentro del mismo inmueble y tampoco se indicó dónde se llevaron a cabo éstas, es decir, el lugar en que se encontraban las personas que las profirieron y en qué sitio las personas a quienes iban dirigidas, así como tampoco se explicó cuánto tiempo duraron las aludidas injurias.

Encuentra aplicación, en lo conducente, la tesis sustentada por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Volumen 80, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- No basta que en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demanda se diga que los hechos constitutivos de injurias graves ocurrieron un día determinado; sino que es necesario que se expresen detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida. así como para que el juzgador esté en aptitud legal de calificar la gravedad de las injurias; porque además de que el día consta de veinticuatro horas y los hechos imputados sólo pudieron ocupar unos cuantos minutos, la gravedad de las injurias, elemento esencial de la acción de divorcio por la causal de injurias graves, debe ser calificada precisamente en atención de esas circunstancias; sin que obste que éstas puedan quedar precisadas por las declaraciones de los testigos del actor, porque no es en el periodo probatorio (cuando la demandada ya no tiene oportunidad legal de defenderse sino sólo en relación a hechos que importen excepciones supervenientes), cuando pueden subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de prueba los indicados para hacerlo. De lo contrario, se llegaría al extremo de estimar justificada la acción de divorcio intentada en una demanda en la que simplemente se dijera que la reo injurió gravemente al actor porque, al cabo, los testigos expresaron las palabras o los hechos injuriosos y el lugar y tiempo en que acontecieron, lo que no es admisible en derecho. Así pues, para que proceda la acción de divorcio fundada en el artículo 267, fracción XI, del Código Civil del Estado de Baja California, es necesario que el actor señale con toda precisión en la demanda inicial de divorcio, no sólo los hechos en que consisten las injurias, sevicia o amenazas, sino también dónde, cuándo y cómo acontecieron, o sea, señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo; sólo así el demandado tiene oportunidad de acreditar hechos contrarios sucedidos en ese mismo lugar y tiempo, que desvirtúen los invocados por la parte actora como constitutivos de su acción, o bien acreditar hechos distintos que destruyan los relatados en la demanda de divorcio, y por su parte el juzgador tiene también la oportunidad de examinar si la acción se ejerció oportunamente, es decir, antes de su caducidad, en términos del artículo 278 del ordenamiento citado, situación que debe estudiar de oficio, y determinar si son de tal manera graves que hagan imposible la vida en común. Si estas condiciones no se cumplen, el reo queda en estado de indefensión, porque no conoce los hechos y las acciones que se le imputan para demandarle el divorcio, ni el tiempo, lugar y modo en que acontecieron y, por lo tanto, la sentencia que lo condenara sería ilegal, porque se fundaría en hechos que fueron ocultados al reo."

En estas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación que esgrime el quejoso y acertadas las consideraciones de la Sala responsable, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 190 y demás aplicables de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Edic Ruiz Vázquez, contra el acto que reclama del Juez Segundo del Ramo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, que precisado quedó en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Edic Ruiz Vázquez, contra el acto reclamado de la Segunda Sala Regional Mixta Zona Sur del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se indicó en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Roberto Avendaño, Francisco A. Velasco Santiago y Ramón Gopar Aragón, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VI. I.o.P.8 K

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Página: 1093

AUTORIDADES RESPONSABLES. EL SEÑALAMIENTO EN LA DEMANDA DE AMPARO DE QUE SE TRATA DE "EJECUTORAS", CONDUCE A CONSIDERAR INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE LES RECLAMA. No procede sobreeser respecto de las autoridades responsables, cuando en la demanda de amparo el quejoso no especifica el acto que les reclama, pero señala que se trata de "ejecutoras", pues esa expresión conduce por lógica elemental a establecer que se trata de la ejecución del acto atribuido a las ordenadoras; máxime cuando éstas confiesan la existencia de esa ejecución en sus informes justificados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2001. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: XXII. I. 27 K

Página: 1171

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. De una recta interpretación de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de mayor importancia y obligatoriedad preferente, para las autoridades responsables, que las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, aun también para los propios Tribunales Colegiados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 841/2000. Confis, S.C. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P. VII/2001

Página: 325

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

Contradicción de tesis 9/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Época: NOVENA EPOCA
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Página: 503

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO Y EL OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIA: ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de febrero de dos mil uno.

VISTOS; y.
RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, hizo del conocimiento del presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de criterios contradictorios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RT. 727/97 y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/97, en los siguientes términos:

"Para los efectos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, que establece la facultad para denunciar la contradicción de tesis y para el caso de que usted decida ejercerla, hago de su conocimiento la existencia de criterios contradictorios entre lo establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y lo sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuando se presenta el caso de que se tiene por no interpuesta la demanda de garantías, porque el promovente acreditó la personalidad con que se ostenta, pero no exhibió copias del escrito aclaratorio como se le requirió.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esto es, debido a que: El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo que fue correcta la decisión del Juez de tener por no interpuesta la demanda de amparo, porque el promovente cumplió parcialmente el requerimiento que se le hizo; y, por su parte, el Octavo consideró que el que no haya exhibido las copias del escrito aclaratorio resulta intrascendente. La contradicción de criterios se da entre los citados tribunales debido a lo siguiente: El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la resolución dictada en el toca RT. 727/97 el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, relacionado con el expediente auxiliar 528/97, esencialmente estimó: 'Por otra parte, la recurrente aduce que el acuerdo de quince de julio de mil novecientos noventa y siete es ilegal, porque el artículo 120 de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a demandas y no a escritos aclaratorios, supuestos totalmente distintos, y que si el Juez de Distrito reconoció la personalidad del promovente en el acuerdo de quince de julio de mil novecientos noventa y siete, al percatarse de que existía una irregularidad, debió prevenirle en cumplimiento al principio de equidad y de prosecución oficiosa contenido en el artículo 157 de la Ley de Amparo. Resulta infundado el agravio en comentario. Lo anterior es así porque si el Juez de Distrito requirió a los promoventes para que acreditaran su personalidad y exhibieran cinco copias del escrito aclaratorio, aperebiéndolos que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda y éstos cumplieron en forma parcial el requerimiento de referencia, es correcto que el Juez hiciera efectivo el aperebimiento decretado pues, se insiste, el Juez de Distrito requirió dos cuestiones, a saber: que acreditaran su personalidad y que exhibieran cinco copias del escrito aclaratorio con apoyo en el artículo 146 de la Ley de Amparo, y si no cumplieron con ello, es claro que les era aplicable la sanción establecida en el precepto de referencia; por tanto, se niega que en la especie se actualice la violación alegada.'. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la resolución dictada en el toca AR. 112/97 el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relacionado con el expediente auxiliar 818/97, expresó: 'TERCERO. Son fundados los agravios anteriormente transcritos. En efecto, como aduce el recurrente, no es correcto que el Juez de Distrito tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, estableciendo que el promovente no cumplió con el requerimiento hecho en acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para que acreditara fehacientemente la personalidad con que se ostentó, en virtud de no haber acompañado el instrumento notarial que refirió en el escrito de demanda y para que exhibiera tres copias del escrito aclaratorio; lo anterior, porque en el cuaderno auxiliar número 818/97, formado con motivo de la demanda de amparo que se tuvo por no interpuesta, obra el escrito en el que Miguel Ángel Escutia Navarro, quien promovió el amparo ostentándose como apoderado del quejoso, manifiesta que en desahogo de la prevención de referencia, exhibe el original del testimonio de la escritura número 50,812, otorgada ante la fe del notario público interino número siete del Distrito de Tlalnepanitla, Estado de México, en la cual dijo constaba la personalidad con la que se ostentó, por lo que ello era suficiente para tener por cumplimentado el requerimiento, sin que obste que el promovente no exhibiera las copias del escrito aclaratorio (sic) que se le exigieron en el acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pues en principio, se advierte que el requerimiento no se hizo para que Miguel Ángel Escutia Navarro aclarara el escrito de demanda, sino para que acreditara su carácter de apoderado del quejoso exhibiendo el poder notarial que mencionó, y por ello, resultó intrascendente que no exhibiera las copias exigidas a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, ya que tales disposiciones legales sólo tienen aplicación cuando se trata de la aclaración de la demanda, por ser dicha aclaración parte integrante de aquélla, lo que no es el caso, por lo que no era aplicable la tesis del rubro: «DEMANDA DE AMPARO, OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA.», cuyo contenido se transcribe en el acuerdo recurrido; por otra parte, también resultó intrascendente que no se exhibieran copias del escrito por el que se cumplimentó el requerimiento, porque el aspecto de la personalidad que debía acreditarse en el juicio no trasciende a la litis constitucional, por cuanto que no se pidió la aclaración de un hecho a un aspecto relacionado directamente con el contenido de la demanda; por el contrario, se trata de una cuestión que atañe únicamente al promovente del amparo y, en su caso, al Juez de Distrito por cuanto que, de no acreditarse la personalidad del promovente en los términos exigidos, el juicio resultaría improcedente y así lo tendría que resolver el juzgador, lo que obviamente sólo perjudicaría al quejoso y de ninguna manera a la contraparte de éste, por lo cual tampoco se justifica que el a quo requiera la exhibición de copias del escrito con el que se cumpliera el requerimiento.'. Se remiten copias de las resoluciones dictadas en los tocas de referencia. Hago de su conocimiento lo anterior, señor Ministro, para el caso de que, si lo estima pertinente, ejerza la facultad de denunciar que la Ley de Amparo le otorga. Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. México, D.F., a 31 de marzo de 1998. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. Lic. Rolando Rocha Gallegos."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDO. Por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de esta Segunda Sala procedió a denunciar la posible contradicción de tesis a que se ha hecho referencia, ordenó formar y registrar el expediente relativo, al que le correspondió el número 57/98 de la Segunda Sala, dar vista al procurador general de la República por el término de treinta días para que manifestara lo que a su representación conviniera y turnar los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no obstante la vista que se le dio, no formuló pedimento legal alguno.

En sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Segunda Sala señaló que el tema de la contradicción denunciada deriva de los casos en los que se manda aclarar la demanda de amparo con el propósito de que el promovente acredite su personalidad, y consiste en determinar si para dar cumplimiento a dicho requerimiento es indispensable que el promovente exhiba las copias correspondientes del escrito aclaratorio, o bien, esta exigencia resulta innecesaria; motivo por el cual, al tratarse de un tema común y no estrictamente laboral, determinó carecer de competencia legal para conocer de la denuncia de contradicción de tesis y ordenó remitir el expediente al Tribunal Pleno.

Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el presente asunto, ordenó que se formara el expediente de contradicción de tesis 9/2000-PL y que se turnara el asunto al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Carta Magna, 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de la denuncia de posible contradicción de tesis que sustentaron el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con un tema jurídico común.

Esta consideración se apoya en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal Pleno, que con el número P./J. 136/99, aparece publicada en la página 5, Tomo X, diciembre de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS. El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no debe interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que en amparos sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse atendiendo a la materia del amparo, sino que debe hacerse en relación con los criterios que entran en contradicción al resolverse. Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de su especialidad, pero no cuando se establezcan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, aunque se den en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala, sino que se refieren a la materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones, además de que se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar las Salas al resolverlas, con lo que no se superaría la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de contradicción. Por ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que 'no sean de la competencia exclusiva de las Salas'."

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en proveído de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dictado en el toca 57/98, formado con motivo del oficio del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Con el propósito de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presente el contenido de los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben.

El criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RT. 727/97, promovido por Almacenes del País, S.A. de C.V., en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

"PRIMERO. El acuerdo que se revisa se resolvió con apoyo en las siguientes consideraciones: 'Agréguese el escrito y anexo de cuenta presentado por Mario Manuel Díaz López, Pedro Valdez Pérez, Alberto Vargas Vázquez y José Luis Rojas Cortés, mediante el cual pretenden desahogar el requerimiento formulado en autos. Por auto de fecha dos del mes y año en curso, se les requirió a los promoventes acreditar fehacientemente su personalidad, debiendo además, exhibir cinco copias del escrito aclaratorio. Ahora bien, no ha lugar a tener por desahogada la prevención, tomando en consideración que los promoventes anexan a su escrito aclaratorio el testimonio del poder notarial con el que acreditan su personalidad; sin embargo, no cumplieron en lo relativo a la parte del acuerdo que les previene, exhiban cinco copias del escrito aclaratorio. Sirve de apoyo la tesis consultable a fojas 168 y 169 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-I, Tribunales Colegiados de Circuito, de los meses de enero a junio de mil novecientos noventa, del siguiente tenor: «**DEMANDA DE AMPARO. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA.** El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, e integrar el incidente de suspensión, y si bien esta disposición no se refiere expresamente a <escritos aclaratorios>, y sólo habla de demandas, sin embargo, es de estimar que tales supuestos no son distintos, y el primero forma parte de la propia demanda, porque en él se aclara cuando algún punto de que se trata es confuso o incompleto, o se amplía en los mismos; por ello es que la disposición en comento es aplicable en la especie, porque esos conceptos, demanda y aclaración, no pueden desvincularse.». Por lo que en virtud de que en el acuerdo de dos de julio del año en curso, se le requirió exhibieran (sic) cinco copias del escrito aclaratorio, como en la especie no cumplió con este requerimiento, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, procede tener por no interpuesta la demanda de amparo. Sin que haya lugar a notificar personalmente dicho proveído al promovente, en atención a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 55, jurisprudencia 12/96, emitida en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, al resolver la contradicción de tesis 132/91, que en lo conducente se transcribe: «... es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término, a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existe oficina de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado.». Háganse las anotaciones correspondientes en la estadística del juzgado. Notifíquese.'. SEGUNDO. La recurrente expresó como agravios los siguientes: '1. La resolución de fecha quince de julio del año en curso dictada dentro del cuaderno auxiliar número 528/97 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Laboral del Distrito Federal, nos causa un agravio de carácter irreparable. En efecto, en primer lugar, el Juez Federal no toma en consideración lo presto (sic) por el artículo 13 de la Ley de Amparo vigente, que en su parte conducente dispone: «Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.». Ahora bien, el motivo de esta prevención es hacer que el Juez del conocimiento del amparo respete la facultad de la autoridad responsable para tener o no por justificada la personalidad (derivada) de los interesados, es decir, del quejoso o del tercero perjudicado, principalmente para lograr que no se desvíe su cometido constitucional, en el sentido de analizar únicamente, sin importarle las cuestiones de fondo o accidente (sic) de la incumbencia, de la autoridad responsable, la constitucionalidad del acto reclamado. La disposición contenida en el mencionado artículo está confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que asienta que: «No hay motivo para desconocer la personalidad del quejoso, cuando ha sido reconocida por las autoridades responsables ...». Visible en el Apéndice al Tomo XCVII, tesis 784; Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 764 y 135 de la compilación 1917-1965 y 134 del Apéndice 1975, materia general, tesis 204 del Apéndice 1985. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conclusión, el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé la hipótesis en que la personalidad del representante, apoderado y mandatario del quejoso se haya reconocido por la autoridad responsable sin que, ante ésta, tal personalidad se hubiese controvertido. La personalidad de los suscritos quedó debidamente demostrada desde el escrito inicial de demanda de garantías, pues en el capítulo respectivo del acto reclamado, fue señalado como tal el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictado dentro del expediente número 24/92 relativo al juicio ordinario laboral, promovido por Jaime Pacheco Quintana en contra de nuestro poderdante y/o de quien resulte responsable de la relación laboral. Máxime que en dicha demanda de amparo se transcribió textualmente el acuerdo que constituye el acto reclamado, y donde se menciona que el licenciado Mario Miguel Díaz López, como apoderado de Almacenes del País, S.A. de C.V., formula el escrito de fecha tres de febrero del año en curso, y que a dicho escrito recae el acuerdo referente de que no ha lugar a lo solicitado por las razones que se transcribieron en ese apartado de la demanda. En consecuencia, el mismo acto reclamado acreditaba la personalidad de los promoventes, por lo que no era necesario el requerimiento hecho por resolución de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, pues contradice el espíritu del artículo 13 de la Ley de Amparo. Por otra parte, dispone el artículo 120 de la Ley de Amparo: «Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.». Desprendiéndose de una estricta interpretación del numeral antes invocado que éste

se refiere única y exclusivamente a «demandas» y no a «escritos aclaratorios», supuestos totalmente distintos, como erróneamente y sin fundamento jurídico alguno lo considera el a quo, rompiendo con el principio de derecho ubi lex non distinguit nec nostrum est distinguere (cuando la ley no distingue tampoco nos incumbe distinguir), por lo que el a quo, al reconocer la personalidad que ostentamos los quejosos, como en la especie aconteció por resolución de fecha quince de julio del año en curso, y al percatarse de que existía alguna irregularidad, debió prevenir a los promoventes, en cumplimiento al principio de equidad y de prosecución oficiosa contenido en el artículo 157 de la Ley de Amparo (el cual faculta al juzgador de Distrito cuidar (sic) de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia) a llenar los requisitos omitidos, mandando hacer las aclaraciones correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo vigente. Dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo: «Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresa (sic) con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días ...»; en efecto, al no existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia en la demanda de garantías, el a quo debió prevenir a los quejosos a llenar los requisitos omitidos correspondientes, y no proceder a tener por no interpuesta la demanda de amparo, pues para esto debió fundarse en razones de improcedencia de la acción constitucional, pues si bien es cierto que por resolución de fecha dos de julio del año en curso, se requirió a los quejosos acreditar en términos de ley la personalidad que ostentan y a presentar cinco copias del escrito aclaratorio, también es cierto que por escrito de fecha catorce de julio del año en curso, y recibido a través de la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Laboral del Distrito Federal el mismo día, se dio cumplimiento en lo sustancial acreditando el interés jurídico en forma fehaciente de los quejosos al requerimiento hecho por resolución de dos de julio del año en curso, acreditando la personalidad que ostentamos los quejosos permitiendo al a quo estudiar la procedencia de la demanda de garantías y de percatarse que no existía causa legal de improcedencia, debió considerar la omisión a una formalidad secundaria y previo a tener por no interpuesta nuestra demanda de garantías, debió prevenirnos a exhibir las copias faltantes. A este respecto tiene aplicación la tesis consultable a fojas 728 y 729 del Semanario Judicial de la Federación y Acuerdos (sic), febrero de 1997, y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 543, página 360, que a la letra dice: «DEMANDA DE GARANTÍAS, ACLARACIÓN DE LA EFECTOS DE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO. Si la Juez de Distrito requirió al quejoso la aclaración de la demanda de garantías, cumpliendo éste con el requerimiento en tiempo y forma, en cuanto a lo sustancial (nombre de la persona moral que ejercitaba la acción constitucional), pero sin anexar copias de tal ocuro, resulta injusto que por la omisión de una formalidad secundaria o externa, se prive al amparista del derecho de promover su acción al desecharse su demanda. A esta conclusión se llega por dos razones: la primera, relativa a la trascendencia jurídica del requerimiento de aclaración, que una vez desahogado, permite al juzgador integrar correctamente el expediente respectivo, al contar con el nombre preciso del peticionario; situación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diametralmente opuesta a la falta de copias del escrito explicativo, puesto que esta omisión se enmienda al correrse traslado a las partes con el auto que recaiga al documento por el cual se perfeccionó la demanda de amparo. La segunda, referida a la importancia del escrito de aclaración. En este sentido, si se consideró la imperiosa necesidad de que las partes conocieran el curso, previo al desechamiento de la instancia debió prevenirse al agraviado para que exhibiera las copias faltantes.» Por lo que es procedente recurrir las transgresiones realizadas por el a quo a los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo vigente, así como a los principios esenciales de derecho enunciados en el presente recurso de revisión. En consecuencia de lo anterior, debe revocarse la resolución de fecha quince de julio del año en curso, dictándose otra en su lugar en la que se nos admita nuestra demanda de garantías, y se le dé el trámite correspondiente.'. TERCERO. Los agravios resultan en una parte inatendibles y en otra infundados. Para mayor claridad en la exposición es menester hacer una relación sucinta de las constancias del cuaderno de amparo donde se dictó el auto impugnado. Almacenes del País, S.A. de C.V., por conducto de sus apoderados, promovió juicio de amparo directo contra autos de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por contener (sic) violaciones de los artículos 14 y 16 constitucionales. Por razón de tiempo (sic), correspondió conocer del amparo al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal, quien dictó un acuerdo el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, al tenor siguiente: 'Vista la demanda de garantías que promueve Almacenes del País, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados, Mario Manuel Díaz López, Pedro Valdez Pérez, Alberto Vargas Vázquez y José Luis Rojas Cortés, contra actos de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se requiere a Mario Díaz López, Pedro Valdez Pérez, Alberto Vargas Vázquez y José Luis Rojas Cortés, para que dentro del término de tres días contados al siguiente al en que surta efectos la notificación, acrediten en términos de ley, la personalidad con que se ostentan, porque no consta que quien les otorgó el poder tenga facultades para hacerlo. Además de presentar cinco copias del escrito aclaratorio, necesarias para distribuir las partes. Se les apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado se tendrá por no interpuesta la demanda. Notifíquese personalmente.'. Los promoventes del amparo presentaron ante el Juez de Distrito una promoción que en su parte conducente expresa: 'Por otra parte y en cumplimiento al requerimiento de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo vigente, procedemos a exhibir copia certificada por notario de la escritura dos mil cuatrocientos uno, volumen treinta y seis, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, en donde consta que las personas que nos otorgan poder general para pleitos y cobranzas, de la sociedad mercantil denominada Almacenes del País, S.A. de C.V., tienen plena facultad para ello, de conformidad con las inserciones que obran en el poder en mención. En consecuencia, se admita (sic) la demanda de garantías para su tramitación y se requiera a las autoridades responsables rindan su informe con justificación. Independientemente de lo anterior, los suscritos tenemos reconocida la personalidad que ostentamos ante la autoridad responsable ordenadora, como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Amparo vigente.'. Con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete, el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda en razón de que si bien los promoventes exhibieron el testimonio notarial a fin de acreditar su personalidad, no cumplieron el requerimiento en sus términos al no haber acompañado las copias del escrito aclaratorio que le fueron solicitadas. El recurrente aduce en primer término que el Juez de Distrito no tomó en consideración lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Amparo que dispone que cuando a juicio de los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, dicha personalidad será admitida en el juicio de amparo para los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas y que la personalidad de los promoventes quedó demostrada desde el escrito inicial de la demanda de garantías, porque en el capítulo del acto reclamado se señaló como tal, el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, relativo al juicio laboral 24/92, habiéndose transcrito textualmente el mismo, en el cual se menciona que el Lic. Mario Manuel Díaz López, es apoderado de Almacenes del País, Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ello considera que en el mismo acto reclamado acredita la personalidad del promovente y que por tanto no era necesario el requerimiento formulado en acuerdo del dos de julio de mil novecientos noventa y siete. Resulta inatendible el anterior agravio en razón de que sus argumentos tienden a combatir el apercibimiento decretado en auto de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, acuerdo diverso al impugnado; por lo que este tribunal se ve impedido para analizar los mismos. Por otra parte, la recurrente aduce que el acuerdo del quince de julio de mil novecientos noventa y siete es ilegal, porque el artículo 120 de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a demandas y no a escritos aclaratorios, supuestos totalmente distintos, y que si el Juez de Distrito reconoció la personalidad del promovente en el acuerdo de quince de julio de mil novecientos noventa y siete, al percatarse de que existía una irregularidad, debió prevenirle en cumplimiento al principio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de equidad y de prosecución oficiosa contenido en el artículo 157 de la Ley de Amparo. Resulta infundado el agravio en comento. Lo anterior es así porque si el Juez de Distrito requirió a los promoventes para que acreditaran su personalidad y exhibieran cinco copias del escrito aclaratorio, apercibiéndolos que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda y éstos cumplieron en forma parcial el requerimiento de referencia, es correcto que el Juez hiciera efectivo el apercibimiento decretado, pues, se insiste, el Juez de Distrito requirió dos cuestiones, a saber: Que acreditaran su personalidad y que exhibieran cinco copias del escrito aclaratorio, con apoyo en el artículo 146 de la Ley de Amparo y si no cumplieron con ello, es claro que les era aplicable la sanción establecida en el precepto de referencia; por tanto, se niega que en la especie se actualice la violación alegada. Asimismo, cabe precisar que el Juez de Distrito no podía apoyarse en razones de improcedencia de la acción constitucional, como pretenden los recurrentes, para tener por no interpuesta la demanda, toda vez que esta última sanción se aplica cuando la demanda de amparo no satisface los requisitos que debe reunir el escrito de demanda; en cambio, cuando advierte alguna razón de improcedencia de la acción constitucional procede el desechamiento de la demanda, supuesto totalmente distinto al de tener por no interpuesta la demanda por no satisfacer ese requerimiento en sus términos. Finalmente, cabe precisar que no tiene aplicación en el caso concreto la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que invoca la recurrente, bajo el rubro: 'DEMANDA DE GARANTÍAS, ACLARACIÓN DE LA EFECTOS DE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO.', toda vez que de su texto se advierte que la misma se refiere a la hipótesis del desechamiento de demanda y en el caso a estudio se trata del auto que tuvo por no interpuesta la demanda, supuestos diferentes. Consecuentemente, procede confirmar el auto que tiene por no interpuesta la demanda."

CUARTO. Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el AR. 112/97, promovido por Reynaldo González Campos, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"PRIMERO. El auto que se revisa es del tenor siguiente: 'México, Distrito Federal, a doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Agréguese el escrito presentado por Reynaldo González Campos, por conducto de quien se ostenta como su apoderado Miguel Ángel Escutia Navarro, mediante el cual pretende desahogar el requerimiento formulado en autos. Por auto de fecha cinco del mes y año en curso, se le requirió al promovente acreditar fehacientemente su personalidad debiendo, además, exhibir tres copias del escrito aclaratorio. Ahora bien, con fecha once de septiembre del año en curso, el promovente presentó un escrito por el que pretende cumplimentar el auto señalado con antelación; sin embargo, no ha lugar a tener por desahogada la prevención, tomando en consideración que el promovente anexa a su escrito aclaratorio el testimonio del poder notarial con el que acredita su personalidad; empero, no cumplió en lo relativo a la parte del acuerdo que le previene, exhiba tres copias del escrito aclaratorio. En tales circunstancias, al no dar cumplimiento en los términos requeridos, el promovente infringió con ello lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo; esto es, no cumplió con lo que se le pidió, sino que el desahogo a la prevención que se le hizo, su cumplimiento fue parcial, por lo que jurídicamente no se puede tener por cumplimentada la prevención de fecha cinco de septiembre de este año, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el mismo. Sirve de apoyo la tesis consultable a fojas 168 y 169 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-I, Tribunales Colegiados de Circuito, de los meses de enero a junio de mil novecientos noventa, del siguiente tenor: «DEMANDA DE AMPARO, OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA. El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, e integrar el incidente de suspensión, y si bien esta disposición no se refiere expresamente a <escritos aclaratorios>, y sólo habla de demandas, sin embargo, es de estimarse que tales supuestos no son distintos y el primero forma parte de la propia demanda, porque en él se aclara cuando algún punto de que se trata es confuso o incompleto, o se amplía en los mismos; por ello es que la disposición en comento es aplicable en la especie, porque esos conceptos, demanda y aclaración, no pueden desvincularse.». Por lo que en virtud de que en el acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, se le requirió exhibiera tres copias del escrito aclaratorio, como en la especie no cumplió con este requerimiento, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, procede tener por no interpuesta la demanda de amparo. Sin que haya lugar a notificar personalmente dicho proveído al promovente en atención a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, Primera Parte, Sección Primera, página 55, jurisprudencia 12/96, emitida en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, al resolver la contradicción de tesis 132/91, que en lo conducente se transcribe: «... es obligación del quejoso o de su representante, cerciorarse, en primer término,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a qué juzgado se remitió su demanda de amparo, en los lugares en donde existe oficina de correspondencia común y, en segundo lugar, del acuerdo sobre la admisión de su demanda, a través de la correspondiente notificación por lista que para el efecto se fije en los estrados del juzgado.» Háganse las anotaciones correspondientes en la estadística del juzgado. Notifíquese.'. SEGUNDO. Los agravios que expresa el recurrente son del tenor literal siguiente: 'Único. El acuerdo dictado en fecha 12 de septiembre del año en curso, me causa agravio, toda vez que el C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo declara como no interpuesta la demanda 818/97 de la auxiliar, bajo las causas ahí mencionadas y en base al artículo 146 de la Ley de Amparo, quedando de manifiesto en este acto que el C. Juez, al aplicar dicho precepto se excedió en lo ordenado por el mismo artículo. Ya que, en la prevención dictada en fecha 5 de septiembre del año en curso que se transcribe, ordenaba al que suscribe que: «... Con fundamento en los artículos 146 y 120 de la Ley de Amparo se requiere al promovente para que dentro del término de tres días, contados al siguiente al en que surta efectos la notificación, acredite la personalidad con que se ostenta, en virtud de que no acompañó el instrumento notarial al que hace referencia en su demanda de garantías y exhiba tres copias del escrito aclaratorio; se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado se tendrá por no interpuesta la demanda ...». Y siendo el caso, que en fecha 12 de septiembre del año en curso se dicta el siguiente acuerdo: «... Ahora bien, con fecha 11 de septiembre del año en curso, el promovente presentó un escrito por el que pretende cumplimentar el auto señalado con antelación; sin embargo, no ha lugar a tener por desahogada la prevención, tomando en consideración que el promovente anexa a su escrito aclaratorio el testimonio del poder notarial con el que acredita su personalidad; empero no cumplió en lo relativo a la parte del acuerdo que le previene, exhiba tres copias del escrito aclaratorio. En tales circunstancias, al no dar cumplimiento en los términos requeridos, el promovente infringió con ello lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo; esto es, no cumplió con lo que se le pidió, sino que el desahogo a la prevención que se le hizo, su cumplimiento fue parcial, por lo que jurídicamente no se puede tener por cumplimentada la prevención de fecha cinco de septiembre de este año, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el mismo. ...». Como se desprende del párrafo anterior, que es fiel transcripción del acuerdo dictado por el C. Juez en fecha ya señalada, el que suscribe si desahogó la prevención, es decir, si cumplió con los requisitos exigidos para cumplimentar la demanda de amparo; es decir, que se cumplió con exhibir el documento (poder notarial) que acredita la personalidad con la que se comparece en juicio, siendo este requisito de trámite procesal, aunado a la falta de copias del escrito aclaratorio o de desahogo de prevención, que también son de trámite procesal y que no altera el curso o la litis de la demanda de amparo, solicito se consideren las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales invoco para reforzar mi petición de revisión de la demanda de amparo al rubro indicada, toda vez que en ellas se establece el valor que debe darse a la prevención recaída a este caso que nos ocupa. «Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-I. Página 252. DEMANDA DE AMPARO, CUÁNDO ES INNECESARIO EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA. El hecho de que la parte quejosa no exhiba copias de su escrito aclaratorio, cuando el mismo no se refiere a un dato que trascienda a la litis constitucional planteada, no autoriza al Juez Federal a tener por no interpuesta en su integridad la demanda.» (cita precedentes). «Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes 175-180, Sexta Parte. Página 68. DEMANDA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE LA. COPIAS DEL ESCRITO RESPECTIVO CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR PERSONALIDAD. El artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que

correspondan, dentro del término de tres días; pero el dispositivo no establece que el escrito en que se cumpla la prevención, deba presentarse con el mismo número de copias que son necesarias para la demanda de amparo. La obligación de exhibir tantas copias del escrito en que se cumple la prevención como de la demanda, sólo existe cuando la aclaración se refiere a un dato que trascienda a la litis. Pero en determinados casos, el escrito aclaratorio no trasciende y, por ende, en estas hipótesis, el quejoso no está obligado a presentar copias del curso de cumplimiento. El caso más notorio, es cuando faltan copias de la demanda; resultaría superfluo que el escrito mediante el cual se exhiben las copias faltantes, venga acompañado a su vez de copias, porque este ocuro no afecta a la litis, por ende, si sólo se requiere a la quejosa que acredite su personalidad y ésta presenta un documento, no es necesaria la presentación de copias del escrito al que acompañe el documento.» (cita precedentes). «Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 78, junio de 1994. Tesis: 1.4o.C. J/59. Página 39. ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO, CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR CON COPIAS. El escrito aclaratorio de la demanda no siempre se debe presentar con el número de copias a que se refiere el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 120 de la Ley de Amparo, sino en los casos en que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa. Esta tesis encuentra su base de sustentación en lo siguiente: La generalidad de los requisitos que contiene la demanda de garantías son de importancia para que las partes queden en condiciones de producir su defensa en relación a la cuestión planteada por el quejoso, pero no todos, pues hay algunos que se exigen para que el juzgador pueda cumplir con sus atribuciones en el procedimiento, como es el caso del señalamiento del domicilio del tercero perjudicado cuya finalidad primordial consiste en que se pueda practicar el emplazamiento a dicha parte. El artículo 120 de la Ley de Amparo dispone que se exhiban sendas copias de la demanda, con el manifiesto propósito de que se pueda correr traslado con ellas a las demás partes, a fin de que estén en condiciones de defender en el juicio sus posiciones o intereses, así como para formar los cuadros del incidente de suspensión de los actos reclamados, que corre por cuerda separada, cuando se pide esta medida. Para que se cumpla cabalmente con la finalidad apuntada, mediante el traslado, se necesita, únicamente, que las copias que se entreguen a las partes contengan todos los elementos atinentes a la producción de su defensa, pues para ese efecto y en esa fase procesal son intrascendentes los que sólo conciernen a la actividad del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Por tanto, cuando se trata de los elementos que deben constar necesariamente en las copias de traslado, es obvio que el artículo 120 invocado es aplicable también para el escrito en que se haga la aclaración o se complete la demanda, pero cuando sólo se trate de los que atañen a la actividad del juzgador, como el que nos sirve de ejemplo, al no existir norma alguna que prevenga la exhibición de copias del curso aclaratorio por sí mismo, bastará que se presente el original. Con mayor razón debe considerarse innecesaria la presentación de varios tantos del curso en comento, cuando sólo se cumple en él, verbigracia, con la prevención de exhibir copias de la demanda de amparo o de otros documentos como el poder para acreditar la personería, dado que aquí la promoción sólo es el medio de comunicación legal indispensable para dirigirse al Juez y hacerle llegar las copias o documentos faltantes, atento a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de la materia, en el sentido de que en los juicios de amparo las promociones deberán hacerse por escrito, con las salvedades que apunta, que no se dan en el supuesto que nos ocupa.» (cita precedentes). Como se desprende de las tesis jurisprudenciales invocadas, es procedente el recurso de revisión, ya que el recurrente no dejó de cumplir con la prevención impuesta y mencionada. Y si acaso fue parcial, esta parcialidad no está penada con la severidad que pretende ejercer el Juez que conoce del juicio que nos ocupa.'. TERCERO. Son fundados los agravios anteriormente transcritos. En efecto, como aduce el recurrente, no es correcto que el Juez de Distrito tuviera por no interpuesta la demanda de amparo, estableciendo que el promovente no cumplió con el requerimiento hecho en acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para que acreditara fehacientemente la personalidad con que se ostentó, en virtud de no haber acompañado el instrumento notarial que refirió en el escrito de demanda y para que exhibiera tres copias del escrito aclaratorio; lo anterior porque en el cuaderno auxiliar número 818/97, formado con motivo de la demanda de amparo que se tuvo por no interpuesta, obra el escrito en el que Miguel Ángel Escutia Navarro, quien promovió el amparo ostentándose como apoderado del quejoso, manifiesta que en desahogo de la prevención de referencia, exhibe el original del testimonio de la escritura número 50,812, otorgada ante la fe del notario público interino número siete del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, en la cual dijo constaba la personalidad con la que se ostentó, por lo que ello era suficiente para tener por cumplimentado el requerimiento, sin que obste que el promovente no exhibiera las copias del escrito aclaratorio que se le exigieron en el acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pues en principio, se advierte que el requerimiento no se hizo para que Miguel Ángel Escutia Navarro aclarara el escrito de demanda, sino para que acreditara su carácter de apoderado del quejoso exhibiendo el poder notarial que mencionó, y por ello resultó intrascendente que no exhibiera las copias exigidas a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, ya que tales disposiciones legales sólo tienen aplicación cuando se trata de la aclaración de la demanda, por ser dicha aclaración parte integrante de aquélla, lo que no es el caso, por lo que no era aplicable la tesis de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO, OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA.', cuyo contenido se transcribe en el acuerdo recurrido; por otra parte, también resultó intrascendente que no se exhibieran copias del escrito por el que se cumplimentó el requerimiento, porque el aspecto de personalidad que debía acreditarse en el juicio, no trasciende a la litis constitucional, por cuanto que no se pidió la aclaración de un hecho a un aspecto relacionado directamente con el contenido de la demanda; por el contrario, se trata de una cuestión que atañe únicamente al promovente del amparo y en su caso al Juez de Distrito, por cuanto que, de no acreditarse la personalidad del promovente en los términos exigidos, el juicio resultaría improcedente y así lo tendría que resolver el juzgador, lo que obviamente sólo perjudicaría al quejoso y de ninguna manera a la contraparte de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste, por lo cual tampoco se justifica que el a quo requiera la exhibición de copias del escrito con el que se cumpliera el requerimiento. Consecuentemente, causándose los agravios expuestos, procede revocar el acuerdo recurrido a fin de que el Juez de Distrito provea lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda de amparo."

QUINTO. En principio, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir el criterio que debe prevalecer.

Ahora bien, la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

- a) Dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen, sobre los mismos elementos jurídicos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción, pueden actualizarse en otros asuntos.
- b) Que de tal examen arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- c) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 22/92, sustentada por la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que este Tribunal Pleno comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

También es ilustrativa de lo expuesto, la tesis LXVII/98 de la Segunda Sala, que este Tribunal Pleno hace suya, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, página 587, cuya sinopsis es la siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el caso, se advierte que se actualizan los supuestos antes señalados, para la existencia de la contradicción de tesis de que se trata.

En efecto, en relación con el requisito a que se refiere el inciso a), el examen de las ejecutorias transcritas pone de relieve que el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, ya que al resolver, respectivamente, los recursos de revisión RT. 727/98 y RT. 112/97, sometidos a su jurisdicción, se ocupan de una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en el análisis de la legalidad del auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo cuando el promovente, no obstante que acreditó la personalidad en los términos que le fue requerida, omitió exhibir las copias de traslado del escrito aclaratorio, que también le fueron solicitadas en el diverso auto que lo previno; y dicho tema jurídico presenta características de generalidad y de abstracción, que pueden actualizarse en otros asuntos.

Por lo que hace al segundo de los supuestos de que se habla, marcado con el inciso b), se advierte que se actualiza en la especie, dado que ambos Tribunales Colegiados arriban a conclusiones jurídicas discrepantes.

Así es, mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostiene que fue correcta la decisión del Juez de tener por no interpuesta la demanda de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, porque los promoventes cumplieron solamente el primero de los dos requerimientos que se les formuló, consistentes en el acreditamiento de su personalidad y en la exhibición del número de copias del escrito aclaratorio, a que se refiere el artículo 120 de la ley invocada; por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado de la materia y circuito antes mencionados, considera que debe revocarse el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías, ya que resulta intrascendente el hecho de que el peticionario del amparo no exhibiera las copias del escrito aclaratorio, en los términos que exige el artículo 120 antes citado debido a que, con apoyo en el artículo 146 de la ley de la materia, fue requerido para que acreditara su personalidad, aspecto que no trasciende a la litis constitucional al no relacionarse con la aclaración de un hecho o un requisito de la demanda, sino que se trata de una cuestión que atañe únicamente al promovente del juicio de garantías, porque de no acreditar dicha personalidad, el amparo resultaría improcedente.

Por último, respecto del requisito previsto en el inciso c), se advierte que la diferencia de criterios contenidos en las consideraciones de esas ejecutorias, se presenta partiendo de la interpretación jurídica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo.

En esos términos se encuentra expresamente configurada la contradicción de tesis denunciada y este Tribunal Pleno ha de resolverla declarando que debe prevalecer el criterio que sustenta, al tenor de las siguientes consideraciones:

SEXTO. El artículo 146 de la Ley de Amparo que se cita como apoyo en las ejecutorias en las que se emitieron los criterios divergentes, dispone:

"Artículo 146. Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El precepto transcrito ordena que el Juez de Distrito ante quien se presenta una demanda de amparo, debe prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias a que se refiere el artículo 120, dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que advierta, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, en los casos siguientes:

- a) Si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- b) Si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley;
- c) Si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado; o,
- d) Si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120.

Las causas de prevención de la demanda a que se refiere el inciso a) se relacionan con irregularidades del documento mismo que contiene la demanda de amparo, como podría ser la fecha de conocimiento del acto reclamado, entre otras. Los motivos de aclaración señalados en los incisos b) y c) tienen relación con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 116, y la causa señalada en el inciso d) se refiere a la exhibición de copias del escrito de demanda, en el número que señala el artículo 120, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Asimismo, el artículo 146 ordena que si el promovente no llena los requisitos omitidos, no realiza las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta su demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso y, en otros casos, se mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, se admitirá o se desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Para mayor claridad, resulta conveniente tener en cuenta el texto de los artículos 116 y 120 con los que se relaciona el artículo 146, todos de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- "I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- "II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- "III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- "IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- "V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y
- "VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

"Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El primero de los artículos transcritos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo

indirecto, y el segundo dispone que deberán exhibirse con ésta, las copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse la medida cautelar.

Todos esos requisitos de que se habla en los preceptos que se estudian, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías y, además, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa, correspondiendo al peticionario del amparo, la carga de exhibir las copias de su escrito de demanda, suficientes para correr traslado a cada una de las partes y para formar por duplicado el incidente de suspensión, en el caso de solicitarse la medida cautelar.

Como ya se mencionó, el cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda permite al juzgador estar en condiciones de:

- a) Identificar al que se dice afectado en su esfera jurídica por el acto o los actos de autoridad, así como a su representante o a quien promueve en su nombre, y de tener por señalado su domicilio;
- b) Emplazar al tercero perjudicado;
- c) Solicitar su informe justificado a la o a las autoridades a las que se les imputa el o los actos reclamados;
- d) Precisar los actos reclamados, así como conocer sus antecedentes, que fundamentan los conceptos de violación;
- e) Conocer los preceptos constitucionales que contienen las garantías que el quejoso considera infringidas en su perjuicio;
- f) Dar la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público; y,
- g) Formar los cuadernos del incidente de suspensión, en el caso de solicitarse la medida cautelar.

Por otro lado, el cumplimiento de estas condiciones permite a las partes preparar sus defensas al haber sido emplazadas en forma legal, pues conocen la identidad del quejoso y, en su caso, la de quien promueve en su nombre; la ley o el acto que de cada autoridad se reclama; los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de éstos; los conceptos de violación; y los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que el quejoso considera violadas en su perjuicio.

Se impone resaltar, en relación con el requisito de exhibición de copias del escrito de demanda en los términos señalados en el artículo 120 de la Ley de Amparo, que tal exigencia cumple con los dos propósitos indicados, en la medida en que sirve para que el juzgador esté en condiciones de pedir los informes justificados a las autoridades responsables, de emplazar al tercero perjudicado, de dar la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de su adscripción y de integrar los referidos cuadernos de suspensión. Además, la exhibición de copias en el número al que se refiere dicho precepto, incide en la oportuna defensa de las partes pues, al momento en el que son emplazadas, se encuentran en aptitud de conocer todos aquellos elementos que se contienen en la demanda de amparo.

Como ya se dijo, cuando el impetrante de garantías omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 116, el diverso artículo 146, ambos de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito para prevenirlo con el objeto de que aclare su demanda o, en su caso, para que exhiba las copias a que se refiere el artículo 120. Al dar cumplimiento a lo requerido, el Juez estará en condiciones de ordenar la tramitación del juicio y las partes podrán preparar sus defensas sin obstáculos, lo cual no se lograría si subsistiera el defecto o la omisión advertida al acordar el escrito inicial de demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De aquí resulta claro, que la declaración de que la demanda de amparo se tiene por no interpuesta, por no haberse cumplimentado el requerimiento formulado, por no haberse desahogado en los términos exigidos, o bien, por no haberse exhibido las copias de la demanda de amparo requeridas, se justifica solamente en la medida en que la decisión sea acorde con las finalidades de los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, es decir, cuando queda evidenciado que por no haberse subsanado el defecto señalado oportunamente, el juzgador no se encuentra en condiciones de tramitar un juicio válido, o no se dan las circunstancias que la ley prevé para que las partes puedan preparar adecuadamente su defensa y así, pueda ser emitido un fallo apegado a derecho.

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno se ocupa del estudio del caso específico y al efecto tiene presente que en las ejecutorias de las que derivan los criterios divergentes materia del presente asunto, se analizó el caso en el que el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, porque el promovente sólo acreditó la personalidad con la que se ostentó, no obstante que se le requirió, además, que exhibiera el número de copias de su escrito aclaratorio, a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que, al haberse requerido en el auto inicial tanto el acreditamiento de la personalidad como la exhibición de las copias del escrito aclaratorio, el peticionario del amparo estaba obligado en forma ineludible a cumplir ambos requisitos para que procediera la admisión de su demanda; el Octavo Tribunal Colegiado de la materia y del circuito señalados sostiene que no es importante el hecho de que el promovente no exhibiera copias del escrito aclaratorio, debido a que el requerimiento no se formuló con tal propósito, sino únicamente para que acreditara su personalidad, aspecto que no trasciende a la litis constitucional, porque no se relaciona con la aclaración de un hecho o el cumplimiento de un requisito de la demanda, sino que se trata de una cuestión que atañe únicamente al promovente, porque de no acreditar su personalidad, el amparo resultaría improcedente.

Antes de analizar lo relativo al escrito aclaratorio, es importante considerar la materia de la aclaración en los asuntos de los que deriva la divergencia de criterios; esto es, el acreditamiento de la personalidad del peticionario de garantías.

En relación con la personalidad del promovente del amparo, se tiene en consideración que es un presupuesto procesal que tiende a accionar la actuación jurisdiccional, con el propósito de que se dirima una controversia y su estudio debe ser previo, por tratarse de una cuestión de orden público.

En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido en jurisprudencia firme, que la personalidad no debe estudiarse en cualquier estado del juicio, sino que es indispensable que se provea oficiosamente desde el momento mismo en el que se presenta la demanda, con el propósito de evitar la tramitación de juicios inútiles y, de no encontrarse acreditada, se considera una irregularidad del escrito de demanda que ocasiona que el juzgador de amparo se encuentre obligado a prevenir al peticionario, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dicha jurisprudencia es la número P/J. 43/96, publicada en la página 48, del Tomo IV, julio de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y su tenor literal es el siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este Órgano Supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. ES LEGAL.' y 'PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Para comprender con mayor claridad la importancia y trascendencia que tiene la referida "irregularidad del escrito de demanda" constituida por la falta de acreditamiento de la personalidad del promovente del amparo, resulta pertinente conocer la parte considerativa de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 30/90, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y único en Materia Administrativa del Primer y Tercer Circuitos, respectivamente, y el Segundo del Décimo Sexto Circuito, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, por mayoría de diez votos, siendo ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y la secretaria la licenciada Rosa María Galván Zárate, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, la cual, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

"... Una nueva reflexión del tema, a la luz de las disposiciones legales transcritas al inicio de este considerando y de los principios aplicables a la materia, que más adelante se precisan, lleva a esta Sala (Pleno) (sic) apartarse del criterio jurisprudencial sentado por anteriores integraciones de este órgano colegiado, en el supuesto en que el promovente del juicio debe exhibir el título que acredite su representación (hipótesis distinta de la prevista en el artículo 13 de la ley de la materia) para establecer el de que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 146 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez de Distrito, al recibir la demanda, examinar si a la misma se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente, para que de ser así se le reconozca en el auto correspondiente o, en caso contrario, lo prevenga a fin de que en el plazo legal la acredite, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta.

"El abandono de los criterios anteriores y el establecimiento de lo antes expuesto, se funda en las siguientes consideraciones:

"La garantía dispuesta por el artículo 17 constitucional, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido por los artículos 103 y 107 del mismo Ordenamiento Fundamental, como el medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

"El contenido de estos principios adquiere matices propios tratándose del tema de la personalidad del promovente en el juicio de amparo, pues si bien es cierto que en todos los procedimientos la personalidad constituye un requisito de procedibilidad de la acción, también lo es que en dicho juicio, a diferencia de otros en donde el examen de la misma queda librado a la instancia de las partes que por vía de excepción deben provocar al órgano jurisdiccional para que la analice, corresponde al Juez de amparo analizarla considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados, sino el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional.

"Ello explica, por tanto, que como bien ha precisado este Alto Tribunal desde principios de este siglo, debe reconocerse al Juez de Distrito y, en su caso, al tribunal de alzada, la facultad de analizar la personalidad del promovente de la demanda, sin necesidad de que medie queja o instancia del tercero perjudicado, las autoridades responsables o el Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El estudio oficioso de esta cuestión no debe, sin embargo, realizarse en cualquier momento del juicio, como se autoriza en el criterio jurisprudencial de esta Sala que se abandona, ni tampoco dejarse a la oportunidad con que el conductor del proceso advierta una irregularidad en su acreditamiento, porque este criterio conduce a un resultado que abiertamente se opone a los fines del artículo 17 constitucional, en cuanto favorece la tramitación ociosa de un juicio en una o dos instancias, que no culmina con la solución del conflicto que lo motivó y si en cambio, distrae la atención de los tribunales federales y causa perjuicios a las partes litigantes.

"La tramitación de un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, implica el empleo estéril de recursos materiales y humanos dispuestos para su tramitación y decisión, y causa perjuicios a las partes del proceso, que ven regida su situación por los proveídos dictados desde la admisión de la demanda hasta el momento en que se advierte la falta de personalidad del promovente -que podría ocurrir inclusive en la segunda instancia- con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de premio y diligencias de desahogo de pruebas, algunas de ellas altamente gravosas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato; además de que lesiona el sistema integral de administración de justicia en perjuicio de quienes no son parte en este juicio.

"La infracción, pues, que tal criterio infliere a los principios de certidumbre jurídica y de economía procesal es manifiesta; pero además, es contraria a los fines que la propia Ley de Amparo persigue al establecer en sus artículos 145 y 146, la regla de que el Juez de Distrito debe ante todo examinar la demanda de garantías para que, si hubiere alguna irregularidad en ella o se estuviera en alguno de los demás supuestos específicamente previstos (omisión de los requisitos del artículo 116, imprecisión en la expresión de los actos reclamados o falta de copias de la demanda) prevenga al promovente para que subsane la irregularidad o deficiencia advertida dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, si sólo afecta sus intereses patrimoniales o se proveerá sobre ella con intervención del Ministerio Público en casos distintos.

"La circunstancia de que el promovente no acompañe a su demanda el documento relativo a su personalidad o que exhiba uno insuficiente, debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, pues ha de observarse que ésta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona, en este caso en nombre de otra, excita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto.

"Si la demanda es tal, resulta claro que al escrito en que ella conste, debe acompañarse, como requisito de admisión, el título que acredite la representación del promovente, es decir, la existencia del vínculo entre éste y quien sea el titular de los derechos que pretenden deducirse en el juicio.

"Si al escrito de demanda no se acompaña el documento que acredite la representación de quien la promueve, la misma no debe ser admitida a trámite pues falta satisfacer uno de sus requisitos de procedencia, sino que se precisa requerir al promovente para que lo haga dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, pues con ello se evita dar curso a un procedimiento que puede conducir a un fallo de sobreseimiento cuyos efectos lesivos de los intereses del quejoso son evidentes, ya que se quedará sin la oportunidad de ser oído en defensa, y se crea un estado de seguridad jurídica que permite al promovente satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

"Por las razones expuestas, esta Sala (Pleno) (sic) decide apartarse de las jurisprudencias publicadas en la Segunda Parte de la última compilación con el número mil trescientos dos y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Octava Época), números diecinueve a veintuno, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página setenta y dos, con los rubros de: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PRUEBA FALTANTE DE LA ADVERTIDA AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO SINO SOBRESEER.', transcritas a fojas cincuenta y dos y sesenta y cuatro a sesenta y cinco, de esta ejecutoria, para adoptar el criterio antes definido que, a juicio de la misma, responde plenamente a la interpretación que corresponde al artículo 146 de la Ley de Amparo, conforme a los principios de certidumbre jurídica, economía procesal y buena fe de los sujetos del proceso que hacen posible observar el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal ..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las anteriores consideraciones, ponen de manifiesto que, en relación con la personalidad del promovente del amparo, este Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

- a) El estudio de la personalidad es de oficio y el Juez debe hacer constar que se ha acreditado, en el auto admisorio, con el propósito de que las demás partes conozcan a quien se ostenta como sujeto de válida expresión de otro y se encuentren en aptitud, en su caso, de preparar oportunamente sus defensas.
- b) La tramitación de un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, no sólo ocasiona un menoscabo material y jurídico en la administración de justicia, sino que, además "... causa perjuicios a las partes del proceso ... porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, algunas de ellas altamente gravosas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato ...".
- c) La circunstancia de que el promovente no acompañe a su demanda el documento relativo a su personalidad o que exhiba uno insuficiente "... debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, pues ha de observarse que ésta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona, en este caso en nombre de otra, excita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto ...".

De lo hasta aquí expuesto se infiere, en la materia que interesa a la presente contradicción que, por una parte, el Juez de Distrito debe

pronunciarse indefectiblemente sobre la personalidad del promovente, cuando provee acerca de la demanda y, si no está acreditada, se encuentra obligado a prevenirlo, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo; y, por otra parte, que el acreditamiento de dicha personalidad no es una cuestión que únicamente incumba al peticionario y al Juez de Distrito; o que no trascienda a la litis constitucional sino que, por el contrario, al ser uno de los requisitos de la demanda (en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), incide en las defensas de las demás partes, en la medida en la que tienen derecho de conocer si quien se ostenta como sujeto de válida expresión de otro, para excitar la actividad jurisdiccional con el propósito de resolver un conflicto, efectivamente cuenta con dicha facultad; y este derecho a conocer el contenido del escrito de la demanda, por disposición expresa del legislador de amparo, contenida en el artículo 120 de la ley de la materia, debe ser a través de una copia del referido curso, correspondiendo tal carga al propio quejoso.

Así pues, resulta de suma importancia resaltar que el acreditamiento de la personalidad del promovente del amparo, y el conocimiento de tal hecho a las demás partes, mediante la copia del escrito respectivo, como todas las cargas procesales inherentes a la presentación de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, tienen esa naturaleza porque así lo expresó el legislador, correspondiendo al peticionario tal obligación, en alivio de las demás partes y para facilitar su defensa; de ahí que, tratándose de asuntos de estricto derecho, no exista motivo para remitir a éstas las constancias de autos, lo que no acontece en los casos de la tutela especial a que se refiere la institución de la queja deficiente, ya que ésta implica que ciertas cargas procesales correspondientes a las partes, las lleve a cabo el juzgador de amparo y, por mayoría de razón, la obligación de exhibir las copias de que se habla.

En estas condiciones, debe hacerse del conocimiento del tercero perjudicado, de las autoridades responsables y del agente del Ministerio Público, el acreditamiento de la personalidad del promovente del amparo mediante la entrega de la copia del escrito respectivo, debiendo entenderse que si dicha personalidad no la acredita el peticionario del amparo con el escrito inicial de demanda, sino que la comprueba con el escrito aclaratorio, es indiscutible que debe exhibir copias de este escrito, en el número previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Así es, con independencia de que, como ya se señaló en este considerando, por mandato de ley al promovente del amparo le corresponde la carga procesal de exhibir las copias necesarias de su demanda, es indiscutible que, en el evento de que no hubiera acreditado la personalidad con la que se ostenta, siendo éste uno de los requisitos que debe satisfacer, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/96 de este Tribunal Pleno, para dar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cabal cumplimiento al auto que lo previene en este sentido, dicho promovente se encuentra obligado no sólo a presentar su escrito aclaratorio, sino también, a exhibir copias de éste, en el número a que se refiere el artículo 120, pues de lo contrario su omisión ocasionaría, entre otras cosas, la afectación de las defensas de las otras partes, teniendo en consideración que una vez acreditada la personalidad, el Juez lo debe hacer del conocimiento de éstas, mediante la entrega de la copia del escrito respectivo, en estricta observancia al mandato contenido en el artículo 147 de la ley de la materia, que prevé:

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Por otro lado, en relación con la aclaración de la demanda de amparo, es menester tener en cuenta que ésta se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial, porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 o porque no anexó el número de copias a que se refiere el artículo 120 de Ley de Amparo; y, además, que el escrito aclaratorio tiene el propósito de subsanar tales vicios. De ahí que no puedan desvincularse y analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento.

En este sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia, en las tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto, son los siguientes:

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XXV

"Página: 993

"DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA.-Cuando se manda aclarar y el quejoso la aclara, el escrito primitivo y el de aclaración, constituyen la demanda de amparo."

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XIX

"Página: 812

"DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA.-Si el Juez la manda aclarar y el quejoso la aclara, la fecha de presentación de la demanda no es la del día en que se hizo la aclaración, sino la del escrito primitivo."

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que el artículo 120 de la Ley de Amparo establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, e integrar el incidente de suspensión, y si bien esta disposición no se refiere expresamente al escrito aclaratorio, y sólo habla de la demanda, sin embargo, resulta claro que dicha disposición aplica en relación con aquél, pues tales supuestos no son distintos, y el primero forma parte de la propia demanda, porque en él se aclara cuando algún punto del libelo inicial es confuso o está incompleto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno determina que sobre el particular debe prevalecer el criterio que sustenta, también expresado en las tesis que a continuación se precisan y que sustancialmente coinciden con el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; tesis que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, deben regir con carácter de jurisprudencia, quedando redactadas en los términos siguientes:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCLARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUELLA.- Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien el referido precepto establece que con la demanda se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes, y para integrar el incidente de suspensión, sin hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, también lo es que dicha disposición le resulta aplicable, pues este último, junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.- De lo dispuesto por la jurisprudencia número P./J. 43/96 de este Tribunal Pleno, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", así como de la ejecutoria que la originó se infiere, por una parte, que el Juez de Distrito debe pronunciarse indefectiblemente sobre la personalidad del promovente cuando provee acerca de la demanda y, si no está acreditada, se encuentra obligado a prevenirlo, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo y, por otra parte, que el acreditamiento de dicha personalidad no es una cuestión que únicamente incumba al peticionario y al juzgador de amparo, o que no trascienda a la litis constitucional sino que, por el contrario, al ser uno de los requisitos de la demanda (en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), incide en las defensas de las demás partes, en la medida en que tienen derecho de conocer si quien se ostenta como sujeto de válida expresión de otro, para excitar la actividad jurisdiccional con el propósito de resolver un conflicto, efectivamente cuenta con dicha facultad, y este derecho a conocer el contenido del escrito de la demanda, por disposición expresa del artículo 120 de la ley de la materia, se logra a través de una copia del referido oculto, carga que corresponde al propio quejoso, debiendo entenderse que si dicha personalidad no la acredita el peticionario del amparo con el escrito inicial de demanda, sino que la comprueba con el escrito aclaratorio, es indiscutible que debe exhibir copias de este escrito, en el número previsto en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en relación con los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, así como el número de copias a que se refiere el artículo 120 del propio ordenamiento legal, este Tribunal Pleno sustenta el criterio que se expresa en la tesis que a continuación se transcribe, y que no tiene el carácter de jurisprudencia, por no resolver el tema de fondo de la presente contradicción.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.- El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Si existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno, expresado en las tesis contenidas en el último considerando de este fallo.

TERCERO.-Dése a conocer la presente resolución a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito de la República; y publíquese íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; remítanse las jurisprudencias aprobadas a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en esta contradicción, así como al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta para su publicación; a su vez, remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P./J. 35/2001, P./J. 36/2001 y P./J. 37/2001, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 79 las dos primeras y 125 la última.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis P. VII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 325, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE."

La Tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO.", citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**